



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1980

Enero

Boletín Judicial Núm. 830

Año 70º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perrelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Leonte Alburquerque Castillo, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr. Joaquín L. Hernández Espailat.

Dr. Bienvenido Mejía y Mejía
Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

Discurso pronunciado por el Lic. Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el día 7 de enero de 1980, Día del Poder Judicial, Pág. V; Sumario de la Jurisprudencia correspondiente al año 1979, Pág. XXIII; Recurso de casación interpuesto por: Caribe Grolier, Inc., Pág. 1; Altagracia Vda. Rueda, Pág. 11; Inversiones Unidas, C. por A., Pág. 18; Espumas Industriales, C. por A., Pág. 23; Agapito Belén Fernández, Pág. 28; José Ramón Fernández, Pág. 34; Bernardino Weves y compartes, Pág. 40; Altagracia Cabral de Martínez, Pág. 50; Narciso Ant. González y compartes, Pág. 54; Rafael H. Cruz y compartes, Pág. 60; Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., Pág. 69; Manuel Odalis Mejía Arias, Pág. 74; Juan Ant. de la Cruz y compartes, Pág. 81; Bienvenido C. Darot Santana y compartes, Pág. 92; Seguros Pepín, S. A., y compartes, Pág. 99; José M. López Toribio

y compartes, Pág. 107; Pedro A. Lantigua y compartes, Pág. 116; Rafael L. Paniagua y compartes, Pág. 128; Tomás R. Polanco y compartes, Pág. 137; Petronila Navarro Lozano y compartes, Pág. 144; María Esther Martínez, Pág. 152; Compañía de Explotaciones Industriales, Pág. 157; Cía. de Explotaciones Industriales, Pág. 163; José Bdo. Suárez Peralta y compartes, Pág. 170; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de enero de 1980, Pág. 178.

D I S C U R S O

LEIDO POR EL

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE

JUSTICIA EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

CELEBRADA EL 7 DE ENERO DE 1980

SEÑORES:

Sean mis primeras palabras para saludar, con hondo regocijo y merecido respeto, la presencia honoradora de los Excelentísimos Señores Presidente y Vicepresidente de la República, de los Honorables Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, de Secretarios y Subsecretarios de Estado, de otros Altos Funcionarios de la Nación, Civiles y Militares, de Magistrados, Abogados, Notarios Públicos, funcionarios y empleados del Servicio Judicial y de la Administración Pública, y de todos cuantos han venido a compartir con nosotros la celebración del Día del Poder Judicial.

Honorables Magistrados,
Distinguidos invitados,
Damas y Caballeros:

Señores:

Con esta Audiencia Solemne, en cumplimiento de mandato legal, descorremos las cortinas de un nuevo Año Judicial, que coincide con el inicio de otro año calendario, después de haber disfrutado de las breves vacaciones pascales.

Día del Poder Judicial es designado el de hoy, de modo oficial. Es, sin duda, excepcional privi'egio, por no haber sido consagrado igualmente, para ninguno de los otros dos Poderes del Estado. Se diría que el Congreso Nacional, al votar la ley que lo instituye, tuvo plena conciencia de que es necesario honrar, aunque só'o sea en el pasajero transcurso de un día, a los hombres y mujeres que durante todo un año han dedicado sus luces y sus esfuerzos a la ímproba y nada grata labor de impartir Justicia, para mitigar así la ponderosa carga que sobre sus hombros pesa.

El Poder Judicial que debe ser independiente por mandato constitucional tiene características particulares. Nace, con el nombramiento o elección de los Jueces, por acción directa del Senado, en una de las ramas del Poder Legislativo y depende económicamente en su desenvolvimiento del Poder Ejecutivo, incongruencia esta última, semejante a la

que constituiría el hecho de que el Poder Ejecutivo administrara los fondos del Legislativo.

Si comparáramos la labor de los miembros del Poder Judicial con la de otra actividad humana sólo hallaríamos justo parangón con la del Magisterio. Como en éste se requiere de los que lo forman, consagración y sacrificio y el esfuerzo constante desplegado en ambos por sus integrantes, los convierten en verdaderos apóstolados. También como el Profesor, el Magistrado del orden judicial, sólo recibe como premio a sus servicios, sinsabores, ingraticudes y es, por igual, blanco continuo de los más duros dicitos.

Hubiéramos preferido que todos fueran días del Poder Judicial, —sin Audiencias Solemnes, sin ceremonias, sin discursos ni brindis—, consagrados no por disposición legislativa, sino por la acción señera, conspicua, excelsa, cotidiana, de los propios Magistrados conscientes de su altísima misión, orgullosos y celosos de su noble investidura y rodeados, por consenso general, del reconocimiento y el respeto de sus agradecidos y satisfechos compatriotas.

Pero hoy es por ley el Día del Poder Judicial. Olvidemos, entonces, ataques y malquerencias. Regocijémonos, aunque sólo sea, por breves instantes, unidos en esta celebración, convencidos de que la senda que se nos ofrece a la vista es espinosa, dura, nada plácida y apacible; mas siempre dispuestos a recorrerla, con ánimo sereno, la frente en alto y un deseo infinito de hacer justicia.

Ahondando en el papel de la Judicatura, pongamos de resalto que el Derecho no es sólo la Ley, norma general, prescrita *in abstracto*, en cierto modo sin sentido inmediato, mientras no se da, *in concreto*, la situación de hecho que ella determina. Es en la potestad judicial, en la función jurisdiccional, traducida y materializada en sentencia judicial, que verdaderamente se realiza el derecho, pero no como una simple revelación, sino como algo constitutivo, como abso-

luta y cierta producción jurídica. La obra del legislador, abstracta, preventiva, general, es aplicada a determinado caso concreto, individual, por la acción selectiva y distributiva del Juez; pero no como mero encasillamiento, empadronamiento o distribución de etiquetas, sino como labor consciente en que se manifiesta plenamente y culmina con justeza la acción original, generalizada, del legislador con la acción **a posteriori** de la función jurisdiccional, o sea de la que está a cargo de los tribunales del orden judicial.

Cicerón, considerado el más elocuente de los oradores romanos, autor de las **Filípicas** y las **Catilinarias**, expresó al respecto, en **De Legibus**: "El magistrado es la ley que habla; la ley es un magistrado mudo".

Por eso, la labor del juez es difícil, porque mientras las normas jurídicas descansan, o, a veces, duermen plácidamente, en los folios de Códigos o Compilaciones, de Colecciones o Repertorios, no producen efecto sobre los individuos, como no sea sobre las mentes de los exégetas, comentaristas o glosadores. Están sólo allí como garantía de que rigen un Estado de Derecho, como aval de una aplicación futura a situaciones en que el Derecho es vulnerado. Pero, en el momento en que esto se produce, repetimos, es cuando el acto de hacer justicia, de aplicar la norma general a un caso individual y concreto, convierte el acto potencial de la ley, de la norma jurídica, en acción coactiva de la jurisdicción contra el transgresor, que reacciona bajo su peso, ante la mirada vigilante de la Sociedad, no siempre justiciera, ni unánime, sino también con todas las inconsecuencias y las pasiones propias de su naturaleza y composición de ser una suma compleja de mentalidades diversas y diferentes de entes individuales. El acto de los jueces, la llamada administración de justicia, conduce funcionalmente a obtener el estado social deseado, esto es, al que ha sido plasmado, concretizado en leyes y son las Cortes y los Tribunales, órganos independientes, constitutivos de uno de los

Poderes del Estado, de acuerdo a nuestras normas constitucionales, en ocasiones no recordadas a plenitud, los encargados de dejar caer el peso de la ley sobre los que la violan y de aplicarla para zanjar los diferendos de los asociados, por eso su labor ingrata suscita reacciones tan diversas. Y es que la Sociedad libre, conjunto heterogéneo, con mil cabezas como la hidra mitológica, compuesta de individuos de tan variada mentalidad, de tan diferentes concepciones políticas, sociales, morales, religiosas, no reacciona al unísono, como en los sistemas dictatoriales en que sólo es coro que aprueba con sus resonancias la voz omnímoda del opresor; sino que cada uno quisiera que el caso jurídico de que se trate, se resolviera de acuerdo con sus ideas y tendencias. Sucede, pues, con la Justicia, separada por evolución histórica de la Administración Pública, en general, lo mismo que con ésta: no puede concebirse que a todos los administrados agrade o satisfaga plenamente la acción de los administradores.

Pero no tratamos con estas consideraciones de exculpar acciones indecorosas o dolosas de los Administradores de Justicia, antes al contrario, les advertimos contra toda traición o todo quebrantamiento de su sagrado ministerio, recordándoles aquello de que "como juzguéis seréis juzgados".

A propósito de estas reflexiones recojo acusaciones que se hacen, a diario, contra la Justicia. Se dice que existe lenidad, que los jueces proceden con benignidad al imponer sus penas, y se da esta circunstancia como causa del aumento de la criminalidad en el país, con juicio simplista y superficial. Pero, ¿no existen en la escala de las penas un mínimo y un máximo? ¿No están consagradas en nuestro Derecho Penal Positivo las circunstancias atenuantes? ¿No las hay legales y judiciales? ¿No es la tendencia moderna la dulcificación de las penas, aún llegando a la correccionalización de las criminales? ¿No es esta corriente un correctivo o temperamento contra la rudeza y el rigor de un sistema penitenciario obsoleto?

Cervantes, cuya pluma no sólo nos dió el *Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, considerado el mejor libro en lengua española, sino que espigó en tantos otros campos literarios, expresó en su obra más conocida que "No es mejor la fama del juez riguroso que la del compasivo", y en su "*Persiles y Segismunda*" agrega: "Los jueces discretos castigan pero no toman venganza de los delitos".

Dejamos flotando en el ambiente de los entendidos en la materia las interrogantes que nos hemos hecho antes, no sin llamar la atención de los jueces penales —aunque no pretendiendo en modo alguno vulnerar su independencia al juzgar—, a que pongan sumo cuidado, esmerado empeño, al ponderar las penas a aplicar en cada caso, no escuchando las voces airadas que piden venganza o represalia, con ánimo vindicativo de retaliación; pero oyendo, eso sí, el clamor de justicia adecuada, conveniente, oportuna, con que la Sociedad pide sanción ejemplar para los que violan las leyes que ella se ha dado para garantía del orden, de la integridad de la vida humana, del respeto a la propiedad privada, del honor y de la consideración de las personas, y, en fin, de todo cuanto signifique sana y pacífica convivencia humana.

Contribuyan de ese modo los jueces penales a aminorar en lo posible el aumento de la delincuencia en nuestro país; pero búsquense, además, y se encontrarán, de seguro, sin mucha brega, ni dificultad, las causas más profundas, más esenciales y más eficientes de ese mal que nos agobia, como son, visiblemente, la pobreza, el desempleo, el contagio, el aprendizaje que por distintos medios nos llega de otras latitudes más avanzadas, si puede decirse así, en los pesarosos trajines de la delincuencia y tantas otras lacras sociales que afectan al medio en que vivimos, no como especial situación desgraciada nuestra, sino como parte del drama de una humanidad desquiciada, corrompida hasta los tuétanos, que persigue su propia destrucción, como ávida de encontrar a

la postre un fe'iz renacer en que la existencia sea más plácida, más justa, más digna y más respetuosa del derecho de todos.

Parece necesario insistir aquí en señalar la libertad de que gozan los jueces al fallar; en que los tribunales son independientes unos de otros, en sus decisiones; en que, en materia penal, de modo particular, prima el principio de la íntima convicción de los jueces; en que los errores *in iudicando*, sólo se pueden subsanar con los recursos, cuando las leyes los permitan; todo esto, para hacer comprender a los que no quieren entenderlo, aunque sean cuestiones elementales y verdades como puños, que la Suprema Corte de Justicia, por más alto tribunal que sea, no puede instruir a ningún tribunal inferior en el sentido de que tome o no tome tal o cual decisión, a que no descargue a un prevenido o acusado, si lo considera no culpable, a que no ponga en libertad provisional bajo fianza a un acusado, si considera que hay razones poderosas para el'o. Son cosas muy distintas la independendencia de que gozan los tribunales al juzgar y el poder disciplinario que tiene la Suprema Corte de Justicia sobre los demás tribunales del orden judicial. Este último se reduce a velar por el funcionamiento regular de los tribunales, al orden interior, a la conducta que deben observar sus miembros y a sancionar las faltas personales cometidas en el ejercicio de sus funciones por los Magistrados y otros servidores del orden judicial, cuando les son específicamente denunciados.

Se seña'a, además, que los jueces penales no toman en cuenta los antecedentes delictivos de los reos, con el fin de aplicar penas mayores a los reincidentes. Sin negar tal ocurrencia, digamos que, si ciertamente la reincidencia es causa agravante de las penas, ésta tiene que ser establecida ante los tribunales, mediante los mecanismos y procedimientos especialmente dispuestos para ello.

Los autores de Derecho Penal y de Criminología coinciden en ver en las causas de la reincidencia, en primer lu-

gar, todas las circunstancias que contribuyen al desarrollo de la criminalidad general. Se observa que el hombre que ha delinquido experimenta menos escrúpulos de conciencia, cuando se trata de cometer un nuevo delito. Ya Gabriel Tarde, en su **Filosofía Penal**, insistía en el papel capital de la imitación, señalando que no sólo se imita a los otros, sino que uno tiende a imitarse a sí mismo, a repetirse. Pero hay que tener en cuenta, sobre todo, las dificultades particulares que encuentra un condenado ya libre, para obtener trabajo honesto y digno. La reeducación y reforma, mediante métodos carcelarios modernos, resulta en nuestro medio, punto menos que un bello ideal inalcanzado. Se diría que un ex-reo lleva en sí la propia causa de su repulsa a reintegrarse en los medios de trabajo. Desde luego, que nos referimos a condenados de baja condición social y económica. Para los demás, existe un piadoso olvido y una franquicia social, sin necesidad de obtener la rehabilitación judicial.

Coincidiendo con Schmidt, que definió el delito como fenómeno de desajuste social, Jiménez de Asúa, asienta que la prisión "Arroja por sus puertas, al término de la pena, según su duración, un pobre sujeto desalentado y radicalmente estéril para la comunidad". Y se sabe que un hombre desalentado es un candidato seguro a la recaída en el delito.

Por otra parte, descartamos todas las objeciones, desde el punto de vista objetivo y subjetivo, hechas por las diferentes escuelas penales, a la agravación de la pena, basada en la reincidencia, para acogerla como un medio de utilidad social para combatir la revelada particularidad peligrosa del reincidente.

La reincidencia, sea la especial o la general, no obstante, repetimos, debe ser establecida ante los tribunales. Es necesario que se presenten al juez las pruebas de las condenaciones anteriores definitivas de que ha sido objeto el agente. No basta decir que el prevenido o acusado tuvo antes muchos sometimientos. La prueba está, huelga decirlo, a

cargo del Ministerio Público. Pero para que ésta resulte menos difícil, es necesaria la organización de un buen archivo o casillero judicial, del cual carecemos en absoluto. En este archivo judicial cada condenado debe tener una especie de cuenta moral abierta. ¡Ojalá logremos alcanzar ese imprescindible medio de asiento del historial delictivo de los reincidentes de hábito! Así evitáramos lo que ahora es objeto de crítica. Pero, antes, mejoremos nuestras cárceles. Convirtamos nuestros centros penitenciarios en verdaderos lugares de reforma de desincuentes. Pongamos en su dirección experimentados técnicos en la materia. Edifiquemos plantas físicas adecuadas en los lugares en que hagan falta. Establezcamos recintos separados para los distintos tipos de delincuentes. Evitemos la promiscuidad, la confusión, los peligros del contagio y de la imitación. Transformemos, en fin, nuestros establecimientos penitenciarios en reales escuelas de reforma, de arrepentimiento y de inoculación en los presidiarios del deseo de volver al seno de la Sociedad, convertidos en elementos útiles, ansiosos de contribuir con una conducta decorosa y digna, al engrandecimiento moral y material de la Patria.

Otro aspecto o materia que frecuentemente es objeto de crítica en los medios de información, es el otorgamiento de libertad, bajo fianza, a prevenidos o acusados. Pero, se olvida al respecto, en primer lugar, que se trata de un procedimiento absolutamente legal; que, en materia coreccional, es obligatoria para el Juez su concesión, cuando es solicitada. También se pierde de vista que se trata sólo, como su nombre lo indica, de una medida provisional que deja en libertad al agente hasta el momento de su juicio; que, si bien, en materia criminal es facultativo para el Juez el otorgarla, no menos cierto es que existen, muchas veces, como la Ley lo exige, razones poderosas para concederla. Por último, es bueno recordar que las facilidades que otorga la ley, al permitir cubrir el monto de la fianza fijada por el Juez, con una póliza expedida por una Compañía Asegura-

dora, hace menos oneroso obtener la garantía que abre provisionalmente las puertas de la prisión a los acusados, hasta el momento mismo de ser juzgados.

Y hablando de jueces y en día dedicado al Poder Judicial, se hace imprescindible que reiteremos nuestras ardientes peticiones por el establecimiento de la carrera judicial, con toda su secuela bienhechora de selección de personal idóneo y capacitado, de fijación de sueldos razonables y dignos de la alta función a retribuir; con el establecimiento de la inamovilidad judicial; con un sistema justo de avances y ascensos, de cesación de funciones y de régimen de retiro, con seguridades de una pensión adecuada y decorosa y, en fin, de respeto y consideración por todos a la ímproba labor, a la excelsa función de administrar Justicia.

A este respecto, pecaríamos de injustos si no hiciéramos un reconocimiento público del empeño del Honorable Senado de la República, de dotar a la Magistratura Nacional de emolumentos que permiten a los Jueces y a los funcionarios y empleados auxiliares de la Justicia, el ejercicio decoroso de sus funciones, a la vez que se corrige con ello desigualdades irritantes, que vulneraban principios elementales de jerarquía y representatividad, aún en evidente violación de preceptos constitucionales y legales. La acertada decisión del Senado, respaldada luego por la acción corroborante de la Cámara de Diputados, al aprobar las enmiendas introducidas por el primero al proyecto de Ley de Gastos Públicos y Presupuesto Nacional para el 1980, pone muy en alto el cabal y exacto concepto de nuestros legisladores acerca de la noble función de la Justicia. Finalmente, nos complace en llevar nuestro agradecimiento al Honorable Señor Presidente de la República que puso el sello final con la promulgación oportuna de la Ley de Gastos Públicos, aprobada en ambas Cámaras Legislativas. Recibamos, pues, con aplausos sinceros y merecidos, la justiciera acción combinada de esos otros dos Poderes Públicos en provecho del Poder Judicial.

Cuando hablamos de Magistrados del Orden Judicial no podemos olvidar ni excluir en nuestras demandas a los dignos Miembros del Ministerio Público, a los hombres que tienen la representación de la Sociedad, y cuya labor de defensa de los intereses de ésta y de los de los incapaces, así como en su calidad de ejecutores de las decisiones judiciales, debe ser siempre llevada en perfecta armonía con la de los jueces, para alcanzar así una Justicia cónsona con los más caros ideales de dar a cada uno lo que le corresponda, oficiando con decoro, con nobleza y fervor apasionado ante los altares impolutos de la Diosa Temis!

Tampoco debemos omitir, al sugerir reivindicaciones, a los Secretarios de Cortes y Tribunales, de cuya honestidad, seriedad, capacidad y responsabilidad, dependen en mucho la buena marcha y la organización de los mismos. Para éstos reclamamos que sean dotados permanentemente del equipo y materiales gastables y no gastable, especialmente de archivadores, máquinas de escribir, libros, carpetas, formularios, indispensables para sus labores. No ignoramos tampoco, a los Abogados, ya sean de oficio o particulares, auxiliares por excelencia de la Justicia, a los que reclamamos respeto para sus clientes, respeto para los jueces, respeto para la dignidad de la toga, procediendo con honorabilidad, discreción y actividad; expresándose con moderación y exponiendo los hechos fielmente y con claridad y precisión y no empleando en la defensa de las causas que se les encomienden, medios reprobados por la moral. Ni olvidamos a los Notarios Públicos. Ni preferimos a los Alguaciles, llamados con propiedad los Mensajeros de la Justicia, para los cuales reclamamos que sean provistos de medios adecuados de transporte, como podrían ser motocicletas, como lo están al servicio de cualquier mensajero de cualquier oficina pública, con menos responsabilidades que la de estos abnegados oficiales ministeriales, notificadores y ejecutores de actos judiciales y extrajudiciales, sobre to-

do para los que ejerzan sus necesarias funciones dentro de los límites de la ciudad Capital, que se agranda cada día en extensión superficial y aumenta vertiginosa y explosivamente su población, lo que aleja obviamente las posibilidades de una fácil localización de los requeridos en los actos. Ni ignoramos a los Intérpretes Judiciales, a los Médicos Legistas cuyas labores técnicas benefician tanto a la Justicia, a los Venduteros Públicos y, en fin, a todos cuantos prestan servicios de cualquier índole que sea, al Poder Judicial. Para ellos, además, nuestros parabienes y nuestros mejores votos porque en el nuevo año que se inicia, los acompañe siempre la dicha y la prosperidad.

Otro tema apasionante, objeto de controversia pública, es el de la creación de nuevos tribunales. Un anteproyecto de ley propone la creación de Tribunales Agrarios. Se habla también de un Tribunal Tributario. Sin adentrarnos por ahora en la consideración de la necesidad o no de la institución de esos tribunales, creemos, sinceramente, que sería más útil, más práctico, en primer lugar, crear nuevas cámaras penales en los Juzgados de Primera Instancia, sobre todo en los del Distrito Nacional y de Santiago; aumentar el número de los Jueces de las Cortes de Apelación; y, poner en ejecución, dar vigencia a los artículos 435 y siguientes del Código de Trabajo, por medio de los cuales se organizan los Tribunales de Trabajo, se fija su competencia y se traza el procedimiento que debe seguirse ante ellos.

Por otra parte, estimamos conveniente, el restablecimiento del Tribunal Superior Administrativo, instituido por la Ley No. 1494, del 1947, para que sea este tribunal y no la Cámara de Cuentas, a la cual han sido atribuidas legalmente sus funciones, el que tenga competencia para dirimir los conflictos contencioso-administrativos.

De este modo, la Cámara de Cuentas, organismo de creación constitucional, de carácter principalmente técnico, podría consagrar mayor atención a las atribuciones propias de

su creación, de las cuales la primordial es el examen de las cuentas generales y particulares de la República. Además se evitará así que actúen como Jueces de un Tribunal Superior, personas que no sean Licenciados o Doctores en Derecho, y cuya elección se hace en forma distinta de la de los demás jueces.

La ventaja y pertinencia de ambas medidas propuestas son obvias, por lo que resulta innecesario extenderse en consideraciones en abono y favor de su utilidad.

Tratándose de nuevos tribunales, sería conveniente traer a colación que en Francia, país de origen de nuestro Derecho, existen actualmente, estas jurisdicciones desconocidas entre nosotros: a) **"La Corte de Seguridad del Estado"**. Se trata de una jurisdicción penal permanente y única, instituida por la Ley del 15 de enero de 1963, bajo la presión de los acontecimientos de Algeria, que tiene como fin cuidar de la disciplina del ejército y de la defensa nacional. Su composición es mixta. Esto es, forman parte de ella magistrados del orden judicial y oficiales generales o superiores. En tiempos de paz tiene competencia para juzgar los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado, como son la traición y el espionaje. En el seno de este tribunal permanente y único, la Cámara de control de la instrucción, compuesta por tres magistrados del orden judicial, tiene por misión velar por la regularidad de los procedimientos de información diligenciados por los jueces de instrucción que ejercen sus funciones cerca de la Corte de Seguridad; b) **El juez de la aplicación de las penas.**— Este cargo está llamado a hacerse de más en más pesado. Se dice que sus actividades se despliegan de los dos lados del Muro: en "medio cerrado" (en la prisión) y en "medio abierto" (fuera y después de la salida de la prisión). Según la feliz expresión de Robert Schmelick, el juez de la aplicación de las penas "es un satélite que gravita a la vez en la órbita judicial y en la órbita penitenciaria". En la prisión le corres-

ponde asegurar la individualización y la ejecución de la pena privativa de libertad, orientando y controlando las condiciones de aplicación de ésta; c) **El juez de los menores.** El juega un papel preventivo y curativo. Esta institución, de origen norteamericano, ha sido poco a poco adoptada en la mayor parte de los países anglo-sajones y latinos. Es el equivalente de nuestros Tribunales Tutelares; d) **El juez de la ejecución.**— Entró en vigor en 1972 y tiene por objeto asegurar más flexibilidad a la ejecución forzosa de las sentencias civiles y otros actos y tiende a evitar los conflictos de competencia; e) **El juez de la puesta en estado de las causas.**— Este Juez, cuya existencia suscitó grandes controversias entre los auxiliares de la Justicia, funciona desde 1965, y luego fue renovado en 1967. Está encargado de la puesta en estado de los asuntos, del control de los expertos y de la vigilancia de la secretaría; f) **El juez de la expropiación.**— Es el encargado de fijar, a falta de acuerdo amigable de las partes, el montante de las indemnizaciones de expropiación. Por último, g) **El juez de los alquileres.**— Es algo así como nuestro Control de Alquileres de Casas y Desahucios, tanto para alquileres de habitación como de alquileres comerciales.

Esta lista, seguramente algo tediosa, demuestra cuántas jurisdicciones del orden judicial han surgido en Francia en los últimos años. El aparato de la Justicia francesa, tal como existe hoy, está guiado por dos exigencias, difíciles a menudo de conciliar: de una parte, defender la Sociedad contra el desorden y la inseguridad, para hacer respetar la paz, sin la cual ninguna nación puede prosperar; por otra parte, proteger la persona, aún la que esté en falta, contra todo atentado a su integridad, toda decisión arbitraria, toda represión degradante. ¡Ojalá que nuestra Justicia, tan fuertemente atacada, siga esos mismos trillos! Se ha dicho, entre los franceses, que lo judicial es la tercera rueda, si así se pudiera decir, del triciclo institucional, cuyas otras dos son, como se sabe, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

vo. Entre nosotros, aunque la Constitución lo consagre como tal, el Poder Judicial es el menos Poder de los tres reconocidos, siguiendo la famosa división tripartita de Montesquieu. Sin autonomía, su independencia, es apenas un bello y hermoso postulado constitucional. Pero, no obstante su aparente debilidad, la autoridad de la Justicia es la más temible. El juez dispone no solamente de los bienes, sino también de la honorabilidad de sus conciudadanos. Por eso, los poderes exorbitantes de Temis, la hija de Urano y Tataia; mujer de Zeus, que la hizo madre de las Parcas, de las Horas, de la Equidad, de la Ley, de la Paz, no pueden, decimos, tan poderosas atribuciones, ser confiadas sino a una élite de verdaderos juristas, de hombres probos, puros y honestos, que aporten ciencia y conciencia en el ejercicio augusto de sus altas funciones. A través de todos los tiempos, la existencia de una justicia administrada por hombres ha sido siempre cuestionada. Las más acerbas críticas y las sátiras más despiadadas, desde Rabelais y Racine, Molière y Beaumarchais, Balzac y Courteline, Aymé y Daumier, se han producido en la Literatura Francesa contra la Justicia. La española no se queda atrás: Lope de Vega, Calderón de la Barca, Concepción Arenal, Angel Ganivet y Jacinto Benavente, son buenos ejemplos. Pero, bástenos, en estos momentos, recordar al famoso Cardenal Mazarino, que refiriéndose a un Magistrado, cuyo nombre cubra el olvido, exclamó con fino humor: "Es tan buen juez que está rabioso por no poder condenar a las dos partes".

Magistrados: El día del Poder Judicial, como siempre, es propicia ocasión para profundas reflexiones. Esta vez quiero recordarles que, en cumplimiento estricto de su misión de asegurar el respeto de los derechos de cada ciudadano o de cada grupo o comunidad social, de la reparación de los intereses injustamente lesionados y, de un modo más general, de sancionar las perturbaciones contra la paz social, los Jueces se encuentran situados, como se ha dicho, en el corazón mismo de todas las actividades del hombre. Con

estas palabras, invito su atención a algo que siempre ha perturbado mi pensamiento. No crean nunca que la ley resuelve todos los problemas que se les planteen y que el juez no tiene más que aplicarla. Seguramente que la Ley está ahí, porque en los Códigos Napoleónicos, adaptados, o, mejor, adoptados, para nuestra realidad jurídica, y en la prolífica legislación que les ha seguido y que los completa, deben encontrarse, se presume, las soluciones a todos los casos que se sometan a nuestra consideración. Pero, hay que tener muy presente, que lo más a menudo, la ley no es más que un cuadro del cual el juez debe sacar inspiración o referencia más bien que solución. Ya hemos expresado, anteriormente, que si el papel de los jueces se limitase a buscar en los Códigos, o en las demás leyes, la solución de los casos que les son sometidos y encontrase siempre en ellos una respuesta acabada, servida a la medida, entonces, su difícil y hermoso papel, su importante función, perdería su dignidad, su agudeza, su gracia e ingenio y más valdría, entonces, economizarse su cargo y confiar a aparatos mecánicos, como robots o computadoras, la solución de los casos judiciales. Pero, como afortunadamente, esto no es así, ni en los Códigos ni en las leyes está escrito todo, porque el juez debe rendir justicia para el hombre, tan diferente en su aparente uniformidad, es necesario que éste, un ser humano, agregue a la fría sabiduría patente en la legislación lo que se ha llamado "suplemento de alma", sin la cual la Justicia no estaría más en la escala de los valores humanos. Para eso es necesario que el Magistrado del orden judicial sea un hombre de reflexión, un ente de selección, que sea capaz de encontrar justo y fiel equilibrio entre los polos de la balanza, que son la ley escrita y la equidad, para lo cual es preciso que su pensamiento vacile, dude, oscile, si es necesario, hasta encontrar el armónico punto en la balanza, tras una incansable labor de interpretación de los textos, menos por exégesis que por confrontación con la realidad de las cosas en el momento vivido; velando siempre por la seguridad de

sus ideas, y sin que le duela nada volver atrás, borrándolo todo, y recomenzando la tarea, cuando las consecuencias aparezcan como absurdas e injustas, porque en materia de juicio, la prueba por las consecuencias es el más seguro medio de control, en la mayor parte de los casos, de la rectitud de una motivación.

En el **Talmud**, colección de tradiciones rabínicas y que significa **Disciplina**, en un pasaje referente a los mandamientos para un juez, se lee lo siguiente: "cuando el juez está a punto de dictar un fallo, debe imaginarse que una espada apunta contra su pecho y que los infiernos se abren a sus pies".

Finalmente, les recuerdo que en un régimen democrático, el Magistrado debe ser el fiel servidor de la ley, expresión de la voluntad popular; que a él le pertenece averiguar, en el cuadro legal, las aspiraciones de su época para armonizar sus decisiones con las realidades y las necesidades de su tiempo; que él debe ser independiente con respecto a todo elemento externo que ejerza influencia de poder, así como de cualquier grupo de presión; que no puede juzgar en función, ni de sus opciones personales, ni de sus prejuicios, ni de sus tendencias; que, si es libre de expresar sus opiniones, actuando como ciudadano, debe despojarse de ellas, en el ejercicio de sus funciones judiciales; que debe, además, estar completamente convencido de que el fundamento, la naturaleza y la eficacia de su acción exigen que sea neutral, libre de todo compromiso previo, única cualidad primordial capaz de asegurar su independencia y el valor de su decisión. Con ese recordatorio cierro estas palabras iniciales de un nuevo año judicial. ¡Ojalá que ellas sean recibidas con la misma buena intención con que las ofrezco a la consideración de todos!

JURISPRUDENCIA

CORRESPONDIENTE AL AÑO 1979

—A—

ABOGADO.— Acción disciplinaria.— Demora justificada en la ejecución de una sentencia que le dio ganancia de causa a la cliente del abogado.— Inexistencia de falta del abogado en el ejercicio de su profesión.

En la especie quedó establecido: a) que con motivo de su despido como trabajadora, de la Empresa C. por A., en fecha 20 de julio de 1978, E. A. R., contrató el 31 de agosto de 1978, los servicios del Dr. C. M. C., para que demandara a la indicada, empresa en pago de las prestaciones correspondientes, el cual debía recibir un 20% de lo que se obtuviera; b) que el referido abogado realizó todo el procedimiento hasta obtener ganancia de causa ante la Cámara de Trabajo correspondiente; c) que al ir a notificar la sentencia a la C. por A., para su ejecución, comprobó que la misma había cambiado de domicilio; d) que además, al averiguar el nuevo domicilio se encontró con que también se había cambiado la razón social; e) que estas circunstancias son las que han demorado la ejecución de la sentencia que dio ganancia de causa a la denunciante; f) que no habiéndose establecido falta alguna a cargo del Doctor Crespin Mojica Cedano, abogado, por haberse justificado la demora en la ejecución de la sentencia que dio ganancia de causa frente a la C. por A., a E. A. R., procede el descargo del indicado prevenido.

Sentencia 3 Diciembre 1979, B. J. 289, Pág. 2474.

ABOGADO.— Mandato.— Revocación.— Rendición de cuenta. Contrato de cuota litis.— Partición.— Estado de Gastos y Honorarios.— Impugnación.— Sobreseimiento.

Cas. 18 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 617.

ABUSO DE CONFIANZA.— Guardián de muebles embargados que los distrae.— Aplicación del Art. 400 del Código Penal Modif. por la Ley 401 de 1941.

En la especie, la Corte a-qua procedió dentro de sus poderes legales al declarar a los ahora recurrentes culpables de violación del artículo 400 del Código Penal, ampliado por la Ley No. 401 de 1941, que castiga con las penas del abuso de confianza a los guardianes de objetos embargados que distraigan dichos objetos y con las mismas penas a los que ayuden a su distracción; que al condenar a G. E. C. D., y a F. L. M., a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua les aplicó penas ajustadas a los textos legales citados.

Cas. 20 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 678.

ABUSO DE CONFIANZA.— Oposición en materia correccional.— Oposición sobre oposición.— Recurso de casación.— Rechazamiento del recurso de casación.

Sin entrar a examinar los medios del recurso y por tratarse de reglas que rigen el derecho procesal penal, que son de orden público, la Suprema C. de Justicia, al hacer el examen de la sentencia impugnada y de los documentos y circunstancias de la causa, a que ella se refiere, ha comprobado que la Corte a-qua ha hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la regla "oposición sobre oposición no vale", del derecho civil, pero extensiva a la materia represiva, al declarar nulo el recurso de oposición de fecha 9 de mayo de 1978, interpuesto por el ahora recurrente en casación, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de abril de 1978, que ya había conocido de un recurso de oposición interpuesto por el mismo contra sentencia de la referida Corte, del 13 de enero de 1978, la cual a su vez, había pronunciado el defecto del recurrente, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; que, en tales circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Dgo., dictada el 12 de septiembre de 1978, carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado.

Cas. 27 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1174.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Acción pública y acción civil.— Alegato de prescripción de dichas acciones.— Sentencia suficientemente motivada.

Los actos de instrucción y demás diligencias del Ministerio Público a que se ha hecho referencia, dejan por sí solos frustrada la pretensión formulada por F. y la C. aseguradora, en el sentido de que habían transcurrido más de tres (3) años de inactividad del Ministerio Público; por todo lo cual los alegatos de los recurrentes contenidos en sus medios tercero y cuarto carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 10 octubre 1979, B. J. 287, Pág. 1875.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Camioneta estacionada a su izquierda.— Hecho que no influyó en el accidente.

Cas. 18 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 637.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Camioneta que atropella a una persona que reparaba un neumático en la carretera.— Imprudencia del chofer de la camioneta al pasar tan cerca de la víctima.

En la especie, el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia del prevenido J. A. G., quien no tenía que pasar tan cerca de la víctima, ya que la carretera en ese lugar es suficientemente ancha por lo que pudo evitar el accidente.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2448.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Chofer momentáneamente deslumbrado por las luces de otro vehículo.

En la especie, la Corte *a-qua* estableció que el prevenido, al acercarse a la intersección de las calles que han sido mencionadas, aunque momentáneamente deslumbrado por las luces de otro vehículo que transitaba en sentido contrario, no solamente no disminuyó la velocidad a que transitaba, sino que tampoco frenó o detuvo su vehículo, ni tomó ninguna otra medida razonable de precaución que le hubiese permitido prevenir el accidente; que lo anteriormente expuesto revela que la Corte *a-qua*, al dictar el fallo impugnado no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones invocados; no resultando irrazonables, por otra parte, las indemnizaciones acordadas a F. G., y T. M., padres de la víctima, constituidos en parte civil, ya que no fue establecido que la víctima incurriera en falta alguna.

Cas. 12 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2552.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Chofer que cambia de carril sin hacer las señales correspondientes.— Culpabilidad del chofer.

Cas. 9 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2183.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Colisión.— Culpabilidad de los prevenidos.

En la especie, el accidente se debió a la falta común de los conductores, al violar la Ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, toda vez que los hechos y circunstancias que dieron origen al mismo se debieron a la forma temeraria y descuidada que usaron mientras conducían sus vehículos de motor, ya que despreciaron considerablemente los derechos y la seguridad de los demás sin tomar el debido cuidado para no poner en peligro las vidas o propiedades, como en el presente caso.

Cas. 15 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1931.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Conductor que cruza la intersección estando el semáforo en rojo para él.— Culpabilidad de dicho conductor.

El accidente se debió única y exclusivamente a las faltas cometidas por el prevenido H. A. G., ya que no tomó las medidas previsoras aconsejables para cruzar la John F. Kennedy y Tiradentes, sin reducir la velocidad de 60 kilómetros por hora como lo manifestó dicho prevenido y pasar la esquina mientras el semáforo estaba rojo.

Cas. 15 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1935.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Conductor que cruza la vía estando el semáforo en rojo, si atropella a su peatón su culpabilidad es obvia.

La circunstancia de que el semáforo estaba en rojo en el momento en que el prevenido se lanzó a cruzar la intersección de las dos vías mencionadas fue estimado por la Corte como una circunstancia determinante del accidente en razón de que el menor, lo mismo que el prevenido, debieron suponer que la señal de rojo que significaba prohibición para el primero, autorizaba al segundo a realizar el cruce; que indudablemente la Corte *a-qua* al fallar como lo hizo, aplicó correctamente las disposiciones de la Ley 241 que prohíbe a todo conductor cruzar la vía cuando el semáforo está en rojo para él; que si al violar esas disposiciones de la ley atropella a un peatón, es evidente que su culpabilidad es obvia; que, por todo cuanto se ha expresado, se pone de manifiesto que la Corte *a-qua* ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización alguna.

Cas. 13 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1541.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Daños al vehículo.— Reparación.— Indemnización.— Monto.— Lucro cesante.

En la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que el carro propiedad de V. D. M., constituido en parte civil, experimentó los desperfectos siguientes: a) rayaduras y abolladuras de consideración en todo su lado izquierdo; 2) abolladuras guardalodos delantero y trasero izquierdo; y 3) abolladuras aro trasero derecho, rotura luz direccional y espejo retrovisor; que en el expediente existe un presupuesto, no controvertido, preparado por R. D., C. por A., y firmado por el Ing. G. A., Gerente de Servicio de dicha compañía, en el que consta que la reparación, desabolladura, pintura y trabajos mecánicos del carro L. C., propiedad de V. D. M., asciende a la suma de RD\$2,234.13, haciéndose constar que el presupuesto es puramente orientativo y no incluye el costo de otras piezas que resulten defectuosas; que al fijar la Cámara *a-qua* en la suma de RD\$2,800.00

el monto total de los daños y perjuicios puramente materiales en favor de V. D. M., tomando, soberanamente, en consideración, el costo de la reparación técnica del vehículo y el **lucro cesante**, el Tribunal **a-quo** hizo una correcta aplicación de los textos legales que rigen esta materia.

Cas. 2 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 328.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad.

En la especie, el accidente se debió a la falta exclusiva de J. F. F., al conducir su vehículo a una velocidad excesiva en una curva de la autopista, lo que le impidió mantener su vehículo en el carril que le correspondía ocupándole el carril derecho que correspondía al carro que conducía D. E. R. S.

Cas. 10 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1875.

ACCIDENTE AUTOMOVILISTICO.— Exceso de velocidad.

Cas. 6 Agosto 1979, B. J. 825, Págs. 1488, 1534, 1555, 1610, 1635, 1653, 1660.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad.

Cas. 2, 9, 11, 14 y 16 Mayo 1979, B. J. 822, Págs. 761, 797, 815, 849 y 861.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad.

Cas. 4, 6 Junio 1979, B. J. 823, Págs. 968, 978, 990, 1023, 1135, 1160 y 1200.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad.

Cas. 9 Julio 1979, B. J. 824, Págs. 1263, 1281, 1287, 1320.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad.

Cas. 2 Noviembre 1979, B. J. 828, Págs. 2108, 2137, 2209, 2243, 2249, 2261, 2299, 2399.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Exceso de velocidad.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Págs. 2442, 2484, 2507, 2572, 2591, 2642.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Explosión de un neumático que le hace perder la dirección del vehículo estrellándose contra un triciclo que marchaba en la misma dirección.— Motivación no suficiente para declarar la culpabilidad del conductor del vehículo.

En la especie, en la sentencia impugnada, consta que la Corte **a-qua** para determinar la culpabilidad del prevenido recurrente estableció que el accidente se debió a que al vehículo se le explotó una goma y ésta le hizo perder la dirección del mismo, estrellándose así sobre el triciclo, que marchaba en la misma dirección; que es obvio que dicha motivación no es suficiente para determinar la culpabilidad de dicho prevenido, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos.

Cas. 2 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2103.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Faltas cometidas por los prevenidos en la proporción de 75% y 25%.— Sentencia correctamente motivada.

En la especie, el accidente se debió en un 75% a las faltas cometidas por el prevenido E. L. L., al conducir su vehículo de manera imprudente y torpe, pues al llegar a la intersección debió ceder el paso a la motoneta que ya había entrado a la misma y detener la marcha y parar si fuere necesario al cerciorarse de ello y no lo hizo, transitando además a una velocidad superior a la establecida por la ley, violando los artículos 61, 65 y 74 de la Ley 241 de tránsito de vehículos; c) que el accidente se debió en un 25% a las faltas cometidas por el co-prevenido R. A. M., consistentes en que no tenía licencia y debió preveer al entrar a la intersección que otro vehículo podría aparecer en la vía y no se detuvo ni hizo ninguna señal para denotar su presencia, la Corte **a-qua** dio a los hechos vertidos en el plenario su verdadero sentido y alcance y la calificación legal correspondiente, determinando además con claridad y precisión la proporción de las faltas correspondientes a los co-prevenidos y especificando en qué consistieron las mismas; que por último, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Corte verificar que se ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la ley.

Cas. 24 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1626.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Frenos que no estaban en buen estado de funcionamiento.— Culpabilidad del conductor.

Cas. 16 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 855.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Frenos que no funcionaron.— Culpabilidad del chofer.

Cas. 6 Julio 1979, B. J. 824, Págs. 1248 y 1294.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Imprudencia.— Cruzar una esquina sin tomar ninguna precaución.— Culpabilidad de quien comete esa imprudencia.

Cas. 12 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1903.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Intersección de dos calles, Chofer que no detiene su vehículo y trata de rebasar a otro.— Culpabilidad de ese chofer.

Cas. 30 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 950.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Lesiones corporales que curaron antes de 10 días.— Sentencia de un Juzgado de Primera Instancia que decidió en instancia única, pues las partes no se opusieron.

En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que de acuerdo con el Certificado Médico que obra en el expediente, L. M. R., experimentó a consecuencia del accidente: Laceraciones en el hombro y codo izquierdos curables después de 6 días y antes de los 10 días; según Certificado No. 4961 de fecha 4 de mayo de 1974, expedido por el Médico Legista de Santiago; que de acuerdo al artículo 51 de la Ley No. 241, las infracciones comprendidas en el inciso "A" del artículo 49 de la misma Ley, son de la competencia de los Juzgados de Paz; que habiendo sido conocido el accidente de que se trata, por un Juzgado de Primera Instancia, y no habiéndose opuesto ninguna de las partes, tácitamente está admitiéndose que dicho caso fuera juzgado en Instancia Unica; que en consecuencia renunciaron al doble grado de jurisdicción.

Cas. 13 Junio 1979, B. J. 283, Pág. 1058.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Lesiones corporales.— Certificación médica expedida más de cinco meses después del accidente.— Facultad de los jueces.

El hecho de que el certificado del médico legista, Dr. H. G. N., que sirvió de fundamento a la Corte a-qua, para determinar el carácter de las lesiones experimentadas por el agraviado J. E. J., y el tiempo de la curación de las mismas, no fuera expedido sino unos cinco meses después del accidente, no resta a dicho certificado eficacia probatoria; tanto más cuando el mismo coincide sustancialmente con lo atestado al respecto en las certificaciones expedidas por los médicos que asistieron a J., al ser internado en el Hospital J. M. C. y B., de Santiago; que por lo tanto el alegato opuesto se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 24 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1617.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Sentencia penal carente de motivos.— Sentencia de segundo grado que revoca esas condenaciones pronunciadas por el primer juez.— Deber de los jueces del segundo grado.

En la especie, tal como lo alega el recurrente el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella no contiene

una relación de los hechos de la causa y no se dan motivos suficientes que expliquen cómo ocurrió el accidente, limitándose a afirmar que el prevenido no es culpable; que en la especie, además, se hace más imprescindible la relación de los hechos, si se tiene en cuenta que el Juez de apelación revocó el fallo apelado, lo que hace más necesario determinar por qué motivo llegó a esa conclusión; que, en consecuencia, procede acoger el medio único propuesto y casar la sentencia impugnada.

Cas. 11 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1276.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Menor que cruza una calle. Deber del conductor.— Art. 102 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos.

En la especie, las apreciaciones a que llegó la Corte *a-qua*, están acordes con las prescripciones de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos, cuando establece, entre los deberes de los conductores hacia los peatones consignados en el artículo 102, que uno de ellos es "tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones", las cuales "serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública".

Cas. 31 Enero 1979, B. J. 818, Pág. 79.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Persona que conduce su vehículo a sabiendas de que los frenos no estaban en buen estado de funcionamiento.— Culpabilidad del conductor.

Cas. 8 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1016.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Reparación.— Monto de la indemnización.— Contradicción entre los motivos, y el dispositivo. Casación de la sentencia.

En la sentencia impugnada existe indudablemente contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues en los primeros la Corte *a-qua* aprecia en la suma de RD\$1,200.00, el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituida A. M. L. M., y sin embargo, en el dispositivo de la misma fija la indemnización acordada en la suma de RD\$2,000.00; que frente a esta contradicción la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de apreciar cuál fue el verdadero monto de la indemnización acordada a A. M. L. M.; que en consecuencia, procede acoger los alegatos de los recurrentes contenidos en su medio único de casación, y casar la sentencia impugnada en la forma y limitación que se indica en el dispositivo de este fallo.

Cas. 7 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 358.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Vehículo que saliendo de un lavadero de carros atropella a un menor que estaba debajo del vehículo.— Falta recíprocas.

En la especie, dicho accidente se debió a la falta recíproca del conductor y la víctima, el primero, al salir del lavadero sin tomar las previsiones aconsejables en estos casos y la víctima al cometer la imprudencia de situarse debajo del vehículo en cuestión.

Cas. 12 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 391.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Vehículo que choca con una motocicleta conducida por una persona sin licencia.— Falta que no incidió en el hecho.— Culpabilidad exclusiva del chofer del automóvil al conducir a exceso de velocidad.

Cas. 14 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 405.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Vehículo conducido a una "velocidad no prudencial" por un sitio de mucho tránsito.— Culpabilidad del conductor.

En la especie, quedó establecido que A. G., conducía su vehículo a una velocidad no prudencial, por un sitio de mucho tránsito, como es la Avenida J. A. B., frente al Mercado Central; que, al considerar la Corte a-qua que el único culpable del referido accidente lo fue el prevenido A. G., no tenía que analizar la conducta del menor accidentado J. J. de la C.; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos de los recurrentes, contenidos en su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 16 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 861.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.— Vía de tránsito preferente.

En la especie, el hecho se debió a que el prevenido al llegar a la intersección de las calles ya mencionadas "no detuvo la marcha y esperó que la vía estuviese despejada", tratándose de que la calle que iba a atravesar era una vía de preferencia; y además, al no haber hecho ningún tipo de maniobra, ya dentro de la intersección, para evitar el choque con el vehículo conducido por F.

Cas. 10 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2544.

ACCIDENTE DE FERROCARRIL.— Guardafreno que no advierte a tiempo oportuno la presencia de un menor que trataba de cruzar la vía férrea e indicarle al conductor de la locomotora que detuviera la marcha de ésta a su debido tiempo.— Culpabilidad del guardafreno.— Fue condenado a cien pesos de multa por homicidio por imprudencia.— Artículos 319 y 463 del Código Penal.

Cas. 16 febrero 1979, B. J. 819, p. 204.

ACCION CIVIL DERIVADA DE UN DELITO.— Competencia del tribunal penal. Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal.

La Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que, dada la amplitud de la regla contenida en el texto legal citado por los recurrentes, la acción civil puede intentarse en la vía penal en ocasión de toda clase de infracciones, incluyendo las previstas en la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, con excepción del caso que se trata de causas penales en los que la Ley expresamente prohíbe las reclamaciones civiles, como era el caso de confiscaciones generales de bienes y el de las causas atribuidas a las jurisdicciones militares y policiales.

Cas. 6 Abril 1979, B. J. 281, Pág. 592.

ACTA DE NACIMIENTO.— Alegato de falsedad pero sin inscribirse en falsedad.— Solicitud de un peritaje.— Rechazamiento de esa solicitud.— Avocación.— Acta de nacimiento regular para probar la calidad de hijo natural.— Acta corroborada.

Ver: Sentencia interlocutoria, peritaje. . .

Ver: Tribunal de Tierras. Filiación natural materna. . .

Ver: Testamento. Nulidad. Maniobras. . .

Cas. 1ro. Agosto 1979; B. J. 825, Pág. 1435.

AGENCIA EXCLUSIVA.— Registro en el Departamento de Cambio del Banco Central de la Rep. Dom. Ley 173 de 1966.— Plazo de 15 días.— Causa de fuerza mayor.— Facultad de los Jueces del fondo.— Cuestión de hecho no sujeta al control de la casación.

Si bien es cierto que la Ley 173 expresa que para que las personas físicas o morales a que se refiere la misma puedan ejercer los derechos que en ella se le confieren deberán inscribirse en el Departamento de Cambio del Banco Central de la R. D., las denominaciones de las firmas o empresas extranjeras en cuyos nombres actúen en el territorio nacional en un plazo de 15 días a partir de la fecha de suscripción del contrato, no menos cierto es que a las personas que soliciten su inscripción, demostrando la imposibilidad en que se encontraban de realizarla por una causa de fuerza mayor dentro del plazo establecido, no puede ni debe negársele la misma. En la especie, la Corte *a-qua* estableció los hechos en que se fundamenta el caso de fuerza mayor que impidió depositar el contrato en el plazo indicado.

Cas., 26 febrero 1979, B. J. 819, Pág. 280.

AGENTES EXCLUSIVOS.— Ley 173 de 1966.— Oposición.— Inadmisible.

Conforme lo dispone el artículo 7, párrafo VI de la Ley No. 173, "las sentencias dictadas en el Juzgado de Primera Instancia y Corte de Apelación que se originen en el artículo 3 de esta Ley no serán susceptibles del recurso de oposición"; que, por tanto, el Juez apoderado de una oposición contra una sentencia que no es

susceptible de dicho recurso, debe declararlo inadmisibile, aún en ausencia de todo pedimento al respecto; que, en la especie, en vista de la disposición legal antes transcrita la sentencia en defecto, del Juez de Primera Instancia del 17 de diciembre de 1976, implicaba el desapoderamiento de dicho Juez, y, en consecuencia, dicha sentencia sólo podía ser impugnada por la vía de la apelación; que, por consiguiente la Suprema Corte estima correcto el fallo dictado por la Corte **a-qua** que confirmó la sentencia del Juez de Primera Instancia, señalada antes, que declaró, de oficio, inadmisibile, el recurso de oposición interpuesto contra dicha sentencia por la actual recurrente, y, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 4 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 774.

AGRARIO.— INSTITUTO.— Comisión para la Recuperación de tierras baldías.— Las decisiones que dicte esa Comisión son susceptibles del recurso contencioso-administrativo.

Cas. 21 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2317.

Ver: Tierras baldías.— Recuperación...

ALQUILER DE CASA.— Arrendataria que instala una "cafetería".— Propietario que impide a la arrendataria entrar al negocio.— Propietario condenado por violación al artículo 21 del Decreto 4807 de 1959.

En la especie, los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido M., el delito previsto por el artículo 21 del Decreto 4807, del 16 de mayo de 1959, que prohíbe a los propietarios de casas en alquiler, realizar en las mismas cualesquiera maniobras, estrategia o actos que tiendan a menoscabar e impedir la habitabilidad de los mismos, como sucedió en la especie; hecho sancionado, según dispone el artículo 35 del Decreto mencionado, con las penas previstas por la Ley No. 5112 del 24 de abril de 1959, o sea de seis días a dos años, o de RD\$10.00 a RD\$100.00, o ambas penas; que, por tanto, al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$50.00, la Corte **a-qua** aplicó una pena ajustada a la Ley.

Cas. 27 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 718.

APELACION.— Efecto devolutivo.— Conclusiones de apelación.

En la especie, en la apelación hay dos tipos de conclusiones: 1ro., incidental, la incompetencia; 2do.), el fondo; que en las conclusiones de la audiencia del 14 de abril ante la Corte **a-qua** los actuales recurrentes, antes de pronunciarse sobre la incompetencia, produjeron en su ordinal segundo, los siguientes: "revocando en todas sus partes la sentencia apelada", etc.; "por contrario imperio"; que por otra parte, aún cuando en sus conclusiones hubieran omitido pronunciarse sobre el fondo, la Corte **a-qua** no había

tenido otra alternativa que fallar como lo hizo, "ya que cuando el fallo apelado ha estatuido sobre el fondo del proceso, el Juez del Segundo Grado, está de pleno derecho apoderado del fondo por el efecto devolutivo de la apelación; y conoce de la contestación como Juez ordinario, y la retiene en toda sus universalidad, porque el primer Juez ha agotado su jurisdicción"; que es lo que ha sucedido en la especie; en consecuencia la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados por lo que el medio que se examina, carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 17 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1983.
Ver: Testamento ológrafo.— Testador.

APELACION.— Efecto devolutivo.— Fianza.— Seguro obligatorio de vehículos.— Cancelación.— Artículo 71 de la Ley 126 de 1941 sobre Seguros Privados.

Por el efecto devolutivo de la apelación, los asuntos resueltos por los jueces de la jurisdicción de primer grado son conocidos por los de la apelación en las mismas condiciones en que aquellos conocieron de los mismos; que ello, unido a que la Ley 126, en su artículo 71, dado su carácter y naturaleza tiende preponderantemente a asegurar una buena administración de justicia, ya que abre vías a los Aseguradores para satisfacer su obligación de haber efectiva la comparecencia en justicia de su afianzado, la Corte a-qua, al cancelar la fianza sin darle oportunidad a la Aseguradora de presentar a su afianzado, dentro de los plazos establecidos por la Ley 126, en su artículo 71, incurrió en la violación de dicho texto legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en este punto.

Cas. 8 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1862.

APELACION.— Materia correccional.— Plazo.— Sentencia notificada al abogado y no al prevenido.— Esa notificación no hace correr el plazo de la apelación.— Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

De acuerdo al examen de los documentos del expediente y tal como sostiene el recurrente, la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 26 de noviembre de 1973, fue en defecto en materia de violación a la Ley No. 241, y la misma fue notificada en fecha 10 de diciembre de 1973, por el Ministerial P. J. G., alguacil de Estrados de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte al Dr. G. G., y no al prevenido personalmente ni en su domicilio, como lo establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, que por ser irregular dicha notificación, el plazo para interponer el recurso de apelación estaba abierto y no podía correr en contra del prevenido, el

cual podía interponer su recurso en cualquier momento; que al declarar, en esas condiciones, irrecible el recurso de apelación del prevenido por tardío, la Corte **a-qua** violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 2 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2115.

APELACION.— Materia Civil.— Efecto devolutivo general.— No hay vías de nulidad contra las sentencias.— Sobreseimiento improcedente.— Casación por vía de supresión y sin envío.

Los agravios que una parte cualquiera pueda experimentar por una sentencia no pueden ser alegados válidamente sino por la vía de los recursos expresamente establecidos por la ley, según el carácter y el estado procesal de cada caso; en la especie de que se trataba, por la apelación que de parte de los ahora recurridos, se llevó ante la Corte **a-qua** sin limitación alguna; que este principio jurídico resulta incuestionablemente del contexto de todos los procedimientos judiciales; que en base a ese principio, el sobreseimiento dispuesto en el caso ocurrente por la Corte **a-qua** no está legalmente justificado, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; como se trata en el caso de una cuestión puramente jurídica cuyo alcance no está afectado por ninguna cuestión de hecho, la casación debe pronunciarse por vía de supresión y sin envío, de modo que la Corte **a-qua** resuelva en la forma que sea de lugar el fondo de la apelación.

Cas. 14 Feb. 1979, B. J. 819, p. 157.

APELACION DE UNA SENTENCIA QUE ORDENO REALIZAR UNA PRUEBA.— Avocación.— Facultades del tribunal de segundo grado.— Medida de instrucción innecesaria.

Nada se opone tampoco, ni se incurre con ello en contradicción, a que un tribunal al cual se recurre en apelación de una sentencia que ordena que, antes de establecer derecho, se realice una prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo, sea estimado interlocutoria para admitir el recurso antes de recaer sentencia definitiva y, luego, en virtud de la avocación acogida, al sustanciar la causa, se juzgue inútil o frustratoria dicha medida; ya que si es incontestable que las sentencias interlocutorias ligan al juez en el sentido de que éste no debe estatuir sobre el fondo antes de que la prueba haya sido administrada, no lo es menos, que los jueces pueden prescindir de la medida de instrucción ordenada cuando las contingencias del litigio hacen, a juicio de los jueces del fondo, la medida innecesaria.

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.

APELACION TARDIA DE LA PARTE CIVIL.— Apelación del ministerio público.— Sentencia que condena a pagar una indemnización.

ración sobre la base del recurso del ministerio público.— Casación de esa sentencia sobre el monto de la indemnización.— Casación sin envío.

Tal como lo alega el recurrente, la Corte a-qua luego de haber declarado irrecibible por tardía, la apelación de la parte civil, sólo quedó apoderada de la apelación interpuesta por el Ministerio Público, y dicha apelación al ser, como era, esencialmente extraña a los intereses civiles de las partes, dicha Corte no podía como lo hizo, proceder a revocar los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada, en virtud de los cuales luego de admitirse la constitución en parte civil del actual recurrente, se condenó a A. N. S., al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$-1,000.00), en favor de éste, como justa reparación de los daños materiales y morales; que al proceder así, es obvio que se incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo que procede su casación en el punto señalado, sin que haya la necesidad de ponderar el otro medio del recurso.

Cas. 8 Oct., 1979, B. J. 827, Pág. 1848.

ARRENDAMIENTO DE CASAS.— Contestación acerca de la existencia del contrato de arrendamiento.— Incompetencia del Juzgado de Paz.— Art. 1, párrafo 2do. del Cod. de Procedimiento Civil.

La competencia excepcional del artículo 1, párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, conferida a los Juzgados de Paz para conocer de las demandas en rescisión de alquileres de casas, cesa en caso de contestación sobre la existencia de dicho contrato; la Cámara a-qua se declaró incompetente para conocer de la demanda en cobro de alquileres vencidos intentada por el actual recurrente contra el recurrido B., fundándose en que no se había comprobado que éste último ocupaba en calidad de inquilino la casa No. 121 de la calle H. P., de esta ciudad, de la cual alega ser propietario el recurrente, sino que éste le había arrendado a B., desde hacía tiempo, y bajo determinadas condiciones, el solar en donde habían sido edificadas las mejoras existentes en el mismo; que como los jueces del fondo establecieron que existía una controversia sobre dicho convenio y que, además, no se había comprobado que existía un contrato de inquilinato celebrado por ambas partes, dichos jueces procedieron correctamente al declararse incompetentes para conocer de la demanda ya referida; por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 11 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1270.

ARRENDAMIENTO DE CASAS.— Demanda en reclamación de pago de alquileres y desalojo.— Domicilio del demandado.— Sentencia carente de base legal.

En la sentencia impugnada no se hace figurar ninguna mención relativa a las necesarias comprobaciones de los hechos caracterizantes del lugar en que el domicilio real del demandado estaba ubicado, para derivar de ello las consecuencias de derecho que fueran de lugar; que de ello resulta que la Suprema Corte de Justicia está impedida de ejercer correctamente sus facultades de control.

Cas., 16 febrero 1979, B. J. 819, p. 210.

ARRENDAMIENTO DE UN NEGOCIO DE "BARRA".— Arrendatario que luego adquiere el derecho de propiedad del inmueble.— Demanda en entrega del local.— Rechazamiento de dicha demanda.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para dictarlo, se basó, fundamentalmente, en haber comprobado mediante el Certificado de Título No. 42-46, del 30 de octubre de 1972, relativo a la parcela 206-4-5, D. C. No. 5 del Distrito Nacional, aportado por D., "que el dueño de las mejoras y los terrenos donde está ubicado el negocio", es el recurrido J. R. D.; que tal comprobación, dada la fe que es debida al Certificado de Título, regularmente expedido y no impugnado, lo que hacía innecesario el examen y ponderación del contrato de arrendamiento, era suficiente para que la Corte *a-qua* justificara legalmente lo que por ella decide en la especie, sin incurrir en las violaciones propuestas; que, por otra parte, al oponer D., a sus demandantes el Certificado de Título mencionado, simplemente suscitó un medio de defensa, y no una demanda nueva, como ha sido sostenido por los recurrentes, ni mucho menos una litis sobre terreno registrado; que, por último, si es cierto que la Corte *a-qua*, al rechazar la de dichos recurrentes, dijo fundarse también para ello, en la Certificación del Catastro Nacional, del 22 de junio, tal mención es superabundante, pues dicha Certificación, en lo que pudiera ser útil a la decisión a intervenir, simplemente era corroborativa del contenido del Certificado de Título.

Cas. 16 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 609.

ARRENDAMIENTOS DE TERRENOS.— Declaratoria de utilidad pública para los fines de la Reforma Agraria.— Ley 89 de 1966.— Decreto No. 3694 de 1973.

Cas. 12 de Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2223.

Ver: Tribunal de Tierras, Terrenos Registrados. Expropiación...

AUDIENCIA CORRECCIONAL.— Testigos.— Omisión de prestar juramento.

Cas., 28 febrero 1979, B. J. 819, Pág. 302.

AVOCACION.— Requisitos.— Asunto del Tribunal de Tierras. Conclusiones al fondo.— Notificación de las conclusiones a la contraparte.

Si bien es cierto que para que un Tribunal de segundo grado pueda ejercer la facultad de avocación, entre otras condiciones, es necesario que el asunto se halle en estado de recibir su fallo, situación que se produce cuando ambas partes hayan concluido al fondo, sin que sea necesario que esto haya sucedido en audiencia pública, bastando que las conclusiones hayan sido notificadas a la contraparte, y además merecido la ponderación de los Jueces, en cuyo poder soberano de apreciación queda siempre a cargo determinar si la situación litigiosa ha sido debidamente planteada y dilucidada, todo en razón de que la ley no ha determinado las condiciones en que un asunto debe reputarse en estado.

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.

—B—

BINES RESERVADOS.— Instancia dirigida al Tribunal Tierras por los esposos para que se atribuyan varios inmuebles adquiridos dentro de la comunidad, a la esposa, como bienes reservados.

Ver: Tribunal de Tierras. Sentencia que...
Cas. 14 Mayo 1979, B. J. 822, Págs. 827 y 835.

—C—

CASACION.— Caducidad.— Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencia 5 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2666.

CASACION.— Caducidad pedida por simple instancia.— Notificación del recurso.

En el presente caso no procede pronunciar por simple instancia la caducidad solicitada, porque no se trata simplemente de un recurrente que no ha emplazado sino de un recurrente que ha notificado su recurso y que sostiene que ese acto satisface las exigencias del emplazamiento, punto que al hacerse contradictorio determina la necesidad de un fallo, previo conocimiento del caso en audiencia pública.

Cas. 7 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2671.

CASACION.— Desistimiento.— Acto auténtico en que consta ese desistimiento.— Admisible el desistimiento.

El desistimiento del recurso de casación tiene que ser formulado por el propio recurrente o por un apoderado con poder especial;

que, no obstante de que en la especie, el desistimiento fue formulado por el recurrido E. E. F. M., lo fue fundado en el acto de transacción del 13 de febrero de 1979, por medio del cual se le pone término a los litigios, reclamaciones y diferencias personales existentes entre él y el recurrente J. N. G. P., del cual se copia lo siguiente: "Quinto: Que las partes como consecuencia del arreglo a que han llegado resuelven poner fin a todos los litigios existentes entre ellos, sin derecho a reclamación, ni presentes, ni futuras de una parte contra la otra y para tales efectos así lo hacen constar en este documento, mediante la enumeración y descripción de dichos litigios; d) "Recurso de casación contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones, de fecha 19 de agosto de 1976, que declaró que no hay lugar a la suspensión ni sobreseimiento de las actas de las Asambleas Generales de Accionistas Obligatorias Anuales, de fecha 30 de noviembre y 21 de diciembre del año 1975, de la Compañía A. D., C. por A., interpuesto por J. N. P., expediente pendiente de fallo en la Suprema Corte de Justicia"; en consecuencia, por todo lo expuesto, procede acoger las conclusiones contenidas en las instancias mencionadas.

Cas. 23 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 890.

CASACION.— Interés.— Unica persona condenada en costas que no recurre en casación.

En la especie, se critica el fallo impugnado, porque la Corte *a-qua*, no condenó en costas a todos los que sucumbieron en dicha instancia de apelación, limitándose a condenar, a D. M. D. Vda. T.; que al ésta no haber recurrido en casación, que hubiese sido la única que hubiera podido quejarse, es evidente que este medio procede que sea desestimado por falta de interés de los recurrentes.

Cas. 10 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1517.

CASACION.— Materia civil.— Recurrente que deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el memorial y una copia de la sentencia impugnada, pero no le notificó la sentencia al recurrido.— Es admisible el recurso de casación pues no se lesionó el derecho de defensa del recurrido.

En la especie, es constante que el recurrente depositó copia de dicha sentencia en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia junto con el memorial introductivo de su recurso, lo que puso a la otra parte en condiciones de tomar comunicación de la misma, si lo deseaba, por lo cual el voto de la ley fue cumplido, sin que pueda alegarse que fue lesionado el derecho de defensa, sobre todo porque el recurrido hizo su defensa al fondo; por lo cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 11 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1270.

CASACION.— Materia Correccional.— Parte civil constituida que envia un escrito a la S. C. de J., solicitando la casación de la sentencia únicamente para que se corrija una inadvertencia de los jueces del fondo.— Inadmisible el escrito pues debió recurrir en casación mediante una declaración en la Secretaría de la Cámara Penal donde se dictó la sentencia como lo dispone el Art. 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Cas., 19 febrero 1979, B. J. 819, p. 257.

CASACION.— Materia correccional.— Sentencia de una Corte de Apelación que anuló la sentencia del primer grado por vicios procesales no reparables, avocó el fondo y reenvió para una nueva audiencia.— Reserva de las Costas.— Art. 215 del C. de Proc. Crim.

En la especie se alegaba que la Corte debió condenar al pago de las costas, pero la S. C. de J., expuso que como la Corte de Apelación no estatuyó sobre el fondo las costas debían ser reservadas como se hizo. Rechazaron el recurso.

Cas. 9 Feb. 1979, B. J. 819, p. 138.

CASACION.— Materia laboral.— Motivación del recurso que aunque escueta, cumple el voto de la ley.— Desarrollo de los medios en un escrito de ampliación.

Con respecto al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, cabe señalar, que aún cuando los recurrentes no desenvuelven más que escuetamente los medios de su recurso, sino que lo hacen en su escrito de ampliación, no es menos cierto que ya en su memorial introductivo, aunque de modo suscito, también lo efectúan, quedando así habilitados para una más amplia y precisa exposición del mismo en el memorial ampliativo; que, en efecto, en el memorial introductivo, y en lo que respecta al primer medio de su recurso, alegan violación a los artículos 397, 398, 399, 400 y 401 del Código de Procedimiento Civil, y transcriben el contenido de dichos textos legales, que son explicativos por sí mismos y en el segundo medio se invoca insuficiencia de motivos y falta de base legal, alegatos que no necesitan de una amplia exposición porque se bastan de por sí; que, en consecuencia, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 13 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1036.

CASACION.— Materia laboral.— Transacción.— Desistimiento.— Instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el recurrido y sus abogados.— Instancia acompañada del acto de transacción.— Desistimiento aceptado por el recurrido.

En la especie, con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes

de su deliberación y fallo, los recurrentes E. B. de M., y C. L. de B., han desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por el recurrido J. M. T.

Cas. 1 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1799.

CASACION.— Materia penal.— Oposición.— Plazo.— Recurso de Casación.— Plazo de la distancia.— Recurso tardío.

En la especie, el interviniente V. V., propone en su escrito de intervención la inadmisibilidad del recurso del prevenido, por tardío; que en apoyo de su alegato expone que el prevenido L. G., fue condenado en defecto, como se consigna en la sentencia impugnada del 11 de agosto de 1975, notificádale personalmente a dicho prevenido en su domicilio, el 25 del mismo mes y año de su pronunciamiento, que era recurrible en oposición ya que la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido recurrente no fue puesta en causa; que el plazo de cinco días para recurrir en oposición empezó a correr el 26 de agosto, o sea el día siguiente al de la notificación, y venció el día 31 del mismo mes, tomando en consideración que el plazo de la oposición queda aumentado en un día por existir 20 kilómetros de distancia entre San Fco. de M., asiento de la Corte que dictó el fallo impugnado, y S., lugar del domicilio del prevenido; que como el plazo de 10 días para recurrir en casación, que es un plazo franco, empezó a computarse al día siguiente al que la oposición no era ya recibida, o sea el 1.º de septiembre, y venció el 11 del mismo mes, incluido el plazo en razón de la distancia, el recurso de casación declarado el 5 de noviembre del año en que lo fue, era obviamente caduco; que por tanto procede se declare la caducidad del mismo; el examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente, pone de manifiesto que tal como lo alega el interviniente, el fallo de que se trata fue dictado en defecto por la Corte *a-qua* y notificado al prevenido defectuante el día que ya antes ha sido indicado, y que éste no recurrió en oposición dentro del plazo en que podía haberlo efectuado útilmente, o sea hasta el 31 de agosto de 1975; que como el siguiente día, tal como ha sido indicado por el interviniente, comenzó a computarse el plazo de casación, que es de 10 días francos, aumentado éste en razón de la distancia entre San Fco. de Macorís y Salcedo, el recurso de casación, que no fue interpuesto sino el 5 de noviembre de 1975, o sea vencido ventajosamente el plazo para interponerlo, era manifiestamente caduco y, por tanto, inadmisibile.

Cas. 29 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1209.

CASACION.— Materia penal.— Recurso inadmisibile por tardío.— Art. 29 de la Ley sobre Proc. de Casación.

El examen de los documentos del expediente revela, que tal como lo alega el interviniente, la sentencia impugnada fue dictada el 1.º de abril de 1977, y notificada a las partes el 17 de mayo de

1977, acto instrumentado de ese mismo día, mes y año por el Alguacil de Estrados de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, D. G. H.; que los hoy recurrentes interpusieron su recurso en fecha 31 de mayo de 1977, o sea vencido el plazo de 10 días, establecido por el artículo 29 de la Ley en esta materia, según se comprueba por el acta levantada en ocasión del recurso de esa misma fecha, y que consta en el expediente; que en la especie, y por todo lo antes expuesto, procede declarar inadmisibles por tardío los recursos interpuestos por los recurrentes, sin necesidad de otra ponderación.

Cas. 21 Septiembre, 1979, B. J. 826, Pág. 1715.

CASACION.— Materia Penal.— Recurso nulo por no haber sido motivado.— Desistimiento frustratorio.

En la especie, los citados recurrentes ni en el acta declarativa de sus recursos, ni por escrito posterior alguno, han expuesto los medios en que lo fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por lo tanto al ser nulos los referidos recursos, el desistimiento de los mismos es frustratorio, por lo que no procede dar acta alguna de ello.

Cas. 5 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2497.

CASACION.— Materia penal.— Violación de propiedad.— Sentencia en defecto, susceptible de oposición.— Recurso de casación inadmisibles.— Arts. 1 y 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

La sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que H. J. H. T., parte civil, en el proceso a cargo de los prevenidos A. S., J. R. H., y R. H., ahora recurrentes, por órgano de su abogado Dr. R. P. F., se limitó por ante la Corte **a-qua**, a solicitar una reapertura de debates, y en ningún momento presentó conclusiones al fondo, por lo que la sentencia que pronunció el rechazamiento de su constitución en parte civil, y consecuentemente la revocación de la decisión del Juez de primer grado que le había acordado una indemnización, al ser dictada en defecto, y no existir constancia de que dicha sentencia le haya sido notificada al defectuante, hoy recurrente, para poner a correr el plazo de la oposición, hay que admitir, que en el caso, cuando se interpuso el presente recurso extraordinario de casación, aún estaba abierta en favor del recurrente, el recurso ordinario de la oposición, y en tales circunstancias, dicho recurso no era admisible, y que el plazo para interponerlo no empezaba a contarse sino desde el día en que la oposición no fuese admisible; por lo que al ser extemporáneo el recurso que se examina, procede declararlo inadmisibles.

Cas. 18 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1087.

CASACION.— Plazo.— Vencimiento en período de vacaciones judiciales.— Asunto laboral.— Habilitación del día para hacer el depósito del memorial.— Artículo 15 de la Ley de Organización Judicial.— Recurso inadmisibles por tardío.

Tal como lo admiten las partes en litis, y da constancia la sentencia impugnada y los documentos del expediente, el fallo ahora impugnado en casación fue dictado el 21 de noviembre de 1977 y notificado a la actual recurrente el 18 de enero de 1978, por el Alguacil M. A. A. C., Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; que como, el plazo de dos meses otorgado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vencía el 19 de marzo de 1978, por ser francos los plazos establecidos en dicha Ley; que al ser domingo el último día, o sea el 19 de marzo de 1978, el plazo para recurrir en casación se prorrogaba hasta el lunes 20 del mismo mes y año; que, si es cierto que el día 20 de marzo de 1978 era Lunes Santo, período de vacaciones judiciales, no es menos cierto, que por aplicación del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, el plazo para recurrir no queda suspendido por el solo hecho de que se encuentra comprendido, o se venza, dentro del período de las vacaciones judiciales; que para el caso la recurrente estaba en la obligación de solicitar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la habilitación de ese día para depositar dicho memorial, al tenor de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial; que, por consiguiente, al depositarlo el 27 de marzo de 1978 lo hizo fuera del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por todo lo cual, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por tardío.

Cas. 8 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 997.

CASACION.— Perención del recurso.— Sentencia en Cámara de Consejo.

B. J. 827, Oct. 1979, Págs. 2069 al 2084.

CASACION.— Perención del recurso.

B. J. 826, Septiembre 1979, Págs. 1739 a 1790.

CASACION.— Perención del recurso.

B. J. 828, Noviembre 1979, Pág. 2387 a 2407.

CASACION.— Perención.

Cas. 6 Diciembre 1979, B. J. 829, Págs. 2669, y 2675 a 2693.

CASACION.— Prevenido a quien le declaran caduco su recurso de apelación.— Examen del recurso de casación del prevenido.

La declaratoria de caducidad de un recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro de los plazos de Ley, no atribuye a la sentencia que así lo ha dispuesto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando, como en la especie, la vía de casación no esté vedada a las partes; que, por lo tanto, el medio de inadmisión propuesto se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 20 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1102.

CASACION.— Recurso inadmisibles.— Medio suplido de oficio. Compensación de costas.

Cas. 18 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1087.

CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia en defecto susceptible del recurso de oposición.— Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En la especie, la sentencia impugnada fue pronunciada en defecto contra el recurrente, y éste no ha establecido que la referida sentencia le fuera notificada y, que, consecuentemente, el plazo de la oposición a él otorgado estuviese vencido el día en que interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro por haber sido interpuesto aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición.

Cas. 19 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 477.

CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia dictada en relación con el estado civil de los litigantes. Desistimiento del recurso.— Validez del desistimiento.

En la especie, la recurrente, R. N. M. R. de C., ha desistido, pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata; que dicho desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida.

Cas. 26 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 2031.

CASACION.— Recurso interpuesto contra una sentencia del Tribunal Superior de Tierras.— Emplazamiento notificado en el bufete del abogado que los asistió en el proceso que dio origen al fallo impugnado.— Nulidad del recurso.

Tal como lo alegan los recurridos, el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras: "cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha, en manos de la persona que ha asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miem-

bros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal; además, el emplazamiento deberá ser notificado también al abogado del Estado, para que éste, en la forma en que acostumbra hacer el Tribunal sus notificaciones, entere a las partes interesadas; que los recurrentes no llenaron esas formalidades exigidas por la Ley, puesto que notificaron el emplazamiento a los sucesores R., nominados en la sentencia impugnada, en el bufete del abogado que los asistió por ante el Tribunal Superior de Tierras, en el proceso que dio lugar al fallo objeto del recurso de casación de que se trata; que para que esa notificación produjera su efecto era obligatorio haber hecho la notificación: "en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuran en el proceso"; lo que no se hizo; que en consecuencia, el recurso de que se trata debe ser declarado nulo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Cas. 30 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 931.

CASACION.— Recurso notificado en el domicilio del abogado de los recurridos que los defendió por ante el Tribunal de Tierras.— Irregularidad que no ha causado perjuicio.— Validez.

El examen de los documentos del expediente revela que los recurrentes notificaron su recurso a los recurridos en el domicilio de su abogado, el Lic. M. A. R. M., quien los había representado en su reclamación ante el Tribunal de Tierras; que aún cuando dicho emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección de los recurridos, ello no ha irrogado ningún perjuicio al derecho de defensa de dichos recurridos, como lo demuestra su constitución de abogado, y su propio escrito contentivo de su memorial de defensa; que en tales circunstancias es obvio que los recurridos carecen de interés en proponer este medio de inadmisión por no haberse lesionado su derecho de defensa.

Cas. 22 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 2007.

CASACION.— Sentencia preparatoria.— Recurso inadmisibles. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En la especie, en la sentencia impugnada se ordena la fusión de los dos expedientes formados con motivo de las audiencias del 18 de agosto y 8 de septiembre de 1977, fijadas en relación con el mismo asunto; y "ordena la comunicación recíproca por vía de la Secretaría de la Corte a-qua, en el plazo legal, de los documentos que emplearán las partes"; que por todo cuanto se ha expuesto es evidente que la sentencia impugnada no resuelve ni prejuzga el fondo por lo que es preparatoria, y conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no se puede interponer el recurso "contra ella sino después de la sentencia defini-

tiva", por lo que, la admisión propuesta por el recurrido debe ser acogida; sin que proceda ponderar los medios propuestos por el recurrente.

Cas. 15 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1549.

CHEQUE.— Expedición de cheque con provisión de fondo.— Rehusamiento de pago.— Falta imputable al Banco.— Reparación del daño.— Indemnización.— Monto.

Si bien es cierto que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños sufridos, y, en consecuencia, para fijar el monto de las indemnizaciones, también es cierto que la suma fijada no debe ser irrazonable, ni por exceso ni por defecto, cuestión sobre la que la Suprema Corte de Justicia debe ejercer su poder de control; en la especie, la Suprema Corte de Justicia, estima que la suma de RD\$30,000.00, fijada para reparar los daños sufridos por la Dra. L. de A., con motivo del rehusamiento del pago del mencionado cheque, es irrazonable por exorbitante, y, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada en ese aspecto, únicamente.

Cas. 29 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 2055.

CITACION.— Persona condenada sin haber sido debidamente citada.— Art. 8, inciso 2, letra J, de la Constitución.

Cas. 9 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 803.

CITACION.— Prevenido condenado sin habersele citado.— Recurso de casación del prevenido.— La casación de la sentencia aprovecha a todas las partes.

La letra j) del párrafo segundo del artículo 8 de la Constitución de la República establece que "nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, etc.", que en consecuencia, al no haber sido citado el prevenido A. R. G., para la audiencia en que fue juzgado, procede casar la sentencia impugnada sin que haya necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes, y que dicha casación aprovecha a todos los recurrentes.

Cas. 18 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 632.

COMUNIDAD MATRIMONIAL.— Divorcio.— Partición de la comunidad.— Tribunal competente.— Domicilio del marido demandado.— Discusión acerca del domicilio.— Facultad de los jueces del fondo.

La cuestión de saber dónde está situado el principal establecimiento de una persona, o sea su domicilio, es esencialmente una cuestión de hecho, cuya solución, en caso de contestación, pertenece soberanamente a los Jueces del fondo y escapan al control

de la casación; que la Corte *a-qua* pudo, como lo hizo, dentro de sus poderes de apreciación, determinar que el domicilio del demandado, actual recurrente en casación, estaba situado en la jurisdicción de Santiago, y, por consiguiente, procedió correctamente al rechazar la excepción de incompetencia propuesta por él.

Cas. 1 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1427.

CONFISCACION.— Sentencia del Tribunal de Confiscación.— Casación.— Plazo de un mes.— Recurso inadmisibile por tardío.

El examen del expediente pone de manifiesto que, tal como lo afirman los recurridos, la notificación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo a los ahora recurrentes fue efectuada el 16 de noviembre de 1976, por acto No. 309 del Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, J. D. P. H., cédula No. 17492, serie 54; que el recurso de casación se interpuso el 14 de enero de 1977, o sea tardíamente, aún teniendo en cuenta la distancia de los recurrentes respecto a la ciudad de Santo Domingo.

Cas. 7 marzo 1979, B. J. 820, Pág. 352.

CONFISCACIONES.— Tribunal de Confiscaciones.— Instancia de apoderamiento.— Notificación dentro de los 5 días del depósito de esa Instancia en la Secretaría de la Corte de Apelación.

La sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto, que por ante la Corte *a-qua*, no fue suscitada por ninguna de las partes, ninguna irregularidad de procedimiento, presentando ambas conclusiones al fondo, lo que sería suficiente para desestimar por falta de interés, o cuestión nueva, el medio que se examina; y además conviene señalar, que los cinco días de que habla el artículo 19 de la Ley 5924, comenzaban a correr no a partir de la fecha de la instancia, sino a partir de su depósito, en la Corte *a-qua*, que lo fue el 14 de octubre de 1971, de modo pues, que al haber sido notificada la misma el 19 de dicho mes y año, lo fue dentro del plazo de ley, por lo que en todo caso, este medio de casación carecería de fundamento y procede que sea desestimado.

Cas. 29 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1647.

CONFISCACIONES.— Tribunal de Confiscaciones.— Señora que compra una casa a una persona que luego fue confiscada por ser pariente de Trujillo.— Venta condicioanal de inmuebles.— Privilegio del Estado sobre el saldo no pagado.

La señora A. A. M. M., si ha demostrado pruebas legales que es la legítima propietaria de dicho solar; que el Estado Dominicano solicita que le sea devuelta la suma de Cuatrocientos Noventa pe-

sos Oro (RD\$490.00) que A. A. M. M., adeuda a A. J. S. T. de M., (persona confiscada); que A. A. M. M., adeuda para saldo del Solar No. 31-Prov. (dentro del solar No. 1-A-1) de la Manzana No. 911 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, a A. J. S. T. de M., la suma de Cuatrocientos Noventa pesos oro (RD\$490.00), que procede que esta suma le sea reconocida al Estado Dom., como privilegio, sobre la venta de dicho solar.

Cas. 29 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1647.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Jurisdicción.— Recurso.— Impuesto sobre la Renta.— Sumas giradas al exterior.— Artículo 55, párrafo II de la Ley 5911 de 1962.

En la especie se trata de sumas giradas al exterior por la recurrente, por mediación de su casa matriz, de donde, la Dirección G. del Impuesto sobre la Renta ha aplicado correctamente el Párrafo II del Art. 55 de la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962; que el párrafo II del Art. 55 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta establece que "cuando las rentas a que se refiere este artículo sean giradas o acreditadas al exterior serán gravadas además con un dieciocho (18%) por ciento único, sujeto a retención"; que los razonamientos contenidos en la Resolución recurrida, corroborados por los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del recurso contencioso-administrativo y del expediente completo del presente caso remitido por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta obtemperando a una medida de instrucción dictada por este Tribunal, ponen al Tribunal Superior Administrativo en condiciones de declarar que en el presente caso se ha hecho una buena aplicación de las disposiciones legales existentes sobre la materia, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto por el Conjunto Económico supra indicado.

Cas. 10 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1502.

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— Jurisdicción.— Recurso contra una Resolución de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias.— Artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley 1494 de 1947.

El artículo 24 de la Ley Núm. 1494 del 1947, cuya violación invocan los recurrentes reza textualmente: "Al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicada al Procurador General Administrativo o al demandante, según fuere el caso"; que en la especie se trata de un caso en que la instancia elevada por el recurrido debió ser notificada al demandado; que no hay constancia en la sentencia impugnada ni en el expediente de que esto se hubiere hecho, a fin de que se pudiera dar cumplimiento a los artículos 25, 26 y 27 de la citada

Ley; que, en tales condiciones, es evidente que no sólo se violó el artículo 24 de la Ley Núm. 1494, del 1947, sino, además, el derecho de defensa de los recurrentes.

Cas. 6 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1482.

CONTRATO DE TRABAJO.— Abogado que no asiste a la audiencia de primer grado y luego solicita una reapertura de debates.— Rechazamiento de esa medida.

En la sentencia impugnada se expresa, entre otras cosas, lo siguiente: que los argumentos que hacen valer los apelantes para que sean reabiertos los debates no tienen fundamento, ya que para ordenar esta medida es preciso que se ofrezca depositar documentos nuevos que puedan variar la suerte del proceso o que sean decisivos para la solución del mismo, lo que no se ha hecho en el caso; que también se expresa en la sentencia impugnada, que las partes habían depositado sus documentos y los actuales recurrentes no ofrecieron depositar otros nuevos apoyos de su defensa, como base de su pedimento de reapertura de debates, por lo que la Cámara a-qua procedió correctamente al rechazar el referido pedimento y por tanto carecen de fundamento los argumentos invocados a este respecto por los recurrentes.

Cas. 22 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1592.

CONTRATO DE TRABAJO.— Acta de no conciliación redactada en el Departamento de Trabajo.— Interpretación de dicha acta.— Reclamaciones contenidas en un acto de alguacil.

En la especie, la Cámara a-qua al examinar el acta del 14 de febrero de 1975 aludida, estimó que en el preliminar de conciliación exigido por la Ley, el obrero reclamó además de las prestaciones laborales las reclamaciones contenidas en el acto del 7 de febrero mencionado, donde se reclama el pago de los salarios adeudados por el tiempo de la suspensión según ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2415.

CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación.— Plazo franco.

En la sentencia impugnada se expresa que como la sentencia del Juez del primer grado fue notificada a la actual recurrente el 23 de diciembre de 1975, el plazo de 30 días acordado por el artículo 61 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, para interponer el recurso de apelación, había vencido el 27 de enero del 1976, fecha en que dicho recurso fue interpuesto; que esta Corte estima que, en efecto, dicho plazo, que es franco, venció el 23 de

enero de 1975 y no el 25 de ese mes, como lo alega la recurrente; que la Suprema Corte de Justicia estima que la Cámara a-qua procedió correctamente al declarar inadmisibles el referido recurso de apelación por tardío.

Cas. 9 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2172.

CONTRATO DE TRABAJO.— Apelación de una sentencia laboral hecha por declaración en la Secretaría del Juzgado de Paz.— Art. 588 del Código de Trabajo no vigente.— Apelación inadmisibles.— Inaplicación de la regla de "no hay nulidad sin agravio".— Casación por vía de supresión y sin envío.

Tal como lo alega el recurrente, los motivos que ha dado el Juez a-quo para justificar su fallo, son erróneos, ya que el artículo 588 del Código de Trabajo, a que se alude en la sentencia impugnada, como base substancial de la misma, entra en las disposiciones de dicho Código, que aún no han sido puestas en vigor y por lo mismo sus disposiciones no podían ser tomadas como fundamento para validar una apelación hecha en la Secretaría de un tribunal, cuando en forma correcta debió ser hecha por acto de alguacil notificado a la parte apelada, que asimismo, en el caso tampoco podía hablarse de aplicación del principio, "no hay nulidad sin agravios", pues no se trataba propiamente, de un vicio de nulidad de forma de un acto de apelación, sino de una actuación que al no estar autorizada por la ley, equivalía a la inexistencia misma del recurso; por todo lo cual al estar fundada la sentencia impugnada, en motivos erróneos, y al casarse la sentencia impugnada por motivos de derecho, suplidos por esta Suprema Corte, que no dejan nada por juzgar, casa el fallo impugnado por vía de supresión y sin envío.

B. J. 824, Julio 1979, Pág. 1308.

CONTRATO DE TRABAJO.— Carpintero que reclama el pago de sus salarios.— Sentencia carente de base legal.— Casación de la misma.

En la especie, no existe una relación de los hechos y circunstancias de la litis, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus facultades de control, no ha podido determinar si la Ley fue bien aplicada; que, si bien es verdad, que a los Jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, no es menos cierto, que ellos están obligados, so pena de incurrir en su fallo, en falta o insuficiencia de los motivos, dar las razones claras y precisas en que fundamentan sus sentencias; que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso.

Cas. 10 Enero 1979, B. J. 818, Pág. 33.

CONTRATO DE TRABAJO.— Cartas y memorándums enviados por el patrono al Departamento de Trabajo.— Despido injustificado.— Contrainformativo.— Renuncia a dicha medida de instrucción.

Si bien es cierto, como lo alega la hoy recurrente, que en el expediente reposan cartas memorándums dirigidas al Departamento de Trabajo por medio de las cuales la Empresa **apercibió** en tres oportunidades al trabajador R. de J. A., por alegadas faltas cometidas en el ejercicio de su trabajo para concluir por ello, que el despido fue justificado, así como también 10 cartas y memorándums que enviara al reclamante, sin constar en ninguna que fueron recibidas por éste, no es menos cierto, que al ponderar dichos documentos, la Cámara **a-qua**, expresa "que todos los documentos son confeccionados por la empresa y en ninguna consta que las acusaciones que se les hacen al reclamante fueron constatadas por el Departamento de Trabajo u otra entidad oficial calificada, por lo que los mismos no pueden hacer prueba en favor de la empresa, y en contra del reclamante, ya que nadie puede crearse su propia prueba y además, hay que tomar en cuenta que la empresa solicitó un informativo ante el Juzgado **a-quo** y no lo celebró y ante esta Cámara renunció al contrainformativo luego de varias prórrogas, medidas estas dentro de las cuales pudo haber hecho todas las pruebas útiles a sus intereses; que al no probar la empresa la justa causa invocada como justificación del despido, procede declarar injustificado el mismo.

Cas. 29 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 2061.

CONTRATO DE TRABAJO.— Casación.— Desistimiento.— Sentencia de la Suprema Corte de Justicia que da acta del desistimiento y compensa las costas.

Cas., 19 febrero 1979, B. J. 819, Pág. 238.

CONTRATO DE TRABAJO.— Certificación expedida por el Secretario de Estado de Obras Públicas en relación con la construcción de un Edificio del Estado.— Ponderación de ese documento.— Deber del Juez laboral.

Es preciso admitir, que la Certificación expedida por el Secretario de Obras Públicas, donde se hace constar que conforme documentos que reposan en la Dirección General de Edificaciones, ha sido vaciado el techo (última losa) y todos los demás miembros estructurales del edificio para oficinas del Estado Dominicano, que construyó la firma B. A., S. A., en la manzana comprendida entre las calles L. N., México, F. H., y F., de esta ciudad; no le mereció crédito al Juez **a-quo**, simplemente, por haber sido expedido desde su despacho, porque no señala los documentos a que se refiere, ni hay constancia de que se trasladara al lugar en que

se ejecutaba la obra; esas eran cosas, que en virtud del papel activo del Juez de Trabajo, y especialmente al haberse hecho el envío, a los fines de que fuera ponderado dicho documento en todo su contenido y alcance, que el Juez *a-quo*, antes de negarle crédito a dicha certificación, debió ordenar cuantas medidas de instrucción fueren necesarias para el esclarecimiento de las mismas; que por todas las razones expuestas, en la sentencia impugnada, se han desnaturalizado las declaraciones y la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, y de una exposición de hechos, quen o ha permitido determinar si la Ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede su casación por el vicio de desnaturalización y falta de base legal.

Cas. 25 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1142.

CONTRATO DE TRABAJO.— "Colchonetero" despedido.—
Facultad de los jueces en la apreciación de los testimonios.

En la especie, el juez expresó que entre las declaraciones del informativo, las de V. G. G., son las que le merecen entero crédito, y que de ellas resulta que P. R. P., estuvo al servicio del recurrente, durante 9 meses como "colchonetero", que ganaba de RD\$40.00 a RD\$50.00 semanales y que fue despedido; que el recurrido mencionado trabajaba ininterrumpidamente, excepto cuando no había materiales; que el Juez *a-quo*, al atribuirle mayor crédito a ese testimonio, no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas, que él sólo ha hecho uso de su poder de apreciación sin incurrir en desnaturalización alguna; que si en su declaración del testigo citado hay imprecisión respecto a la suma que ganaba el P. R. P., eso no desvirtuó su testimonio, porque lo determinante es que se demostrase la clase de trabajo que realizaba el obrero despedido y esto quedó establecido ampliamente en el informativo, por lo que, el único medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 25 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 693.

CONTRATO DE TRABAJO.— Contrato por tiempo indefinido.— Despido injustificado.— Trabajadores que tenían que asistir diariamente a la empresa.

Cas. 21 Mayo 1979, B. J. 822, Págs. 875, 882 y 895.

CONTRATO DE TRABAJO.— Controversia entre los obreros y su Sindicato.— Acción de carácter laboral.— Competencia del Tribunal de Trabajo.— Aplicación de los textos legales relativos a la prescripción.

Es criterio de la S. C. de J., que las acciones surgidas con motivo de las controversias entre miembros de un Sindicato están sujetas a la prescripción del Art. 660 del Cód. de Trabajo, pues

ese texto es claro y preciso a ese respecto; el hecho de que la controversia haya surgido entre los obreros y el Sindicato no deja de constituir un litigio entre trabajadores que deben resolver los tribunales laborales; que ello tiene su fundamento no sólo en los términos del referido texto legal sino en el principio II del Cód. de Trabajo; que, un tanto, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al declarar prescrita la demanda de los trabajadores por haber sido intentada el 19 de Feb. de 1975, o sea después de haber transcurrido más de 3 meses contados a partir del 22 de Sept. de 1974 fecha en que dichos trabajadores fueron expulsados del Sindicato.

Cas. 16 Feb. 1979, B. J. 819 p. 216.

CONTRATO DE TRABAJO.— Costureras de un taller de costura.— Trabajo por tiempo indefinido.— Salario por labor rendida.

Conforme expresa el artículo 7 del Código de Trabajo: "cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido", y el artículo 8 del mismo Código, declara: "se consideran trabajos permanentes los que tienen por objeto satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de una empresa"; que en la especie la Cámara **a-qua** estableció que las trabajadoras realizaban labores normales del taller de costura de la recurrente en la confección de ropa de mujer, que era la labor constante y normal de la empresa propiedad de I. D.; que por otra parte, la forma de pago por labor rendida no podía cambiar la naturaleza del trabajo, como lo pretende la recurrente, pues como se ha expresado anteriormente, la naturaleza del contrato de trabajo se define por la labor que se realiza y no por la forma de pago de salario convenido; que, en consecuencia el Juez **a-quo** no incurrió en las violaciones invocadas al estimar que en el caso se trataba de contrato por tiempo indefinido.

Cas. 3 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1816.

CONTRATO DE TRABAJO.— Costureras de un taller a quienes se les cambia el horario corrido por el de dos tandas.— Perjuicio.— Dimisión justificada y no abandono del trabajo.

El examen de la sentencia impugnada muestra que el Juez **a-quo** hizo una suficiente relación de los hechos de la causa y dio motivos pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo al estimar que en la especie hubo dimisión justificada, porque la patrona cambió unilateralmente el horario de trabajo haciéndolo más gravoso al disponer la división en dos tandas que las obligaba a trasladarse de su casa al taller y del taller a su casa cuatro veces al día a diferencia del horario anterior que era corrido.

Cas. 3 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1816.

CONTRATO DE TRABAJO.— Chequeador de cargas en una línea de vapores.— Trabajador por tiempo indefinido y no ocasional.

Para dar por establecido que el trabajador L. J., no era un trabajador ocasional, sino que estaba vinculado a la actual recurrente mediante un contrato por tiempo indefinido, dado que las labores que desempeñaba aquél eran las de chequeador de las cargas que traían y llevaban los vapores consignados a la F. S., C. por A., la Cámara a-qua se fundó, tanto en la ponderación que hizo de los documentos aportados por el ahora recurrido, como en la declaración del testigo oído en el informativo, R. S., y en parte en las dadas por los del contrainformativo; que si, como ha sido alegado, las labores que prestaba L. J., como chequeador, no eran ininterrumpidas, pues la citada recurrente no recibía ni tenía vapores en puerto, todos los días, no es menos cierto que el trabajador L. J., tenía la obligación de servir a su patrono todos los momentos en que se le requería, ya que el carácter de continuidad a que se refiere el artículo 9 del Código de Trabajo, que define el contrato por tiempo indefinido, no contempla que el trabajador preste sus servicios todos los días laborales, sino que esté a la disposición permanente del patrono para prestarlos cuando les sean requeridos, como fue establecido en la especie; lo que no quita a la relación de trabajo el carácter de permanencia y continuidad exigidos por la Ley; que, en cuanto a la prueba del despido, la Cámara a-qua, para darlo por establecido, tomó en consideración aparte de la del trabajador, la declaración del testigo R. S., la que le mereció entero crédito, y en parte, la de los testigos del contrainformativo; declaración, la de R. S., en la que además de exponer el tiempo trabajado por el ahora recurrido, y el monto de su salario mensual, también declaró, como se consigna en la sentencia impugnada, que L. J., "fue despedido por el señor A., Jefe de la Compañía", exponiendo las circunstancias en que se operó el despido.

Cas. 11 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 808.

CONTRATO DE TRABAJO.— Chofer de un autobús.— Despido injustificado.— Horas extraordinarias.— Prescripción no alegada por ante los Jueces del fondo.

En la especie, el recurrente no invocó ante los jueces del fondo la prescripción que alega por primera vez en casación; que, el hecho de que él se limitase a negar lo infundado de la demanda del trabajador, alegando que no fue despedido, no era óbice para que dicho patrono pudiese invocar ante los jueces del fondo, la prescripción de la acción si entendía que estaba prescrita en todo o en parte; que, como ese alegato, que es de puro interés privado, no fue presentado ante los jueces del fondo, es obvio que no puede formularse por primera vez en casación; que, en consecuencia,

este último medio que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 9 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 378.

CONTRATO DE TRABAJO.— Chofer de un autobús despedido.— Prueba del despido.— Declaraciones no coincidentes.— Facultad de los jueces.

Entre varias declaraciones no coincidentes, los jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquella que le parezca más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición del recurrente revela que él lo que hace en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que la declaración del testigo J. F. P., era la correcta.

Cas. 9 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 378.

CONTRATO DE TRABAJO.— Chofer de un camión-tanque destinado al suministro de agua que se niega a manejarlo sin la asistencia de un peón.— Despido injustificado, pues ningún trabajador está obligado a cumplir una orden que entraña violación a una disposición legal.

Cas. 16 febrero 1979, B. J. 819, Pág. 231.

CONTRATO DE TRABAJO.— Chofer que hace abandono de su trabajo.— Documentos no ponderados.— Sentencia casada por falta de base legal.

En la especie, el patrono siempre negó haber despedido al trabajador demandante E. P., hoy recurrido, sino que él hizo abandono voluntario del mismo, y del informativo que fue practicado para que se hiciera la prueba del despido, no resulta, que se estableciera la existencia de dicho despido, por lo que el Juez *a-quo*, al calificarlo de injustificado, y acoger la demanda de que se trata, por violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, hizo una errónea aplicación de dichos legales; que asimismo la decisión impugnada pone de manifiesto, tal como se alega, que los documentos aportados al debate, por el patrono demandado, y hoy recurrente no fueron ponderados en ninguna de las instancias, lo que de haberse efectuado, otra pudo haber sido eventualmente, la solución que se le diera a la presente litis, por todo lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada, por falta de base legal.

Cas. 10 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1870.

CONTRATO DE TRABAJO.— Chofer de una Compañía y no chofer doméstico.— Testimonios divergentes.— Facultad de los jueces del fondo.

Es de principio que la Suprema Corte no puede censurar la apreciación del valor de los testimonios que reciban los Jueces del fondo, a menos que se produzca en esa apreciación una desnaturalización o **distorsión** de los hechos, lo que no se ha denunciado ni observado en el presente caso; que cuando en cualquier caso se produzcan testimonios divergentes, como ha sucedido en la especie, que se examinó, y que es lo que ocurre habitualmente en Justicia, los Jueces del fondo tienen la facultad soberana de dar mayor crédito a los testigos que se estimen, como más sinceros y cuyas declaraciones armonicen mejor la situación expuesta ante ellos, aún cuando el número de testigos a quienes los Jueces otorguen mayor crédito sea menor que el de los testigos cuya deposición resulte desestimada; que por lo que acaba de exponerse, la primera parte de los medios de los recurrentes carece de **fundamento** y debe ser desestimada.

Cas. 24 Oct. 1979, B. J. 827, p. 2025.

CONTRATO DE TRABAJO.— Desahucio.— Directivos del sindicato.— Registro de la asamblea del Sindicato.— Nulidad de ese Registro.— Competencia del tribunal laboral y no del Departamento de Trabajo.— Artículo 8 inciso 11 de la Constitución.

Los Sindicatos de Trabajadores, tal como resulta del artículo 8, inciso 11 de la Constitución de la República y de los textos del Código de Trabajo, que a dichos sindicatos se refieren, no son organismos oficiales administrativos, sino asociaciones privadas, integradas por personas del mismo oficio, o de oficio correlacionados; que, si bien es cierto que el Código de Trabajo confiere a la Secretaría de Estado de Trabajo varias atribuciones en relación con los Sindicatos, esas atribuciones deben ser interpretadas restrictivamente, a fin de que en ningún caso su ejercicio pueda suprimir o reducir la autonomía de esas asociaciones; que, por tanto, la Cámara **a-qua** procedió correctamente al estimar que el Departamento de Trabajo no podía, sin un fallo previo del Tribunal competente promovido por los interesados, anular el registro de la asamblea del Sindicato de "F", y, en consecuencia, rechazar las reclamaciones que habían presentado los miembros del Sindicato por los salarios que les correspondían con motivo del desahucio de que habían sido objeto.

Cas. 22 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1584.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Demanda.— Prescripción de la acción.— Alegato del trabajador de que estuvo preso y que por esa causa no pudo intentar su demanda oportunamente.— Alegato no probado.— Recurso de casación rechazado.

El Juez **a-qua** para estimar que la demanda interpuesta por C. M. B. T., estaba prescrita, se fundó en que éste fue despedido

el 1ro. de septiembre de 1973, como resulta de una asamblea ordinaria celebrada por la Cooperativa de Transporte U. (Aducavitu), en esa fecha, y que le fue comunicada a dicho demandante original por carta del 3 de septiembre de 1973; (depositada por el mismo recurrente); según consta en los resultados de la sentencia impugnada; y que la querrela fue interpuesta el 18 de junio de 1974, es decir, después de transcurrido largamente los plazos de dos y tres meses de los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo; que siendo el propio demandante y recurrente actual, el que depositó la carta del 3 de septiembre, en que se le comunicó su despido y habiéndose establecido por la documentación indicada en la sentencia, que el mencionado recurrente nunca estuvo preso, es obvio, como lo expresa el Juez *a-quo* que él pudo, y no lo hizo, intentar su demanda en tiempo oportuno; por lo cual el recurso debe ser rechazado sin necesidad de ponderar los demás medios.

Cas. 17 Enero 1979, B. J. 818, Pág. 14

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Prueba.

El examen de la sentencia impugnada revela, que la Cámara *a-qua*, para edificarse de que se trataba en la especie de un despido injustificado, utilizó los resultados del informativo verificado el 16 de diciembre de 1976, mediante el cual estableció por las declaraciones del testigo J. R. G. E., que el trabajador R. de J. A., trabajó en la empresa recurrente, durante 2 años y 8 meses, como Supervisor y con un salario de RD\$92.00 semanales y que fue un despido injustificado por parte de la Empresa; que probada la existencia del contrato y el hecho del despido por parte del trabajador correspondía a la empresa la prueba de la justificación del mismo, lo que no hizo, no obstante habersele concedido la oportunidad de hacerlo, al ordenar la Cámara *a-qua* la celebración de un contrainformativo, al cual renunció, razón por la cual el alegato contenido en el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 29 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 2061.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido injustificado.— Compañía que alega que ella no es el patrono de los trabajadores despedidos.— Los jueces del fondo establecieron que para los obreros demandantes esa Compañía tenía la apariencia de ser "el verdadero patrono".— Condensación contra el patrono aparente.

Cas. 19 febrero 1979, B. J. 819, Pág. 243.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido por inasistencia dos días consecutivos al trabajo.— Informativo.— Testigos que declararon que el trabajador estaba enfermo y obtuvo permiso de su patrono.— Facultad de los jueces del fondo.

En la especie, el hecho de que la empresa afirmase en su comunicación del 2 de octubre de 1974 dirigida a las autoridades de Trabajo, que el recurrido N., había faltado más de dos días a sus labores, sin ninguna razón, no es más que una afirmación que puede ser destruída por la prueba contraria, por lo que, el Juez **a-quo** al atribuirle mayor crédulidad a las declaraciones testimoniales que afirmaron que C. A. N., no asistió a su trabajo, porque estaba enfermo y que fue autorizado a quedarse en su casa no ha incurrido en los vicios señalados; en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 18 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 653.

CONTRATO DE TRABAJO.— Despido.— Prueba.— Declaraciones de testigos.— Facultad de los jueces en la apreciación de los testimonios.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para desestimar el alegato de la recurrente, y fallar como lo hizo, no solamente estableció la contradicción por ella señalada en su sentencia, sino que se fundó en la declaración de la testigo L. A. de la R., que la Cámara **a-qua** consideró "claras y precisas", y que le merecían "entero crédito"; testigo que expuso que el despido se realizó, así como las circunstancias del mismo, y además que el trabajador no fue pagado, como lo alega la recurrente; apreciaciones que conllevaban, un rechazamiento de que el pago se hubiese efectivamente efectuado, y de que fueron veraces las declaraciones del testigo B., empleado de la recurrente, y hecho oír por la misma.

Cas. 28 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 926.

CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión justificada y no abandono del trabajo.— Cambio de horario corrido al de dos tandas.

En el fallo impugnado, se dio por establecido por las declaraciones de los testigos y por el hecho no discutido del cambio de horario y lugar del taller, que a las obreras se les hizo más costoso el traslado al sitio en que realizaban su labor.

Cas. 3 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1816.

Ver: Contrato de trabajo. Costureras de un taller...

CONTRATO DE TRABAJO.— Dimisión.— Prescripción de la acción para demandar al patrono.— Profesor Universitario suspendido por un año.

Por el examen de la sentencia impugnada, y los documentos del expediente, se comprueba que, después de vencidos los dos semestres correspondientes al año académico de 1976-1977 en que fue privado de su docencia, el Lic. P., se dirigió a las autoridades

universitarias en solicitud de que se le permitiera reintegrarse a sus cátedras; que al no obtemperar el Consejo Académico a su pedimento, el recurrido notificó a dichas autoridades el acto de alguacil del 28 de septiembre de 1977, por el cual dio a dicho Consejo un plazo de 48 horas para que se le reintegrara a su cargo de Profesor adscrito al Departamento de Psicología y Orientación, por haberse cumplido el 17 de agosto de 1977 la sanción que se le había impuesto; que en vista de que la Universidad no obtemperó a su requerimiento, el Lic. P., presentó contra ella una querrela por ante el Departamento de Trabajo de la Secretaría del ramo, el 10 de octubre de 1977, en reclamación del pago de las prestaciones laborales que le correspondían de acuerdo con el Código de Trabajo, por dimisión justificada; que de acuerdo con el Art. 87 de dicho Código: "El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 86, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho"; que en la especie el derecho se generó el primero de octubre del 1977, o sea después de vencidas las 48 horas dadas por el Lic. P., a las autoridades universitarias por acto de alguacil del 28 de septiembre de ese año, para que se le autorizara a reintegrarse a sus funciones; que como el Profesor mencionado presentó su querrela al Departamento de Trabajo el 10 de octubre siguiente, lo hizo en tiempo oportuno, por lo que la Cámara **a-qua** procedió correctamente al rechazar el pedimento de la recurrente, por el cual solicitaba que fuera declarada prescrita la acción.

Cas. 20 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 659.

CONTRATO DE TRABAJO.— Encargado de limpieza de un edificio.— Trabajador que realizaba otras labores por ajuste.— Contrato de trabajo por tiempo indefinido.— Facultades de los Jueces.

En la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos del informativo quedó establecido que el reclamante era un trabajador fijo de la empresa; que se trata de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por cuanto realizaba labores permanentes, uniformes y de constante utilidad para la empresa; que si bien es cierto que el trabajador realizaba otras labores por ajuste, esto lo hacía fuera del horario normal de la empresa; los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor del testimonio en justicia, y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verosímiles, sin que al proceder de este modo incurran en la desnaturalización de los hechos; que la Cámara **a-qua** pudo, como lo hizo, dentro de sus poderes de apreciación, declarar que en la especie se trata de un contrato por tiempo indefinido, apoyándose en los testimonios que le fueron presentados; que lo que la recurrente

te llama desnaturalización no es sino la crítica que le merece la apreciación que los Jueces hicieron de los hechos de la causa; que, además, el examen del fallo impugnado revela que en él no se ha dado a las declaraciones de los testigos un sentido o alcance distinto del que realmente tienen.

Cas. 13 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1528.

CONTRATO DE TRABAJO.— Empleada de una clínica particular.— Salario.— Tarifa del Comité Nacional de Salarios.— Tarifa No. 8-1973: RD\$0.35 hora.

En la especie, la Cámara a-qua procedió correctamente en el caso al aplicar la tarifa No. 8-73 del Comité Nacional de Salarios, del 4 de octubre de 1973, por cuanto ella fue dictada con el propósito de abarcar "todas las actividades económicas que tengan tarifas propias o específicas; que el primer Ordinal de dicha tarifa dispone: Primero: fijar la siguiente tarifa de salario mínimo a los trabajadores que se utilizan en cualquier actividad económica ya sea ésta industrial, comercial, minera o de cualquier tipo donde existan relaciones obrero-patronales, que no se rijan por tarifas propias o específicas; Salario Mínimo: **RD\$0.35 por hora**"; que la recurrente no demostró ante los Jueces del fondo que existiera ninguna tarifa específica para los trabajadores de los hospitales o centros médicos particulares; que contrariamente a como lo ha venido sosteniendo la recurrente y tal como se expresa en la sentencia impugnada, la demandada C. M. N., S. A., actual recurrente, no es una institución benéfica, sino una empresa comercial, esto es, una sociedad por acciones, como su nombre lo indica, en la cual existen entre ella y sus empleados relaciones obrero-patronales, sujetas a las disposiciones del Código de Trabajo.

Cas. 3 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1810.

CONTRATO DE TRABAJO.— Fianza judicatum solvi.— Trabajador extranjero con permiso de residencia en el país.— Fianza improcedente.

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que al obrero demandante no puede exigírsele la presentación de una fianza en vista de que la Ley sólo la exige para los extranjeros transeúntes, cosa que no ocurre en la especie, ya que dicho trabajador tiene un permiso de residencia en el país, según consta en el certificado de la Dirección de Migración, marcado con el No. 118365, otorgado desde el 1964, y otro certificado expedido por la Embajada de España donde consta lo mismo; que, además, el actual recurrido depositó en el expediente el acta de su matrimonio celebrado con una dominicana, el 27 de diciembre de 1975; que igualmente fueron depositados en el expediente, una certificación del Complejo Metaldom donde consta que el reclamante la-

boró en esa empresa desde 1968, hasta 1970, y una carta de compromiso de Fomento Industrial por la cual se le prorroga el convenio suscrito con el reclamante en 1966; que, por tanto, la Cámara *a-qua* procedió correctamente al rechazar el referido pedimento de la actual recurrente, ya que de acuerdo con el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil la fianza *Judicatum solvi* sólo puede ser exigida al extranjero transeúnte.

Cas. 21 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2325.

CONTRATO DE TRABAJO.— Guarda almacén y listero de la construcción de un Barrio.— Despido.

En la especie, la sentencia impugnada da por establecido, que el hoy recurrido L. S. C., trabajaba como Guarda Almacén y Listero, en la construcción de unas 20 casas que constituyen el Barrio "27 de Febrero" en esta ciudad, amparado por un contrato para obras determinadas, que laboró por más de tres años, con un salario de RD\$4.50 diario y que fue despedido por F. O., antes de terminar la construcción del Barrio para el cual fue contratado; que, por todo lo expuesto, es preciso admitir, contrariamente a lo alegado por el recurrente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación de los hechos y circunstancias de la litis que han permitido a la S. C. de J., verificar que en la especie la Ley ha sido bien aplicada, y que, el Juez *a-quo* ha hecho una correcta aplicación e interpretación del ordinal 2do. del artículo 84 del Código de Trabajo.

Cas. 17 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1977.

CONTRATO DE TRABAJO.— Horas extraordinarias.— Patrono que se limita a alegar lo injustificado de la demanda y no propone la prescripción de las horas extraordinarias.— Prescripción inadmisibile en casación.

Los recurrentes no invocaron ante los Jueces del fondo la prescripción que alegan por primera vez en casación; que, el hecho de que ellos se limitasen a negar lo infundada de la demanda de los trabajadores, alegando que no fueron despedidos, sino que dejaron de asistir a su respectivo trabajo, no era óbice para que pudiesen invocar ante los Jueces del fondo, la prescripción de la acción si entendía que estaba prescrita en todo o en parte; que, como ese alegato, que es de puro interés privado, no fue presentado ante los Jueces del fondo, es obvio que no puede formularse por primera vez en casación.

Cas. 9 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 781.

CONTRATO DE TRABAJO.— Horas extraordinarias.— Prueba de esa reclamación a cargo del trabajador.— Sentencia que con-

dena al patrono a pagar horas extraordinarias sin que el trabajador probara esa reclamación.

Del examen de dicha sentencia no resulta que el obrero, demandante originario, hubiese hecho en ningún momento la prueba de su reclamación en este punto; prueba que no podía inferirse, como se consigna en la sentencia impugnada, del hecho de que la Empresa no probó que se liberara del cumplimiento de esa obligación, pues ésta, la Empresa, se limitó a litigar, fundamentalmente, sobre la base de que el contrato, por no ser por tiempo indefinido, no obligaba su responsabilidad, aún se admitiese el hecho del despido; que de lo dicho resulta que la Cámara a-qua, en el punto que se examina, incurrió en la invocada violación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que la citada sentencia debe ser casada en este aspecto.

Cas. 11 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 808.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo y contrainformativo.— Copias.— Trabajador que no deposita ningún escrito dentro de los plazos que se le concedieron.— No hay lesión al derecho de defensa.

En la especie, por sentencia del 18 de octubre de 1976, se ordenó la entrega por secretaría de copias certificadas del informativo y contra-informativo a los abogados de J. P., y se fijó la audiencia del 10 de enero de 1977, para el conocimiento del fondo de la demanda; que, asimismo, en el expediente existe una certificación expedida por L. A. S. L., Secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en la que consta que las copias certificadas de las actas del informativo y contra-informativo estuvieron preparadas, en el plazo de 10 días señalado en la audiencia, a disposición de las partes, y que la parte demandante, J. P., no depositó, dentro del plazo de los 30 días que le fueron otorgados, ningún escrito ni documento; que por todo lo expuesto, es obvio que no se lesionó el derecho de defensa del recurrente J. P.

Cas. 7 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2131.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo.— Formalidades.— Art. 56 de la Ley 637 de 1944.— Juramento de los testigos.— Firmas del acta de informativo.

La Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contrato de Trabajo, en su artículo 56 expresa que: "No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que, imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración"; es decir, que la rigurosidad formal del procedimiento civil ordinario, especial-

mente en relación con el informativo, no es aplicable a la materia de trabajo; que en la especie el examen de las actas del informativo celebrado el 8 de enero de 1976, y del contra-informativo celebrado el 12 de febrero del mismo año, muestran que, en ellas, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, el Juez **a-quo** cumplió con la formalidad del juramento y así se consigna en ellas; que también las mismas fueron firmadas por el juez actuante y su secretaria como se comprueba por las copias certificadas que obran en el expediente; que en tales circunstancias, las violaciones alegadas carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

Cas. 23 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1364.

CONTRATO DE TRABAJO.— Informativo.— Irregularidades. Pedimento de nuevas medidas de instrucción.— Nulidades no invocados por ante los Jueces del fondo.

A la audiencia celebrada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de agosto de 1976, compareció el Lic. L. V. G., como abogado constituido de la hoy recurrente O. T. C., C. por A., y concluyó en la forma siguiente: "que antes del conocimiento del fondo, ordenéis la celebración de un informativo, para probar la justa causa del despido"; que al no proponer ante la Cámara **a-qua**, la nulidad que ahora alega, es claro que ese medio, no puede ser presentado por primera vez en casación; en consecuencia declara inadmisibles los alegatos contenidos en los medios de casación.

Cas. 29 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 2050.

CONTRATO DE TRABAJO.— Maestro panadero despedido.— Prueba del despido.— Declaración de un testigo.

En la especie, el testigo E. R. R., informó a dicho Juez que conocía al trabajador V., quien laboraba en la P. M., como maestro panadero; que se enteró que había sido despedido y al dirigirse a la dueña de la P., inquiriéndole la causa de dicho despido, ella le declaró que se trataba de un "problema de electricidad"; que él le dijo que eso no era una justificación de un despido; que le recomendó al trabajador que fuera a la Secretaría de Trabajo y él lo complació; que ella fue citada al Departamento de Trabajo, pero no asistió; que sabía él tenía 9 meses trabajando en esa P.; que el Juez **a-quo**, podía, como lo hizo, fundar su fallo en las declaraciones del mencionado testigo.

Cas. 30 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 749.

CONTRATO DE TRABAJO.— Obrero que elaboraba cajitas de cartón en una industria.— Trabajo por tiempo indefinido.— Despido.

Cas. 23 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1364.

CONTRATO DE TRABAJO.— Panaderos que no asisten a sus labores.— Prueba.— Comunicaciones al Departamento de Trabajo. Fuerza probatoria.— Prueba testimonial.— Facultad de los Jueces. Despido injustificado.

Entre varias declaraciones no coincidentes los Jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción, en aquellas que le parezcan más sinceras y verosímiles lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los Jueces del fondo; que, en la especie, el Tribunal *a-quo*, lo que ha hecho es hacer uso de esa facultad sin incurrir en vicio alguno; y que, en cuanto a los documentos depositados por los hoy recurrentes ante la Cámara *a-qua*, estos fueron ponderados, sin desnaturalización alguna, por dicha Cámara, al expresar: "que la empresa ha depositado una serie de comunicaciones que enviara al Departamento de Trabajo, informando que los recurrentes habían abandonado sus labores, pero estos son documentos confeccionados por dicho patrono y no pueden hacer prueba en su favor, pues no fueron verificados por ninguna autoridad laboral"; que, por lo expuesto, los alegatos de los recurrentes, en este sentido, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 9 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 781.

CONTRATO DE TRABAJO.— Patrono condenado sin que se hubiera dado la oportunidad de concluir al fondo.— Sentencia que lesiona el derecho de defensa.— Papel activo del Juez.

La sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto, que tal como lo alega el recurrente, los hechos sucedieron, desde la jurisdicción de primer grado, en forma irregular, ya que en ausencia del hoy recurrente, el Juez *a-quo*, no podía, como lo hizo, decir que las partes quedaban debidamente citadas, celebrando una nueva audiencia, para conocer del fondo del litigio; que sin embargo, dicha irregularidad hubiese quedado cubierta, si en la jurisdicción de apelación, no se hubiese incurrido en la misma violación, ya que la última citación que le fue hecha al hoy recurrente, lo fue para comparecer a la celebración del contrainformativo, y al hacer éste defecto, en todo caso, y especialmente, planteada como lo había sido en el mismo acto de apelación, la nulidad de la decisión del Juez de primer grado, y tratándose de la materia de que se trata, en que los jueces tienen un papel activo, el Juez que conocía de dicho recurso, no podía como lo hizo, sin darle al apelante la oportunidad de concluir al fondo, fallar en defecto la litis, sin quedar lesionado el derecho de defensa del hoy recurrente; que por lo que, procede la casación del fallo impugnado, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 31 Enero 1979, B. J. 818, Pág. 60.

CONTRATO DE TRABAJO.— Pulidor en una fábrica de muebles.— Trabajo por tiempo indefinido.— Despedido injustificado.

En la especie, la Cámara a-qua, antes de estatuir sobre el fondo de la apelación interpuesta por A. C., ordenó medidas de instrucción, informativo y contrainformativo, que el primero fue celebrado el 27 de enero de 1976 en el que fue oído como testigo L. R., cuyas declaraciones constan en la sentencia impugnada, y el segundo, fijado para la misma fecha, no fue celebrado, por haber comparecido el patrono; que la sentencia impugnada da por establecido, que el hoy recurrido A. C., trabajaba, como pulidor, en una fábrica de muebles propiedad de V. C., ubicada en la calle R. E. U., de esta ciudad, amparado por un contrato de trabajo de naturaleza indefinida, durante más de cuatro años, con un salario de RD\$50.00 semanales, y que fue despedido sin causa justificada.

Cas. 15 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1950.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prescripción de la acción.— Deber de los jueces del fondo.— No deben ordenar métodos de instrucción sobre el fondo de la demanda.

Como cuestión perentoria, los jueces por ante los cuales se alegue la prescripción de la acción intentada, deben ponderar, en primer término, si ha sido incoada dentro de los plazos exigidos por la ley; es indudable que dichos jueces deben, cuando le es propuesta la excepción, examinar, previamente, la naturaleza de la acción que ha sido intentada ante ellos antes de declararla prescrita para determinar el texto aplicable en el caso; pero de ningún modo deben ordenar medidas de instrucción sobre el fondo de la demanda, por lo que la S. C. de J., estima que la Cámara a-qua procedió correctamente al rechazar el pedimento de las actuales recurrentes tendiente a que se ordenaran esas medidas de instrucción.

Cas. 16 Feb. 1979, B. J. 819, p. 216.

CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba de situaciones decisivas. Despedido.— Trabajador que no aportó la prueba de que había sido despedido injustificadamente.

Si en materia laboral, en la que se les reconoce un papel activo, los Jueces deben ordenar cuantas medidas de instrucción puedan concurrir al mejor esclarecimiento de situaciones litigiosas que están llamados a dirimir, tales medidas de instrucción sólo procede ordenarlas cuando ellas contribuyen a definir situaciones que por sí mismas sean decisivas en cuanto a las soluciones a adoptar, lo que no ocurre en la especie en que el simple establecimiento de un hipotético y generalizado estado de tensión en las relaciones obrero-patronales no es decisivo, por sí mismo, para

inferir de ello necesariamente, y en ausencia de otros elementos de juicio que hubiesen sido señalados, que el trabajador había sido despedido injustificadamente; que, relativamente al último alegato del mismo medio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda del trabajador P. L., fue rechazada por los Jueces del fondo, no en razón de que el mencionado trabajador hubiese hecho abandono de sus labores, sino porque, a juicio de la Cámara *a-qua*, él no hizo la prueba que le incumbía, o sea la de haber sido despedido injustificadamente, como lo alegó en la correspondiente querrela.

Cas. 1ro. Junio 1979, B. J. 823, Pág. 961.

CONTRATO DE TRABAJO.— Reapertura de debates.— Cuándo procede.— Documentos nuevos decisivos.

Cas. 26 febrero 1979, B. J. 819, Pág. 290.

CONTRATO DE TRABAJO.— Reapertura de debate.— Declaración de un testigo oído por ante el juez del primer grado a pedimento del patrón.

En la especie, la empresa solicitó la reapertura de los debates con el fin de que se ordenara dicho informativo para hacer esa prueba; que tal pedimento, se expresa también en la sentencia impugnada, "es preciso rechazarlo en razón de que las reaperturas de debates sólo proceden cuando aparecen documentos nuevos que puedan ser decisivos para el proceso", que, por otra parte, dicha empresa no compareció a la audiencia e hizo uso del informativo celebrado por el Juez del Primer Grado, en el cual depuso el testigo A. E. R. B., oído a pedimento de la empresa para la justa causa del despido; que la Suprema Corte de Justicia, estima correctos los razonamientos dados por el Juez de la Cámara *a-qua*, para rechazar el pedimento de los actuales recurrentes con el fin de que se ordenara la reapertura de los debates, sin que se incurriera en la violación del derecho de defensa; que, por otra parte, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestra que dicho fallo contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicha sentencia se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 10 Septiembre 1979, B. J. 826. Pág. 1693.

CONTRATO DE TRABAJO.— Reapertura de debates.— Requisitos para la reapertura.

Para que el pedimento de reapertura de debates sea concedido es necesario que, tal como lo juzgó el Juez *a-quo*, sea acompañado

de los documentos o se señalen hechos nuevos que sean decisivos para la solución del caso; que los actuales recurrentes no depositaron ningún documento ni le indicaron al Juez los hechos que pretendían probar en provecho de su defensa, por lo que la Cámara *a-quá*, procedió correctamente al rechazar el referido pedimento.

Cas. 30 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 794.

CONTRATO DE TRABAJO.— Recurso de Casación tardío.

Ver: Casación.— Plazo.— Vencimiento en...

Cas. 8 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 997.

CONTRATO DE TRABAJO.— Riña en el trabajo.— Despido injustificado de una trabajadora.— Declaración de un testigo.— Documentos aportados.— Facultad de los jueces del fondo.

Cas. 29 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1641.

CONTRATO DE TRABAJO.— Salario del trabajador.— Cálculo.— Horas ordinarias.— Art. 76 del Código de Trabajo y Reglamento 6127 de 1960.

Al tenor del artículo 76, del Código de Trabajo, lo que es ratificado por el Reglamento No. 6127, de 1960, para el cálculo de las indemnizaciones a pagar tales como preaviso, auxilio de cesantía, sólo procede tomar en cuenta el salario correspondiente a horas ordinarias de trabajo; y como en el caso ocurrente la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para hacer dicho cálculo, se agregó al salario ordinario, lo devengado por concepto de comisiones, es obvio que en cuanto al medio que se examina, se incurrió en la violación señalada, por lo que procede la casación en este punto.

Cas. 26 Septiembre 1979, B. J. 826, Pág. 1726.

CONTRATO DE TRABAJO.— Sentencia que rechaza el pedimento de que se realice un informativo para probar que el trabajador no era fijo sino ocasional.— Sentencia carente de motivos suficientes y pertinentes.

En la especie, la sentencia impugnada no contiene ninguna explicación del contenido de los comprobantes de pago, en que se edificó la Cámara *a-quá*, para dar por establecido que el trabajador demandante, hoy recurrido, no era un trabajador como lo alegaba la recurrente, ocasional, sino que por lo contrario, era un trabajador fijo, piezas que además no figuran depositadas en el expediente; que por lo que la Suprema Corte de Justicia, en tales circunstancias está imposibilitada para poder ejercer su poder de control; que en consecuencia, la sentencia impugnada, es evidente,

que carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que debe ser casada por falta de base legal, sin que haya la necesidad de ponderar el otro medio de casación propuesto por el recurrente.

Cas. 21 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 491.

CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión de docencia a un profesor Universitario.— Solicitud de reintegración hecha por el profesor.— Requerimiento no obtemperado.— Dimisión justificada.

Los hechos relatados en la sentencia impugnada revelan que en la especie no se trata de la suspensión prevista por los artículos 44, 45, 46 y 47 del Código de Trabajo, en lo que es obligatoria la comunicación al Departamento de Trabajo, para su aprobación o no, sino de una sanción impuesta al Lic. P., y aceptada por éste, por hechos que la Universidad estimó y que consistió en privarlo de su docencia durante el año académico 1976-1977, situación muy distinta a la prevista en los textos legales antes señalados; que, por tanto, los motivos dados por el Tribunal **a-quo** para justificar la dimisión del mencionado Profesor son totalmente erróneos; que, sin embargo, la solución dada por la Cámara **a-qua** está justificada, ya que por los hechos comprobados por dicha Cámara, según consta en la sentencia impugnada, se estableció que el Profesor P., dimitió de sus funciones de catedrático de la Universidad recurrente en vista de que ésta no obtemperó a su requerimiento de que se le autorizara a reintegrarse a sus labores después de cumplida la sanción que le fue impuesta, lo que realmente, a juicio de la Suprema Corte de J., justificó su dimisión; que como los motivos dados por la Cámara **a-qua** son de puro derecho, la Suprema Corte los suple con los aquí expuestos; que, por tanto, estos alegatos del primer medio deben ser desestimados.

Cas. 20 Abril 1979, B. J. 827, Pág. 659.

CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión por enfermedad.— Desahucio.— Demanda en reparación de daños y perjuicios.— Sentencia carente de base legal.

Tal como lo alega la recurrente, los motivos de la Corte **a-qua**, para justificar la demanda en daños y perjuicios de que se trata no son suficientes y pertinentes para justificar dicho fallo, pues la misma recurrida admite, que nada se oponía a que el desahucio fuese operado estando ella en estado de suspensión, por la licencia que se le había concedido, ya que ello así está permitido por la ley, pero, que la recurrente, el Banco, había actuado en forma dolosa con la intención marcada de ocasionarle un perjuicio y resulta que esto último no se desprende de los hechos dados por establecidos por la Corte **a-qua**, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados por la recurrente, al no estar en tales

circunstancias en condiciones de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal.

Cas. 29 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1180.

CONTRATO DE TRABAJO.— Suspensión.— Acusación penal contra el trabajador hecha por el patrono.— Descargo del trabajador.— Pago de salarios durante la suspensión.— Artículos 46 y 47 del Código de Trabajo.

En cuanto a la alegada violación de los artículos 46 y 47 del referido Código, estos textos se refieren a la suspensión legal del trabajo, según específicamente están indicadas en el artículo 47 particularmente del ordinal 7, que no puede ser interpretativo en el sentido que lo hace la recurrente, pues equivaldría a hacer al Patrono árbitro del despido del trabajador por medio de una acusación hecha por su patrono; que el ordinal 7 sólo es aplicable cuando la acción penal contra el trabajador no sea atribuible al Patrono o si hecha a iniciativa de él, tiene como resultado la condena del obrero; que la actuación del Patrono debe ser asimilada a un despido injustificado, ya que el trabajador queda privado de sus salarios por causa ajena a su voluntad, pero no extraña a la voluntad del Patrono; que en la especie ha ocurrido así y en consecuencia no se han violado los artículos 46 y 47, ni tampoco los artículos 184 y 140, que no son aplicables por las mismas razones que los dos primeros; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2415.

Ver además. Contrato de trabajo. — Acta de no conciliación...

CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonio.— Desnaturalización.

Cas. 25 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1142.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonio.— Resultado del informativo.— Alegato de desnaturalización.— Facultad de los jueces.— Resultado no sujeto a la censura de la casación.

En la especie, lo que el recurrente califica como desnaturalización de los hechos de la causa, no es, como lo ha comprobado esta Corte mediante el examen de las actas de la información testimonial, sino un resultado, no sujeto a censura en casación, del poder reconocido a los Jueces del fondo de dar mayor crédito a determinados testimonios con preferencia a otros, según la sinceridad y verosimilitud que advierta en cada uno.

Cas. 16 Julio 1979, B. J. 824, Págs. 130 y 1364.

CONTRATO DE TRABAJO.— Testimonio.— Valor.— Facultad de los jueces del fondo.— Declaraciones no coincidentes.

Entre varias declaraciones no coincidentes los Jueces del fondo pueden basarse, para formar su convicción en aquella que le parezca más sincera y verosímil; lo que no constituye vicio alguno, pues corresponde al ejercicio normal del poder soberano de apreciación que tienen los Jueces del fondo, sobre todo que, en la especie, la misma exposición del recurrente revela que él lo que hace en definitiva es criticar esa apreciación por estimar que las declaraciones de los testigos A. S. J., y J. A. L., eran las correctas.

Cas. 17 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1977.

CONTRATO DE TRABAJO.— Tiempo que había laborado el Profesor dimitente.— Sentencia casada en ese punto.

En la especie, el tiempo que laboró el Profesor P., antes de su dimisión, fue únicamente de ocho y no de nueve años, como se consigna en la sentencia impugnada, para determinar la cuantía de las prestaciones que corresponden al referido Profesor; que, por tanto, la cuantía de las prestaciones debe ser modificada para que corresponda a un periodo de trabajo de ocho años; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a este punto únicamente.

Cas. 20 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 659.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador fijo y no ocasional. Prueba.— Facultad de los jueces.

En la especie el Juez *a-quo* ponderó los documentos depositados por el patrono dándole a cada uno de ellos su verdadero sentido y alcance; que si los desestimó como elementos de juicio y dio mayor crédito a la prueba testimonial, se fundamentó en el poder soberano que tienen los jueces del fondo para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio que se le sometían, y que cuando dan más crédito a un testimonio que a otro por estimarlo más verosímil y sincero, no incurren con ello en falta alguna.

Cas. 21 Febrero 1979, B. J. 819, p. 274.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador condenado a multa por un accidente.— Suspensión del contrato.— Compensaciones previstas en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

En la especie, el Juez *a-quo* estableció "que ni las faltas graves por las cuales fue condenado el trabajador apelante por los tribunales en materia correccional, ni la puesta en prisión del trabajador hacía expirar el Pacto Colectivo, ni la especulación sobre la cláusula contractual de que a dicho trabajador no le correspondían sus compensaciones porque no trabajó ininterrumpidamente, son causas ni motivos para negarles a dicho trabajador sus com-

pensaciones establecidas en el artículo 17, párrafo segundo del Pacto Colectivo de condiciones de trabajo, convenido entre G. & W. A. C., División C. R., y el Sindicato Libre de Trabajadores de la misma empresa, y no se ha desconocido por tanto, lo prescrito por el inciso 7mo. del artículo 47 del Código de Trabajo, pues al ser condenado el trabajador a una pena pecuniaria por el delito en que incurrió o sea accidente, el contrato de zafra de 1970-1971, quedó en suspenso, y el trabajador exonerado de su obligación de trabajo"; que en consecuencia la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

Cas. 3 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1823.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador para una obra determinada.— Término de la obra.— Pago de saldo al trabajador.— Documentos no ponderados por el Juez.— Casación de la sentencia por falta de base legal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara *a-qua* no tomó en cuenta los documentos depositados por la recurrente, con propósito de demostrar que el caso se trata de un trabajo para obra determinada; que éste terminó el 24 de junio de 1975, y que al obrero se le hizo un pago que la recurrente afirma que servía de saldo; que de haber ponderado esos documentos, la solución del caso habría podido eventualmente haber conducido a una solución distinta; que en consecuencia el medio propuesto debe ser acogido y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2430.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajador que no asiste a sus labores.— Documentos aportados por el patrono pero no ponderados por el juez.— Casación de la sentencia por falta de base legal.

Cas. 19 Febrero 1979, B. J. 819, p. 250.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadora que solicita un informativo para probar su demanda y no asiste a la medida.— Sentencia que rechaza la demanda.— Validez de esa sentencia.

La sentencia impugnada pone de manifiesto, que contrariamente a lo alegado, la recurrente tuvo todas las oportunidades para realizar el informativo a su cargo, ya que luego de ordenada dicha medida de instrucción el 9 de septiembre de 1975, fue prorrogada para el 10 de diciembre del mismo año, y luego para el 3 de febrero de 1976, y dicha recurrente siempre hizo defecto, no obstante tener que saber que los juicios en esta materia siempre se reputan contradictorios, de modo pues que la no realización de dicha medida, solicitada por ella, para establecer los fundamentos de su reclamación obedeció a su propia culpa, y con ello no se

atentó a su derecho de defensa, como se pretende; por otra parte, en lo que respecta al alegato de la recurrente, de que la empresa procedió a realizar el contrainformativo sin notificarle la lista de testigos, impidiéndole así hacer sus reparos y observaciones sobre los mismos, hay que admitir que la Cámara a-qua, procedió correctamente al rechazar dicho pedimento, sobre el fundamento de que se había hecho la prueba, de que dicha lista de testigos le había sido notificada a ésta, desde el 28 de noviembre de 1975, por acto del ministerial J. M. B., y que a mayor abundamiento, aún en el caso improbable, de que dichos testimonios no pudiesen ser tomados en consideración en el caso resultaba irrelevante, ya que en todo caso, la reclamante no había aportado ninguna prueba como fundamento de su reclamación; que en consecuencia el medio de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 22 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1577.

CONTRATO DE TRABAJO.— Trabajadores que se dice se presentaron a la fábrica en estado de embriaguez y pelearon al puño causando daños a la empresa.— Hechos no probados.— Despedido injustificado.

Cas. 16 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1301.

Ver: Contrato de trabajo.— Testimonio.— Resultado...

CONTRATO DE TRABAJO.— Vendedor de una fábrica de colchones.— Certificación expedida por el Departamento de Trabajo.— Contrato por tiempo indefinido.

En la sentencia impugnada, para rechazar las pretensiones de la S. Z., C. por A., "de que A. M., era un trabajador a comisión y por lo mismo no estaba regido por el Código de Trabajo, dio los siguientes motivos: Primero: que el patrono despidió al trabajador, invocando las disposiciones del Código de Trabajo, artículo 78, párrafos 3 y 11, lo que sólo se hace con los trabajadores fijos; y Segundo: que no se estableció que A. M., trabajase al servicio de otras compañías o personas, por lo que era preciso admitir, hasta prueba en contrario, que trabajaba exclusivamente al servicio de su patrono la S. Z., C. por A.; que dichos motivos al ser correctos y suficientes, este último alegato que se examina, también debe ser desestimado.

Cas. 17 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1971.

COSTAS.— Compensación.— Monto de la indemnización mantenido en apelación.— Facultad de los jueces.

La circunstancia de que la Corte a-qua mantuviera en provecho de G. M., la indemnización dispuesta por la sentencia apelada, no envuelve sucumbencia alguna de su parte, pues su derecho a

ser indemnizado fue reconocido con el mantenimiento del monto de la indemnización originalmente acordádole; que en todo caso, la compensación de las costas es facultativa de parte de los Jueces por lo que la no pronunciación de ella no implica violación alguna de la Ley; que por tanto el medio único de casación propuesto se desestima por carecer de fundamento.

Cas. 13 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1294.

—D—

DAÑOS Y PERJUICIOS.— Evaluación.— Facultades de los Jueces del fondo.— Documentos sometidos al debate.— Certificación de tres mecánicos.

Los jueces del fondo son soberanos para evaluar los daños tanto materiales y morales con el fin de fijar el monto de las indemnizaciones que ellos deben acordar y para ello no sólo pueden valerse de sus apreciaciones en relación con la forma cómo ocurrió el accidente, sino, también, como sucedió en la especie, en los documentos que les sometían las partes; que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa que en el expediente existe una certificación expedida por las personas indicadas antes por los recurrentes, quienes, tal como se expresa en la sentencia, dos de ellos son maestros de mecánica y otro es mecánico, certificación en la cual consta que **comprobaron** que el vehículo placa No. 138-556, marca Rambler, modelo 1964, "no es reparable ya que su carrocería y chasis quedaron deformados en su totalidad, así como el block del motor quedó cuarteado en su parte lateral y frontal y ambos vidrios trasero y delantero, igualmente la caja de transmisión quedó rota en el momento de la colisión; todo lo que esta Corte estima suficiente para establecer dichos daños.

Cas. 15 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1935.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— Evaluación.— Prueba.— Documentos.

Cas. 19 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1999.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— Lesiones corporales.— Reparación. Evaluación.— Lucro cesante.— Falta de la víctima.

En los casos de lesiones corporales el lucro cesante no es sino una de las bases de las reparaciones previstas en el Derecho Civil; que las evaluaciones de los jueces de fondo deben tomar en cuenta además, los múltiples gastos de la curación y sobre todo el sufrimiento físico y moral de las víctimas; que, sobre estos aspectos, los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación, no sujeto al control de la casación, a menos que las indemnizaciones acordadas sean obviamente irrazonables, por exceso o por de-

fecto; que del tercer ordinal de la sentencia impugnada resulta claramente que la indemnización concedida a la víctima, ahora interviniente, de RD\$3,000.00, fue una reducción de la que se había acordado en Primera Instancia (RD\$6,000.00) obedeció, no a la evaluación de los daños, sino al hecho de haberse establecido ante la Corte **a-qua** que la víctima había contribuido a la ocurrencia del accidente.

Cas. 27 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 710.

DAÑOS Y PERJUICIOS. MATERIALES Y NO MORALES.— Accidentes que sólo causa daños materiales.

Si bien es cierto que en el dispositivo de la sentencia impugnada, al establecer el monto de las indemnizaciones a pagar, se expresa que ellas se acuerdan como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los actuales recurridos en el mencionado accidente, también es cierto que en los motivos de la referida sentencia se expresa de modo claro y preciso que para acordar esas indemnizaciones sólo se tomaron en cuenta los daños materiales que experimentaron dichos recurridos, ya que, como se dice antes, los Jueces se fundaron para fijar el valor de los mismos en los distintos documentos a que se ha hecho mención precedentemente, los cuales se refieren solamente a los daños materiales experimentados por los recurridos; por todo lo cual el tercer y último medio del recurso carece de relevancia y debe ser desestimado.

Cas. 19 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1999.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— Monto de la indemnización.— Falta de la víctima.— Prevenido descargado en primera instancia.— Prueba de la falta hecha en la Corte.— Reducción de las reparaciones.

La Corte **a-qua**, para apreciar el monto de la indemnización tuvo en cuenta, que dicho recurrente, aún cuando fue descargado en primera instancia, había incurrido en falta al no tomar las precauciones exigidas por la Ley, según se dio por establecido en la sentencia de que se trata; por lo que, dicha Corte podía, como lo hizo, reducir el monto de la reparación concedídale a L., al tener en cuenta su falta; en consecuencia, sus alegatos deben ser desestimados.

Cas. 16 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 597.

DAÑOS Y PERJUICIOS.— Prueba de peritos.— Facultad de los jueces del fondo.— Peritaje hecho por los propios jueces.

El punto de que se trata es de carácter puramente jurídico; que en materia penal, como de la que se trataba en el caso, el

auxilio de peritos es facultativo de los Jueces del fondo y que por lo tanto, cuando se les pide esa medida de instrucción no tiene que dar motivos particulares para denegar el pedimento, sobre todo cuando de modo expreso dichos Jueces, como ha ocurrido en el caso que se examina, hayan declarado que el peritaje será hecho por ellos mismos.

Cas. 6 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 592.

DEFENSA.— Violación del derecho de defensa.— Alegato.— Pedimento de envío de la causa para citar testigos.— Rechazamiento de ese pedimento.— Continuación de la causa y conclusiones al fondo de las partes.— No hay lesión al derecho de defensa.

En la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que luego de los hoy recurrentes, haberle solicitado a la Corte a-qua, el envío de la causa, para citar los testigos mencionados por ellos, y no haberse acogido su pedimento, dichos recurrentes, sin impugnar la mencionada decisión, continuaron presentes en todo el curso del juicio y concluyeron al fondo, solicitando la revocación de la sentencia apelada; que en tales circunstancias, es obvio, que su alegato de que se ha atentado a su derecho de defensa carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 10 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1517.

DEFENSA.— Violación al derecho de defensa.— Rechazamiento de conclusiones sin dar motivos.— Sentencia carente de motivos.— Casación.— Compensación de costas en la S. C. de J.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que por ante la Corte a-qua, los apelantes principales, ahora recurrentes, en el ordinal tercero de sus conclusiones, pidieron a dicha Corte "Pronunciar la nulidad de la decisión de que se trata, por violación al derecho de defensa, a la Ley No. 1015, y a los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil"; que la citada Corte pronunció el rechazamiento de las mismas, sin dar más motivos de su fallo que el siguiente: "que analizadas y ponderadas las conclusiones de las partes en litis a juicio de esta Corte de Apelación, es procedencia rechazar en todas sus partes las emitidas por la parte intimante en apelación, señora L. E. A. B. R., a través de su abogado constituido, Dr. J. O. V. B., por improcedente y mal fundadas en derecho y acoger en parte las emitidas por la parte demandante principal, quien también es apelante, por ser justas y reposar en pruebas legales".

Cas. 18 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 626.

DEMENCIA.— Testamento otorgado por un demente.— Nulidad.— Artículo 901 del Código Civil.

Ver: Testamento auténtico.— Nulidad.

Cas. 2 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2091.

DESALOJO.— Casa comprada al Instituto de Auxilios y Viviendas.— Propietario que la solicita para vivirla por lo menos durante dos años.— Casa ocupada por una Farmacia.— Plazo 180 días para que la desocupe.— Artículo 1736 del Código Civil.— Sentencia carente de base legal.

Cas. 4 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 768.

DIFAMACION.— Expresiones proferidas en un camino público y escuchadas por varias personas.— Prevenido condenado a pagar cinco pesos de multa y RD\$150.00 de indemnización.

En la especie, quedó establecido que el prevenido A. G., mientras hacía pesquisas en relación con un dinero que alegadamente le habían sustraído de su casa, le dijo a N. G., las siguientes palabras: "Búscame mi dinero, ladronazo, que me lo robaste en mi negocio; si no te mato como un perro"; que dichas expresiones, además de haber sido proferidas en un camino público, fueron escuchadas por varias personas; que los hechos así establecidos, configuran el delito de difamación contra los particulares, previsto por el artículo 367 del Código Penal, y sancionado por el artículo 371 del mismo Código, con las penas de seis meses de prisión correccional, y multa de cinco a veinte pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a RD\$5.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley.

Cas. 6 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 986.

DIFAMACION.— La frase "buen ladronazo ya te cogiste el pedazo de tierra que tú querías", proferida públicamente constituye el delito de difamación.— Facultad de los jueces del fondo en la ponderación de los testimonios.

Los Jueces del fondo no están obligados, al motivar sus sentencias, a expresar por qué análisis han llegado a la convicción de que una declaración testimonial no le merece crédito; que esa es una función de su fuero interno que le facultad, sobre todo en materia penal, para decidir si los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa le merecen o no entero crédito; que en la especie la Corte **a-qua**, expresó: "que la declaración del testigo J. A. G., no le merece crédito a esta Corte, por la serie de contradicciones en su declaración"; lo que está en armonía con sus facultades de juzgar; que, el hecho de que la Corte **a-qua** no transcribiera la declaración de que se trata o que no expresara por qué llegó a la convicción de que procedía descartarla y que ella no le merecía crédito no constituye el vicio de desnaturalización; que en cuanto al alegato de falta de base legal; la sentencia impugnada, contrariamente a lo afirmado por el recurrente contiene una relación completa de los hechos que justifican su dispositivo; que la Corte **a-qua** para declarar a E. G., culpable del

delito de difamación, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa, que, a) en horas de la mañana del día 21 de agosto de 1975, mientras E. M. S., se encontraba en la calle María Trinidad Sánchez, ciudad de Cotuí, frente a la escuela Primaria del mismo nombre, conversando con N. N. S., y A. J., E. G., al cruzar por el frente donde estaban estos conversando, les voceó a voz en cuello, a M. S., lo siguiente: "Buen ladronazo, ya te cogiste el pedazo de tierra; era lo que tú querías"; b) que M. S., no contestó; c) que esas palabras fueron proferidas públicamente por el prevenido en una de las calles más transitadas de la ciudad de Cotuí en horas en que hay más concurrencia, que en consecuencia, el prevenido incurrió en el delito de difamación.

Cas. 12 Diciembre 1979, B. J. 820, Pág. 2565.

DIVORCIO.— Citación hablando con el fiscal por residir la esposa en New York.— Art. 69-Párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil.

En la especie se cumplieron las formalidades contenidas en el párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; que, por otra parte, tampoco se ha violado el derecho de defensa de la recurrente porque tal y como ella lo admite, interpuso en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; que al pronunciar la Corte *a-qua* el defecto en su contra la misma y en la audiencia celebrada al efecto para conocer del recurso de oposición tuvo la oportunidad de concluir solicitando medidas de instrucción que fueron rechazadas por la sentencia hoy recurrida en casación; que, por todo lo expuesto, los alegatos contenidos en su primer medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 17 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1568.

DIVORCIO.— Mutuo consentimiento.— Guarda de hijos menores a la madre.— Facultad del juez de los referimientos para privar a la madre de esa guarda.

Puede ser sometida ante el Juzgado de Primera Instancia por la vía de referimiento, toda pretensión tendiente a obtener una medida provisional en los casos previstos en el artículo 806 del Código de Procedimiento Civil; las medidas tomadas por una sentencia de divorcio en lo que concierne a la guarda a la educación de los menores son por su naturaleza provisionales, revocables y susceptibles de recibir las modificaciones que el interés de los menores puede hacer necesarias; en la especie, la Corte *a-qua*, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que otorgó la guarda de los menores R. C., J. E. y F. E., a su padre E. D. M., hizo una correcta interpretación de los principios

que rigen el caso tratado y una fiel apreciación del artículo 806 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 28 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 918.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.— Partición de los bienes.— Demanda.

Ver: Comunidad matrimonial.— Divorcio... y Partición.— Comunidad matrimonial...

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1427.

DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA.— Apelación.— Debe ser notificada a la parte adversa y al Secretario del Tribunal que dictó la sentencia.

En la especie, el acto de apelación notificado a la hoy recurrente A. N. C. H., el 27 de octubre de 1975, por el Ministerial F. L. G., Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, el apelante L. M. A., solicitó lo siguiente: "Primero: Ser admitido como apelante regular contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo la referida sentencia sea revocada, por no estar la misma ajustada a la verdadera esencia de los hechos", de donde se evidencia que dicho recurso de apelación tenía un alcance general y amplio; que, por otra parte, es preciso señalar que el recurso de apelación en materia de divorcio se encuentra regido por disposiciones y procedimientos especiales, los cuales son necesarios observar a pena de nulidad; que, cuando éste recurso es interpuesto sin cumplir esos procedimientos pierde su efectividad y no hace suspensiva la ejecución de la sentencia apelada; que, el recurso de apelación en materia de divorcio debe ser notificado al Secretario del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia impugnada por el recurso, a fin de que dicho Secretario pueda estar en condiciones de expedir la certificación de no apelación que es preciso poner en manos del Oficial del Estado Civil correspondiente para que éste pueda pronunciar el divorcio; que al no notificar su recurso de apelación al Secretario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el hoy recurrente L. M. A. G., dejó de cumplir una formalidad esencial de ese procedimiento; que, en consecuencia y por las razones expuestas, la Corte a-qua hizo una correcta interpretación de los artículos 17 y 41 de la Ley No. 1306-bis, de Divorcio, y 163, 584, 549 y 550 del Código de Procedimiento Civil, al declarar nulo el recurso de apelación interpuesto por L. M. A. G. por consiguiente, los alegatos del recurrente contenidos en los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 10 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1496.

DOCUMENTOS.— Comunicación.— Medida de instrucción innecesaria.— Facultad de los jueces del fondo.

Los Jueces del fondo gozan de la facultad de dejar sin efecto sus propias decisiones cuando justifiquen que son frustratorias o innecesarias las medidas de instrucción ordenadas; que, en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa, el recurrente que compareció a la audiencia del 22 de enero de 1976, tuvo la oportunidad de concluir al fondo del asunto, por lo que su derecho de defensa fue respetado; y por último, que la sentencia del 22 de febrero de 1978, además de que contiene sus propios motivos, adopta expresamente los de la sentencia del primer grado; que justifican su dispositivo, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2435.

DOCUMENTOS.— Comunicación.— Solicitud.— Documento transcrito en cabeza de la notificación del emplazamiento.— Necesidad del depósito del original.

Cuando una de las partes en litis solicita la comunicación de documentos, tiene el derecho de exigir se le presente el original de la pieza que va a usar su contrario; que la notificación hecha en el emplazamiento no llena el objetivo de esa medida de instrucción, ya que la parte que la ha pedido no tiene, en esa circunstancia, el medio de determinar si la pieza notificada de ese modo, es la que en definitiva va a ser usada; que en la especie, E. S., notificó en el emplazamiento introductivo de instancia el documento que iba a utilizar sin proporcionarle a su contrario el original del mismo a fin de que éste lo examinara que en esas condiciones la Corte a-gua, al negarle al recurrente la medida de instrucción solicitada violó el derecho de defensa de dicho recurrente; en consecuencia, el medio propuesto debe ser acogido y casada la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Cas. 14 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2237.

DONACION DE UN INMUEBLE ENCUBIERTA BAJO LA FORMA DE UNA VENTA.— Acto bajo firma privada y on por acto auténtico.— Aplicación del Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras y no el artículo 931 del Código Civil.— Validez.

Los Jueces del fondo tienen un poder soberano para la interpretación de los actos y contratos sometidos a su consideración; pero que esa facultad no llega hasta permitirles la desnaturalización de las convenciones de las partes, por lo cual pertenece a la Suprema Corte de Justicia el control de la calificación legal de los actos y contratos de acuerdo con los hechos y circunstancias

soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en la especie, la sentencia impugnada atribuye a las operaciones consignadas en los documentos de fechas 6 de marzo de 1971 y 23 de julio del mismo año, la calificación de donación, bajo el fundamento siguiente: "que, las declaraciones precedentemente copiadas y los hechos y circunstancias de la causa, demuestran, que el señor R. A. B., vivía maritalmente con la señora E. de J. T., cuando entre los dos adquirieron por compra al señor R. A. L., el Solar que nos ocupa, mediante el acto de compra venta de fecha 6 de marzo de 1971; que, en el mismo mes de la compra comenzó la construcción de la casa, la cual, como hubo lluvias duró como dos (2) meses (Pág. 3 de las notas estenográficas de T. S.); que, luego, mediante acto de fecha 23 de julio de 1971, es decir, a los cuatro (4) meses y diecisiete (17) días el señor R. A. B., vendió todos sus derechos a dicha señora, y ésta en fecha 12 de abril de 1973, otorgó una hipoteca por la suma de Quinientos Pesos (RD\$-500.00) en favor del Banco de Créditos y Ahorros, suma que utilizó el señor R. A. B., para pagar tres pagareses de su carro Austin blanco y amarillo (Pág. 8 de las notas); que, hasta el momento del otorgamiento de la hipoteca, las relaciones maritales de ambos se conservaron en armonía, viniendo su rompimiento cuando "ella comenzó a salirse de la casa"; que todo esto evidencia, sin lugar a dudas, que mientras R. A. B., disfrutaba del amor de su concubina les hacía estas liberalidades, pero cuando cesa esta situación y pretende desalojarlo con el auxilio de la fuerza pública, le responde con la demanda contenida en el escrito introductivo de instancia de fecha 18 de abril de 1974; que, todos estos hechos y circunstancias han conducido este Tribunal Superior a formar su convicción en el sentido de que en el fondo, el contenido de los referidos actos de venta es una real y verdadera donación cubierta bajo la forma de venta; que, este criterio se corrobora y robustece, en primer término, por la confesión del señor R. A. B., contenido en sus propias declaraciones, al expresar: "lo primero que le voy a decir es que yo fui donde el señor V., (el Notario), hágame este documento que pueda ella en caso de muerte evitar quedar en la calle, yo no he venido en ningún momento"; que en esas condiciones de hecho, la calificación dada por el Tribunal a-quo, a las operaciones consignadas en los mencionados documentos es correcta, por estar conforme con la declaración hecha por R. A. B., en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras; que por otra parte, si es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que "todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos", no es menos cierto, que el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras establece que los actos traslativos de derechos registrados podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada; que como la parcela que se discute se encuentra registrada, es evidente que las operaciones jurídicas relativas a la misma están regidas por este último texto legal; en consecuencia,

y por las razones expuestas, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 3 octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1803.

DOMICILIO.— Determinación.— Deber de los jueces del fondo.

Cas. 19 Feb. 1979, B. J. 819, p. 210.

Ver: Arrendamiento de casas.— Demanda en reclamación.

DROGAS NARCOTICAS.— Tentativa del crimen de tráfico o venta de un paquete de marihuana de una libra y media.— Artículo 3 párrafo 1 de la Ley 168 de 1975.

La Ley No. 168 de 1975, para Drogas Narcóticas, para los fines de las penas a imponer a sus violadores, los clasifica en simplemente poseedores, distribuidores, traficantes y patrocinadores; que si nembargo, cuando el tráfico o negocio es específicamente el de la marihuana, la expresada ley considera incursos a sus violadores en la categoría de traficantes, si conforme lo prescribe el artículo 3, párrafo 1, de la antes citada ley, la cantidad envuelta en la operación excede de una libra; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el 23 de julio de 1975, los acusados recurrentes fueron sorprendidos por agentes de la Policía Nacional, al descender de un automóvil que manejaba el último, en la Av. Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago, llevando un paquete que contenía libra y media de marihuana, que los prevenidos, según fue establecido, intentaron vender; que los hechos así establecidos configuran a cargo de los acusados, la tentativa del crimen de tráfico de drogas narcóticas (marihuana), previsto por el artículo 3, párrafo 1 de la Ley 168, de 1975, sobre Drogas Narcóticas y sancionado por los artículos 68, 21 y 70 de la citada ley, con las penas de 3 a 10 años de trabajos públicos, y multa de RD\$1,000.00 a RD\$50,000.00; que por lo tanto, al condenar la Corte *a-qua*, a los acusados, a una pena inferior, o sea la de 2 años de reclusión y multa de RD\$500.00, la mencionada Corte hizo en la especie una falsa aplicación de la ley; que, sin embargo la sentencia impugnada no puede ser casada por ser los acusados los únicos recurrentes.

Cas. 13 Junio 1978, B. J. 823, Pág. 1063.

—E—

EMBARGO CONSERVATORIO.— Demanda en nulidad de ese embargo.— Apoderamiento al Juez de los referimientos.— Competencia de ese Juez.— Artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Organización Judicial.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de Organización Judicial el Tribunal de Primera Instancia

es una jurisdicción unipersonal, competente para conocer de todas las demandas persoanles, reales o mixtas, no atribuidas expresamente a otro Tribunal; que, por tanto, es obvio que en el Tribunal de Primera Instancia el Juez Presidente no es una entidad distinta del Tribunal o Juzgado, y, por lo tanto, no existe una jurisdicción presidencial o competencia de atribuciones privativamente confiada al Juez Presidente, en tal calidad, para conocer de las demandas en referimiento, com lo prescribe el Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones han sido implícitamente abrogadas por las disposiciones de la Ley de Organización Judicial antes mencionadas; que de lo anteriormente consignado se infiere que cuando un asunto civil, que, por su naturaleza, deba ser instruido y juzgado conforme a lo pautado por la Ley para el procedimiento ordinario o para el procedimiento sumario fuera introducido mediante las formalidades prescritas para el referimiento, este error no engendraría el vicio de incompetencia absoluta, sino meramente la nulidad del procedimiento, lo cual autorizaría a la parte demandada a oponerse, proponiendo la excepción de nulidad, a que tal asunto fuera instruido y juzgado conforme al procedimiento en referimiento; que, por tanto, en la sentencia impugnada se han violado las disposiciones legales antes señaladas, al declarar la incompetencia del Juez de los Referimientos apoderado de la demanda en nulidad del embargo trabado por E. L., C. por A., contra la N. P. & C. D., y, por tanto, debe ser casada sin que sea necesario examinar el segundo y último medio del recurso.

Cas. 18 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1314.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Ejecución de un Certificado de Título.— Ejecución provisional de la sentencia.— Artículos 135, 459 y 460 del C. de Procedimiento Civil.

Como en el caso ocurrente la sentencia de primera instancia al ordenar la ejecución provisional, lo que hizo fue reconocer con ello el carácter ejecutivo del duplicado del Certificado de Título aportado por el hoy recurrente; que la Corte *a-qua*, no podía válidamente suspender, como lo ha hecho, la ejecución provisional dispuesta por la sentencia dictada el día 3 de mayo de 1974 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega, prohibiendo al B. P. D., C. por A., prevalerse de dicha ejecución provisional; que al proceder así la Corte *a-qua* ha violado los Arts. 459 y 460 del C. de Proc. C.; como la sentencia no involucra ninguna cuestión de hecho, que requiere la apreciación de los jueces del fondo, la casación debe pronunciarse por vía de supresión y sin envío.

Cas. 14 Feb. 1979, B. J. 819, Págs. 163 y 223.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Incidentes.— Aplazamiento indebido.— Apelación.— Artículos 703 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

Si bien es cierto que al tenor de lo dispuesto por los artículos 703, reformado, del Código de Procedimiento Civil y 730, reformado, del mismo Código, **respectivamente**, la decisión que acordare o denegare el aplazamiento de la adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, y las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, **anteriores** o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, no serán susceptibles de ningún recurso, no menos cierto es que esta prohibición se reduce a las especies en que el aplazamiento es ordenado en los casos permitidos por la Ley; que el examen de la sentencia **impugnada** revela que la Corte **a-qua** comprobó en su decisión que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acordó un **sobresiemiento** del expediente relativo a la venta y adjudicación del inmueble embargado de que se trata, hasta tanto la acción principal en nulidad del documento que sirve de título a dicho embargo sea fallado definitivamente"; que es evidente que en la especie no se trataba de nulidades de forma del procedimiento, sino de una acción en nulidad del documento mismo que sirve de título al embargo, por lo cual no era aplicable el artículo 730, reformado, del Código de Procedimiento Civil, cuya violación alega el recurrente.

Cas. 26 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 2036.

EMBARGO INMOBILIARIO.— Incidente.— Nulidad del Certificado de Título.— Apelación.— Ejecutoriedad del duplicado del Certificado de Título.

En la especie, la Corte **a-qua** por el efecto devolutivo de la apelación ponderó los pedimentos del ahora recurrente en Primera Instancia y estableció que la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia del 23 de diciembre del 1977, objetó del recurso de apelación, no estatuyó sobre los medios del recurso de apelación, no estatuyó sobre los medios de nulidad propuestos por el intimante los cuales, por propia autoridad, desestimó dicha Corte **a-qua**, "en razón de que dichos medios de nulidad propuestos no pueden restarle certidumbre al duplicado del Certificado de Título en virtud del cual se procedió al embargo, ya que conforme a la Ley de Registro de Tierras, los Certificados de Títulos que dicho Tribunal radica en sus registros, constituyen títulos ejecutorios y de fuerza erga omnes y por disposición expresa deben ser reconocidos por todos los Tribunales"; que, asimismo, agregó, que "esa ejecutoriedad y esa fuerza jurídica se refieren no sólo al derecho de propiedad sino expresamente a todas las cargas, derechos y acciones que sean anotados en dichos Certificados, y que las mismas prerrogativas jurídicas amparan a los Duplicados de esos Certificados de Títulos, debidamente expedidos"; que, de todo lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados

por el recurrente y, además, que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

Cas. 26 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 2036.

EMBARGO RETENTIVO.— Urgencia.— Art. 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 5119 de 1959.— Deber de los Jueces al autorizar medidas conservatorias.

En la especie, a lo decidido por la Corte a-qua se opone expresamente, el texto legal, arriba señalado, y "además, que para ordenar medidas conservatorias, conforme con los pedimentos que les hayan sido formulados, los jueces deben comprobar y formular en su ordenanza, o sentencias, según el caso, aunque sea sumariamente, los motivos de hecho, que concurren a dar visos de seriedad al crédito de que se trata; e igualmente exponer si el mismo está en peligro de no ser cobrado, y la urgencia de actuar para su preservación"; que en consecuencia, al carecer la Ordenanza y las sentencias en el caso de la especie, de las más mínimas menciones sobre el peligro y la ausencia que pudiera existir, para el hoy recurrido, de perder o demorar el cobro de la discutida acreencia que reclamaba, frente a una Compañía Aseguradora, a la cual él mismo, al contratar su seguro, le reconocía su solvencia; por lo que hay que admitir, que en tales circunstancias, tal como lo alega, la recurrente, la sentencia impugnada, adolece del vicio señalado, por lo que se impone su casación en el punto que se examina.

Nota: El artículo 48 ha sido modificado nuevamente por la Ley 845 de 1978.

Cas. 8 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1003.

ENVIO EN POSESION.— Competencia del tribunal civil ordinario.— Artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras.

Cas. 17 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1983.

Ver: Testamento ológrafo.— Testador...

ESCRITOS AMPLIATIVOS DE CONCLUSIONES.— Plazos.— Documentos depositados.— No lesión al derecho de defensa.

En la especie, aún cuando en la misma sentencia consta que en dicha audiencia se otorgó un plazo de 20 días a la parte recurrida y otro plazo igual a la recurrente, es claro que se incurrió en un error material en dicho fallo, puesto que quien solicitó en primer término un plazo para presentar ampliaciones fue la recurrente, y, en segundo término, el intimado, a quien correspondía contestar en último término; que, además, el examen de la sentencia impugnada, de los documentos del expediente y de los alegatos presentados, ahora en casación por la recurrente revelan que ésta tuvo conocimiento de todos los documentos depositados

por el actual recurrido al Juez de la Cámara a-qua, así como que pudo defenderse de la reclamación incoada contra ella por el mencionado Lic. P.

Cas. 20 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 659.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Demanda en rendición de cuenta contra los abogados.— Sobreseimiento de la impugnación del Estado de gastos y honorarios.

Cas. 18 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 617.

ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS.— Impugnación.— Acuerdo entre las partes.

Sent. 9 febrero 1979, B. J. 819, p. 312.

—F—

FALSO INCIDENTE CIVIL.— Demanda.— Admisión.— Condiciones.— Artículo 218 del Código de Procedimiento Civil.— Demandada excluida del procedimiento de falso incidente civil.

Para acoger una demanda incidental en inscripción en falsedad, basta que el tribunal establezca que el documento es susceptible de ser atacado por la vía de la inscripción en falsedad, que el documento argüido en falsedad sea capaz de influir sobre la solución final del proceso y que exista una demanda principal, sin necesidad del examen y ponderación de la validez o no del documento, el que se realizará en la parte final del proceso, cuando el tribunal proceda a la prueba de la falsedad y se pronuncie en su sentencia, sobre la veracidad o la falsedad del documento; que, por otra parte, si la sentencia impugnada, que admite la demanda incidental de inscripción en falsedad interpuesta por E. L. B. de G., y compartes, y a la vez ordena a A. J. D. S., L. A. N. B. y L. A. P. P., que depositen por ante la Secretaría de la Corte a-qua el documento argüido en falsedad, deja fuera de este procedimiento a E. B. S. de N., es porque ella había sido llamada a otra audiencia en la cual se conocería de la demanda en exclusión del documento, respecto de ella, en vista de que no había obtemperado a la intimación que le habían hecho E. L. B. de G., y compartes, en relación al uso o no del documento impugnado; que en consecuencia, procede desestimar, por carecer de fundamento, el segundo y último medio de los recurrentes.

Cas. 19 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2650.

FIANZA JUDICATUM SOLVI.— Trabajador con permiso de residencia.— Improcedencia de la fianza.

Cas. 21 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2325.

Ver: Contrato de trabajo.— Fianza judicatum solvi.

FILIACION NATURAL.— Reconocimiento.— Art. 11 de la Ley 985 de 1945.

En cuanto a la supuesta violación del artículo 11 de la Ley 985 sobre filiación natural, la Corte de que se trata no ha incurrido en falta, ya que el plazo de 3 meses a que se refiere ese artículo sólo tiene por objeto determinar cuál de los dos padres debe tener la guarda del menor, si el padre lo reconoce dentro de los tres meses del nacimiento, pero no decide nada respecto al derecho que tiene el padre en caso de la muerte de la madre, para reclamar, en nombre de sus hijos menores, daños y perjuicios.

Cas. 22 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1125.

Nota: El artículo 11 de la Ley 985 de 1945 ha sido derogado y sustituido por el artículo 6 de la Ley 855 de 1978.

—G—

GALLERA.— Permiso para construir una gallera.— Suspensión de la construcción ordenada por el Sec. de E. de Deportes.— Citación directa al Secretario de Estado por ante la S. C. de J., para oírse juzgar por el delito de abuso de autoridad.

Ver: Justicia.— Denegación de justicia...
Sentencia 19 Enero 1979, B. J. 818, Pág. 25.

GUARDA DE HIJOS MENORES DE EDAD.— Referimiento.— Dictamen del fiscal omitido en primera instancia.— Dictamen del Procurador General de la Corte de Apelación producido con motivo de la apelación interpuesta.— Regularidad del asunto.

Si es cierto que la sentencia impugnada da constancia de que la opinión del Magistrado Procurador Fiscal no fue recabada por el tribunal del primer grado, no es menos cierto, que ante la Corte *a-qua*, el Magistrado Procurador General vertió su opinión en el sentido que se confirmara la decisión apelada; que, en apelación se puede regularizar el procedimiento de primera instancia y en particular hacer dictaminar por el representante del Ministerio Público un asunto que no había sido dictaminado por ante el primer juez; que la falta de dictamen en primera instancia da derecho a apelar, pero una vez llenada esa formalidad con el dictamen del Procurador General, la Corte no tiene que fallar sobre la irregularidad del procedimiento y anular por ese motivo la sentencia apelada.

Cas. 28 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 918.

GUARDA DE HIJOS MENORES OTORGADA AL PADRE.— Sentencia con motivos suficientes y pertinentes.— Conducta cuestionable de la madre.

En la especie él hace constar que la madre está llevando una vida al margen de toda conducta moralizante, cuyo ejemplo perjudica notablemente la educación doméstica, de dichos menores, quienes al espejo de ese ejemplo vendrían a constituir en su futuro no muy lejano, elementos reñidos con un ambiente de sana moralidad, como se lo exige la sociedad que celosa los ve crecer, en ese derrotero insalubre, por lo que se hace necesario poner un muro que contenga ese desviamiento en cuanto a la buena educación de los niños se refiere; que, de todo lo transcrito, se evidencia, que la sentencia impugnada tiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos mantenidos en el tercer y último medio también carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 28 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 918.

—H—

HOMICIDIO VOLUNTARIO.— Prueba. Sentencia condenatoria basada fundamentalmente en declaraciones de personas oídas en virtud del poder discrecional del Juez.— Nulidad de esa sentencia. Artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal.

En las actas de audiencia, en materia criminal, no se deben mencionar las declaraciones de los testigos; que sólo podrá llevarse nota, cuando lo ordene el Juez Presidente, **motu proprio**, o a requerimiento del Ministerio Público o del acusado, de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiesen dado; que, por consiguiente, no se deben **consignar** las declaraciones de los testigos oídos en virtud del poder discrecional del Juez; que estas **disposiciones** se observarán a pena de nulidad; que por último, cuando el acusado haya sido condenado y hubiese violación de algunas de las formalidades prescritas por la ley a pena de nulidad, sea en la instrucción hecha ante el tribunal que dictó la sentencia, o sea en la misma sentencia, dicha violación dará lugar a la anulación de la sentencia; en la especie, el examen del acta de audiencia que recoge la instrucción realizada por la Corte **a-qua** el 6 de febrero de 1979, y así con el de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que dicha Corte consignó, totalmente en el acta de audiencia, las declaraciones del testigo M. M. R., que no declaró en instrucción y fue oído en virtud del poder discrecional del Presidente de la Corte, deposición en la que se basó fundamentalmente el fallo impugnado; que en tales condiciones, es evidente, que ha sido violado por dicha Corte, tanto en la instrucción hecha ante ella, como en su sentencia el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 15 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1927.

IMPRUDENCIA.— Golpes y heridas.— Chofer que con un aparato mecánico derriba un muro de concreto que le cae encima a una persona.— Artículo 319 del Código Penal.

En la especie, el hecho se debió a que el prevenido manipuló la máquina con la que efectuaba su trabajo con manifiesta imprudencia al no cerciorarse si en las inmediaciones del lugar en que efectuaba sus labores, habían personas que pudiesen ser lesionadas, como en efecto ocurrió.

Cas. 5 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2497.

INCENDIO EN LAS REDES ELECTRICAS DE LA C. D. E.

Fundándose en tales hechos, y en menor medida en la apreciación no contestada por la recurrente, de que ésta era la propietaria de las instalaciones eléctricas y del fluido de la misma naturaleza que circulaba por aquellas, y por consiguiente guardiana de los mismos, la Corte **a-qua** acogió las conclusiones de la parte demandante, R. T., acordándosele las indemnizaciones dispuestas en el fallo impugnado; que de todo lo anteriormente expuesto resulta que dicho fallo no solamente contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sino también una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Corte **a-qua** ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Cas. 26 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2382.

Ver: Responsabilidad civil.— Incendio de las redes eléctricas...

INFORMATIVO.— Pedimento de nuevo informativo.— Rechazamiento.— Sentencia que lesionó el derecho de defensa.

En el presente caso, la Corte **a-qua** rechazó el pedimento del intimado J. B. E., tendiente a que se celebrara un nuevo informativo, basándose en que los hechos articulados no eran concluyentes para solucionar el caso; que, sin embargo, como en la especie se trata de un asunto en que la prueba de los hechos alegados como fundamento de la demanda, no ha podido ser preestablecida, dicha prueba sólo podía hacerse por medio de testigos; que, por tanto, al rechazar la Corte **a-qua** el pedimento de un nuevo informativo hecha por el referido intimado se violó su derecho de defensa, ya que las declaraciones testimoniales que hubieren sido aportadas, los Jueces habrían, eventualmente, fallado el caso de modo distinto; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del medio propuesto.

Cas. 24 Enero 1979, B. J. 818, Pág. 48

JUSTICIA.— Denegación de Justicia.— Delito previsto en el artículo 185 del Código Penal.— Elementos constitutivos.— Inculpación contra el Secretario de Estado de Deportes.— Descargo.

El artículo 185 del Código Penal incrimina la denegación de justicia, cuyos elementos constitutivos, son: 1ro., la calidad; 2do., la negativa a decidir las peticiones, no obstante el requerimiento de las partes o la intimación de sus superiores, y 3ro., que sea por malicia o bajo pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley; que aunque el artículo 185 del Código Penal, al incriminar el hecho se refiere, en primer término, al "juez o tribunal", hace luego extensiva la pena a "cualquier otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehuse proveer los negocios que se sometan a su consideración", que no ha sido comprobado en el plenario por las declaraciones prestadas y por los documentos que obran en el expediente, que el prevenido J. de la R., haya tomado ninguna resolución o decisión en relación con el impedimento de funcionamiento de la gallera propiedad de F. G. F.; que, tampoco, ha podido establecerse que el prevenido J. de la R., Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, se negara a proveer ningún negocio que fuera sometido a su consideración; que cuando se le puso en mora, por acto de alguacil del 8 de noviembre del 1978, de que procediera a levantar el impedimento puesto al Club Gallístico G., sin esperar su solución al respecto, y sin que se hubiera agotado el plazo que daba apertura a un recurso por retardación ante el Tribunal Superior Administrativo fue sometido a la acción de la Justicia, por vía directa, con constitución en parte civil, por F. G. F., por instancia del 20 de noviembre de 1978; que todo lo anteriormente establecido, resulta que en el caso del prevenido J. de la R., no está caracterizado en sus elementos constitutivos el delito previsto en la parte in-fine del artículo 185 del Código Penal; que, en tales condiciones el prevenido J. de la R., no ha cometido el delito puesto a su cargo, por lo cual procede descargarlo de toda responsabilidad en el mismo.

Sentencia del 19 Enero 1979, B. J. 818, Pág. 25.

LEGADO UNIVERSAL.— Impugnación.— Ventas hechas por la legataria universal.

Ver: Tribunal de Tierras.— Esposa instituída legataria universal...

Cas. 24 Enero 1979, B. J. 818, Pág. 39.

LEYES AGRARIAS.— Comisión para su aplicación.— Recurso contencioso-administrativo.— Casación admisible.

En la especie, el examen de la referida Resolución No. 81 de la Comisión para la Aplicación de las Leyes Agrarias revela que ella fue dictada para solucionar un conflicto existente entre los actuales recurrentes y el recurrido; que en tales condiciones, es obvio que el Tribunal **a-quo** estaba apoderado de un recuho contra un acto que emanaba de un órgano administrativo autónomo, en ejercicio de facultades que le conferían las Leyes para dirimir un conflicto surgido entre particulares, por lo que al causarle agravio la sentencia del Tribunal **a-quo** es evidente su legítimo interés y derecho a recurrir en casación contra la misma.

Cas. 6 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1482.

LUCRO CESANTE.— Limitación.— Decisión no contenida en el dispositivo pero que resuelve un punto debatido.— Validez de esa decisión.

Es de principio que cualquier parte de la sentencia que contenga una decisión es dispositivo si lo expresado resuelve algún punto debatido; que en la especie, el fallo de que se trata expresa; "en consecuencia el nombrado C. de J. M. G., puesto en causa como persona civilmente responsable, debe responder frente a la referida parte civil, Dr. C. A. L., por la suma de que indica en el dispositivo de esta sentencia, a título de lucro cesante, a partir de la fecha del accidente, 1ro. de mayo de 1973, y durante un período de cinco meses a partir de esa fecha"; expresiones que no dejan ninguna duda, de que es durante ese período que se cobrará la suma de \$6.00.

Cas. 16 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 597.

—M—

MANDATO.— Revocación.— Rendición de cuenta.

Ver: Abogado.— Mandato...

Cas. 18 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 617.

MARIHUANA.— Tráfico o venta.— Tentativa.

Ver: Drogas Narcóticas.— Tentativa...

Cas. 13 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1063.

MENORES DE EDAD.— Asistencia obligatoria.— Sentencia carente de motivos.

La sentencia impugnada pone de manifiesto, que tal como lo alega la recurrente, ésta carece de motivos y de una exposición de hechos que permitan determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación.

Cas. 10 Octubre 1979, B. J. ~~827~~ Pág. 1890.

327
XC

MENORES DE EDAD.— Asistencia obligatoria.— Inculpado que niega la paternidad.— Renuencia a comparecer.— Facultades de los jueces.— Cuestión de hecho.

Si ciertamente la madre querellante dado la naturaleza y carácter del interés envuelto en su acción, se le considera una parte civil *sui-generis*, y en que en razón de ello los Jueces deben ser especialmente cuidadosos y prudentes al ponderar sus declaraciones cuando ellas son consistentemente negadas por aquellos a quienes afectan, no es menos cierto que nada impide a dichos jueces, al formar su convicción acerca de los hechos de la causa, unir a las declaraciones de la querellante que le merezcan crédito, cualesquiera otros elementos de juicio del proceso, aún indiciales que refuercen su convicción respecto a las declaraciones de la querellante; que el examen de la sentencia ahora impugnada revela que el Juzgado *a-quo*, al dictarla, no solamente se fundó en las declaraciones que consideró sustanciales y coherentes de la querellante, sino que también hizo mérito, y así hace constar en la sentencia impugnada, de la mantenida renuncia de la ahora recurrente de comparecer a todos los actos del procedimiento para los que fuera regularmente citado, sin que en ningún momento presentara excusa alguna pese a tener su domicilio, según constan los actos correspondientes en la jurisdicción territorial de los tribunales que fueron apoderados del asunto; apreciaciones éstas de puro hecho que escapan al control de la casación; que por otro tanto, el alegato que ha sido objeto del presente examen también se desestima, por carecer de fundamento.

Cas. 10 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1895.

MENORES DE EDAD.— Asistencia obligatoria.— Experticio ordenado pero no ejecutado.— Negligencia pertinaz del inculpado. Sentencia condenatoria suficientemente motivada.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado *a-qua*, al disponer se hiciera antes de conocer y fallar el fondo del asunto, la determinación mediante experticio de los grupos sanguíneos de la querellante, su hija y del ahora recurrente, lo hizo a pedimento expreso de éste último mediante conclusiones de su abogado; que si ciertamente ello pudo ser útil para que el Tribunal *a-quo*, asegurara la justicia de su decisión no lo era menos que tal medio prueba, en cuanto a su oportuna realización, pesaba preponderantemente sobre la parte a cuyo pedimento la medida de instrucción de que se trata fue ordenada; que en la sentencia impugnada se consigna, como fundamento del punto que se examina, que la madre querellante fue varias veces al establecimiento en donde la prueba ordenada debía realizarse, acompañada de la menor J. K., sin que en ningún momento lo hiciera el actual recurrente, quien por otra parte no concurrió jamás a ninguno de los requerimientos de comparecer en justicia, de los tantos que le fueron hechos, incluido en el preliminar de conciliación;

que en esas condiciones el Juzgado *a-quo*, en consideración del carácter y consistencia del interés que primordialmente estaba por medio, o sea el relativo al estado de la menor antes citada, y las consecuencias derivables del mismo, gozaba de las facultades necesarias para desestimar la nueva petición del recurrente, por órgano de su abogado, de que se reordenara —como se consigna en las conclusiones correspondientes—, la medida de instrucción frente a cuyo cumplimiento la parte que la demandaron demostrará una negligencia pertinaz; lo que se infiere de los términos mismos de la sentencia impugnada.

Cas. 10 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1895.

MENORES.— Asistencia obligatoria.— Ley 2402 de 1950.— Prevenido que percibía una remuneración de RD\$1,200 mensuales como Diputado.— Pensión de cien pesos para los menores cuya edad no se precisa en la sentencia.

Sent. 30 de Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1392.

—N—

NOTARIO.— Acción disciplinaria.— Falta no cometida por el notario.— Descargo.

Ha quedado establecido por las declaraciones del agraviado D. A. O., y del prevenido Dr. A. O. C., y por los documentos que obran en el expediente, lo siguiente: a) que en fecha no determinada del año en curso, el agraviado D. A. O., solicitó del prevenido Dr. A. O. C., en su calidad de Notario Público, depositario del Protocolo del fenecido Notario M. E. M., una copia del acto de la su-puesta venta definitiva realizada en el año de 1935, según declaración del agraviado de su propiedad ubicada en un lugar denominado Los Ríos, Zona de Balguá y San José de Higüey, del Municipio de Higüey; b) que el referido Notario en ningún momento se ha negado a expedir dichas copias, sino que por el contrario, ha afirmado que buscando en dicho protocolo, no ha encontrado los referidos Actos Notariales; y además, ha puesto a disposición de dicho señor, su archivo notarial a fin de que él mismo pueda verificar su afirmación; y c) que el referido Notario no ha recibido de parte del agraviado ningún pago para la realización de esas diligencias.

Sentencia 17 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2695.

NOVACION.— Modalidades.— Características.— Art. 1273 del Código Civil.

Ver: Tribunal de Tierras.— Promesa de venta...
Cas. 10 Diciembre 1979, B. J. 289, Pág. 2537.

Venta.— Promesa de venta.— Novación.

Ver: Tribunal de Tierras.— Promesa de venta...
Cas. 10 Diciembre 1979, B. J. 2537.

OBLIGACIONES.— Documentos que no tienen fecha de vencimiento.— Son exigibles a presentación.— Principio de prueba por escrito.— Rechazamiento de que se difiera el juramento decisorio a la cónyuge superviviente de quien firmó los documentos.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para acoger la demanda de las ahora recurridas, dio los siguientes motivos: "que en el expediente obran dos documentos debidamente firmados por el señor P. E., uno y R. F., el otro, a favor del señor I. J., firma ésta que no ha sido impugnada por el demandado, que P. F., y R. F., vienen siendo la misma persona de R. F. (a) P., demandado originario en la presente litis"; a que aunque los documentos en que apoyan su demanda, las demandantes no tienen fecha de vencimiento es criterio de la Corte "que los documentos así redactados son exigibles a presentación"; que "la parte demandante ha depositado los documentos que justifican sus pretensiones y el señor R. F. (a) P., parte demandada originalmente, no ha demostrado o justificado la extinción de dichas obligaciones"; que los documentos objeto de la demanda en cobro de pesos, "aunque no reúnen las características de pagarés o títulos similares con fechas de vencimiento y demás requisitos" son a su juicio, documentos que constituyen un principio de prueba por escrito y que en consecuencia justifican la demanda en cobro de pesos de que se trata, teniendo los jueces, en caso como éste, facultad de no aceptar las conclusiones de la parte intimante en el sentido de deferir el juramento decisorio a la señora M. C. Vda. J., a fin de que en su calidad de cónyuge superviviente del señor I. J., declare al tribunal si el intimante en apelación les adeuda la suma por la cual ha sido demandado"; que de todo lo transcrito anteriormente, se pone de manifiesto que la Corte a-qua dio motivos suficientes que justifican su decisión para rechazar el deferimiento del juramento decisorio a una de las demandantes, M. C. viuda J., solicitado por el ahora recurrente; que, por otra parte, no viola las reglas de la prueba ni el principio del respeto a los derechos de la defensa, la Corte de Apelación que, después de haber notado que un deudor no contesta la existencia de un préstamo y no aporta ninguna prueba de su reembolso, estima que el deferimiento del juramento al acreedor no es necesario que, en tales condiciones, la Corte a-qua no violó en su sentencia ninguno de los textos legales invocados ni los aplicó incorrecta o falsamente, ni incurrió tampoco, en los vicios señalados por el recurrente en el único medio de su recurso, por lo cual el mismo carece de fundamento, y debe, por tanto, ser desestimado.

Cas. 21 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 497.

OPOSICION.— Materia Civil.— Motivación.— Arts. 161 y 162 del Código de Procedimiento Civil.— Incidente.— Agravios.— Art.

77 del indicado Código.— Incumplimiento.— Acto recordatorio innecesario.

Es de rigor, según resulta de los artículos 161 y 62 del Código de Procedimiento Civil y de las reglas que rigen la materia, que la oposición a una sentencia en defecto por falta de comparecer debe, como la oposición a un fallo en defecto por falta de concluir, contener, a pena de nulidad, los medios en que se funda, a fin de que la otra parte pueda contestar los agravios del oponente, pues admitir lo contrario sería lesionar su derecho de defensa; que puesto que se trata de una nulidad de forma, debe proponerse, como ocurrió en la especie, antes de toda defensa al fondo, pues, de lo contrario quedaría cubierta; y que, si el demandado promueve un incidente de comunicación de documentos u otro semejante, debe, en cuanto el incidente sea dirimido y dentro de lo que resta del plazo, cuyo curso fue suspendido por el incidente, dar cumplimiento a la prescripción del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, que hace obligatorio el Art. 1.º de la Ley 1015; que, de no hacerse así, el demandante tiene derecho a proseguir la audiencia sin necesidad de notificar acto recordatorio.

Cas. 9 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 788.

Nota: La Ley 1015 de 1935 quedó derogada por el Art. 9 de la Ley 845 de 1978.

OPOSICION.— Materia penal.— Sentencia condenatoria a 6 meses de prisión.— Oposición hecha al pie del acto de notificación. Validez.— Artículo 151 del Código de Procedimiento Criminal.

Es de principio que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal no somete la declaración de la oposición a ninguna forma especial y que al prescribir la notificación del recurso ha querido únicamente que la persona contra la cual se dirige sea debidamente informada y colocada en condiciones de contradecirla; que, tratándose de una cuestión relativa a la materia penal, las disposiciones del párrafo único del artículo 2 de la Ley 674, que dispone que: "La oposición contra sentencias en defecto que impongan penas de multas no podrá hacerse por medio de declaración en respuesta al pie del acto de notificación sino declaración en la Secretaría del Tribunal que pronunció la sentencia", no puede aplicarse a una sentencia que sólo imponga una pena de seis meses de prisión correccional, como sucedió en la especie; que, por el contrario, el artículo 151 del expresado Código de Procedimiento Criminal, permite hacer la oposición contra la sentencia en defecto, "por medio de declaración en respuesta al pie del acto de notificación, o por acto separado; notificado dentro del tercer día de la notificación de la sentencia"; que en el caso ocurrente, el oponente hizo constar la oposición por declaración en respuesta al pie del acto de notificación citado, lo que se ajusta a las prescripciones del artículo 151 citado anteriormente, por lo que evi-

dentemente la sentencia violó esas disposiciones mencionadas, y procede acoger los medios que se examinan y casar la sentencia impugnada sin tener que ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 3 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1465.

—P—

PARTICION.— Comunidad matrimonial.— Divorcio por mutuo consentimiento.— Ocultación de bienes por parte del marido.— Alegato de que la Corte de Apelación no ponderó las conclusiones tendientes a que se revocara la sentencia del primer grado.

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que, por otra parte, las decisiones consagradas en la sentencia recurrida respecto de la ocultación de bienes por parte del señor B., en el acto de convenciones y estipulaciones de divorcio instrumentado por la Notario Lic. M. M. E., decisiones que favorecieron a la parte recurrente, no han sido contestadas o disentidas en este segundo grado de jurisdicción por la parte recurrida, ya que en sus conclusiones ante esta Corte dicha parte se limita a solicitar la confirmación de dicha sentencia obviamente admite su conformidad al respecto y coloca a esta Corte en la imposibilidad de analizarlas"; la lectura de este considerando de la sentencia impugnada no deja dudas de que la Corte a-qua se refirió en él a las conclusiones de M. Y. A. O., o sea a la recurrida en apelación, y no al actual recurrente quien era el apelante, por lo que este alegato carece de pertinencia y debe ser desestimado; que el examen de la sentencia impugnada muestra que por ella fue confirmado el fallo de Primera Instancia, ya que en uno de los considerandos de dicha sentencia se expresa lo siguiente: "que por todos los motivos expuestos, procede declarar como ajustada a la Ley y al derecho, la sentencia objeto del presente recurso de apelación y por consiguiente procede su confirmación"; que es evidente que de este modo fueron rechazadas sus conclusiones.

Cas. Iro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1427.

PERENCION.— Materia laboral.— Fijación de audiencia.— Rol cancelado como una medida de orden interior.

Si en principio, la fijación de audiencia hecha a solicitud de un litigante, se reputa como un acto interruptivo de la perención de la instancia, dicha fijación pierde su eficacia para producir tal efecto, cuando el tribunal de oficio, y como una medida de orden interior, cancela el rol, por la incompetencia de las partes, además, son hechos constantes, no discutidos por las partes, los siguientes: 1) que la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional fijó las audiencias de los días 2 de diciembre, de 1971, 19 de enero de 1972 y 19 de febrero de 1972, para conocer del recurso de apelación pendiente entre las partes; 2) que en la audiencia del 19 de febrero de 1972, los abogados de las partes comparecieron y presentaron sus

conclusiones; 3) que el 14 de abril de 1972 la Cámara a-qua dictó sentencia fijando la audiencia del 16 de mayo del mismo año, para conocer de nuevo el asunto; 4) que ninguna de las partes compareció a la audiencia del 16 de mayo de 1972, y 5) que la Cámara a-qua de oficio, canceló la indicada audiencia; en esas condiciones, la simple fijación de audiencia a que se ha hecho referencia, no podía interrumpir eficazmente el plazo de la perención; que al admitirse lo contrario en el fallo impugnado, se ha hecho una falsa aplicación del artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

Cas. 13 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1036.

PROPIEDAD INTELECTUAL.— Ley 1381 de 1947.— Grabación de una pieza musical que ya estaba registrada a nombre de otra persona.— Violación del artículo 32 de dicha ley.— Se aplicaron multas a los culpables y se concedió al autor de la pieza musical una indemnización de mil pesos.

Cas. 4 de abril 1979, B. J. 821, Pág. 565.

PRUEBA.— Informativo celebrado en Primera Instancia.— Sentencia de primer grado que da constancia del resultado de ese informativo que sirvió de prueba para admitir los hechos de la demanda.— Esa constancia auténtica puede equivaler a la aportación de la prueba en segundo grado.

Ver: Responsabilidad civil.— Incendio iniciado...
Cas. 9 Julio de 1979, B. J. 824, Pág. 1253.

—Q—

QUINIOLA PREMIADA CON UNA CASA.— Litis.— Prueba por testigos.

Ver: Informativo.— Pedimento de nuevo informativo...
Cas. 24 Enero 1979, B. J. 818, Pág. 48.

—R—

REFERIMIENTO.— Apelación.— Solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia.— Art. 459 del Código de Procedimiento Civil.

Si es cierto que el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil autoriza al apelante a citar al apelado a breve plazo, antes de discutirse el fondo, a fin de que oiga suspender la ejecución de la sentencia impugnada, y que, el tribunal de segundo grado resuelve entonces, previamente, si hay lugar a suspender la ejecución, y que además el artículo 459 del citado Código es aplicable a todas las apelaciones en materia civil; no es menos cierto, que el referido texto legal es aplicable cuando el juez de primer grado ha ordenado la ejecución probisional de su sentencia sin encon-

trarse en uno de los casos en que la ley se lo permita o se lo manda: que, como en este caso, la ejecución provisional fue ordenada en virtud del mencionado artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, es obvio, que se está frente a uno de los casos en que la Ley manda al Juez a prescribir la ejecución provisional de su sentencia no obstante cualquier recurso; que, en consecuencia, y por todo lo expuesto, la Corte a-qua hizo una errónea interpretación del artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, al ordenar, por la sentencia impugnada, la suspensión de la ejecución provisional dispuesta en el ordinal cuarto de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que, por consiguiente, procede casar, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia dictada el 21 de julio de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Cas. 6 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 570.

RENDICIÓN DE CUENTA.— Demanda intentada contra dos abogados a quienes le habían revocado el mandato.

Ver: Estado de gastos y honorarios.— Demanda en rendición de cuenta contra...

Ver: Mandato.— Revocación.— Rendición.

Cas. 18 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 617.

RENTA.— Impuesto sobre la Renta.— Agentes de Seguros.— Artículo 62 inciso e) de la Ley 5911 de 1962.

Tal como lo sostiene el recurrente, el inciso e) del artículo 62 de la Ley 5911, en el Capítulo XI, que trata de las rentas del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, coloca a los Agentes de Seguros dentro de los que están sujetos al pago del impuesto correspondiente a esta categoría, y el inciso c) del artículo 48 del Reglamento No. 302, para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, ubicada la renta de los Agentes de Seguros dentro de la Quinta Categoría; que al revocar la Cámara a-qua la Resolución No. 85-76, del Secretario de Estado de Finanzas, en lo que respecta a la "Retención Quinta Categoría de los Agentes de Seguros, hizo en el fallo impugnado, una errónea interpretación de los textos legales citados; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto por el recurrente y casar la sentencia impugnada.

Cas. 19 Diciembre 1979, B. J. 289, Pág. 2661.

RENTA.— Impuesto sobre la Renta.— Ajuste Tributario.— Prueba de la justificación.— Sentencia carente de base legal.— Casación y envío del asunto nuevamente a la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo.

Tal como lo sostienen las Compañías recurrentes, la sentencia que impugna carece de una exposición precisa de los hechos, en

el caso de las relaciones permanentes de las Compañías recurrentes, como también de los razonamientos de orden jurídico pertinentes, por lo cual dicha sentencia carece de base legal y de motivos; que, por otra parte, lo que en ella se establece es lo mismo que consta en la Resolución Administrativa de que se quejaron las recurrentes ante la Cámara a-qua, donde no se aportaron elementos de juicio suficientes para decidir si el ajuste tributario que se produjo contra las recurrentes estaba o no justificado, en todo o en parte; que, por lo expuesto, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los medios primero y quinto del recurso.

Cas. 12 Marzo 1979, R. J. 820, Págs. 386 y 454.

RENTA.— Impuesto sobre la Renta.— Impugnación de ajustes.
Ver: contencioso-administrativo...

RENTA.— Impuesto sobre la Renta.— Monto de los intereses pagados a un exportador ubicado fuera del país.— No ha lugar a pagar impuestos o recargo sobre ese monto.

En los motivos adoptados como suyos por la Cámara de Cuentas, no se hace una explicación suficiente acerca del aspecto legal planteado por la recurrente esto es, si los intereses ganados por la recurrente correspondían a capitales pertenecientes a una compañía extranjera, o contrariamente, correspondían a sumas debidas por el girador de los intereses a una exportadora extranjera, caso en el cual dichos intereses no representarían beneficios del girador, sino que serían la realización de un pago en la forma habitual de las relaciones comerciales internacionales, que por lo que acaba de exponerse, procede la casación de la sentencia impugnada por insuficiencia de motivos sobre el punto medular del litigio; todo sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente en sus dos medios de casación.

Cas. 14 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2585.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Comitente que abusa de sus funciones.— Chofer de un camión de volteo que admite como pasajero a una persona que luego resulta lesionada en un accidente. No responsabilidad del comitente del chofer.

En la especie, la Corte a-qua apoderada por envío de la Suprema Corte de Justicia, limitado al aspecto civil del proceso, para fallar como lo hizo se basó en las declaraciones del prevenido E. H. V., A. P., y el agraviado y parte civil constituida L. C. S., mediante las cuales dio por establecido: a) que el prevenido se encontraba al servicio de la A. M., C. por A., y su trabajo habitual consistía en tirar azúcar de Haina a Boca Chica en un camión de volteo de la empresa, con la obligación de que al terminar esa labor, aproximadamente a las tres o cuatro de la tarde, guarde el vehículo en los garajes de la misma; b) que los reglamentos de la

Compañía prohíben a los choferes, montar pasajeros en dichos vehículos; c) que el día del accidente el prevenido, por su cuenta realizó un viaje a San Pedro de Macoris, para visitar un hermano en dicha ciudad, en diligencias personales y sin permiso o autorización de su patrono, la A. M., C. por A.; d) que en el viaje de regreso a esta ciudad aceptó como pasajero al agraviado y parte civil constituida, violando los reglamentos y esta última solicitó, y convino ser "transportada de manera incorrecta" a sabiendas de que se trataba de un vehículo de carga, no destinado al transporte público de pasajeros; e) que el prevenido se apartó del ejercicio de las funciones que le estaban encomendadas como chofer de la A. M., C. por A., quedando rotos los lazos de comitencia o subordinación entre él y su comitente.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2454.

RESPONSABILIDAD.— Daños extrapatrimoniales.— Hijos mayores de edad que reclaman la reparación de los daños sufridos por ellos con motivo de la muerte de su padre.— Precedencia de esa reclamación.

Los daños extrapatrimoniales como son los daños morales, pueden provenir de un sufrimiento interior, una pena, un dolor; no hay dudas de que los hijos han debido experimentar un sufrimiento como consecuencia del deceso de su padre y, por tanto, las personas que con justificada razón tienen derecho a reclamar daños y perjuicios; además, son ellos los que, en la mayoría de los casos, sufragan los gastos funerarios y de enterramiento, por lo que los jueces del fondo procedieron correctamente al estimar que los hijos de la víctima no sólo sufrieron daños morales, sino también materiales con motivo de la muerte de su padre.

Cas. 7 Feb., 1979, B. J. 819, p. 132.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Daños.— Reparación.— Lucro cesante.— Desvalorización del vehículo.— Evaluación de los daños. Motivos.— Deber de los jueces.— Sentencia carente de base legal.

Aun cuando los Jueces del fondo fijan soberanamente el monto de los daños y perjuicios por ellos acordados, tienen la obligación de exponer en sus sentencias los motivos de hecho que les han servido de fundamento para llegar a esa conclusión; lo que es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia compruebe si el perjuicio por ellos acordado, tienen la obligación de exponer en sus sentencias los motivos de hecho que les han servido de fundamento para llegar a esa conclusión; lo que es indispensable para que la Suprema Corte de Justicia compruebe si el perjuicio existe en toda la extensión que le hayan atribuido dichos Jueces; el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para fijar el monto de los daños sufridos por el recurrido en ocasión del accidente de tránsito ya antes expuesto, si bien tomó en consideración, atribuyéndole todo crédito, la factura o recibo ex-

pedido por el taller que hizo las reparaciones al vehículo de que se trata, no es menos cierto que con respecto al lucro cesante y a la desvalorización del vehículo, que la Corte a-**qua** consigna en el fallo impugnado como elementos adicionales que le sirvieron para hacer la apreciación del daño y fijar la indemnización derivable del mismo, no expone en su fallo los elementos caracterizantes de ese perjuicio ni la magnitud del mismo; que por tanto la sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin que haya que ponderar los demás alegatos del medio.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2424.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Demanda en reparación de daños y perjuicios rechazada sobre la base de que no se demostró en el plenario la "magnitud de los daños recibidos por el vehículo".— Certificación expedida por un mecánico no ponderada por los jueces.— Casación por falta de base legal.

El examen del expediente revela que fue depositado el documento antes señalado; que ni en la sentencia del Juez de la Primera Cámara Penal ni en la sentencia ahora impugnada se ponderó dicho documento; que en uno de los considerandos de esta última sentencia se expresa que quedó establecido que el hecho cometido por D. de J. M., le había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, tanto a P. de J. L. C., como a R. A. G.; que, sin embargo, sólo se concedió una indemnización, apreciada en RD\$800.00, en favor del primero, pero no así a R. A. G., ni se dan explicaciones para rechazar el pedimento presentado a esos fines; que en tales condiciones el fallo impugnado carece de base legal en ese aspecto, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada.

Cas. 16 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 870.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Guardián de la cosa inanimada.— Persona que al caer de un árbol se estrella contra una pared con vidrios en la parte superior de la misma.— No responsabilidad del dueño de la pared.

En la especie, en lo que respecta al alegato de la letra b) de su memorial; 1.º, que el caso ocurrente no cae dentro de las previsiones del artículo 1382 del Código Civil, como lo indica el recurrente, sino del párrafo 1.º del artículo 1384 del indicado Código, por tratarse de la responsabilidad atribuida al guardián de la cosa que está bajo su cuidado; que cuando se trata de esta responsabilidad debe tenerse en cuenta cuando la cosa a la que se atribuye el daño es un objeto inanimado, qué hecho ha dado lugar al accidente, es decir si el daño es producido como consecuencia de las actuaciones de la víctima o de un tercero, y si este hecho ha sido la causa eficiente del accidente, la presunción del guardián no puede ser aplicada a éste; "todo acontecimiento sin el cual no se hubiera producido daño, es la causa jurídica del mismo"; que

en la especie, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, tuvo en cuenta, que el daño se produjo por el hecho de que la víctima se subió a una mata de aguacate para coger unas frutas de dicha mata y al afincarse en una rama ésta se rompió y el recurrente al caer se hizo daños; que la Corte a-qua estimó que el actual recurrente fue el único culpable de su accidente, porque fue imprudente al subir en una mata y apoyarse sobre una rama débil que al quebrarse cayó sobre la pared; que al razonar de ese modo, la Corte hizo una correcta aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, ya, que, el hecho eficiente que dio lugar al accidente hubiera producido un daño físico al recurrente, aunque la pared no hubiera existido; que, este alegato como el anterior, carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 7 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2518.

RESPONSABILIDAD.— Incendio de las redes eléctricas de la C. D. E., que destruye un taller de mecánica.

Cas. 26 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2382.

Ver: Incendio en las redes eléctricas. . .

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Incendio de un potrero que se propaga a la finca colindante.— Responsabilidad del que ordenó quemar el potrero.— Prueba.

En la especie, A. B. P., alegaba que no era dueño del terreno en donde se inició el fuego, sino la A. B., C. p or A., pero la Corte a-qua estimó que el criterio que se había formado al dictar su sentencia en defecto el 18 de octubre de 1974, y que ahora mantiene, era que carecía de relevancia establecer el derecho de propiedad del predio donde se originó el fuego, en vista de que en el momento de ocurrir el incendio que ocasionó los daños al recurrido, el recurrente B. P., estaba en posesión del terreno en que se inició el fuego, según se estableció por los documentos del expediente, así como, entre otras pruebas, por la declaración de B. H., o B. H., prestadas ante el Juzgado de Paz del Municipio de Puerto P., en ocasión de conocerse del delito de incendio atribuido a A. B. P., en que dicho testigo informó al Tribunal, que el referido B. P., le había dado la "orden de quemar un potrero de su propiedad y el fuego se extendió y fue a parar a la caña del señor R. P., que colinda con la finca de A. B.",

Cas. 20 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1327.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Incendio iniciado en el tendido eléctrico a cargo de la Corporación.— Prueba.— Informativo.— Sentencia de primer grado que da constancia de esa prueba.— Validez de esa constancia.— Sentencia de segundo grado carente de base legal.

Tal como alegan los recurrentes, el expediente de la causa revela, que si bien es cierto que en grado de apelación no se realizó ninguna medida de instrucción, no es menos cierto, que por ante la jurisdicción de primer grado, el Juez *a-quo*, antes de fallar el fondo, ordenó a pedimento de las partes, una comunicación de documentos y la realización de informativos, y practicadas dichas medidas, la sentencia que intervino, luego apelada, da constancia de que por lo declarado por los testigos que fueron oídos, quedó establecido, que el fuego que destruyó la granja de los reclamantes, hoy recurrentes, tuvo su origen, en el descuido de la Corporación, al notificársele la avería sufrida por el tendido eléctrico y no haberla corregido a tiempo, y "que el fuego se inició en el lugar donde los trabajadores de la Corporación instalaron provisionalmente el tendido eléctrico directo, hasta que se instalara un nuevo contador; que la Corte *a-qua*, al expresar en la sentencia impugnada, que los actuales recurrentes se habían limitado en apelación a hacer simples afirmaciones, sin aportar la prueba de las mismas, evidenció con ello, que no había ponderado debidamente, que en la sentencia apelada, que figuraba entre las piezas que se habían sometido a su consideración y estudio, se encontraban entre otras, las constancias arriba señaladas, y al tener las mismas carácter de autenticidad, ello podría equivaler a la aportación de la prueba de los hechos que era necesario establecer en estos casos; por lo que, es preciso admitir que si se hubiese hecho una justa ponderación de los hechos y documentos de la causa, otra pudo haber sido la solución que se le hubiese dado al presente caso, por lo que sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos por los recurrentes, se impone la casación de la sentencia impugnada por falta de base legal.

Cas. 9 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1258.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Persona que posee un vehículo y lo conduce.— Presunción de comitencia.

Cuando una persona tiene en su poder un automóvil y lo conduce, se presume que lo posee con la autorización de su dueño; que si el propietario niega haberle entregado su vehículo al chofer que lo conduce, debe hacer la prueba de lo que invoca; que en el expediente existe un acta de Alguacil del 26 de noviembre de 1974, notificado a los actuales recurrentes a requerimiento de la parte civil constituida A. R. B., en el que consta que G. B. S., declaró al Alguacil que J. A. P., era su hermano de crianza, lo que robustece la presunción de que el propietario le entregara su vehículo; que, la circunstancia de que éste último fuera desabollador de oficio, no puede, por sí sólo hacer prueba de que él tenía la posesión del carro para desabollarlo, antes del accidente; por lo que la Corte *a-qua* no tuvo que dar motivos específicos a una simple afirmación en la que no se intenta hacer la prueba de su veracidad; que, sin embargo en la sentencia impugnada la Corte, después de dar por establecidos los hechos que caracterizan el

accidente, y comprobar que el prevenido conducía el vehículo, concluye afirmando que J. A. P., estaba bajo la "dirección y el mando de C. B. S.", lo que basta por sí sólo para justificar la presunción de la comitencia.

Cas. 30 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 943.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Poste del tendido eléctrico que cae.— Alambres de alta tensión que caen sobre una casa, resultando electrocutada una persona.— Negligencia de la Corporación Dom. de Electricidad.— Responsabilidad civil a su cargo.

En la especie, la Corte a-qua estableció que el hecho "se debió exclusivamente a la negligencia de parte de la C. D. E., al no reponer oportunamente, un poste del tendido eléctrico próximo a la casa de la víctima y caer éste lo que dio lugar a que los alambres de alta tensión que sostenía, se rompieran y cayeran en ésta, accidente del que resultó electrocutado el Sr. F. G.; que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetos al Control de la Casación.

Cas. 7 Feb. 1979, B. J. 819, p. 132.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Presunción.— Propietario del vehículo.— Destrucción de esa presunción.

Basándose en que los vehículos de motor constituyen al ser puestos en circulación una fuente permanente de peligro, el legislador obviamente solicitado por preocupaciones de interés social, ha sometido su manejo y conducción a un régimen particular y obligatorio de seguros, con el fin de brindar una mejor protección a los terceros que puedan ser víctimas de un accidente; que en armonía con dicho interés, se ha admitido, para una buena administración de justicia, una presunción de comitencia en el propietario de un vehículo que lo confía a otro para su manejo y conducción; que si bien dicha presunción puede ser destruida por la prueba contraria, tal prueba, cuando ella resulte de que el comitente haya dado en alquiler el vehículo cuyo empleo la caracteriza, o en virtud de cualquier vínculo contractual a un tercero, ella no puede resultar, tal como ha sido admitido, y por iguales razones respecto a las personas que se presumen tener la guarda de aquellos vehículos de motor de que son propietarios, sino con la presentación de un contrato formal preexistente del que resulte que el propietario del vehículo lo hubiese dado en alquiler o en virtud de cualquier otro vínculo contractual a un tercero.

Cas. 12 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2216.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Reclamantes que abandonan su constitución en parte civil en la jurisdicción penal, para demandar por la vía civil.— No hay violación a la máxima "electa una"

via non datur recursus ad alteram".— Validez de la demanda civil.— Condiciones.

La parte lesionada por una infracción tiene la facultad de intentar su acción sea ante los tribunales civiles, sea ante los tribunales represivos, y nada se opone, mientras no haya un fallo sobre el fondo, que la persona constituida en parte civil ante el tribunal penal abandone su demanda en daños y perjuicios para intentarla ante el tribunal civil; que esto fue lo que sucedió en la especie; que por tanto, de todo lo antes expuesto se evidencia que la Corte a-qua procedió correctamente al conocer y fallar la demanda así intentada.

Cas. 22 Agosto 1972, B. J. 825, Pág. 1597.

RESPONSABILIDAD CIVIL.— Vehículo que causa daños.— Presunción de responsabilidad del propietario.— Propiedad del vehículo no discutida por el demandado por ante los jueces del fondo.— Alegato nuevo en casación.— Inadmisibile.

El examen de la sentencia impugnada muestra que lo que exponen los recurrentes en el primer medio de casación no fue alegado ante los Jueces del fondo, sino que lo han expuesto por primera vez en casación; que por tanto, se trata de un medio nuevo que, como tal, no puede ser admitido.

Cas. 19 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1999.

—S—

SALARIO MINIMO.— Tarifa No. 8-73.— Empleado de clínica que ganaba RDS60.00 mensual cuando debía ganar a razón de RDS0:35 por hora.

Ver: Contrato de trabajo.— Empleada de clínica...

Cas. 3 y 12 Octubre 1979, B. J. 827, Págs. 1810, 1909, 1915, 1955 y 1965.

SEGURO DE VEHICULO.— Art. 1 letra m) de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.— Agentes Generales de Seguro.— Responsabilidad de la Compañía de Seguros.

Ver: Seguro de vehículo.— Renovación de la póliza...

Cas. 23 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1349.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Casación.— Recurso del prevenido inadmisibile por tardío.— Recurso de la Compañía aseguradora.— Culpabilidad definitiva del prevenido.— Incidencia sobre el recurso de la aseguradora que no niega la existencia de la póliza.— Artículo 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguro obligatorio de vehículos.

Habiéndose establecido por la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido, ya hecha definitivamente frente a la inadmisión de su recurso de casación, y no habiéndose negado la existencia de la póliza, es obvio, que la Compañía Aseguradora no puede alegar la violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y, en consecuencia, los medios del recurso deben ser desestimados.

Cas. 5 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1838.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Casación.— Recursos del prevenido y de la persona civilmente responsable puesta en causa declarados inadmisibles por tardíos.— Recurso de la aseguradora, rechazado por falta de interés.

La sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que dicha sentencia le fue notificada a F. E., y a L. A. B. M., prevenido y persona puesta en causa, como civilmente responsable, el 8 de julio de 1976, y éstos no recurrieron en casación, sino el 23 de septiembre de 1976, es decir cuando ya estaba ventajosamente vencido el plazo de diez días, que tenían para interponer dichos recursos, por lo que los mismos, resultan evidentemente inadmisible por tardíos; y en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aunque válido en la forma, es preciso señalar, que como en el caso, el único medio de casación que se invoca, está limitado a la insuficiencia de motivos sobre la culpabilidad del prevenido, al ser inadmisibile el recurso de éste, por tardío y en consecuencia la sentencia irrevocable, es obvio que procede el rechazamiento del recurso de la compañía por falta de interés.

Cas. 8 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1843.

SEGURO DE VEHICULO.— Cesión de póliza.— Venta del vehículo asegurado.

Si bien estaba en los poderes de la Corte *a-qua* el decidir el caso en la forma en que lo hizo, sin estar sujeta a censura alguna, sólo lo era en tanto que ella, dando los motivos pertinentes, hubiese desestimado previamente las conclusiones del recurrente P., tendentes a que se reconociera el traspaso en su favor, al ocurrir la venta del Volkswagen, del seguro que en relación con el mismo tenía la vendedora; traspaso o cesión de la que forzosamente tuvo conocimiento la aseguradora al ser citada en justicia, como lo fue; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por insuficiencia de motivos.

Cas. 10 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1508.

SEGURO DE VEHICULOS.— Compañía aseguradora de la persona puesta en causa como civilmente responsable.— Poderes de esta Compañía.

En la especie, los alegatos de la recurrente van dirigidos contra la sentencia del Juez del Primer Grado, que la recurrente, en su calidad de aseguradora de A. S., persona puesta en causa como civilmente responsable, pudo perfectamente, presentar en apelación conclusiones al fondo en provecho de su asegurado, ya que en su calidad de aseguradora de éste último, asumía legalmente en el juicio no sólo su propia representación, sino la de su asegurado.

Cas. 22 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1597.

SEGURO DE VEHICULOS.— Compañía aseguradora que se limita a solicitar el descargo del prevenido porque el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima y el rechazamiento de las demandas civiles.— Existencia del seguro no negado.

A pesar de que la recurrente, S. P., S. A., se limitó, ante los Jueces del fondo, a solicitar "el descargo del prevenido A. G., por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima y el rechazo de las demandas civiles, por improcedentes y mal fundadas"; y no negó la existencia de la Póliza de Seguro, el alegato contenido en este primer punto no fue presentado ante los Jueces del fondo, en consecuencia, no puede formularse por primera vez en casación; que sin embargo, la sentencia impugnada y los documentos del expediente dan constancia que el carro placa privada No. 210-318, propiedad de A. G., estaba asegurado, en el momento del accidente, con la S. P., S. A., mediante póliza No. A-115389S; por lo que, el alegato que se examina, debe ser desestimado.

Cas. 16 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 861.

SEGURO DE VEHICULOS.— Compañía que asegura un vehículo sujeto a la ley de venta condicional de muebles.— Riesgo ocurrido.— Incautación del vehículo por la compañía vendedora.— Compañía aseguradora que se subroga en los derechos de la compañía vendedora frente al asegurado.

En la especie, al haber establecido los jueces del fondo, que cuando P. J. P. M., contrató con La C., S. A., el Seguro en cuestión, estaban las partes bajo los efectos de la Venta Condicional de muebles citada, y si esta Compañía aseguradora suscribió la Póliza No. 15-5423, al haber ocurrido el accidente el día 31 de agosto de 1976, es decir, en una fecha posterior a la que fue suscrito el contrato, y en momentos en que aún no se había producido ninguna incautación, mal podría, la indicada aseguradora negando lo que ya había aprobado al contratar, aducir la inexistencia del derecho de propiedad de P. J. P. M., sobre el vehículo asegurado, para eludir el pago de sus obligaciones contractuales, generales por la citada convención, por lo que hay que admitir que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación de la actual recurrente, al pago de la

suma de RD\$11,375.00, más los intereses legales a partir de la demanda.

Cas. 8 Junio de 1979, B. J. 823, Pág. 1003.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Fianza.— Cancelación.— Aplicación inmediata del Art. 71 de la Ley 126 de 1971.

Ver: Apelación.— Efecto devolutivo.— Fianza...

Cas. 8 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1862.

SEGURO DE VEHICULOS.— Póliza.— Inejecución del contrato a cargo de la Compañía aseguradora.— Monto a pagar.— Intereses.— Daños y perjuicios.— Casación por falta de base legal.

En la especie, tal como lo alega la recurrente, la sentencia impugnada, en el punto referente a la condenación al pago de RD\$-25,000.00 de indemnización se limita a expresar, que la actual recurrente "inejecutó" la obligación puesta a su cargo por el contrato de seguro general del 7 de Enero de 1976, lo que irrogó daños y perjuicios morales y materiales a P. J. P. M., lo que pone en evidencia, que dicho fallo carece en dicho aspecto de motivos suficientes y pertinentes y de una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y en todo caso, si el monto de la indemnización, resulta o no exagerado, por lo que la sentencia impugnada, carece en este punto de base legal y debe ser casada.

Cas. 8 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1003.

Ver además: Seguro de Vehículos.— Compañía aseguradora...

SEGURO DE VEHICULO.— Renovación de la póliza.— Pago de la prima hecho al Agente General.— Riesgo ocurrido al declinar la tarde del día en que el agente recibió el cheque de pago de la prima.— Sentencia carente de base legal.— Desnaturalización de los hechos.

Tal como lo alega la recurrente, ese testigo no compareció en primera instancia, y su declaración por ante la Corte **a-qua**, en el acta de audiencia del 19 de agosto de 1975, por el contrario, consta que dicho testigo, en su calidad de Agente General de S. A., declaró: "a primera instancia no comparecí"; lo que contradice lo afirmado por la Corte en la sentencia impugnada; que en la indicada audiencia la Corte, el testigo mencionado expresó: "se me llamó a la Cooperativa para renovar la póliza y a eso fui, pero no recuerdo fecha..."; "si los cheques se me libran a mi favor, yo expido recibo y entonces los deposito en el Banco y si es a S. A., se los remito inmediatamente"; (pet. del acta citada) es decir, que la declaración de ese testigo por ante la Corte **a-qua** ni esclarece en nada el punto esencial del litigio y pone de manifiesto que la Corte **a-qua** fundó principalmente su decisión res-

pecto a la inexistencia de la póliza en un testimonio que no había sido dado; lo que equivale a la desnaturalización de los hechos; que respecto a la circunstancias de que el contrato de Seguro fue concertado el 12 de junio de 1972, y que la renovación de la póliza figura con fecha del 14 de junio del mismo año, la Corte **a-qua** nada expresa sobre la circunstancia de que se trata y lo dispuesto por la Ley 126 de Seguros Privados en la letra m) del artículo 1, relativa a los Agentes Generales de Seguros, que les da a estos facultad plena para suscribir y ejecutar contratos de seguros, "obligando a sus representados en todos los actos y operaciones que efectúa amparado por dicho Poder"; que la Corte, frente a la documentación existente en el expediente, sobre todo aquella relativa al cheque para renovar la vigencia de la póliza recibido y cobrado por la Compañía Aseguradora, por intermedio de su Agente General, debió ponderar y no lo hizo las consecuencias de esto, teniendo en cuenta que el Agente lo recibió **el día del accidente** y éste ocurrió declinando la tarde, por lo que la Corte **a-qua** debió ponderar esas circunstancias a fin de determinar si la renovación de la Póliza tuvo lugar antes o después del accidente; lo que de haber sido ponderado habría eventualmente conducido a darle al asunto una solución distinta.

Cas. 23 Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1349.

SEGURO DE VIDA.— Formulario de solicitud.— Plazo de 60 días para aceptar o no la solicitud.— Riesgo ocurrido dentro de ese plazo.— Inexistencia del contrato de Seguro.— Desnaturalización de los hechos.

En la especie, la Corte **a-qua**, al atribuir a la solicitud del contrato de póliza, hecha por N. A. A. B., a la P. A. L. I. C., los efectos de un contrato concluido, por el solo hecho de que se avanzara el importe de la primera prima, y porque el representante de dicha compañía congratulara al solicitante, por su propósito de incorporarse a la lista de sus asegurados, haciendo caso omiso, de que en el mismo recibo que servía de prueba del depósito de la prima, se hacía constar, que la Compañía aseguradora tenía un plazo de 60 días para aceptar o rechazar dicha solicitud, y que en caso de que en ese plazo no contestara nada, se debía dar por rechazada la misma, como también que en la comunicación aludida, dirigida por el representante de la Empresa a A. B., se hacía constar que la solicitud sería sometida a la oficina principal a fines de aprobación; tuvo para ello, que atribuir a dichos documentos un contenido y alcance que no tienen, incurriendo en la desnaturalización de los mismos, y es obvio, que de haber sido estos justamente ponderados, otra pudo haber sido la solución que se le diera al presente caso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, por desnaturalización de los hechos.

Cas. 5 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 344.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Compañía aseguradora condenada a pagar costas e intereses.— Condenaciones extrañas a lo convenido en el contrato de seguro.— Improcedencia de tales condenaciones.

Conforme resulta de la aplicación de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, la aseguradora es una parte adjunta en el proceso a la que se emplaza principalmente para que forme parte del litigio y asuma la responsabilidad derivada del contrato de seguro, por lo que sólo está obligada a pagar por el asegurado lo convenido en el contrato, en la medida en que las condenaciones hechas al asegurado, le sean oponibles, pero no puede ser condenada principalmente y directamente a las sanciones civiles a que se haya hecho posible el asegurado; por lo que no puede ser ella condenada a las costas y a los intereses de las indemnizaciones acordadas al prevenido y a la parte puesta en causa como civilmente responsable, como sucedió en la especie; en consecuencia, el segundo y último medio propuesto debe ser acogido y casada la sentencia en el punto así delimitado.

Cas. 6 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 978.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Exclusiones.— Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.

La Ley de Seguros Privados de la República Dominicana No. 126 de mayo de 1971, en su artículo 68, expresa que: "las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen responsabilidad al asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador recurrir contra el asegurado en falta"; que esta disposición legal no puede, como lo pretende la Compañía recurrente, estar en pugna con el artículo 1133 del Código Civil, que se refiere a la causa ilícita en los contratos, puesto que la disposición del artículo 68 que se transcribió es una disposición de la Ley tendiente a resolver una situación de hecho que afecta al interés social.

Cas. 16 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 597.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Oponibilidad de las condenaciones a la Compañía aseguradora.— Condiciones.

Para que las condenaciones civiles en materia de accidentes producidos con el manejo de vehículos de motor sean oponibles a una compañía aseguradora, es preciso en primer término que la persona asegurada haya sido emplazada y que también la compañía aseguradora haya sido puesta en causa, bien por la persona asegurada, bien por el persiguiendo.

Cas. 18 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 637.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Recibo de pago de prima.— Documento desnaturalizado.— Casación de la sentencia.

Tal como lo afirma la recurrente, lo que el juez califica impropriadamente "recibo del pago completo de la póliza vigente No. A-14755", no es sino una factura de fecha 2 de julio de 1975, en la que se indica que el valor total de la prima convenida asciende a la suma de RD\$119.39 de la cual F. P. R., pagó inicialmente RD\$40.00, en tanto que el resto lo saldaría mediante el sistema de pago por financiamiento; que al no darle el juez el correcto calificativo al documento señalado y no ponderarlo en su verdadero sentido y alcance, lo que, eventualmente, pudo haber conducido a una solución distinta del caso, ha cometido el vicio de desnaturalización denunciado; por todo lo cual, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 29 Enero 1979, B. J. 818, Pág. 55.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Propósito.— Cesión de Póliza.— Oponibilidad a la Compañía Aseguradora.— Condiciones.

La Ley No. 4117, inspirada en un interés social, ha tenido por objeto garantizar de una manera positiva la reparación de los daños sufridos por los terceros víctimas de accidentes causados con vehículos de motor, fijando para el efecto el monto mínimo de los riesgos que deben cubrir las pólizas de seguro para cada vehículo; que de consiguiente nada se opone a que el contrato de seguro concluido conforme a la citada ley sea transferido por el asegurado a otra persona, siendo suficiente para que dicha cesión sea oponible a la aseguradora, que la misma le haya sido notificado a ésta por el cesionario o el tercer lesionado, o, en todo caso, que dicho conocimiento resulte, para la aseguradora, de la citación héchale en justicia, la que equivale, si tiene las indicaciones suficientes, a la notificación de la cesión; la cual, a partir de ese momento, será oponible a la compañía aseguradora, con todas las consecuencias subsiguientes.

Cas. 10 Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1508.

SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS.— Vehículo manejado por una persona sin licencia.— Responsabilidad de la Compañía aseguradora.— Art. 68 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados.— Acción recursoria de la Compañía aseguradora contra el asegurado.

Cuando el artículo 68 de la Ley de Seguros Privados No. 126 del 22 de mayo de 1971, establece que: "Las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza eximen de responsabilidad al Asegurador frente al asegurado y a terceras personas, excepto cuando se trata del Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de

motor, para los cuales dichas exclusiones no serán oponibles a terceros, salvo al asegurador a recurrir contra el asegurado en falta"; no está variando el sentido y alcance de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Vehículos, ni las convenciones libremente formuladas entre Asegurador y Asegurado; el legislador, en el artículo 68 citado, reglamenta la aplicación de las cláusulas del Seguro que no pueden ser ejecutadas contra la víctima del daño ocasionado por un vehículo de motor, lo que es ajeno al contrato; que, indudablemente, las relaciones asegurador y asegurado conservan toda su vigencia y el primero tiene, contra el segundo, una acción recursoria; por otra parte, las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Ley No. 241 y los otros citados por los recurrentes, en nada han sido violados, puesto que, al reconocer que la persona constituida en parte civil, tiene derecho a una indemnización, en nada vulnera las sanciones penales previstas por dicha Ley contra aquellos que la violen.

Cas. 30 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 943.

SENTENCIA CON MOTIVOS CONTRADICTORIOS.— Casación de la misma.

El examen de la sentencia impugnada muestra que sus motivos son contradictorios, pues, mientras, por una parte, se sitúa al agraviado, en el momento del accidente, como que éste ocurrió al apearse él de un automóvil, por otra parte, se afirma en dicha sentencia que en ese momento el agraviado bajaba de la acera al pavimento de la calle; que en esas condiciones en el fallo impugnado se incurrió en el vicio de contradicción de motivos y, por consiguiente debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso.

Cas. 17 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2618.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA.— Peritaje.— Naturaleza de lo interlocutorio.— Verificación de escritura.— Sentencia interlocutoria susceptible del recurso de apelación.— Artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 452 del Código de Procedimiento Civil al definir la sentencia interlocutoria lo hace con estos términos: "es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito; antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo"; que, en la especie, la sentencia impugnada en apelación ante el Tribunal *a-quo*, o sea la Decisión No. 2 del 29 de Agosto de 1974, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, ordenó antes de hacer derecho respecto del fondo, un peritaje, a fin de que él o los peritos, examinen el acta de nacimiento de J. D. P., y rindan un informe en el que se determine si ella "es o no la obra del entonces Oficial del Estado Civil de San Ignacio de S., señor R. J."; que la naturaleza de la sentencia

apelada se establece por los fines perseguidos al dictarla; que, en el presente caso es evidente que mediante la verificación ordenada se trataba de establecer la invalidez o no del acta de nacimiento del ahora recurrido con el propósito de determinar su condición de hijo natural de A. G. F., por lo que obviamente se prejuzga el fondo, con su consiguiente influencia directa sobre la suerte de la litis; que, por todo lo anteriormente expuesto, ha quedado establecido que se trata de una sentencia interlocutoria, susceptible de un recurso de apelación.

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.

SENTENCIA.— Materia penal.— Sentencia carente de motivos.

Los Jueces están en la obligación de motivar sus decisiones; por consiguiente, es indispensable, en materia represiva, que ellos comprueben en hecho todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califiquen estas circunstancias en relación a la ley que ha sido aplicada.

Cas. 14 Noviembre 1979, B. J. 828, Págs. 2258 y 2312.

SENTENCIA.— Motivos.— Deber de los Jueces del fondo.— Conclusiones de las partes.— Respuesta implícita.

Los Jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos respecto a cada uno de los puntos o peticiones contenidas en las conclusiones de las partes, al rechazarlas, si de la exposición de las razones y fundamentos del fallo resultan ellas implícitamente contestadas.

Cas. 30 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 943.

SENTENCIA PENAL CARENTE DE MOTIVOS.

Casación.

Cas. 10 Septiembre, 1979, B. J. 826, Pág. 1704.

SENTENCIA PENAL CARENTE DE MOTIVOS.— Casación de la misma.

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia impugnada, como fundamento de la misma se limitó a dar el siguiente motivo: Que al revocar la sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el Tribunal lo hizo porque se comprobó en audiencia que el nombrado V. M., violó el artículo 49 de la Ley 241, en su letra A., y por tal motivo se le condena a veinticinco pesos oro dominicanos (RD-\$25.00) de multa y al pago de las costas penales, que aparte, de que dicha motivación no es suficiente, para justificar la revocación de la decisión del Juez de primer grado, que lo fue en el sentido del descargo del prevenido recurrente, por haberse estable-

cido, que toda la falta en el accidente, era atribuible a la víctima, es preciso admitir, también, que la sentencia impugnada carece de una exposición de hechos que permita determinar, si la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que la misma se casa por falta de base legal.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2469.

SENTENCIA PENAL CONTRA UNA PERSONA QUE NO FUE CITADA A JUICIO.

Casación,

Cas. 26 Septiembre 1979, B. J. 826, Pág. 1732.

SUBROGACION.— Venta condicional de muebles.— Seguro de Vehículos.

Ver: Seguro de vehículos.— Compañía...

Cas. 8 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1003.

SUSTRACCION DE MENOR.— Indicios de criminalidad.— Declinatoria.

Cas. 19 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2639.

—T—

TESTAMENTO AUTENTICO.— Revocación por causa de ingratitud.— Arts. 955-ordinal 2º y 1046 del Código Civil.— No es necesario inscribirse en falsedad para revocar ese testamento.

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.

TESTAMENTO.— Nulidad.— Maniobras fraudulentas y tácticas dolosas.

Lo que expresa en los motivos de su sentencia, el Tribunal a que es que el testamento contenido en el Acto No. 16-Bis, de fecha 31 de Agosto de 1938, esgrimido por el recurrente —no que era inexistente como resultante de la audiencia de alguno de los elementos constitutivos esenciales para su formación—, sino que no existía, esto es, que no fue otorgado real y efectivamente, por A. G. P., pues "su presencia en el expediente es la obra y la continuación de las mismas tácticas dolosas y las maniobras fraudulentas empleadas en la confección de los seis (6) documentos de fecha 22 de Enero de 1968, cuya nulidad fue decretada, por las causas expresadas, por la Decisión No. 13 dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 11 de Noviembre de 1970; que la admisión de que la "incorporación de ese testamento en el expediente", es la consecuencia de las tácticas dolosas y las maniobras fraudulentas a que se ha hecho referencia, es la que lleva al Tribunal Superior

de Tierras, a declarar su nulidad en el dispositivo de su sentencia, por lo cual no existe contradicción alguna entre los motivos dados al respecto y lo decidido en consecuencia.

Cas. Iro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.

TESTAMENTO AUTENTICO.— Nulidad.— Testador que no estaba en su juicio cuando otorgó el testamento.— Prueba de esa situación.— Facultad de los jueces del fondo.

En la especie, en la sentencia impugnada se establece, de manera clara y precisa, basándose en los testimonios prestados ante el Juez del primer grado y en un Certificado Médico que asistía al testador, que éste no estaba en su juicio cuando otorgó el testamento impugnado; conforme al artículo 901 del Código Civil: "Para hacer una donación entre vivos o un testamento, es preciso estar en perfecto estado de razón"; que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar si el testamento es la obra de una inteligencia sana y de una voluntad libre, y tienen, además, la mayor amplitud en lo que concierne a los medios de instrucción destinados a esclarecerlos; que, por tanto, sus decisiones, basadas en sus apreciaciones no están sujetas a la censura de la casación; que la Corte **a-qua** apreció soberanamente que en el momento en que I. F., otorgó el mencionado testamento no se encontraba en perfecto estado de razón; que por otra parte lo que la recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica que le merecieron las apreciaciones que los Jueces hicieron de las declaraciones testimoniales, que además, la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos de la sentencia impugnada expuestos precedentemente.

Cas. 2 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2091.

TESTAMENTO OLOGRAFO.— Testador que no deja herederos reservatarios.— Interpretación del legado.— Competencia del tribunal civil ordinario.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, al calificar el caso, expresó: "que de toda la documentación aportada al expediente revela que se trata, en la especie, de la interpretación que debe darse y los textos Icales a aplicar a una cláusula contenida en testamento **ológrafo** de fecha 13 de junio de 1972, suscrito por el Dr. R. M. V., fallecido el día 3 de septiembre de 1973, sin dejar herederos **reservatarios** toda vez que sólo le sobreviven primos hermanos"; que por lo transcrito se establece que la Corte **a-qua** al analizar el caso no se apartó de los hechos de la causa puesto que en la especie toda la litis se refiere a la interpretación del legado hecho en favor de los recurridos, por lo que los Jueces al fallar de ese modo no han incurrido en los vicios señalados.

Cas. 17 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1983.

TIERRAS BALDIAS.— Recuperación para la Reforma Agraria.— Ley 361 de 1972.

Cas. 21 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2317.
Ver: Agraria.— Instituto.— Comisión...

TRABAJOS REALIZADOS Y NO PAGADOS.— Arts. 5 y 6 de la Ley 3143 de 1951.— Querrela.— Puesta en mora.— Acta de no conciliación.— Puesta en movimiento de la acción pública.— Plazo irrelevante.

En la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que en fecha 10 de diciembre de 1975, fueron citados y comparecieron por ante el M. P. F., del Distrito Judicial de San Cristóbal, M. C. M., en representación de la I. T., S. A., y E. de los S., en relación a la reclamación de una deuda alegadamente contraída por la primera en favor del segundo, por concepto de trabajos de albañilería, realizados y no pagados; que oídas las declaraciones de las partes no se llegó a ningún acuerdo y se levantó la correspondiente acta de no conciliación en razón de que el patrono declaró que no se adeudaba nada al obrero, que en tales circunstancias, la concesión del plazo era irrelevante, ya que el mismo está establecido en beneficio de las personas que se consideran en falta, que en la especie, era aconsejable el ejercicio de la acción pública a cargo de M. C. M., que la Corte *a-quá*, al decidir como lo hizo, en sentido contrario, declarando inadmisibles el recurso de apelación por violación a las reglas del apoderamiento, sobre el fundamento de que no se concedió el plazo establecido por el Art. 6 de la Ley 3143, tal como lo alega el recurrente, hizo una falsa interpretación de los artículos de la mencionada ley, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada.

Cas. 22 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1120.

TRABAJO REALIZADO Y NO PAGADO.— Preliminar de conciliación no agotado.— Ley 3143 de 1951.— Sentencia que dispuso la realización del procedimiento.— Apelación del prevenido.— Sentencia de la Corte que declaró inadmisibles la acción pública.— Casación de esta última sentencia.

La Corte *a-quá*, tal como lo alega el recurrente hizo una errónea interpretación de la Ley 3143 de 1951, al revocar la decisión del Juez de primer grado, que había dispuesto correctamente que el expediente volviera a manos del Magistrado Procurador Fiscal, a fin de que se regularizara el preliminar de conciliación, ordenado por dicha ley; que otra hubiese sido la suerte de dicho asunto, si se hubiera acogido la querrela, sin llenar previamente dicho requisito exigido por la ley, pero nada se oponía a que el Juez apoderado de la querrela antes de fallar el fondo, como lo hizo el Juez de primer grado diera oportunidad al Ministerio Público, para que se regularizara el procedimiento; que en consecuencia, la

Corte a-qua, al negar el sobreseimiento dispuesto y revocar la sentencia apelada, atentó como se alega, al principio que establece el doble grado de jurisdicción e hizo una errónea aplicación de la Ley 3143 de 1951, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios de casación que propone la recurrente.

Cas. 3 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2464.

TRANSACCION.— Alegato de violencia como vicio del consentimiento.— Ejecución de un desalojo ordenado por sentencia.— Improcedencia de ese alegato.

El ejercicio de las vías de derecho normales jamás puede constituir la violencia moral que vicie una transacción; que en la especie no puede alegarse, con éxito, que el procedimiento de desalojo incoado por N. N. V. M., contra F. de L., C. por A., en virtud de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción el 12 de junio de 1975, que la autorizó a efectuar ese desalojo, constituyó un hecho de violencia ejercido para coaccionar a dicha Compañía con el fin de que firmara el acto celebrado el 19 de agosto del 1975, ya que se trata de una vía legal de ejecución ni tampoco constituye el abuso del ejercicio de un derecho, tal como lo apreciaron soberanamente los jueces del fondo; que lo que la recurrente alega como desnaturalización de los hechos no es sino la crítica que de la apreciación soberana de los hechos hicieron los jueces del fondo.

Cas. 23 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 903.

TRANSACCION.— Concesiones implícitas.— Terminación de un litigio.

En la especie, la Suprema Corte de Justicia estima correctos los razonamientos mediante los cuales el Tribunal a-quo llegó a la conclusión de que el contrato celebrado entre O. N. V. M., y F. de L., C. por A., el 19 de agosto de 1975 tiene el carácter de una transacción, ya que no es necesario que las concesiones recíprocas de las partes consten expresamente en el acto de transacción, sino que basta que por sus cláusulas se compruebe que se trata de evitar un litigio, o de terminar uno ya empezado, como ocurrió en la especie.

Cas. 23 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 903.

Ver: Tribunal de Tierras.— Transacción.— Concesiones implícitas...

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Envío necesario.

En la especie, no procede acoger el pedimento de las recurrentes tendientes a que la casación sea ordenada sin envío, ya que es

preciso que se dicte un fallo sobre el fondo basado en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia del 4 de febrero del 1974.

Cas. 14 Mayo 1979, B. J. 822, Págs. 827 y 835.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Personas que pueden recurrir en casación.— Abogado que no pudo demostrar que tenía poder para representar a ciertos sucesores.— Art. 133 de la Ley de Registro de Tierras.

Conforme al artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: "Podrán recurrir en casación, en materia civil, las partes interesadas que hubieren figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el Tribunal que dictó la sentencia impugnada"; que en la especie los Sucesores de M. P., no figuraron en el procedimiento realizado por el Tribunal Superior de Tierras que culminó con la sentencia ahora impugnada, ya que no concurren a él ni personalmente, ni legítimamente representados, puesto que el Dr. N. T. J., quien asumió la representación de dichos sucesores, no pudo demostrar, cuando le fue requerido por el Tribunal *a quo*, que tenía un poder para ello; que en tales condiciones el recurso de casación interpuesto por los referidos sucesores es inadmisibile;

Cas. 19 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 466.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Casación.— Recurrente que fallece antes de que el asunto estuviera en estado.— Notificación de la muerte al recurrido.— No hay lesión al derecho de defensa del recurrido.

Según consta en el expediente, los actuales recurrentes notificaron al recurrido la constancia de la defunción de P. T. T., por acto de Alguacil del 30 de septiembre de 1976; que, el 8 de marzo de 1977, el recurrido notificó al Dr. N. T. J., su memorial de defensa; que, de este modo, el recurrido reconoció a dicho doctor la calidad de abogado de los Sucesores T. J., y el procedimiento pudo continuar sin que el recurrido sufriera ninguna lesión en su derecho de defensa.

Cas. 19 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 466.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Construcción que invade la propiedad colindante.— Orden de distracción o eliminación de esa construcción a expensas del dueño de la misma.— Sentencia con base legal.

El examen de la sentencia impugnada revela, que el Tribunal Superior de Tierras dio por establecido, lo siguiente: que las construcciones hechas en el solar No. 17, invaden el solar No. 15 en un área de 4.02 por 6.84 M²; que cuando se hicieron las construc-

ciones en los solares 15, 16 y 17, de la Manzana No. 2461 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ya estos solares habían sido medidos, y fueron aprobados la mensura por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el 25 de marzo de 1972, y cuando los actuales recurrentes, el 14 de marzo de 1974, adquirieron el solar, no se había comenzado la construcción de sus mejoras; que en la audiencia del 30 de julio de 1975, la propia L. M. de E., ahora recurrente, declaró que cuando fue a la Lotería Nacional, allí le enseñaron el plano de su casa y que ella le expresó al Ing.: "tengo 7 hijos, usted puede hacerme los aposentos más grandes"; que él le contestó que ella tenía que hablar con C. dueño del solar 16, para que le permitiera extender sus construcciones dentro de su solar; que los únicos responsables de la desaparición de los hitos en los solares 15 y 16 ya mencionados son L. M. de E., y su esposo R. L. E.; que está comprobado por medio de replanteo e inspecciones en el terreno, que el solar No. 17 adquirido por los recurrentes por compra al Estado con una extensión superficial de: 473-32 Mts.2 y con linderos consignados en el acto de venta, son exactamente los mismos que figuran en el plano para audiencia confeccionados por los agrimensores M. A. D., y M. A. G. B., el 24 de febrero de 1974; que por estas comprobaciones hechas por el Tribunal Superior de Tierras, y las inspecciones de los lugares, dicho Tribunal, sin incurrir en los vicios y violaciones propuestos por los recurrentes, pudo como lo hizo llegar a la convicción de que, los indicados recurrentes invadieron con sus construcciones dentro de los solares 15 y 16; por lo que, la sentencia impugnada al confirmar la de jurisdicción original, ha dado motivos suficientes y congruentes y ha expuesto ampliamente los hechos de la causa, sin que violara los textos legales invocados por los recurrentes.

Cas. 20 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1092.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Determinación de herederos.— Partición.— Competencia.— Arts. 7, 193 y 214 de la Ley de Registro de Tierras.

En la especie, el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del texto señalado, ya que, el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras confiere competencia al Tribunal de Tierras en forma exclusiva para conocer de todas las demandas que afecten la propiedad de los inmuebles registrados o los derechos reales que afecten esa propiedad, y el artículo 193 de la citada ley, confiere competencia excepcional al Tribunal de Tierras en forma exclusiva para conocer de todas las demandas que afecten la propiedad de los inmuebles registrados o los derechos reales que afecten esa propiedad, y el artículo 193 de la citada ley, confiere competencia excepcional al Tribunal de Tierras para determinar los herederos copartícipes o legatarios del dueño de un derecho registrado, y el artículo 214 de la misma Ley, para conocer del procedimiento relativo a una partición; que, al resolver el caso debatido aplicando

las reglas de su propio procedimiento, el Tribunal a-quo ha hecho un uso correcto de los textos indicados.

Cas. 6 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 577.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Esposa instituida como legataria universal de los bienes de su marido.— Impugnación del legado por personas que alegan ser hijos legítimos del esposo.— Ausencia de prueba de esa calidad.

En la especie, el examen del expediente demuestra, contrariamente a lo decidido por el Tribunal a-quo, que la señora N. R., no estuvo casada con el señor E. J.; que es ese el motivo por el cual en las actas de nacimientos de algunos de los hijos del finado E. J., aportadas al expediente figuran declarados por terceras personas; que así, el apelante P. de J. J., aparece declarado por el señor F. A., quien declara su nacimiento como ocurrido el 2 de octubre de 1909; que igualmente el nacimiento de R. A. J., fue declarado por R. A. R., quien señaló que el mismo ocurrió en fecha 16 de junio de 1911; que asimismo en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida en fecha 2 de septiembre de 1920, por el señor L. A. B., Alcalde C. de La Vega, en funciones de Oficial Civil, en la cual consta la declaración hecha por el señor P. R., del nacimiento de A. J., como hija natural de N. R., indicando que la misma nació el 7 de mayo de 1920; que en consecuencia, la falta de calidad de hijos legítimos de E. J., de los señores R. A. P. de J., y A. J., no se deriva exclusivamente de que sus nacimientos hayan sido declarados por terceras personas, sino porque la única prueba que hubiera podido complementar el señalamiento que hacen los declarantes de que esas tres personas son hijos legítimos de E. J., y N. R., es la aportación del expediente del acta de matrimonio de los indicados padres; que el argumento hecho por los apelantes de que les es imposible depositar la citada acta de matrimonio, carece de fundamento, pues si los archivos de la Oficina Civil en que el matrimonio de E. y N. R., se celebró, fueron destruidos, sus herederos han podido, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley sobre Actas del Estado Civil, reconstruir dicha acta en la forma y bajo el procedimiento que el texto citado indica; que este Tribunal Superior ha llegado a la convicción de que la no aportación al expediente del acta de matrimonio de E. J., y N. R., es debido a que el mismo no ocurrió jamás; que una prueba muy significativa sobre esta afirmación, se deriva del acta de nacimiento de A. J., en la cual se expresa que ella es hija natural de N. R.; que posteriormente, en fecha 25 de diciembre de 1946, el propio E. J. V., reconoció como su hija a A. J., de conformidad con la Ley 985, de fecha 30 de agosto de 1945; que ese reconocimiento evidencia que E. J. V., nunca estuvo casada con N. R.; que la única verdadera y legítima esposa de dicho finado lo ha sido la señora A. D. F. Vda. J.; que lo que se viene afirmando fue corroborado por uno de los apelantes, el señor R. A. J., quien declaró que en la audiencia de J. O. de fecha 17 de

abril de 1974, que su madre N. R., no era casada con su padre E. J., quien se casó con A. D. F.; que igualmente en la audiencia de J. O., celebrada el 5 de junio de 1974, el testigo P. G., declaró que E. J., no fue casado con N. R.; que todo lo expuesto anteriormente se infiere que todos los hijos que pudo procrear E. J., con N. R., son hijos naturales, habiendo sido reconocida solamente la nombrada A. J., quien murió sin dejar descendencia; que, en consecuencia, los señores R. A. J., y compartes no pueden ser considerados herederos de E. J., y mucho menos herederos reservatarios; que, por tanto, dicho finado pudo, en vida, como lo hizo, disponer de la totalidad de sus bienes en favor de su legítima esposa A. D. F., advirtiéndose que en el acto notarial de fecha 20 de enero de 1939, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Municipio de La Vega, Dr. P. A. G., que instituyó a A. D. F., como legataria universal de los bienes de E. J., éste declara "que no tiene ascendientes vivos ni herederos reservatarios, y por consiguiente puedo disponer de la totalidad de sus bienes"; que en tal virtud la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado E. J., lo es su heredera universal, A. D. F. Vda. J.; que en el expediente hay constancia de que la señora A. D. F. Viuda J., vendió al señor J. M. R., la cantidad de 41 tareas, 87 varas, en la siguiente forma: 32 tareas, mediante el Acto No. 5 de fecha 24 de enero de 1967, instrumentado por el Notario Público Dr. F. C. M.; y 9.87 tareas, mediante Acto bajo firma privada de fecha 19 de marzo de 1974, con las firmas debidamente legalizadas por el Notario Público citado; que asimismo, por virtud del Acto No. 12, de fecha 6 de octubre de 1969, instrumentado por el Notario Público Dr. R. A. A. R., la señora D. F. Vda. J., vendió la cantidad de 10 tareas de terreno en favor de la señora A. M.; que habiendo fallecido el señor E. J., en fecha 23 de diciembre de 1964, es evidente que al ocurrir las ventas otorgadas por la señora F. Vda. J., en favor de los señores J. M. R., y A. M., ya se habían fijado en cabeza de la vendedora los derechos legados por E. J., pudiendo ella disponer de los mismos en la forma en que lo hizo; que, además, las referidas ventas resultan regulares y válidas, por estas dos circunstancias: Primero, porque como fue expresado, ella ha resultado ser la única propietaria de las Parcelas Nos. 3722 y 3723, del Distrito Catastral No. 32 del Municipio de La Vega; y segundo, porque la vendedora ratificó en audiencia verbalmente las ventas otorgadas a M. R., y a la señora M., y tratándose de un saneamiento, es posible admitir, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, ventas verbales entre campesinos, calidad que ostentan las tres personas involucradas en los traspasos"; que de lo transcrito anteriormente resulta que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de hechos que ha permitido determinar, que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Filiaación Natural materna.— Prueba.— Acta de nacimiento.— Testimonios.— Artículo 2 de la Ley 985 de 1945.— Acta de notoriedad.— Determinación de herederos.

Cas. 1ro. Agosto 1979, B. J. 825, Pág. 1435.

Ver: Testamento.— Nulidad.— Maniobras...

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Mejoras no reclamadas en el saneamiento.

En la especie, si estos reclamantes hubieran señalado oportunamente al Tribunal que ellos tenían mejoras dentro de esa Parcela, dicho Tribunal, después de comprobar la existencia de las mismas en el terreno, hubiera podido declararlas de buena o mala fe, según el caso, conforme al artículo 555 del Código Civil, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 127 de la Ley de Registro de Tierras; pero que habiendo sido registrada la Parcela sólo hubiera sido posible ordenar el registro de esas mejoras si los beneficiarios del Certificado de Título hubieran dado su consentimiento para ello conforme lo disponen los artículos 127 y 202 de la Ley de Registro de Tierras; que, además, se expresa en la sentencia impugnada, que se comprobó que los sucesores de D. B., reconocieron haberle vendido una porción de terreno a L. C. G., causante de los ahora recurrentes, pero que esa venta se refería a la Porción 75-Bis del mismo Distrito Catastral, colindante con la Parcela No. 75, registrada en favor de los Sucesores de B. B.

Cas. 22 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 2007.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Promesa de venta.— Alegato de novación de la promesa de venta.— Sentencia carente de base legal.

En la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que para que se opere la novación de un contrato es necesario que conste de manera expresa en un escrito por lo que el hecho de que el promitente recibiera en abono del precio convenido la suma de RD\$500.00 no era suficiente para estimar que se había operado la novación que, sin embargo, la novación no tiene que ser expresa; ella puede ser explícita o tácita, con tal que no surja ninguna duda sobre la voluntad de efectuarla, y basta que ésta se induzca del acto que la contenga; que se trata de una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo; que la palabra "acto" del artículo 1273 del Código Civil no debe tomarse en el sentido de acto instrumental, sino para designar el hecho jurídico intervenido entre las partes, por lo que el Tribunal **a-quo** hizo en su sentencia una interpretación errónea de dicho texto legal; que por estas razones, el Tribunal **a-quo** al comprobar que el vendedor aceptó, con posterioridad al vencimiento de la promesa de venta un cheque por valor de RD\$500.00, expedido en su favor por el comprador Ch., en ejecución parcial del contrato debió ponderar, y no lo hizo, si ese acto había o no operado la novación de la pro-

mesa de venta; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 10 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2537.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por causa de fraude.— Fraude civil.— Caracterización.— Artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras.

Para que el fraude esté caracterizado, basta que la persona que haya sido beneficiada cometa una reticencia u omita una información que dé lugar al fallo objeto del recurso en revisión por fraude; que en la especie, el Tribunal Superior de Tierras dio por establecido: a) que cuando se procedió al saneamiento del solar No. 10 de la porción "F" del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de Puerto Plata ya Ch. I., C. por A., se encontraba con posesión dentro del solar, en el que había herho un pozo con paredes de concreto, techado de zinc, e instaló una homba protegida por una caseta de madera, y colocó una tubería de diámetro de 3 pulgadas para conducir el agua hasta donde dicha empresa tiene su factoría; b) que G. G. T., recibía pagos mensuales de la Ch. I., C. por A., por concepto de agua consumida; c) que G. G. T., fundaba su derecho sobre la propiedad de la parte del referido solar en alegado acto bajo firma privada intervenido el 10 de enero de 1963, en el cual consta que el Banco Agrícola vendió en la suma de: RD\$50.00, 2.70 tareas o sean 1,698 metros cuadrados, cuyo documento no fue sometido al Juez de saneamiento; d) que estos hechos no fueron llevados por el señor G. G. T., al conocimiento del Tribunal de Tierras que realizaba el saneamiento del citado solar, con lo cual la Ch. I., C. por A., se vio impedida de formular sus reclamaciones; que a juicio del Tribunal Superior de Tierras el comportamiento de G. G. T., constituye el fraude previsto por la Ley de Registro de Tierras; que lo expuesto justifica la sentencia impugnada, ya que el actual recurrente omitió informar al Tribunal de Tierras que la Ch. I., tenía interés en reclamar derechos en el solar mencionado, lo que por sí sólo caracteriza el fraude civil previsto por la Ley de Registro de Tierras; que, en consecuencia, el medio único propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 7 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2525.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Saneamiento.— Contrato de Colonato.— Reconocimiento del referido contrato.

En la especie, el recurrente carece de interés en impugnar la sentencia dictada por el Tribunal *a-quo*, por cuanto dicho fallo no le hizo ningún agravio, pues, los derechos reclamados por él derivados del contrato de colonato suscrito con M. P., en el año 1907, le fueron reconocidos por sentencia definitiva dictada en el sanea-

miento catastral de las porciones de la Parcela No. 3 ya mencionadas, y, por tanto, las transferencias ordenadas por el Tribunal Superior de Tierras en las porciones A) y C) de dicha Parcela, de 200 y 400 tareas, respectivamente, en favor del Lic. F. T. del M., no afectan los referidos derechos reconocidos en favor de P. T. T.; que, además, según consta en la sentencia impugnada, en los actos de transferencia, otorgados por el Lic. F. T. del M., de esas dos porciones de terreno, se expresa que dichas cesiones estaban sujetas al contrato de colonato mencionado.

Cas. 19 Marzo, 1979, B. J. 820, Pág. 466.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Saneamiento.— Solar con una casa.— Colindancia.— Cuestiones de hecho de la soberana aplicación de los jueces del fondo.

Según consta en la sentencia impugnada el Tribunal Superior de Tierras, estimó, que el inmueble reclamado por la actual recurrente se encontraba ubicado en otro lugar que el designado con el No. 5 de la Manzana No. 55, cuyas colindancias correspondían al reclamado por J. A. L. F., en favor de quien dictó la sentencia ahora impugnada; que, tal como lo alega la recurrente, el Tribunal Superior de Tierras estimó, para llegar a esa conclusión, que las colindancias del documento aportado por J. A. L. F., coincidían con los del inmueble objeto del saneamiento, mientras los linderos del solar reclamado por la actual recurrente se referían a otro inmueble situado a medio kilómetro del reclamado por L. F., así como también en que el documento de la actual recurrente expresaba que su solar tenía una extensión de 200 metros cuadrados y el que fue objeto de saneamiento sólo tenía 142-58 metros; que, además, se basó el Tribunal *a-quo*, al dictar su fallo en ese sentido, en que en este último solar existe actualmente una casa de maderas techada de zinc, con pisos de mosaicos, mientras en el solar reclamado por la actual recurrente existía una casa construida por ella y que fue destruida posteriormente; que, por lo que se acaba de expresar es evidente que se trata de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo que no están bajo el control de la casación; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa que justifican su dispositivo; que por lo que se acaba de expresar es evidente que se trata de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los Jueces del fondo; que en tales condiciones el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 2 Marzo 1979, B. J. 820, Pág. 323.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Sentencia que excluye varios inmuebles de la comunidad matrimonial atribuyéndolos, como bienes reservados, a la esposa.— Casación.— Recurso interpuesto por los

sucesores del marido.— Efectos de la casación.— Deber del Tribunal de Tierras como tribunal de envío.— Art. 136 de la Ley de Registro de Tierras.

El Tribunal de Tierras apoderado del asunto por envío ordenado por la Suprema Corte de Justicia debe conformar su fallo a lo resuelto por dicha Corte, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación; que el examen de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 25 de noviembre del 1971, revela que por ella se ordenó el registro de varios inmuebles en favor de la recurrida, M. A. de C., basándose en que esos inmuebles los había adquirido con el producto de su trabajo personal durante su matrimonio con T. C.; que es obvio que éste es un punto de puro derecho y, por tanto, al ser casada dicha sentencia por la del 6 de febrero del 1974, el Tribunal Superior de Tierras estaba obligado, de acuerdo con el texto legal antes señalado, a dictar su fallo conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia, por la mencionada sentencia del 6 de febrero del 1974; que por tanto, al mantener el Tribunal **a-quo** por la sentencia ahora impugnada en casación, su decisión del 25 de noviembre del 1971, contrariando así el criterio sustentado por esta Corte en la referida sentencia del 6 de febrero del 1974, violó el Art. 136 de la Ley de Registro de Tierras; en la especie, el Tribunal **a-quo** da como fundamento de su fallo que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que fue confirmada por la del Tribunal Superior del 25 de noviembre del 1971, no fue apelada por las actuales recurrentes, y, por tanto, no tenían derecho a interponer contra ella un recurso de casación; que este aspecto del litigio había sido ya decidido por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 1974, que rechazó un recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrida, M. A. Vda. C., contra la referida sentencia de esta Corte del 6 de febrero del 1974, en la cual, en uno de sus considerandos, se expresa lo siguiente: "que es incuestionable que si los sucesores recurrentes en casación habían sido lesionados por la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, ellos tenían derecho a interponer dicho recurso, aún sin haber sido apelantes, toda vez que no podían haber asistido al juicio celebrado ante la Jurisdicción Original, porque su padre estaba vivo todavía en ese momento; y, por consiguiente, carecían aún de calidad, pues la sucesión no se había abierto.

Cas. 14 Mayo 1979, B. J. 822, Págs. 827 y 835.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Terreno registrado.— Donación cubierta bajo la forma de una venta.— Acto bajo firma privada y no auténtico.— Validez como donación.— Aplicación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras y no el artículo 931 del Código Civil.

Ver: Donación de un inmueble encubierta bajo...

Cas. 3 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1803.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Terrenos registrados.— Expropiación por causa de utilidad pública.— Gravámenes sobre esos terrenos.

En la especie, la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que el Tribunal *a-quo*, lejos de haber incurrido en un exceso de poder y en los vicios y violaciones denunciados, al fallar como lo hizo, actuó conformándose a las reglas de su apoderamiento, y de acuerdo con las leyes que correspondía aplicar, pues su contra-parte sí solicitó en sus conclusiones que las parcelas arrendadas fueran purgadas de todas las cargas y gravámenes, y además, en todo caso dado el carácter imperativo de las leyes de que se trata, aunque el Decreto de expropiación y la venta, fuesen posteriores a la demanda introductiva de instancia, y aunque (sea que) las parcelas declaradas de utilidad pública y de interés social, estuviesen en poder del propietario, o en poder de terceros a cualquier título, tal como lo dispuso el Tribunal *a-quo* en la sentencia impugnada, al pasar éstas al patrimonio del Estado, como ocurrió en la especie, la transferencia se operaba libre de toda carga y gravamen, por efecto mismo de la ley, sin que ello pudiera implicar sin embargo, perjuicio para el dueño de las mismas, ni para el arrendatario, y de ahí, que el Estado, en el caso, al adquirir por compra a B. G., en ejecución del Decreto de expropiación, las parcelas que estuvieron arrendadas al recurrente J. M., reservara en su poder, una parte apreciable del precio de la venta, para cubrir las indemnizaciones que fuesen de lugar.

Cas. 12 Noviembre 1979, B. J. 828, Pág. 2223.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Terrenos registrados.— Venta.— Alegato de mala fe.— Prueba.— Facultad de los jueces del fondo.

La Ley de Registro de Tierras ha modificado en varios aspectos las reglas del Derecho Común en relación con los actos traslativos de los bienes inmobiliarios que hayan sido registrados por el Tribunal de Tierras, siempre con el objeto de proteger a los adquirentes de buena fe, siendo ésta una cuestión de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente, y por tanto, sus fallos al respecto, no pueden ser censurados en casación.

Cas. 6 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 577.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Testamento impreciso en cuanto a la parcela objeto de la litis.— Casación de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras.

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, los hechos que se dan por establecidos en la sentencia impugnada, no son lo suficientemente claros y precisos para justificar que efectivamente, como lo admite el Tribunal *a-quo*, la Parcela No. 1010, D. C. No. 20, forma parte de la extensión de terreno, legada en favor de los

recurridos, ya que la posición y superficie de dicha parcela, según resulta del expediente, no corresponde a la que se describe, en forma muy imprecisa en el testamento que ha dado origen a la presente litis, por lo que en tales circunstancias resulta imposible determinar si efectivamente la Parcela No. 1010 del D. C. No. 20, formaba o no parte, de la propiedad objeto del testamento litigioso, y en consecuencia, al carecer la sentencia impugnada de base legal, procede la casación de la misma.

Cas. 10 Diciembre 1979, B. J. 829, Pág. 2530.

TRIBUNAL DE TIERRAS.— Traspaso verbal de una parcela entre campesinos como pago de pensiones alimenticias en provecho de tres hijas naturales menores de edad.— Motivos vagos, imprecisos e insuficientes.— Casación.

En la especie, el Tribunal *a-quo* para llegar a la conclusión de que las recurridas eran hijas del finado T. C. R., se fundó en que los testigos oídos en audiencia declararon que éste había estado preso varias veces por no cumplir con sus obligaciones de padre de unos hijos menores y que esas declaraciones hacían presumir que dichas menores eran R. M., R. A., y R. C., las que había procreado T. C. R., con E. C.; que la Suprema Corte de Justicia estima que estos motivos son vagos, imprecisos e insuficientes para probar que esas menores eran las recurridas; que tampoco son precisos los motivos dados en dicha sentencia por los cuales se establece que T. C. R., transfirió la Parcela No. 112 en favor de E. C., en pago de la pensión alimenticia que debía a dichas menores; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal.

Cas. 23 Mayo 1979, B. J. 822, Pág. 911.

TUMBA DE ARBOLES Y VIOLACION DE PROPIEDAD.— Denunciante o querellante no constituido en parte civil.— Improcedencia de una condenación a cargo de ese denunciante si se opera un descargo del prevenido.

El examen de la sentencia impugnada no da ningún motivo que justifique su dispositivo en relación con la condena a daños y perjuicios respecto a J. R. P. F., por el hecho de no haberse constituido en parte civil, hecho éste, que no genera por sí solo, a cargo de quien le ejerce una condenación a pagar una suma de dinero; que los jueces apoderados del caso estaban en el deber de indicar y dar explicación por qué el recurrente había incurrido en falta para ser pasible de daños y perjuicios; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada, limitada a la condenación, al recurrente a pagar una indemnización de RD\$-300.00 a cada uno de los ahora intervinientes.

Cas. 25 Abril 1979, B. J. 821, Pág. 697.

VENTA SIMULADA.— Donación real y verdadera.— Acto bajo firma privada y no auténtico.— Validez de la donación.

Ver: Donación de un inmueble encubierta bajo...
Cas. 3 Octubre 1979, B. J. 827, Pág. 1803.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Indemnización de RD\$500.00 a favor del propietario.— Desalojo de terrenos ocupados.— Condenación en costas civiles.

La Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, que el prevenido N. V., contrariamente a como lo había apreciado el tribunal de primer grado, si incurrió en la comisión del delito de violación de propiedad, ya que se introdujo en una propiedad ajena sin permiso del dueño; que en tales circunstancias, es preciso admitir, que si bien es cierto, que descargado como lo fue, por ante la jurisdicción de primer grado, el mencionado prevenido, éste, frente a la sola apelación de la parte civil, aunque se estableciera como sucedió en la especie, que existían en su contra, todos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, no podía ser condenado penalmente, pero sí podía, como efectivamente lo hizo, la Corte *a-qua*, conocer y estatuir, sobre la procedencia o no de los daños y perjuicios que pudo causar dicho hecho, a la parte civil constituida; como asimismo pudo ordenar como también lo hizo, al hacer una correcta interpretación y aplicación de la Ley 5869 de 1962 y sus modificaciones, que el prevenido N. V., desalojase la propiedad de que se trata; por último, que dicha Corte al evaluar en la suma de quinientos pesos oro (RD\$500.00), los daños experimentados por la I. C., C. por A., constituida en parte civil, en ocasión de la violación de propiedad de que fue objeto, de parte de N. V., lo hizo, en virtud de su poder soberano de apreciación, que como cuestión de hecho, escapa a la censura de la casación.

Cas. 27 de Julio 1979, B. J. 824, Pág. 1382.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Parte civil constituida que solicita una reapertura de debates.— Recurso de casación inadmisibile.

Ver: Casación.— Materia penal.— Violación...
Cas. 18 Junio 1979, B. J. 823, Pág. 1087.

VIOLACION DE PROPIEDAD.— Sentencia condenatoria.— Propietario que niega haber vendido el terreno que se dice violado.— Sentencia carente de base legal.

En la especie, la Corte *a-qua* para declarar la culpabilidad del prevenido e imponerle condenaciones civiles, se basó esencialmen-

te en que, al ocurrir la alegada introducción de A. N., en la finca o heredad de que ya antes se ha hecho repetida mención, el querellante D. F., estaba en posesión de ella, "por habérsela comprado" a A. N., según lo declaró el citado querellante, y fue confirmado por algunos testigos de la causa; que, sin embargo, el estudio de los documentos del expediente pone de manifiesto que la citada Corte omitió, al dictar su fallo, ponderar las declaraciones de D. F., en las que consta, sin que hubiese hecho prueba documental alguna de su afirmación, que la venta se efectuó por la suma y precio de RD\$2,000.00, así como el acto del 5 de abril de 1972, instrumentado por el Alg. M. R. A. Ch., de los Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado al ahora recurrente, a requerimiento de D. F., en que éste intima a A. N., ya que la venta alegada se concertó "verbalmente", a formalizar la misma, para que le fuera posible "la pacífica posesión de la parcela vendida"; como que tampoco ponderó la citada Corte, la declaración dada por el ahora recurrente por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, negatoria de que tal venta se hubiese efectuado jamás; declaración ésta a la que se dio lectura en la audiencia correspondiente, por haber el prevenido hecho abandono de la sala de audiencia en donde se celebraba el correspondiente juicio, conforme se ronsigna en el mismo fallo impugnado; elementos de juicio todos, que de haber sido ponderados por la Corte *a-qua*, habrían conducido a ésta, eventualmente, a dictar un fallo distinto, por lo que la Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones de establecer si en la especie, la Corte *a-qua*, hizo o no, una correcta aplicación de la Ley; por lo que el fallo impugnado, sin que haya que ponderar los medios del memorial, debe ser casado por falta de base legal.

Cas. 31 Enero 1979, B. J. 818, Pág. 72.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 1º de marzo de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Caribe Grolier Inc.

Abogados: Dr. Manuel Bergés Chupani y Lícidos. Jesús Ma. Troncoso; de Rafael Cáceres Rodríguez, Lic. Jesús M. Troncoso.

Recurrido: Tirso Pérez.

Abogados: Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Enero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Caribe Grolier Inc., compañía organizada de acuerdo a las Leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio social en los Departamentos Nos. 404 y 410 del Edificio No. 15, de la calle El Conde de esta ciudad; contra

la sentencia dictada el 1ro. de marzo de 1977, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jesús María Troncoso, cédula No. 155974, serie Ira., por sí y en representación del Dr. Manuel D. Bergés Chupani y del Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, cédulas Nos. 1990, serie 66 y 38403, serie 54, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Luis Vilchez González, cédula No. 17404, serie 10, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 2000, serie Ira., abogados del recurrido Rafael Tirso Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, cédula No. 40-775 serie 47, domiciliado y residente en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1977, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 1ro. de junio de 1977, suscrito por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo di-

ce así: "FALLA: PRIMERO: Declarar justificada la dimisión del contrato de trabajo que existía entre la Caribe Grolier Inc., y el señor Rafael Tirso Pérez Paulino; SEGUNDO: Condena a la Caribe Grolier Inc., a pagar a mi requeriente, Rafael Tirso Pérez Paulino, los siguientes valores: a) 24 días de salario por concepto de preaviso; 75 días de salarios a título de auxilio de cesantía; c) 75 días de salarios por concepto de vacaciones anuales no disfrutadas; d) la participación en los beneficios que acuerda la Ley No. 288, de 1972, desde 1972 hasta el año en curso, o sea la suma correspondiente a tres meses de salarios; e) el pago de tres meses de salario, al tenor de las previsiones combinadas de los artículos 90 y 84, ordinal 3, del Código de Trabajo; f) al pago de la suma de RD\$5,630.57, por concepto de salarios o comisiones ganadas por el señor Rafael Tirso Pérez Paulino, y retenida indebidamente por su patrono Caribe Grolier, Inc., así como al pago de la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00), retenida de su salario a título de "reserva", todo en base al salario promedio de RD\$400.00 mensuales; TERCERO: Condernar a la Caribe Grolier, Inc., al pago de los intereses legales de los salarios o comisiones retenidos indebidamente al señor Rafael Tirso Pérez Paulino; CUARTO: Condernar a la Caribe Grolier, Inc., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González, quienes las han avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de marzo de 1977, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Caribe Grolier, Inc., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de noviembre de 1975, dictada en favor de Tirso Pérez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho

recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Caribe Grolier, Inc., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Lic. Luis Vilchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo.— Desnaturalización de los hechos.— Insuficiencia de la instrucción de la causa.— Insuficiencia de motivos y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Falta de base legal.— Lesión del derecho de defensa.— Insuficiencia de motivos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación la recurrente alega, que la Cámara **a-qua** no tomó en cuenta los alegatos de la Caribe Grolier, Inc., tendientes a establecer que las relaciones existentes entre ella y Tirso Pérez no estaban regidas por el Código de Trabajo; que Tirso Pérez era un vendedor de enciclopedias que percibía una comisión por cada venta y tenía la facultad de reclutar y adiestrar otros vendedores, con lo cual aumentaba sus ventas y recibía las comisiones de las ventas realizadas por ellos, que esta labor no implica que se caracterice una relación dentro del ámbito del derecho laboral; que Tirso Pérez sabía que sus relaciones con la empresa no estaban amparadas por las leyes laborales ya que durante los cinco años que prestó servicios a la compañía, nunca disfrutó de vacaciones, de regalía pascual, además no tenía un horario determinado y sólo recibía las instrucciones normales para realizar las ventas, que esos títulos de Gerente, Sub-Gerente, etc., no son más que simples términos empleados, pero no significan que esas personas estaban

ligadas a la compañía por una relación, regida por las leyes laborales; que Tirso Pérez no figuraba como empleado en la nómina o cartel del patrono, no estaba inscrito como empleado en el Seguro Social, que por tanto su relación de trabajo en la empresa no era la de un empleado amparado por las leyes laborales sino la de un vendedor no sujeto a horario y que percibía una comisión remunerativa por las ventas que pudiera hacer y en el tiempo que él quisiera utilizar; que por último, Tirso Pérez no estaba bajo la subordinación y dependencia de la Caribe Grolier, Inc., en el sentido que lo exige el Código de Trabajo, en razón de que esta compañía no le daba órdenes acerca de la ejecución misma de la tarea que debía realizar, sino que vendía las enciclopedias cuándo y a quién creyera conveniente y no estaba sometido a horario alguno, que en consecuencia, al no admitirlo así la sentencia impugnada, ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara *a-qu*a para decidir como lo hizo se basó además de la presunción legal del artículo 16 del Código de Trabajo, en los resultados del informativo y contrainformativo ordenados por ella y celebrados en fechas 25 de agosto de 1976 y 9 de noviembre del 1976, en los cuales fueron oídos los testigos Manuel López Rodríguez, Mariano Frías León y Mario Ernesto Moya, mediante las cuales y después de su debida ponderación, la Cámara *a-qu*a expresa "que de las mismas, se desprende claramente que el reclamante estaba amparado por un contrato de trabajo, así como que se le hacían retenciones de salario y tales retenciones también constan en serie de estados de cuentas depositados y los cuales han sido reconocidos como auténticos por todos los testigos, retenciones que evidentemente son ilegales, pues no son de las autoridades por el Código ni por ninguna Ley", y agrega "que al quedar plenamente establecido que el reclamante estaba amparado por un contra-

to de trabajo, que fue el único punto controvertido en el momento de la conciliación, por lo que el proceso quedaba limitado a ese punto, y además establecidos los demás aspectos de hecho alegados, como son la retención indebida de salario, la no otorgación de vacaciones y bonificaciones al reclamante y de los estados de cuentas se desprenden las sumas retenidas y como se ha dicho, estos últimos no son puntos impugnados, procede acoger en todas sus partes la demanda, ya que evidentemente la dimisión es justificada y corresponden además al reclamante las sumas retenidas y las vacaciones y la bonificación, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada ya que como se ha dicho, ha quedado plenamente establecida la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida y no que se trataba de un simple comisionista, ya que éste es aquella persona que realiza su trabajo libremente, colocando productos y cobrando su comisión sobre el pedido teniendo la empresa que despachar y cobrar, cosa que no le interesa al comisionista y no recibe orden alguna, pero una persona que sea Gerente de Ventas, que tenga bajo sus órdenes a un grupo de vendedores, que tenga que entrenar a varias personas para vender, que cobre, que reciba órdenes, que se le pague además un por ciento de las ventas que hacen otros vendedores bajo sus órdenes, que esté al servicio exclusivo de una empresa, no puede ser jamás enmarcado dentro de la figura denominada comisionista"; que lo antes expuesto evidencia que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido comprobar a esta Suprema Corte de Justicia, que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, la recurrente alega: a) que la Cámara

a-qua entiende, como lo expresa en su segundo y octavo considerando, que la Caribe Grolier Inc., admitió todos los puntos esenciales del litigio sobre la base de que ella se había limitado a alegar que Tirso Pérez no era un empleado amparado por las leyes laborales sino un comisionista, al hacer esta afirmación la Cámara a-qua ha incurrido en la sentencia impugnada en los vicios denunciados en este medio, pues como se comprueba por el escrito depositado el día 19 de noviembre de 1976 por ante aquella Cámara, la Caribe Grolier Inc., impugnó no sólo la existencia de la relación de trabajo invocada, sino también el monto de RD\$400.00 señalados sin tomar en cuenta los alegatos de la Compañía tendientes a que se aportaran las declaraciones de Pérez para el pago del Impuesto sobre la Renta a fin de cotejar si sus pretensiones por ante el Tribunal se ajustaban a la verdad, si se hubiera ordenado aquella medida tendiente a esos fines, la sentencia no habría admitido ese promedio, ya que las sumas ganadas por Pérez durante los años 1971, 1972, 1973 y 1974 se establecen en los formularios IR-14-Ref. de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta formularios que depositamos por ante la Suprema Corte de Justicia como documentos en apoyo del presente recurso de casación de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y hasta hacer un simple cálculo para establecer que ese monto no arroja un promedio de RD\$400.00 semanales; que la Cámara a-qua al hacer la afirmación de que la recurrente sólo discutió la existencia del Contrato de Trabajo desconoció el referido escrito y lesionó gravemente su derecho de defensa, que por tanto incurrió en las violaciones denunciadas en el presente medio; pero,

Considerando, en cuanto al alegato de la letra a) 1) que el examen del fallo impugnado revela que en fecha 9 de julio de 1975, Tirso Pérez presentó su dimisión y reclamó de la Caribe Grolier prestaciones alegando ser justifi-

cada la misma, por el hecho de haberle prestado sus servicios a la empresa como Gerente de Ventas durante cinco años, con salario promedio de RD\$400.00 semanales por concepto de comisiones sobre ventas que él realizaba y de los vendedores a su cargo, de las cuales se le pagaba un porcentaje, sosteniendo que jamás se le pagó vacaciones ni bonificación, así como que se le retenían salarios indebidamente, lo que llegó a ascender a la suma de RD\$5,630.67, así como RD\$1,000.00 más que se le retuvo a título de reserva, todo ello amparado en el artículo 86 del Código de Trabajo, en sus ordinales 2, 4, 14 y 15; 2) que el Juez de Primer Grado apoderado del asunto, acogió la demanda en todas sus partes y pronunció las condenaciones a que se hace referencia en parte anterior de esta misma sentencia; 3) que por ante la Cámara **a-qua**, apoderada por recurso de apelación de la hoy recurrente, la Caribe Grolier, presentó un escrito de fecha 19 de noviembre de 1976, en el cual entre otras cosas afirma: "se ha pretendido establecer un vínculo de dependencia, pretenden prestaciones laborales que no corresponden a un comisionista e inclusive sin aportar pruebas y criterios contables que así lo justifiquen, se pretende que nuestra representada, además de las pretendidas prestaciones laborales, pague al señor Tirso Pérez la suma de RD\$5,630.57, por concepto de Descuentos y retenciones más RD\$1,000.00 por concepto de reserva retenida".— Cuál es la prueba aportada para que nuestra representada deba pagar tal monto? "Es por esto que el monto de las prestaciones laborales más retenciones y comisiones solicitadas, además de no merecerlas por no ser el señor Tirso Pérez un empleado de la Caribe Grolier nos parecen al igual que sus declaraciones en extremo abultadas.— Porque el señor Tirso Pérez no presenta sus declaraciones del pago del Impuesto sobre la Renta, para dar a este Tribunal una pauta para hacer ese estimado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere ponen de manifiesto que

las prestaciones concedidas fueron fijadas por el Juez de Primer Grado y por la Cámara *a-qua*, en base a pedimentos precisos y determinados del trabajador reclamante, así como también la participación en los beneficios (Ley 288 de 1972) desde 1972 hasta la fecha de la demanda, RD\$5,630.57, por concepto de salarios o comisiones ganadas por el reclamante y retenidos indebidamente por la empresa, más los intereses legales de esas sumas contados a partir de la fecha de la demanda, le fueron concedidos al trabajador reclamante, de acuerdo a los estados de cuenta e inventarios que fueron depositados por la parte recurrida como consta en la página 6 de la sentencia impugnada y los cuales fueron reconocidos como auténticos por los testigos que depusieron en el informativo y contrainformativo realizados, estando entre ellos el que fue oído a requerimiento de la empresa recurrente, que la Caribe Grolier, se limitó a alegar, como se ha expuesto anteriormente en el considerando anterior en el escrito depositado ante la Cámara *a-qua*, que Tirso Pérez no merecía esas prestaciones acordadas porque no era un trabajador sino un comisionista y que las prestaciones y sumas acordadas por otros motivos eran en exceso abultadas, sin discutir como era su derecho, esos estados de cuenta e inventarios, y presentar como estaba en condiciones de hacerlo, los documentos que como compañía organizada debe tener para asentar las ventas y operaciones realizadas por el trabajador reclamante así como las realizadas por otros vendedores de los cuales Tirso Pérez tenía un porcentaje y no lo hizo, ya que de acuerdo a los testimonios presentados por empleados y vendedores al servicio de dicha compañía, todos los vendedores tenían la obligación de informar a la compañía las ventas realizadas, la cual podía objetarlas y aún desconocerlas después de realizadas; en cuanto al alegato contenido en la letra b) que resulta evidente que la Caribe Grolier en todo el curso del proceso, no impugnó de modo preciso el salario promedio de RD\$400.00 semanales reclamados por Tirso Pérez al presentar su dimisión aún cuando en su es-

crito presentado ante la Cámara **a-qua**, se refiere a que la presentación de los formularios del pago del Impuesto sobre la Renta que contiene las declaraciones del trabajador demandante, podían conducir a la Cámara **a-qua** a hacer un estimado sobre el monto de las prestaciones laborales y las retenciones y comisiones solicitadas, pero sin hacer un pedimento formal ante el Tribunal en ese sentido ni presentar como podía hacerlo, la prueba contraria con respecto al salario promedio y al monto de las retenciones y demás indemnizaciones retenidas y concebidas al trabajador reclamante que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Caribe Grolier Inc., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de marzo del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Luis Vilchez González y del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de septiembre de 1977.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Vda. Rueda.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto Rosario.

Recurridos: Celedonio del Río Soto y compartes.

Abogados: Liedos, Juan A. Morel y Manuel Castillo G.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de enero del 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Viuda Rueda, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 23362, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de septiembre del 1977, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Manuel H. Castillo G., cédula No. 6607, serie Ira., por sí y en representación del Lic. Juan A. Morel, cédula No. 58, serie 31, abogados del recurrido, Celedonio del Río Soto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 727, serie Ira., domiciliado en el kilómetro 7 de la carretera Sánchez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado el 21 de octubre del 1977, suscrito por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 76776, serie 47, abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 15 de noviembre del 1977, suscrito por sus abogados;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo del 1978, por la cual se declara el defecto de los recurridos Del Río Motors, C. por A., Miguel Octavio Rueda de Colón, Blanca Altagracia Rueda, Vivian Arelis Rueda, Miguel Octavio Rueda y Miguelina Rueda de Samayoa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis civil, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de febrero de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Acoge los ordinales Tercero y Cuarto de las conclusiones presentadas por los intimados Miguel Rueda y Del Río Mo-

tors, C. por A., y los rodinales Segundo, Tercero y Cuarto de las conclusiones presentadas por la interviniente Lourdes Altagracia Almonte Mejía, y en consecuencia ordena la comunicación recíproca pedida, por vía de la Secretaría de este Tribunal, de todos los documentos que se harán valer en la presente instancia, en el término de diez días francos para cada una de las partes en causa, a partir de la notificación de esta sentencia por la parte más diligente, y de quince (15) días francos sucesivos para cada una de dichas partes, para tomar comunicación de los documentos depositados, en el recurso de oposición intentado por Celedonio del Río Soto, contra la sentencia de este Tribunal de fecha 7 de agosto de 1968, dictada a favor de Miguel Rueda; Segundo: Reserva las costas'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo del 15 de noviembre de 1974 cuyo dispositivo es como sigue: 'Falla: Primero: Ordena que antes de hacer derecho sobre el fondo a que se contrae el presente expediente, la parte apelante aporte al expediente copia certificada de la sentencia recurrida, dictada en fecha 19 de febrero de 1973, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, así como copia del Acta de Apelación contra la misma; Segundo: Ordena que la parte más diligente promueva nueva audiencia a los fines de que las partes envueltas en el litigio, ratifiquen, sustituyen o modifiquen sus conclusiones de audiencia; Tercero: Reserva las costas'; c) que interpuesto un recurso de casación contra esta última sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 3 de septiembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos: Primero: Declara inadmisibles por prematuro el recurso de casación interpuesto por Altagracia Vda. Rueda, contra la sentencia dictada el 15 de noviembre de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Vda. Rueda, al pago de las

costas de casación'; d) que previa intimación hecha por los abogados del actual recurrido a la parte contraria y a los abogados de ésta, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación de que se trata por no existir en el expediente la prueba auténtica ni del acto de apelación, ni de la sentencia recurrida;— SEGUNDO: Declara improcedente, en consecuencia, el pedimento formulado por el Dr. Miguel Ortega Peguero, tendiente a que se pronuncie el cúmulo del defecto por falta de concluir de algunas de las partes;— TERCERO: Condena a las partes adversas que han sucumbido al pago de las costas";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada y falsa estimación de las piezas y pruebas del proceso.— **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 153 del Código de Procedimiento Civil, y 1315 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que en los dos primeros medios, del recurso, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada dispone que el recurso de apelación interpuesto es inadmisibles en virtud de que los apelantes no presentaron el original del acto de apelación ni la copia certificada de la sentencia; que, sin embargo, en la relación de los hechos de dicha sentencia no sólo se señala que la misma fue dictada por el tribunal del primer grado,

sino que transcribe el dispositivo de ella y más adelante se expresa que la Corte de Apelación tuvo a la vista el acto del 30 de abril del 1973 mediante el cual se interpuso el recurso de apelación; que no importa cuál de las partes depositara esos documentos, basta que la Corte tuviera oportunidad de examinar ambos actos y sacar de ellos sus consecuencias y alcances para que se cumpliera el voto de la Ley; que lo que se planteó a la Corte fue la necesidad de pronunciar el defecto de las partes no comparecientes y acumular dicho defecto en beneficio de la causa; que para tal fin bastaba comprobar si el recurso se había interpuesto y si habían o no más de una parte y si una o varias habían o no comparecido, para determinar si procedía la aplicación del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil; que para ello no era preciso tener a la vista la sentencia de primer grado; que, en cuanto al acto de apelación, es obvio que no era necesario tampoco examinarlo por cuanto ambas partes habían admitido que el recurso se había interpuesto y la prueba de ello era la comparecencia de ambos, y es de principio, que en el caso en que ambas partes admiten la existencia del recurso de apelación no es indispensable la presentación del acto, si ambas partes están de acuerdo en que dicho recurso se interpuso en una fecha determinada; pero,

Considerando, que el depósito de esos documentos fue ordenado por la sentencia de la Corte *a-qua* dictada el 15 de noviembre del 1974, la cual adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada al ser declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra dicho fallo por la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en la relación de hechos de la presente sentencia, ocasión en la cual la recurrente presentó los mismos alegatos que ahora presenta; que, por tanto, los dos primeros medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio del memorial la recurrente alega que, aún cuando los jueces no están obligados a hacerlo en refación con cada uno de los alegatos, en forma clara; que en la sentencia impugnada no se exponen las razones por las cuales si otra de las partes hizo el depósito de la sentencia impugnada en apelación así como del acto de apelación, tal circunstancia no estaba llamada a suplir las necesidades de la ley; que no se exponen las razones por las cuales al admitir todas las partes por su propia comparecencia que el recurso había sido interpuesto no basto tal circunstancia para ello, y no se exponen las razones por las cuales resultaba necesario depositar piezas que sólo atañían al fondo del recurso cuando sólo se precisaba comprobar si había más de una parte en litigio y alguno o algunas de ellas habían hecho defecto para determinar si era aplicable el artículo 153 del Código de Procoedimiento Civil; pero,

Considerando, que los alegatos presentados en este medio del recurso constituyen, en definitiva, una reiteración de los que la recurrente expuso en relación con el 1º y el 2º medios de su memorial, los cuales, tal como se expresa anteriormente, carecen de fundamento; por lo cual el tercer medio del recurso debe ser, también desestimado;

Considerando, que en los medios cuarto y quinto, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal y en ella se desnaturalizaron los hechos de la causa; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en ella se hizo una aplicación correcta de la ley; por lo que estos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser también desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Vda. Rueda contra la sen-

tencia dictada, en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Inversiones Unidas, C. por A.

Abogado: Dr. Bienvenido Canto Rosario.

Recurrido: Defecto.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Enero de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Unidas, C. por A., con su domicilio en la casa sin número de la avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 25 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 11 de febrero de 1977 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula No. 16776, serie 47, abogado de la recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución del 17 de marzo de 1977, de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto del recurrido Eladio Brazobán, en el recurso de casación interpuesto por Inversiones Unidas, C. por A.;

Visto el escrito firmado por los Dres. César Ramón Pina Toribio, Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina y Ramón Pina Acevedo M., abogados de José López Rodríguez recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, intentada por Eladio Brazobán contra el recurrente y José López Rodríguez, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 28 de julio de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Inversiones Unidas, C. por A., y/o Pepe López, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se condena a Inversiones Unidas, C. por A., y/o Pepe López, a pagarle al señor Eladio Brazobán, las prestaciones siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso; 10 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; 11 días de salarios por concepto de vacaciones no dis-

frutadas ni pagadas; la regalía pascual correspondiente al período de trabajo; 2 meses y medios de salarios de conformidad con lo prescrito por el ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo; todo calculado a razón de Doscientos pesos oro (RD\$200.00) devengados mensualmente por el beneficiario; **TERCERO:** Condenar a Inversiones Unidas, C. por A., Pepe López, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la parte que afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "En vista de que se ha depositado en el expediente un recibo donde se alega que fueron pagadas prestaciones laborales al trabajador demandante y en el cual aparecen estampadas unas huellas digitales que también se alega fueron estampadas por él y en vista de que dicho señor niega haber estampado dichas huellas, se ordena un experticio en la forma dispuesta por el articulado del Código de Procedimiento Civil, relativo a esta materia a fin de que se determine si dichas huellas corresponden o no al señor Eladio Brazobán; Reserva las costas para fallarlas con el fondo";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los derechos de defensa; Violación de las disposiciones del artículo 8 inciso 2 acápite J de la Constitución de la República; Violación del artículo 61 reformado del Código de Procedimiento Civil y Violación del artículo 55 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente en materia de procedimiento por imperio del artículo 691 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 54 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo vigente por imperio del artículo 691 del Código de Trabajo y Violación del artículo 61 reformado del Código de Procedimiento Civil, otro aspecto; **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficien-

cia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 61-Zic de la Ley sobre Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que la recurrente Inversiones Unidas, C. por A., alega, en síntesis, en su primer medio, que ella no compareció a la audiencia del 23 de septiembre de 1976; que en dicha audiencia se prorrogaron medidas de instrucción ya ordenadas y se fijó el día 28 de octubre de 1976, para celebrarlas; que no conociendo la indicada recurrente que se celebraría una audiencia dicho día, era obvio que debía ser citada para esa nueva audiencia, que, sin embargo ella no fue citada, y el 28 de octubre de 1976 se celebró la causa y se dictó el fallo que prorrogó el conocimiento del informativo y contra-informativo en ausencia de la compañía recurrente, fijándose una nueva fecha, el 2 de diciembre del mismo año para su celebración; que llegado ese día, se ordenó una nueva prórroga para el 25 de enero de 1977, sin que se citara a la recurrente para esa fecha, fallando la Cámara *a-quá*, sin que se ejecutaran las medidas de instrucción ya ordenadas y se tomó una nueva medida de instrucción, la celebración de un experticio" para determinar si las huellas dactilares existentes en un documento que obra en el expediente, fueron estampadas por Brazobán, no permitiendo a la recurrente mencionada, discutir la procedencia de esa medida, dado el caso que ella ha negado ser el patrón del obrero demandante originario; que en esas circunstancias, es evidente que en el caso recurrente se ha violado el derecho de defensa de Inversiones Unidas, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que tal como señala la recurrente Inversiones Unidas, a ella no se le citan las diferentes audiencias

fijadas para la celebración de las medidas de instrucción que debían de tener efecto antes de la audiencia del 25 de enero de 1977, que dió lugar al fallo ahora impugnado, ni fue citada para asistir a esta última audiencia; que en estas circunstancias dicha recurrente no tuvo la oportunidad de producir sus alegatos en relación con la procedencia de esas medidas y tampoco pudo enterarse y discutir la pertinencia de la última medida ordenada por la Cámara **a-qua**; que por lo que antecede, es obvio que en la especie, se ha violado el derecho de defensa de Inversiones Unidas, C. por A., y el medio propuesto debe ser acogido;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando se ha violado el derecho de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 25 de enero de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

o La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1977.

Materia: Laboral.

Recurrente: Espumas Industriales, C. por A.

Abogados: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Recurrido: Antonio Inoa García.

Abogados: Dres. Freddy Zarzuela y A. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat y Leonte R. Albuquerque Castillo, asidos del Secreario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Enero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espumas Industriales, C. por A., con su domicilio principal en la calle Moca esquina Nicolás de Ovando, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roosevelt Comarazamy, en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, y el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54, por sí y en representación del Dr. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado del recurrido, Antonio Inoa García, dominicano, mayro de edad, domiciliado en la calle No. 13, casa No. 4, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula No. 5105, serie 59;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 29 de agosto de 1977, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, el 20 de octubre del 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de mayo de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundada la de-

manda laboral intentada por Antonio Inoa García, contra la empresa Espumas Industriales, C. por A.; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Antonio Inoa García, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de mayo de 1974, dictada en favor de Espumas Industriales, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena a la empresa Espumas Industriales, C. por A., a pagarle al reclamante Antonio Inoa García, los valores siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, las vacaciones, regalía y bonificación por los 8 meses laborados, RD\$289.80 por concepto de horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, tdo calculado a base de RD\$2.60 diario; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Espumas Industriales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de julio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos;

Segundo Medio: Violación de los artículos 72 y 78 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en vista de que la sentencia impugnada carece absolutamente, de motivos, relativos al pago de horas extraordinarias;

Considerando, que en los dos primeros medios de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se dio por establecido un despido que no existió sino que se exigió a Antonio Inoa García para que continuara en sus labores, que se sometiera al examen médico prescrito en el párrafo primero del artículo 40 del Código de Trabajo; que lo que debió admitirse fue la existencia de una dimisión de parte del trabajador, sin justa causa; que en la sentencia impugnada, agrega la recurrente, se violaron los artículos 72 y 68 del Código de Trabajo, por falta de aplicación, como consecuencia de haber impuesto el pago de prestaciones en un caso de misión, sin justa causa, como es el de la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos hechos oír por la empresa se desprende que ésta colocó al reclamante en una situación de despido, pues no le permitió laborar hasta tanto se proveyera del certificado médico exigido por la Ley; que aunque ello fuera una obligación del trabajador tal hecho no podía constituir más que una falta de su parte que podía dar lugar a un despido por justa causa, o inclusive a una suspensión;

Considerando, que, sin embargo, el examen del expediente revela que la Compañía recurrente ha negado que despidiera a dicho trabajador; que lo que hizo fue exigirle que cumpliera con el requisito del artículo 40 del Código de Trabajo que obliga a todo trabajador a someterse a un reconocimiento médico sea al solicitar su ingreso en el trabajo ó durante éste, a petición del patrono, para comprobar

que no padece ninguna incapacidad o enfermedad contagiosa o que lo imposibilite para realizar su trabajo; que esta circunstancia fue comunicada a la Secretaría del Trabajo por cartas dirigidas por el patrono el 6 de marzo y el 30 del mismo mes, del año 1974, y que, no obstante los reiterados requerimientos que la empresa le hizo al trabajador demandante para que cumpliera con ese requisito, se negó rotundamente a someterse al examen; que los documentos antes mencionados no fueron ponderados en todo su alcance por la Cámara **a-quar**; lo que de haberse hecho hubiera podido conducir, eventualmente, a los Jueces, a dar una solución distinta al caso; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el tercer y último medio del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **PRIMERO**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO**: Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de agosto de 1977.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Electromóvil Dominicana, Agapito Belén Fernández y Unión de Seguros, C. por A.

Abogados: Dres. Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figueroa.

Interviniente: Francisco Rodríguez.

Abogado: Dr. Francisco Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de enero del 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Agapito Belén Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 14816, serie 49, domiciliado y residente en esta ciudad en la Avenida Sabana Larga No. 37, Ensanche Ozama; Electromóvil Dominicana, C. por A., compañía con asiento social en la calle Leopoldo Navarro

No. 15 de esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social principal en la Avenida 27 de Febrero casa No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de agosto del 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del interviniente Francisco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 13231, serie 3, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 2 de la calle J No. 3 del Barrio Invi, Los Minas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 13 de febrero de 1978, a requerimiento de los Doctores Bolívar Soto Montás y Euclides Acosta Figuereo, cédulas Nos. 22718 y 26507, series 2da. y 18 respectivamente, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 30 de abril de 1979, suscrito por sus abogados, en el cual no se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 30 de abril de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 20 de abril de 1974, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 6 de noviembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Francisco Rodríguez, parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de febrero de 1975, por el nombrado Francisco Rodríguez, cédula No. 13231-3, residente en la calle 'J' 3 No. 2, Barrio Invi, Los Minas, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia de fecha 6 del mes de noviembre de 1974, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al prevenido Agapito Belén Fernández, de generales anotadas, culpable por haber violado a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en sus artículos 49 letra 'C' y 65 en perjuicio de Francisco Rodríguez, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes y reteniendo falta de la víctima; Segundo: Enuncia la validez en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil, formulada por Francisco Rodríguez, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución condena al prevenido y a la Empresa Electromóvil Dom., C. por A., persona civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, como indemnización supletoria, en provecho de la parte civil constituida como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos en el accidente; Tercero: Condena al prevenido y a la persona civilmente responsa-

ble mencionadas, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Dres. H. N. Batista Arache y Fco. L. Chía Troncoso, abogados de la parte civil quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente sentencia le sea común y oponible en el aspecto civil, a la Cia. Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que intervino en el accidente, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley No. 4117'. Por haberlo hecho de conformidad con la ley;— SEGUNDO: En cuanto al fondo del recurso, se pronuncia el defecto contra el prevenido Agapito Belén Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 14816-49, residente en la Av. Sabana Larga No. 371, Ens. Ozama, por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, fija dicha indemnización en la suma de Novecientos Pesos Oro (RD\$900.00), reteniendo falta de la víctima y por considerar esta Corte, que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños sufridos por ésta;— CUARTO: Confirma la sentencia apelada, en sus demás aspectos;— QUINTO: Condena al prevenido Agapito Belén Fernández, al pago de las costas penales de la alzada y a la persona civilmente responsable, a las civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. H. N. Batista Arache y Fco. L. Chía Troncoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de base legal y de motivos del fallo, violación del artículo 1317 del Código Civil al no probarse a supuesta falta cometida por el prevenido;

Considerando, que el interviniente Francisco Rodríguez, por medio de su escrito ha solicitado que se declaren inad-

misibles los recursos interpuestos por los recurrentes contra la sentencia impugnada, sobre el fundamento de que "la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada en cuanto al prevenido Agapito Belén Fernández tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, en razón de que el referido inculpado no impugnó la sentencia de primer grado dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, que lo condenó al pago de una multa de RD\$40.00 por violación a la ley 241 y al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 conjuntamente con la Empresa Electromóvil Dominicana, C. por A., civilmente responsable en provecho de la parte civil constituida, así como al pago de las costas y declaró oponibles dichas condenaciones civiles a la Unión de Seguros, C. por A.; que por otra parte si se examina el expediente se determina que no hay constancia en el mismo de que Electromóvil Dominicana, C. por A., persona civilmente responsable, ni la Unión de Seguros, C. por A., hayan impugnado en apelación la sentencia del Juez de Primer Grado ya que el único apelante lo fue la parte civil constituida Francisco Rodríguez por no estar conforme con la indemnización que le fue concedida, la cual fue reducida en un exceso de poder ya que nadie hizo solicitud en tal sentido, que por tanto los beneficiarios con la decisión lo fueron los actuales recurrentes en casación; y en consecuencia los recursos de casación resultan inadmisibles, no sólo porque los recurrentes no impugnaron en apelación la sentencia del Juez de Primer Grado, sino porque en último caso, la sentencia de la Corte, tampoco los produjo agravio alguno";

Considerando, que en efecto y tal como sostiene el interviniente, el examen del fallo impugnado y los documentos ponen de manifiesto, que los actuales recurrentes no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de Primer Grado y la sentencia hoy impugnada no les ha oca-

sionado ningún agravio, que por tanto procede declarar inadmisibles sus recursos de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Rodríguez, en los recursos de casación interpuestos por Agapito Belén Fernández, Electromóvil Dominicana, C. por A., y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los mencionados recursos; y **Tercero:** Condena a Electromóvil Dominicana, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdom Báez.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 16 de diciembre de 1976.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: José Ramón Fernández y compartes; c. s. Florencio Vásquez Sánchez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Intervinientes: Juan José Cifuentes y comparte.

Abogado: Dr. Hugo Feo. Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillet, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Enero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Ramón Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Cutupú, La Vega, cédula No. 9349, serie 47, y Ana Leticia Polanco Vda. Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Cutupú, La Vega, cédula No.

35579, serie 47; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 16 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de los intervinientes Juan José Cifuentes, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 107 de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con su domicilio en la Avenida Máximo Gómez No. 31 de esta Capital, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación de los recurrentes José Ramón Fernández y Ana Leticia Polanco Vda. Fernández, parte civil constituidas, acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 13 de enero de 1978, suscrito por su abogado, en el cual se propone el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 13 de enero de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en Jagua Gorda, La Vega, el 7 de febrero de 1975, en el cual una persona resultó muerta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de los ahora recurrentes, intervino el 16 de diciembre de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por las partes civiles constituídas José Ramón Fernández y Ana Leticia Polanco Vda. Fernández, contra sentencia correccional Núm. 323, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 23 de marzo de 1976, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Se declara no culpable al nombrado Florencio Vásquez Sánchez, y en consecuencia se le descarga del hecho que se le imputa por insuficiencias de prueba; Segundo: Se declaran las costas de oficio; Tercero: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores José Ramón Fernández, Ana Leticia Polanco de Fernández, en contra de los señores Florencio Vásquez Sánchez y Juan José Cifuentes Berroa al través de los Dres. José Madera, Adolfo de la Cruz, José Joaquín Madera y Lorenzo Raposo Jiménez, por ser regular en la forma; Cuarto: Se rechazan la parte civil por improcedente y mal fundada; Quinto: Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles"; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; SEGUNDO: Confirma de la disposición recurrida los ordinales: Tercero y Cuarto, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por la sola apelación de las partes civiles constituídas; TERCERO: Condena a las partes civiles

constituídas José Ramón Fernández y Ana Leticia Polanco Vda. Fernández, al pago de las costas civiles procedentes”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos; Violación a los artículos 84 y 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que conforme a todas las declaraciones vertidas en las audiencias celebradas por ante los tribunales de fondo, quedaron establecidas las siguientes situaciones: a) que el vehículo fue estacionado en una pendiente de la carretera donde se originó el accidente de que se trata, a su derecha del lado del talud de una barranca y en sentido opuesto al profundo desfiladero por donde el mismo se precipitó; y b) que las gomas del vehículo, sobre todo las delanteras, fueron dejadas por su conductor en la misma forma que orientaba la carretera, es decir, rectas, sin ninguna inclinación hacia el referido talud; que esas dos situaciones de hecho constituyeron a la realización del accidente, que, el artículo 84 de la citada Ley establece que: “todo vehículo deberá inmovilizarse con el freno de emergencia y cuando se estacione en pendiente deberá hacerse con la rueda delantera más cerca a la acera diagonalmente hacia el borde del contén u orilla de la vía pública”; que, el prevenido Vásquez Sánchez confesó que no acató tal norma legal porque estimó que el vehículo no la necesitaba, sin tomar en consideración, la Corte **a-qua** que el hecho mismo de haberse rodado el vehículo hacia el precipicio, constituyó la causa determinante del accidente; que la Corte **a-qua**, habiendo comprobado esas situaciones de hecho, produce el descargo penal y civil del prevenido porque entendió, erróneamente, haciendo uso de suposiciones, que la víctima del accidente José Fernández,

pudo haber realizado alguna imprudencia que movilizara dicho vehículo; que en consecuencia, la Corte a-qua desnaturalizó los hechos ante ella, en cuanto se comprobó que el prevenido no estacionó en la pendiente, el vehículo en la forma prevista en el artículo 84 de la Ley No. 241, y, consecuentemente, violó el artículo 49 de la misma Ley, y con ello, la violación de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, dejando la sentencia carente de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos, en base a todos los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: 1) que el 7 de febrero de 1975, siendo aproximadamente las 3 de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en Jagua Gorda, Municipio de La Vega, en el cual resultó muerto José Fernández; 2) que la Station Wagon placa No. 125-171 fue dejada estacionada por su conductor Florencio Vásquez Sánchez en la carretera que conduce desde La Vega a Jagua Gorda, al borde de un precipicio; 3) que dicho vehículo estuvo estacionado desde las primeras horas de la mañana hasta aproximadamente las 3 de la tarde cuando se originó el accidente; 4) que el vehículo estaba estacionado correctamente a su derecha, con la emergencia puesta y calzados en las gomas; 5) que el sitio donde ocurrió el accidente es accidentado, con precipicios a ambos lados de la carretera; 6) que el occiso José Fernández, después de comer, se introdujo en el vehícuo y realizó alguna maniobra que lo puso a rodar yéndose al precipicio de la izquierda, resultando éste muerto y el vehículo totalmente destruido; que por lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley ha sido bien aplicada; que, en cuanto a la desnaturalización alegada, los recurrentes no señalan

lan en qué consiste ésta, y sólo se limitan a criticar la apreciación soberana que de los hechos de la causa hizo la Corte a-qua, la que escapa al control de la casación, en consecuencia, los alegatos de los recurrentes, contenidos en su medio único de casación, carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Juan José Cifuentes y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en los recursos de casación interpuestos por José Ramón Fernández y Ana Leticia Polanco Vda. Fernández, contra sentencia dictada el 16 de diciembre de 1976, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los mencionados recursos; **TERCERO:** Condena a José Ramón Fernández y Ana Leticia Polanco Vda. Fernández, al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., abogado de los intervinientes, por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: 1ra. Cámara del Distrito Nacional, de fecha 25 de agosto de 1978.

Materia: Correccionales.

Recurrentes: Bernardino Nieves y compartes.

Abogado: Dr. Juan Sánchez.

Interviniente: Dr. Plinio Terrero Peña.

Abogado: Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvado Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de enero de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Bernardino Nieves, cédula No. 151398, serie 1^a, domiciliado en la calle Respaldo 8, No. 6, Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad, chofer; Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., y Centro de Seguros La Popular, C. por A., con domicilio social, en Avenida Duarte No. 172 y

calle Gustavo Mejía Ricart No. 61, de esta ciudad, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, abogado del interviniente Plinio Terrero Peña, dominicano, mayor de edad, abogado, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Juan J. Sánchez A., a nombre de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 4 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado Juan J. Sánchez A., en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente del 4 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado Pedro Antonio Rodríguez Acosta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que invocan los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 52, 61 y 96 de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 26

de mayo de 1978, en el que resultaron los vehículos con desperfectos de consideración, el Tribunal Especial de Tránsito de Santo Domingo, dictó el 3 de julio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelaciones interpuestos en fechas ocho (8) y once (11) del mes de julio del año 1978, por los Dres. Juan José Sánchez, actuando en nombre y representación de Bernardino Nieves y la Cía. de Seguros La Popular, C. por A., y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez, actuando a nombre y representación del Dr. Plinio Terrero Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de Santo Domingo, en fecha Tres (3) del mes de julio del año 1978, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que en el aspecto penal se declara culpable al nombrado Bernardino Nieves, de violar los Arts. 61 y 96 de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 y las costas; **Segundo:** En cuanto al nombrado Plinio Terrero Peña, se le Descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo en el entendido de que el mismo no había violado ninguna de las disposiciones contenidas en la ley 241 y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** En el aspecto civil se declara buenos y válidos en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Plinio Terrero Peña, por medio de su abogado constituido Dr. Pedro A. Rodríguez, por estar de acuerdo con la ley; **Cuarto:** Se condena al nombrado Bernardino Nieves, solidariamente con la Colchonería y Mueblería La Nacional, al pago de una indemnización de RD\$1,900.00 (Mil novecientos pesos oro), en favor del Dr. Plinio Terrero Peña, el primero por su hecho personal y la segunda como persona civilmente responsable, como justa reparación de los daños materiales y morales ocasionados a consecuencia del

accidente de que se trata así como por la devaluación experimentada por el vehículo de su propiedad; **Quinto:** Se condena al nombrado Bernardino Nieves, solidariamente con la Colchonería y Mueblería La Nacional, al pago de los intereses legales de la citada suma a partir de la fecha de la demanda inductiva de Instancia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Pedro Antonio Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible y ejecutable contra la Cía. de Seguros La Popular, por ser la entidad aseguradora mediante póliza No. LPA-552, vigente, de la camioneta placa N° 513-889, causante del accidente de acuerdo con lo que dispone la Ley N° 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; En cuanto al fondo, se modifica la sentencia en lo que respecta al ordinal primero; y se declara al nombrado Bernardino Nieves, culpable de violación a los artículos 61 y 96 de la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Diez pesos oro (RD\$10.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes'; **SEGUNDO:** Se declara al nombrado Dr. Plinio Terrero Peña, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto al Ordinal Cuarto, se Modifica, y se condena a Bernardino Nieves solidariamente con la Colchonería La Nacional, al pago de la suma de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor del Dr. Plinio Terrero Peña, como justa reparación por los daños materiales y morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirma en los demás ordinales la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santo Domingo; **QUINTO:** Se condena a Bernardino Nieves, al pago de las costas penales de la presente alzada";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desconocimiento de los documentos de la causa.— Desconocimiento de la Regla "Nadie puede ignorar la Ley".— Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley N^o 241 sobre Tránsito.— Falta de Base Legal y de Motivos; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de motivos y de Base Legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su primer medio de casación alegan en síntesis, que los jueces del fondo no ponderaron una Certificación, depositada por ellos en el expediente, donde se hace constar "que la avenida Ortega y Gasset es de una vía en el tramo comprendido entre la calle El Vergel y la avenida 27 de Febrero Norte-Sur, encontrándose en la calle Ortega y Gasset esquina El Vergel el señalamiento indicado"; que si se hubiese ponderado esa Certificación, hubiese quedado establecido que "Terrero Peña" no podía transitar como lo hizo, de Sur a Norte, por la Ortega y Gasset y entrar así a la 27 de Febrero; que tampoco se ponderó, agregan los recurrentes el contenido del acta policial, documentos que servían de fundamentos a sus conclusiones y que de haber sido ponderados hubiese sido otra, la solución que se le hubiere dado al presente caso; que la sentencia impugnada no contiene motivos justificativos y pertinentes, y que aún en la hipótesis de que el prevenido recurrente, cruzara en rojo el semáforo que está en la 27 de Febrero, vía por donde, con y sin semáforo estaba autorizado a tránsito, eso no liberaba, como lo admitieron los jueces del fondo, al conductor "Terrero Peña", de las imprudencias que él cometió, y que fueron la causa única y eficiente del choque; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta, que la Cámara ~~en~~ ^{en} ~~qua~~, para

declarar culpable al prevenido Bienvenido Nieves y fallar como lo hizo, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, a) el día 26 de mayo de 1978, la camioneta marca Toyota, placa N° 513-889, propiedad de la Colchonería y Mueblería La Nacional, y asegurada mediante Póliza N° L.P.A.-552, con la Compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., conducida por el chofer Bernardino Nieves, marchaba a velocidad no permitida por la ley y cruzó la calle estando en rojo para él, el semáforo que existe en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero, por donde él transitaba y la avenida José Ortega y Gasset, y por su imprudencia chocó el carro que conducía Plinio M. Terrero Peña, que había penetrado ya a la avenida 27 de Febrero y transitaba por esa vía con el semáforo, para él en verde, por lo que podía transitar libremente por dicha intersección, sobre todo que lo hacía a velocidad moderada y en forma correcta; b) que con el impacto el carro propiedad de Terrero Peña, sufrió desperfectos de consideración;

Considerando, que de lo que antecede se desprende, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, de los hechos dados por establecidos por la Cámara **a-qua**, resulta que el accidente de que se trata ocurrió cuando tanto el vehículo que conducía "Terrero Peña", como el que conducía el prevenido recurrente, transitaban en dirección opuesta por la avenida 27 de Febrero, de donde se desprende lógicamente, que en la sentencia impugnada se restó incidencia en la comisión del delito, de que se trata, a la forma como ambos conductores penetraron en la avenida mencionada, y como se trata de una cuestión de hecho, de la soberana apreciación de los Jueces del fondo, salvo desnaturalización de los mismos, lo que no ha ocurrido, ni ha sido invocado en el presente caso, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el hecho arriba señalado está previsto en los artículos 61 y 69 de la Ley 241 de 1967, que establecen "que nadie deberá guiar a una velocidad mayor de la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando sea necesario para evitar un accidente"; "y que el conductor de todo vehículo cuando el semáforo está en Luz Roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento"; y sancionados en el artículo 64, con multa no menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$300.00, o prisión por un término no menor de 5 días ni mayor de 6 meses o ambas penas a la vez; que en consecuencia la Cámara **a-qua** al condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable, y acoger circunstancias atenuantes, a RD\$10.00 de multa le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio, alegan en síntesis, que la Cámara **a-qua**, en sus considerandos 8, 9 y 10 de su sentencia, viola todas las reglas de la prueba y de la responsabilidad civil sobre la materia, no obstante el interés marcado que revela en querer subsanar y suplir la carencia de motivos, que sobre este punto contiene la sentencia de primer grado, continúan alegando los recurrentes, que Terrero Peña fue imprudente en la conducción de su vehículo, y no obstante haber sido descargado penalmente, debió haberse retenido dicha falta, en la solución del caso; en otro sentido alegan los recurrentes, que los presupuestos en que se fundamentó la Cámara **a-qua** para hacer los cálculos de la indemnización acordada, no están firmados por Terrero Peña, y por lo mismo constituye una falsedad, lo afirmado por la Cámara **a-qua**, en su 8º considerando cuando dice, "con lo que se probó los gastos en que se incurrieron para la reparación de dicho vehículo"; que en cuanto a la letra c) de dicho considerando, basta decir, que como se trata de un documento hecho y confeccionado por el propio Terrero Peña, para reclamar

la irrisoria suma de RD\$11,452.00 por un accidente provocado por él mismo, dicho documento nada prueba, en razón de que nadie puede fabricarse su propia prueba a título para reclamar en justicia; por lo que se ha violado el artículo 1315 del Código Civil; que si bien en materia delictuosa y cuasi-delictuosa, la víctima tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido, no es menos cierto, que dicho daño tiene que tener una relación directa y necesaria con la falta originaria y hay que tomar en cuenta si la víctima, ha contribuido con su falta a la realización del daño; que el daño materia y el lucro, deben ser precisados en la sentencia que se dicte en estos casos y para ello hay que tomar muy en cuenta, el verdadero estado del vehículo, al momento del accidente y nada de esto consta en la sentencia impugnada; que por último, finalizan los recurrentes alegando, que la Cámara a-qua, en su décimo Considerando, trata en forma velada y encubierta de decir, que Terrero Peña ha recibido daños morales, lo que es imposible y absurdo por todo lo cual, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua para justificar los daños y perjuicios evaluados en la sentencia impugnada dio en su sentencia los siguientes motivos: a) que Plinio Terrero Peña, a quien no se le reconoció falta alguna, en el accidente, depositó dos presupuestos elaborados por "Servicio Autorizado, C. por A.", donde se hace constar, que éste por concepto de piezas para reparación de su carro placa No. 142-750, que fue chocado en el accidente de que se trata, gastó de una parte RD\$1,528.00; y luego RD\$204.50; con lo que se probó los gastos en que se incurrieron para la reparación de dicho vehículo; b) que el vehículo placa No. 142-750, es el medio comunicativo a los fines de realizar sus actividades profesionales del Dr. Plinio Terrero Peña y que como consecuencia de la privación del uso del mismo éste sufrió un perjuicio evidente; que además, había que tomar

en cuenta la depreciación del vehículo después del choque; c) que por todo ello, tomando en cuenta los daños materiales y el lucro cesante, y en vista de que todo el que ocasiona un daño a otro, está obligado a repararlo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, consideró justo elevar el monto de la indemnización a RD\$3,000.00, más los intereses legales a partir de la demanda;

Considerando, que dichos motivos son suficientes y pertinentes para justificar el fallo impugnado, en cuanto a la indemnización se refiere, y la apreciación de hecho realizada por los jueces de fondo, como tal, cuando la suma acordada no es irrazonable, como en el presente caso, escapa a la censura de la casación; por lo que el medio que se examina, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que asimismo, la Cámara **a-qua**, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, estableció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales a Plinio Terrero Peña, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de tres mil pesos oro; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, Bernardino Nieves, solidariamente, con Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de dichos RD\$3,000.00, más los intereses legales de esa suma, a partir de la demanda, a título de indemnización suplementaria, y hacer oponible dicha indemnización al Centro de Seguros La Popular, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, dicha Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Tránsito y Vehículos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que respecta al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Plinio Terrero Peña, en los recursos de casación interpuestos por Bernardino Nieves, Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., y Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos y condena al prevenido Bernardino Nieves, al pago de las costas penales; **Tercero** Condena a Bernardino Nieves y Colchonería y Mueblería La Nacional, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Pedro A. Rodríguez A., abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado y las hace oponibles al Centro de Seguros La Popular, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Esparillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 1978

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 11 de abril de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Altagracia J. Cabral de Taveras, c. s. Antero Martínez Víctor.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Enero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Amelia Cabral de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 84198, serie 1ra., residente en la calle Rafael Hernández, Edificio Yanés, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de abril de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 21 de abril de 1977, a requerimiento del Dr. Euclides Marmolejos, en representación de la recurrente Altagracia Amelia Cabral de Martínez, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. y siguiente de la Ley No. 2402, sobre manutención de hijos menores, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en vista de una querrela presentada por la recurrente Altagracia Amelia Cabral de Martínez, contra el prevenido, por no atender a sus obligaciones de padre respecto a un menor procreado por ambos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de febrero de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación, del prevenido Antero Martínez Víctor, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado en fecha 21 del mes de febrero del 1977, por el Dr. Rafael Tomás Pérez, a nombre y representación del nombrado Antero Martínez Víctor, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 21 de febrero de 1977, que condenó al nombrado Antero Martínez Víctor, al pago de una pensión alimenticia de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00), mensuales, para atender a las necesidades del menor Marcos Rafael Mar-

tínez Cabral, de cuatro años de edad, que tiene procreado con la señora Altagracia Amelia Cabral de Martínez, y sufrir la pena de Dos (2) años de prisión correccional en caso de no cumplir sus obligaciones, al violar las disposiciones de la Ley No. 2402 en su artículo 1ro."; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; SEGUNDO: Se modifica la mencionada sentencia en cuanto a la pensión alimenticia se refiere, y en consecuencia, este tribunal obrando por propia autoridad, condena al nombrado Antero Martínez Víctor, al pago de una pensión alimenticia de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) mensuales para atender las necesidades del menor procreado con la querellante; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la susodicha sentencia; CUARTO: Condena al nombrado Antero Martínez Víctor, al pago de las costas";

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), mensuales, la pensión que el prevenido Antero Martínez Víctor debe suministrar a la madre querellante, Altagracia Amelia Cabral de Martínez, para subvenir las necesidades del menor procreado con ella, la Cámara a-qua ponderó las necesidades del menor, así como las posibilidades económicas de ambos padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma acogiendo en parte la solicitud de la madre demandante, la pensión que el padre deberá pagar a la citada recurrente, dicha Cámara tuvo en cuenta las normas que señala el artículo 1ro. de la Ley No. 2402 del año 1950;

Por tales motivos: UNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Amelia Cabral de Martínez, contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de abril del 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de enero de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Narciso A. González.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquin L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Enero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Narciso Antonio González, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 16375, serie 55, residente en la Sección San José de Conuco, municipio de Salcedo, Provincia Salcedo, R. D.; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Beiler de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por a Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 7 de Agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-quá** en fecha 21 de Agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8227, serie 64, a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de Enero de 1974, en la intersección de las calles Doroteo Antonio Tapia con Francisco R. Molina, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 29 de Enero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-quá** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable Narciso Antonio González, y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 29 de enero de 1975 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Narciso Antonio González por estar legalmente citado y no haber comparecido; **Segundo:** Se declara al prevenido Narciso Antonio González culpable de violar el Art. 49 de la ley 241 en perjuicio de Se-

bastián Pérez Roque y el menor Carlos Antonio Hernández Santiago y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena a un (1) mes^o de prisión correccional; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a Sebastián Pérez Roque no culpable de violar la ley 241 por no haber cometido ninguna de las faltas que prevé dicha ley y se descarga de toda responsabilidad penal, y las costas de oficio; **Tercero:** Se declarará regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación del señor César Hernández en su calidad de padre legítimo del menor Carlos Antonio Hernández Santiago, y de Sebastián Pérez Roque, en contra del prevenido en su doble calidad de chofer y dueño del vehículo que produjo el accidente por ser precedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Narciso Antonio González en su doble calidad (ya dichas) a pagar a las partes civiles constituídas las siguientes indemnizaciones: de RD\$1,100.00 (Un Mil Cien Pesos Oro) para cada partes civiles constituídas como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichas partes a causa del accidente, más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido Narciso Antonio González al pago de las costas civiles, ordenando que las mismas sean distraídas a favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros, Pepín, S. A., en virtud de las leyes 126 (sobre Seguros, Privados) y 4117; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra los apelantes por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas del presente recurso;

Considerando, que la compañía Seguros Pepín, S. A., no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como

lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo aquel que no sea condeñado penalmente; que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 15 de Enero de 1974, el carro placa No. 212-250, propiedad de Narciso Antonio González, asegurado con Póliza No. 15825-S, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conducido por su propietario en dirección Este-Oeste por la calle Donato Antonio Tapia, al llegar a la intersección con la calle Francisco R. Molina se produjo un choque con la motocicleta placa No. 42952, conducida por su propietario Sebastián Pérez Roque en dirección Sur a Norte por la referida calle Molina; b) que como consecuencia del accidente, resultaron lesionados el co-prevenido Sebastián Pérez Roque y el menor Carlos Antonio Hernández Santiago, hijo del señor César Hernández, curables a los 20 días, en lo que respecta a Sebastián Pérez Roque, y en cuanto al menor Carlos Antonio Hernández Santiago, lesiones curables después de 10 días y antes de los 20 días; c) que la causa determinante del accidente fue que el prevenido no tocó bocina ni redujo la velocidad al llegar a la esquina lo cual dio por resultado que los motoristas fueran atropellados, recibiendo las lesiones antes descritas;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra "C" con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, si la enfermedad o

imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más como sucedió en la especie; que en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a un mes de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a César Hernández, parte civil constituida en su calidad de padre del menor Carlos Hernández Santiago y a Sebastián Pérez Roque, también constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,100.00 (Un Mil Cien Pesos Oro) para cada una de las personas constituidas en partes civiles, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; que en consecuencia, la Corte a-qua al condenar a Narciso Antonio González, al pago de esas sumas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 29 de Enero de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Narciso A. González, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alaarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe

Oswaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de marzo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Cruz y compartes.

Abogado: Dr. Gregorio de J. Batista Gil.

Interviniente: Gloria Ramos.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero del 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael H. Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 17845, serie 31; Jerminio de Jesús o Herminio Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 23642, serie 31; domiciliados ambos en Santiago de los Caballeros; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con do-

micilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de marzo de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769, serie 39, abogado de la interviniente, Gloria Ramos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula 72334, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de marzo de 1977, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 29612, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 27 de enero de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 49, 52 de la Ley 241, del 1967; 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955; y 1383 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de marzo de 1975, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la

Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en atribuciones correccionales, el 9 de febrero de 1976 una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó en atribuciones correccionales, el 3 de marzo de 1977, el fallo ahora impugnado en casación del cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, a nombre y representación de Rafael H. Cruz, prevenido, Jermenio de Js. o Herminio Espinal, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha nueve (9) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Declara al nombrado Rafael H. Cruz, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 49 letra D) 89 y 102 incisos 1 y 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor Juan Carlos Ramos, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Gloria Ramos, en su calidad de madre y tutora legal del menor víctima del accidente Juan Carlos Ramos, en contra del prevenido Rafael H. Cruz, de la persona civilmente responsable Jerminio de Jesús o Herminio Espinal y su entidad aseguradora la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; Tercero: En cuanto al fondo, condena a los señores Rafael H. Cruz y Jermenio de Jesús Espinal o Herminio Espinal, al primero por su

falta personal y al segundo, como persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de RD\$-5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de la señora Gloria Ramos, por los daños morales recibidos por ella, a consecuencia de la lesión permanente sufrida por su hijo el menor Juan Carlos Ramos, en el accidente de que se trata, de acuerdo al certificado médico legal No. 10231 de fecha 26 de noviembre del año 1975, firmado por el Médico Legista, Dr. Pedro Rafael Jorge García, cuyo documento reposa en dicho expediente; Cuarto: Condena a los nombrados Rafael H. Cruz y Jermenio de Jesús Espinal o Herminio Espinal, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Condena a los señores Rafael H. Cruz y Jermenio de Jesús Espinal o Herminio Espinal, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado y apoderado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Declara la presente sentencia común, oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., teniendo contra éste autoridad de cosa Juzgada, hasta el límite cubierto por la póliza que ampara los riesgos del vehículo envuelto en el accidente en cuestión; Séptimo: Condena al nombrado Rafael H. Cruz, al pago de las costas penales';— SEGUNDO: Declara regular la intervención hecha en audiencia, por la parte civil constituida;— TERCERO: Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), por considerar esta Corte que dicha suma es la justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la referida parte civil constituida, con motivo del accidente de que se trata;— CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos.

tos;— QUINTO: Condena a Rafael H. Cruz, al pago de las costas penales;— SEXTO: Condena a Rafael H. Cruz y Jerminio o Herminio de Jesús Espinal, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial en la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal. Contrariedad de motivos. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil, inciso tercero; **Tercer Medio:** Violación al Art. 89 de la Ley 241;

Considerando, que en los medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan y exponen, en síntesis, que a pesar de que los jueces están en la obligación de consignar en sus sentencias los motivos de hecho y de derecho en que fundamentan los mismos, tal requisito está lejos de haber sido satisfecho en el fallo impugnado; que, la Corte a-qua se ha limitado a expresar “que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por el prevenido Rafael Cruz”; convicción a la que llegó fundándose exclusivamente en la declaración del prevenido, contenida en el acta policial, documento vago e impreciso por si mismo, y sin determinar, además, cuál fue la conducta del agraviado al ocurrir el accidente y la influencia que ella pudo tener en el mismo; que, en otro orden de ideas, continúan exponiendo los recurrentes, en el fallo impugnado se expresa que la persona constituida en parte civil, Gloria Ramos, era la madre del menor agraviado, sin señalarse en qué elementos de juicio se basó la Corte a-qua para atribuirle dicha calidad; que por otra parte, la citada Corte, al dictar el fallo impugnado, incurrió en una manifiesta contradicción, ya que, tras declarar que aceptaba los motivos de la sentencia apelada, si bien mantuvo la condenación penal impuesta al prevenido recurrente, redujo, sin embargo, la in-

demnización acordada a la persona constituida en parte civil; que, por último, continúan exponiendo los recurrentes, que aunque al recurrente puesto en causa como civilmente responsable se le ha condenado, conjuntamente con el prevenido al pago de la indemnización pronunciada por la Corte a-qua, no se especifica el por qué de dicha responsabilidad; que por todo lo expuesto, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para dictarlo, aparte de sus motivos propios, se fundó además, en los de la sentencia apelada, adoptados por ella; motivos, de cuyo conjunto, según se expresa en los mismos, el accidente del que resultó lesionado el menor Juan Carlos Ramos, se debió a que, al emprender la marcha el automóvil manejado por el prevenido, estacionado en un lugar de la carretera en donde había muchas piedras dispersas, lo hizo de tal modo que una de dichas piedras alcanzó en un ojo al menor Ramos; que para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, la Corte a-qua, tomó en consideración la declaración del prevenido, no solamente por ante la Policía, sino ante dicha Corte, al igual que la del único testigo de hecho, Arcadio Rodríguez; que, en cuanto a la alegada falta de examen y ponderación de la conducta del menor al ocurrir el accidente, si bien los Jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos acerca del comportamiento de la víctima en un accidente de tránsito cuando aprecian que el único culpable del mismo es el prevenido, no lo es menos que en los motivos de la sentencia apelada, adoptados como ya ha sido dicho, por la Corte a-qua, se consigna que el accidente se produjo al lanzar el vehículo manejado por el prevenido, "hacia atrás y hacia los lados, varias piedras sueltas en el lugar, una de las cuales alcanzó al menor Carlos Ramos, en un ojo"; que, en cuanto a la alegada falta de calidad de la madre del menor agraviado para constituirse

en parte civil, se trata obviamente, puesto que no fue suscitado por ante los Jueces del fondo, de un medio nuevo que no puede ser propuesto por primera vez en casación; que en lo concerniente a la reducción del monto de la indemnización ordenada por la jurisdicción de primer grado, los recurrentes carecen, obviamente, de interés en proponer dicho alegato, toda vez que la reducción pronunciada no les ha causado perjuicio alguno a los proponentes del mismo; que, por último, y en cuanto al alegato relativo a la falta de motivos en cuanto a la responsabilidad del recurrente Jerminio de Jesús Espinal o Herminio Espinal, como persona civilmente responsable, imponiéndosele las condenaciones puestas a su cargo, en el fallo impugnado se hace constar que la persona puesta en causa como civilmente responsable, era propietaria del autotmóvil con el que el prevenido hizo el daño por el cual aquél fue puesto en causa; que de ello los Jueces del fondo pudieron, sin incurrir en violación alguna, en base a la presunción de responsabilidad existente con respecto al propietario de la cosa con la cual se ocasiona un daño, imponerle, conjuntamente con el prevenido, las condenaciones civiles que les fueron impuestas; que por todo lo expuesto los medios examinados se desestiman por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte ~~a~~ **qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la mañana del 8 de marzo de 1975, se encontraba estacionado en una de las calles del Barrio Hoyo de Lima, de Santiago, el automóvil placa 211-197, propiedad de Jerminio de Js. o Herminio Espinal, con póliza 28562, y manejado por el prevenido Rafael H. Cruz; b) que al ser puesto en marcha dicho automóvil por el prevenido, fueron lanzadas por las ruedas del mismo, cuyas

gomas o neumáticos estaban lisos, varias piedras hacia los lados y hacia atrás, sobre las cuales estaba detenido el citado automóvil; b) que una de dichas piedras alcanzó en el ojo izquierdo, causándole lesión permanente, al menor Juan Carlos Ramos, quien jugaba con otros niños, junto a la cuneta, detrás del automóvil; y c) que el hecho se debió a que el prevenido inició violentamente la marcha del vehículo que manejaba, sin tomar las precauciones que dado las condiciones de lugar, y de los neumáticos desgastados del automóvil aconsejaban;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, sancionado en la letra d) del mismo texto legal, con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas causaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido Rafael H. Cruz, a una multa de RD\$10.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había causado al menor Juan Carlos Ramos, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$4,000.00; que, al condenar al prevenido Rafael H. Cruz, y a la persona puesta en causa como civilmente responsable, Jerminio de Jesús Espinal o Herminio Espinal, solidariamente, al pago de dicha suma, más al pago de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnizaciones principal y complementarias, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro

Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible's dichas condenaciones civiles a la Compañía Aseguradora;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Gloria Ramos, en los recursos de casación interpuestos por Rafael H. Cruz, Jerminio o Herminio de Jesús Espinal, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de marzo de 1977. cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; y **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y a éste y a Jerminio de Jesús o Herminio Espinal al pago de las costas civiles, distrayendo las últimas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— Fernando E. Raveño de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 7 de junio de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A.

Abogado: Dr. Ariel Acosta Cuevas.

Recurrido: José Polanco.

Abogado: Dr. Julio Anibal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco E. Pido Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de enero de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de junio de 1977, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Acosta Cuevas, por sí y por el Dr. A. Sandino González de León, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 10 de agosto de 1977, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican, el escrito de ampliación de esa misma fecha, y sus conclusiones del 20 de diciembre de 1978;

Visto el memorial de defensa del recurrido, José Bolívar Polanco, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula N° 31002, serie 56, de este domicilio, del 19 de septiembre de 1978, firmado por su abogado Julio Aníbal Suárez

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda laboral, interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 11 de agosto de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por José B. Polanco, contra la Fábrica Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., División Textil Los Minas; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación inter-

puesto por José B. Polanco, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto de 1976, dictada en favor de Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie, **TERCERO:** Condena a la empresa Sacos y Tejidos Dominicanos, a pagarle al reclamante José Bolívar Polanco, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 60 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, la rega'ía y bonificación, del último año laborado, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$4.00 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Sacos y Tejidos Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Anibal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada, en su memorial de casación, el siguiente medio único de casación: Violación a los ordinales 3, 4 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo vigente; Falsa interpretación de dichos artículos por desconocimiento; Desnaturalización de los hechos de la causa; Errónea calificación de las faltas cometidas; Insuficiencia de motivos; Falta de Base Legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación al régimen de la distracción de las costas";

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio único de casación alega en síntesis que si el Juez de primer grado, atribuyéndole crédito a lo declarado por el

testigo del informativo Luis Mateo dio por establecido, que el obrero reclamante José B. Polanco, hoy recurrido, fue objeto de un despido justificado, de parte de la empresa recurrente, ya que de su declaración se desprende, que éste sostuvo una riña en plenas labores con su compañera de trabajo Marina Olivo Kinsley, en violación del ordinal 4º del artículo 78 del Código de Trabajo, dando lugar a que con su hecho las labores se paralizaron, la Cámara a-gua, no podía como lo hizo, en tales circunstancias, revocar dicho fallo, sin dar la motivación adecuada, por lo que la sentencia impugnada al carecer de motivos y de base legal, debe ser casada;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación pueden atribuirles mayor crédito a lo declarado por un testigo, que a lo declarado por otro, no es menos cierto, que tal como lo alega el recurrente, cuando como en la especie, el Juez de Apelación revoca la decisión del juez de primer grado, es su deber señalar los elementos de juicio, que el primero dejara de ponderar, o que al hacerlo lo hiciera erróneamente, para fundamentar así la revocación aludida; que al no ofrecer la sentencia impugnada, motivos justificativos de que la Cámara a-gua, actuara en el caso, en la forma ya indicada, o que tampoco realizara de oficio, como pudo haberlo, dado el papel activo del Juez de Trabajo, ninguna medida de instrucción, que sup'iera o completara lo hecho por ante la jurisdicción de primer grado, es preciso admitir, que al carecer dicho fallo de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo y de una exposición de hechos que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, procede acoger el medio que se examina y casar la sentencia impugnada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de junio de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Comuensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 9 de noviembre de 1976.

Materia: Comercial.

Recurrente: Manuel Odalis Mejía Arias.

Abogado: Dr. Nelson B. Butten Varona.

Recurrido: Industria Petroquímica Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. Milton B. Peña Medina.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Enero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Odalis Mejía Arias, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Doctor Cabral esquina General Cabral de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula N^o 956, serie 3; contra las sentencias Números 2 y 3 de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del

9 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de los roles correspondientes;

Oído al Dr. Nelson B. Batten Varona, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Milton B. Peña Medina, abogado de la recurrida, Industria Petroquímica Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 21 de febrero de 1977, suscrito por su abogado Dr. Batten Varona, cédula No. 23636, serie 2, en el cual se proponen contra la sentencia No. 2, los medios que se indican más adelante, y contra la sentencia No. 3, los medios que también se indican más adelante, en un segundo memorial;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 23 de junio de 1977, suscrito por su abogado el Dr. Peña Medina, así como el segundo memorial de defensa, suscrito por el mismo letrado respecto de la sentencia No. 3, como ya lo había hecho en un primer memorial respecto a la sentencia No. 2;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados en los enunciados de los medios de casación y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como se verá más adelante, los dos recursos ya indicados se refieren a los mismos litigantes y al mismo asunto, conviene a la mejor solución de ambos casos operar la fusión de los mismos y resolverlos por una misma sentencia;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis comercial entre el ahora recurrente y la actual recurrida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 19 de junio de 1973, con el No. 2, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisible la excepción de nulidad propuesto por la parte demandada en la audiencia del día 3 de noviembre de 1972, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del incidente con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Milton Bolívar Peña Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Declara nula la consignación de que se trata; CUARTO: Condena a Manuel Odalís Mejía Arias, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milton Bolívar Peña Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso del ahora recurrente contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó el 9 de noviembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel Odalís Mejía Arias, en fecha 14 de septiembre de 1973, contra sentencia comercial No. 2 de fecha 19 de julio de 1973, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Se condena al recurrente Manuel Odalís Mejía Arias, al pago de las costas del presente incidente, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milton Peña Medina, abogado de la parte recurrida, por haber afirmado estar avanzándola en su totalidad"; c) que sobre otro punto de la litis el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial ya indicado dictó

el 20 de julio de 1973, con el No. 3, otra sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles la excepción de nulidad propuesta por la parte demandada en la audiencia del día 3 de noviembre de 1972, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena a la parte demandada al pago de las costas del incidente con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Milton Bolívar Peña Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Declara nulos los ofrecimientos reales de que se trata; CUARTO: Condena a Manuel Odalís Mejía Arias, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milton Bolívar Peña Medina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre el recurso del ahora recurrente, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó el 9 de noviembre de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel Odalís Mejía Arias, en fecha 14 de septiembre de 1973, contra sentencia comercial No. 3 de fecha 20 de julio de 1973, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Se condena al recurrente, Manuel Odalís Mejía Arias al pago de las costas del presente incidente, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Milton B. Peña Medina, abogado de la parte recurrida, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Mejía Arias propone contra las sentencias que impugna, los siguientes medios de casación, que son los mismos contra las dos sentencias de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyos dispositivos ya se han copiado; **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil; y Violación del artículo 416 del mismo Código; **Se-**

gundo Medio: Errónea aplicación del principio "no hay nulidad sin agravio"; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa; y **Quinto Medio:** Violación de la Máxima "no hay nulidad sin agravio";

Considerando, que en el primer medio de su memorial y en otras partes de los demás medios, salvo en los últimos el recurrente Mejía Arias, expone y alega, en síntesis, lo que sigue: Que con el propósito de terminar un diferendo de tipo comercial con la actual recurrida, la Petroquímica, le hizo oferta real seguida, como lo requiere la Ley, de consignación de la suma de dinero de la que el recurrente se reconocía deudor; que la Petroquímica demandó al ahora recurrente en nulidad de la consignación que el recurrente había realizado; que la Petroquímica citó a breve término al ahora recurrente, sin haber obtenido, como lo exige la Ley, una formal autorización del Juez, en el caso el Juez de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, a fin de que se estableciera en Justicia si se trataba de una verdadera urgencia que justifique el pedimento de breve término; que el Juez de Primera Instancia rechazó el criterio del recurrente en contra de la demanda en el sentido de la necesidad de una autorización judicial previa para demandar a breve término, sobre el motivo, erróneo, de que el recurrente se había desinteresado de la cuestión del breve término por la circunstancia de que al iniciarse el debate de la causa el recurrente solicitó la comunicación de documentos y de que al hacer este pedimento habían quedado cubiertas las deficiencias de las citaciones para el conocimiento de la causa; que al rechazar el Juez de Primera Instancia el criterio del recurrente, este fue por ante la Corte de Apelación, la cual le rechazó sus alegatos e hizo así suyo el error jurídico del Juzgado de Primera Instancia, todo, sobre motivos no pertinentes, ya que es criterio del recurrente y sus consejeros jurídicos que una cosa es cualquier

deficiencia de pura forma o de información que se refleje en las citaciones operadas por los Alguaciles, y otra cosa completamente distinta que se pase por encima a la Ley realizando cua'quier trámite o procedimiento sin la autorización de los Jueces, cuando esta autorización sea exigida o requerida por la Ley, porque en este caso se trata de una cuestión de fondo y no una mera cuestión de forma que pueda quedar cubierta al conocerse del caso correspondiente; que por lo expuesto las sentencias de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana que se impugnan deben ser casadas por falsa aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravio" y desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 416 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, la omisión de las autorizaciones requeridas por la Ley para la obtención de beneficio de las citaciones en justicia a breve término, no es cuestión de pura forma, que ofrezca escaso interés entre las personas de los litigantes, sino una cuestión de importancia judicial, encaminada a impedir que puedan hacerse de mera rutina los plazos procedimentales que han sido calculados y establecidos por el legislador a fin de asegurar los derechos de los demandantes a la vez que la defensa de los demandados, sin precipitaciones desmedidas, salvo casos de urgencia cuya apreciación la Ley confía, no a los propios litigantes, sino a los Magistrados de la Justicia, como representante del interés general, que en lo concerniente al efecto de los pedimentos de comunicación de documentos, que el mismo propósito de su institución hace evidente que esa excepción no puede aniquilar el derecho de los litigantes de emplear en la defensa de sus intereses precisamente cualquier dato, o particularidad de los documentos que pueda conocer como efecto de su comunicación y que antes de ello no estaban al alcance de quien solicite la medida de instrucción; que al fundarse la sentencia impugnada en un criterio erróneo sobre la ex-

cepción denominada de comunicación de documentos, se incurre en el error jurídico denunciado por el recurrente; que por todo lo expuesto procede la casación de las sentencias impugnadas, sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso fundados en la falta de motivación de las sentencias impugnadas, para declarar nula la consignación operada por el actual recurrente;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Casa en todos sus aspectos las sentencias dictadas en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 9 de noviembre de 1976, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto fusionado por ante la Corte de Apelación de Barahona, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** Condena a la Industria Petroquímica Dominicana, C. por A., al pago de las costas de casación y las distrae en provecho del Doctor Nelson B. Butten Vargas, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amílama.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espallat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre del 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Centro de Seguros La Popular, C. por A., y Rafael E. Castillo y compartes.

Abogados: Dr. Luis E. Norberto R., y Dr. Juan J. Sánchez.

Interviniente: Amalia Miguelina Vargas Genao.

Abogado: Dr. Luis A. Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Es-paillat y Leonte R. Alburquerque Castillo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 del mes de Enero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Seguros La Popular, C. por A., con su asiento social en la casa No. 61 de la calle Gustavo Adolfo Mejía Ricart, de esta ciudad, y los recursos interpuestos, conjuntamente, por Juan Antonio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 2870, serie 93, domiciliado en la casa

N.º 5 de la calle Horacio Vásquez del poblado de Haina, Distrito Nacional; Rafael Emilio Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula N.º 63362, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 7 de la Avenida de Los Mártires, de esta ciudad, y la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., con su asiento social en esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de diciembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. Pérez y Pérez, cédula No. 4528, serie 20, abogado de la interviniente, Amalia Miguelina Vargas Genao, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, cédula No. 19158, serie 48, domiciliada en la casa No. 23 de la calle Cibao del poblado de La Caleta, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, el 21 de diciembre del 1978, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez A., cédula No. 13030, serie 10, en representación del Centro de Seguros La Popular, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua el 23 de diciembre de 1978, a requerimiento del Dr. L. E. Norberto R., cédula No. 21417, serie 2, en representación de los demás recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 4 de mayo del 1979, de la recurrente Centro de Seguros La Popular, C. por A., suscrito por su abogado el Dr. Juan José Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del 9 de julio del 1979, de los recurrentes, Juan Antonio de la Cruz, Rafael Emilio Castillo y la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., suscrito por su abogado Dr. L. E. Norberto R., cédula No. 21417, serie 2, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, el 9 de julio del 1979, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de la interviniente, del 11 de julio de 1979, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 62 de la Ley No. 241, del 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Autopista de Las Américas, el 10 de abril de 1978, a las 7:30 P. M., en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia el 29 de agosto del 1978, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Luis Pérez y Pérez, a nombre de Amalia Miguelina Vargas Genao, de fecha 30 de agosto de 1978; b) por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, a nombre de Juan Antonio de la Cruz, Rafael Castillo y/o Compañía La Experiencia, C. por A., en fecha 14 de septiembre de 1978,

contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 2870, serie 93, domiciliado y residente en la calle Horacio Vásquez No. 5, Haina, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara a los nombrados Juan Bautista Sandoval V., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula N° 22753, serie 48, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte N° 90-Los Minas, y Juan Antonio de la Cruz, de generales que constan culpables de violación a los artículos 52 y 49 letra c) de la Ley No. 241 (golpes y heridas involuntarios causados por el manejo o conducción de vehículos de motor) curables después de 30 días y antes de 45 días en perjuicio de Amalia Miguelina Vargas Genao, y en consecuencia se condenan a pagar una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) a ambos y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechas por Amalia Miguelina Vargas G., Rafael E. Castillo, en contra de Juan Bautista Sandoval V., y Juan Antonio de la Cruz, en cuanto al fondo condena a Juan Bautista Sandoval V., y Juan Antonio de la Cruz a pagar una indemnización cada uno de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Amalia Miguelina Vargas Genao, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella en dicho accidente; condena a Juan Bautista Sandoval Valdez, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Rafael E. Castillo, como justa reparación por los daños ocasionados al vehículo de su propiedad; Quinto: Condena a Juan Bautista Sandoval Valdez y Juan Antonio de la Cruz, al pago de los intereses legales de dichas sumas contados a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Luis A.

Pérez y Pérez y Luis E. Norberto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Serto: Se declara dicha sentencia No oponible a la Compañía de Seguros "Centro de Seguros La Popular, C. por A.", desde el día 10 de marzo del mil novecientos setenta y ocho (1978) hasta la fecha de acuerdo al endoso 535 de la misma fecha"; por haber sido hechos de acuerdo a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto de Juan Bautista Sandoval, quien estando legalmente citado no compareció; TERCERO: Modifica los ordinales Tercero y Sexto de la sentencia apelada y la Corte obrando contrariamente condena a los señores Rafael E. Castillo y Juan Bautista Sandoval V., personas civilmente responsables al pago de las sumas de Tres Mil Pesos Oro (RDS3,000.00), cada uno en favor de la señora Amalia Miguelina Vargas Genao; CUARTO: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros "Centro de Seguros La Popular, C. por A.", entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud del artículo 10 Modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; SEXTO: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Luis A. Pérez y Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente, Centro de Seguros La Popular, C. por A., propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 34 de la Ley de Organización Judicial y 138 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 50 y 51 y 81 de la Ley N° 126 sobre Seguros Privados. Falsa aplicación del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio y artículo 1328 del Código Civil. Falta de Base Legal y de Motivos;

Considerando, que los recurrentes, Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., Juan Antonio de la Cruz y Rafael Emilio Castillo, proponen el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso, Falta de base legal y Falta de motivos;

Considerando, que la recurrente Centro de Seguros La Popular, C. por A., alega en apoyo del primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada está viciada de nulidad absoluta y radical por haberse violado en ella los artículos 34 de la Ley de Organización Judicial y 138 del Código de Procedimiento Civil porque no fue firmada por todos los Jueces que la dictaron; que, por consiguiente, queda en pie una sentencia que fue dictada en dispositivo y, por tanto, carece de motivos, por lo que, debe ser casada; que de acuerdo con la certificación del Secretario de Asuntos Penales de la Corte a-qua, depositada en el expediente, dicha sentencia sólo fue firmada por dos Jueces, ya que uno de ellos había fallecido después de haber sido motivada; pero,

Considerando, que el examen del expediente muestra que la sentencia dictada en dispositivo el 15 de diciembre del 1978 fue firmada por los tres Jueces que conocieron y fallaron el caso; que, según consta en certificación del Secretario de la Corte, cuando dicha sentencia fue motivada no fue firmada por uno de los tres Jueces que conocieron del caso por haber fallecido días después, o sea el 19 de diciembre del mismo año; que la Suprema Corte de Justicia estima que bastaba que la sentencia dictada en dispositivo fuera firmada por los tres Jueces que conocieron del asunto, aunque al ser motivada, con motivo del recurso interpuesto, la firmaron solamente dos de dichos Jueces; ante la imposibilidad absoluta de ser firmada por uno de ellos; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la recurrente Centro de Seguros La Popular, C. por A., alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada fue declarada oponible a dicha Compañía Aseguradora del vehículo que causó el accidente, sobre el fundamento de que el acta de cancelación de la Póliza no fue registrada y, por tanto, no adquirió fecha cierta, sin tener en cuenta que dicha cancelación consta en una certificación suscrita por el Superintendente de Seguros, funcionario que tiene fe pública, y por lo que no era necesario su registro;

Considerando, que, en efecto, en el expediente se encuentra depositada una certificación suscrita por el Superintendente de Seguros, del 9 de junio de 1978, en la que consta que la Póliza No. L.P.A.-311, expedida en favor de Autos Nacionales, C. por A., para el vehículo marca Chevrolet, chasis No. 164699-U-226031 fue cancelada a su solicitud porque el 10 de marzo de 1978 el vehículo de referencia fue excluido de esa Póliza, según endoso No. 535 de esa misma fecha, expedido por el Centro de Seguros La Popular, C. por A.; que la Suprema Corte de Justicia estima que las certificaciones expedidas por el Superintendente de Seguros son legalmente suficientes y no tienen que ser sometidas a otras formalidades que las contenidas en el artículo 128 de la Ley No. 126 del 1971 sobre Seguros Privados de la República Dominicana, contrariamente a como lo juzgó la Corte **a-qua**; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que los demás recurrentes alegan en su memorial, en apoyo de su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se desnaturalizaron los hechos de la causa, ya que los Jueces no le atribuyeron a los testimonios y los documentos presentados su verdadero alcance; que para condenar a Juan Antonio de la Cruz por el delito puesto a su cargo, los Jueces estimaron que el autobús no estaba estacionado al lado derecho

de la carretera, lo que no fue declarado por ningún testigo; pero,

Considerando, que lá Corte a-qua dio por establecido en la sentencia impugnada lo siguiente: que el día 10 de abril de 1978, siendo las 7:30 P. M., mientras el prevenido Juan Bautista Sandoval conducía su automóvil, placa No. 102-156, por la autopista de Las Américas, chocó con el autobús, placa No. 300-149, (sin póliza de Seguros), propiedad de Rafael E. Castillo M., y que el conductor Juan Antonio de la Cruz había estacionado "no en el lado derecho" de la carretera, como era su deber, para dejar allí unos pasajeros, imprudencia que incidió en el accidente; que, asimismo, el chofer Sandoval, condujó su vehículo de manera imprudente por no reducir la velocidad al ver otro vehículo que cruzaba la autopista, en ese momento; que la Suprema Corte de Justicia estima que si bien los testigos no precisaron en qué lado de la carretera fue estacionado el autobús, de sus declaraciones y de la forma como ocurrió el accidente los Jueces apreciaron, como cuestión de hecho, que dicho vehículo no había sido estacionado correctamente;

Considerando, que también se alega en el único medio de casación de estos recurrentes, en síntesis que la sentencia debe ser casada porque en ella se expresa que el Dr. Luis Eduardo Norberto R., concluyó en audiencia pidiendo el descargo del prevenido Juan Bautista Sandoval, cuando fue todo lo contrario, ya que él representó siempre a Juan Antonio de la Cruz; pero,

Considerando, que se trata en el caso de un error material de la sentencia impugnada, puesto que precedentemente, en la sentencia, se expresa que el Dr. Norberto Rodríguez fue oído en su calidad de abogado del prevenido Juan Antonio de la Cruz, y parte civil constituida en contra de Juan Bautista Sandoval; que, por otra parte, este error de la sentencia no causó a dichos recurrentes ningún agravio;

Considerando, que también alegan estos recurrentes que a pesar de que Juan Antonio de la Cruz estuvo presente en la audiencia celebrada por la Corte de Apelación no fue interrogado por los Jueces, por lo que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su dispositivo; pero,

Considerando, que aún cuando en el acta de la audiencia no figuren las declaraciones del prevenido Juan Antonio de la Cruz, (lo que no ha podido ser comprobado por no haber sido depositadas en el expediente dicha acta), la Corte *a-quá*, al dictar su fallo, se basó, entre otras pruebas, en dichas declaraciones, lo que hace presumir que dicho prevenido fue interrogado por dicha Corte; que, en consecuencia, este alegato del único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, asimismo, se alega en el único medio del recurso, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada otorgó a la parte civil constituida una indemnización "exageradamente desproporcional" con las lesiones sufridas por ella, pues fueron heridas curables después de 30 y antes de 45 días, y le fueron concedidas indemnizaciones por RD\$6,000.00 (RD\$3,000.00 Rafael Castillo y RD\$3,000.00 Juan Bautista Sandoval); pero,

Considerando, que los Jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y, en consecuencia, para fijar el monto de la indemnización, y, por tanto, sus fallos al respecto escapan a la censura de la casación, salvo en caso de que se haya acordado una suma irrazonable;

Considerando, que tal como estos recurrentes lo alegan, a dicho recurrente sólo se le impuso una indemnización de RD\$3,000.00, suma que no es irrazonable; que, por todo, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte *a-quá* configuran a cargo de Juan Antonio de la Cruz,

el delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en la letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para asistir al trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie a la víctima; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Juan Antonio de la Cruz, al pago de una multa de RD\$50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Amalia Miguelina Vargas Genao, en los recursos de casación interpuesto por el Centro de Seguros La Popular, C. por A., la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., Juan Antonio de la Cruz y Rafael Emilio Castillo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de diciembre de 1978, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa dicha sentencia en cuanto declaró oponible las condenaciones civiles a la Centro de Seguros La Popular, C. por A., y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **TERCERO:** Rechaza los recursos interpuestos por Juan Antonio de la Cruz, Rafael Emilio Castillo y la Compañía de Autobuses La Experiencia, contra la referida sentencia; **CUARTO:** Condena al prevenido recurrente Juan Antonio de la Cruz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Rafael Emilio Castillo y a la Compañía de Autobuses La Experiencia, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en pro-

vecho del Dr. Luis Pérez y Pérez, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena a la intimante Amalia Miguelina Vargas Genao, al pago de las costas civiles causadas a la Compañía de Seguros La Popular, C. por A., y las distrae en provecho del Dr. Juan José Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Alburquerque Castillo.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1 de noviembre de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bienvenido Claudio Darot Santana, Expresos Dominicanos S. A., y San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de enero de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Claudio Darot Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Interior F., No. 4, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula N^o 28998, serie 18; Expresos Dominicanos, S. A., domiciliado en la Avenida Independencia N^o 11, Santo Domingo, Distrito Nacional; y la San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 1ro. de noviembre de 1976, por la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 28 de Diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula N° 21753, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, sobre Tránsito y Vehículos de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 26 de Agosto de 1975, en las proximidades del Km. 39 de la Autopista Duarte, en el cual resultó una persona muerta y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 4 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por los doctores Rafael Cristóbal Cornielle Segura e Irlanda María Olivero de Cornielle, a nombre y representación de Lorenzo Generoso y Josefina Encarnación Vda. de la Cruz por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Víctor Nicolás, Alfredo, Miguelina, Samuel y Miguel de la Cruz Encarnación, por el prevenido Bienvenido Claudio Darot Santana y por el doctor Francisco José Díaz

Peralta, a nombre y representación de Claudio Darot Santana, Expresos Dominicanos, S. A., y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 del mes de Marzo del año 1976, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Lorenzo Generoso y la señora Josefina Encarnación Vda. de la Cruz, por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Víctor Nicolás, Alfredo, Miguelina, Samuel y Miguel de la Cruz Encarnación, procreados por dicha señora con el que en vida se llamó Marcelino de la Cruz Paulino, a través de sus abogados Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura e Irlanda María Olivero de Cornielle, por ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo: Se declara al nombrado Bienvenido Claudio Darot Santana, culpable de violación a la Ley 241, Art. 49, párrafo 1ro., en perjuicio de Lorenzo Generoso y del que en vida se llamó Marcelino de la Cruz y en consecuencia se le condena a Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena al señor Claudio Darot Santana y a Expresos Dominicanos, S. A., a pagar una indemnización en la forma siguiente: De Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Generoso Lorenzo y Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor de la señora Josefina Encarnación Vda. de la Cruz y sus hijos representados por ella como consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena a Bienvenido Claudio Darot Santana y a Expresos Dominicanos, S. A., al pago de las costas civiles y penales, las civiles, a favor de los Dres. Rafael Cristóbal Cornielle Segura e Irlanda María Olivero de Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias legales y a la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de

acuerdo con las formalidades legales'; SEGUNDO: Declara que el prevenido Bienvenido Claudio Darot Santana, es culpable del delito de homicidio involuntario en perjuicio de Marcelino de la Cruz Paulino, y de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de Lorenzo Generoso y Manuela Santos de Henríquez, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular y válida la constitución en parte civil, de los señores Generoso Lorenzo y Josefina Encarnación Vda. de la Cruz, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, Bienvenido Claudio Darot Santana y Expresos Dominicanos, S. A., a pagar la cantidad de Ochocientos Pesos (RD\$800.00), en favor de Generoso Lorenzo y Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), en favor de Josefina Encarnación Vda. de la Cruz, quien reclama a su nombre y en representación de sus hijos menores procreados con el agraviado y fallecido Marcelino de la Cruz Paulino, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a dichas personas constituídas en parte civil; CUARTO: Condena al prevenido Bienvenido Claudio Darot Santana, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Bienvenido Claudio Darot Santana, Expresos Dominicanos, S. A., y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de dichas costas, en provecho de la Doctora Irlanda María Olivero de Cornielle, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente de que se trata";

Considerando, que ni la parte civilmente responsable Expresos Dominicanos, S. A., ni la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el

artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia, se procederá únicamente al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 26 de Agosto de 1975, la guagua placa No. 300-270, propiedad de Expresos Dominicanos, S. A., asegurada con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con Póliza No. A-136898, conducida por Bienvenido Claudio Darot Santana en dirección Sur a Norte, por la Autopista Duarte, al llegar al Km. 39 de la citada autopista, chocó por la parte lateral izquierda al Yip placa oficial No. 0-1788, propiedad del Ejército Nacional, conducido por el Raso chofer Marcelino de la Cruz, Cia. Ctel. General Ira. Brigada, E. N., que transitaba en la misma dirección; b) que como resultado de la colisión resultaron el chofer raso, Marcelino de la Cruz, E. N., con lesiones que le ocasionaron la muerte; Lorenzo Generoso, ocupante del vehículo oficial y Manuela Santos de Henríquez ocupante del referido autobús, con lesiones curables después de los 10 y antes de los 20 días; c) que la causa determinante del accidente, fue la imprudencia, negligencia, torpeza, inadvertencia e inobservancia de las Leyes y Reglamentos de parte del prevenido Bienvenido Claudio Darot Santana al tratar de rebasar el vehículo Wipo conducido por el raso Marcelino de la Cruz, que en ese momento le hacía señales de virar hacia la izquierda;

Considerando, que el hecho así establecido configura a cargo del prevenido el delito de ocasionar la muerte a una persona con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en el

inciso 1ro., con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que la Corte a-qua al condenarlo al pago de una multa de RD\$200.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil Generoso Lorenzo y a Josefina Encarnación Vda. de la Cruz en representación de sus hijos menores procreados con el agraviado y fallecido Marcelino de la Cruz Paulino, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de (RD\$800,00) ochocientos pesos en favor de Generoso Lorenzo y siete mil pesos (RD\$7,000.00) en favor de Josefina Encarnación Vda. de la Cruz; que al condenar al prevenido y a la persona civilmente responsable Expresos Dominicanos, S. A., propietaria del vehículo, al pago de esas sumas, a título de indemnización y al hacer oponible esa condena a la Compañía aseguradora puesta en causa la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Expresos Dominicanos, S. A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 1ro. de noviembre de 1976, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Re-

chaza el recurso del prevenido Bienvenido Claudio Darot Santana, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)M:guel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de febrero de 1977.

Materia: Civil.

Recurrentes: Francisco Bierd y la Seguros Pepin, S. A.

Abogados: Dr. Salvador Jorge Blanco y Dra. Rosinda de Alvarado.

Recurrido: Rafael Lugo Mercedes.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Bierd, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Margarita Near N° 73 de la ciudad de Puerto Plata y la Seguros Pepin, S. A., con su domicilio en la calle Restauración N° 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atri-

buciones civiles, el 11 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vinicio Martín Cuello, cédula N° 76136, serie 31, en representación de los Dres. Salvador Jorge Blanco, y Rosina de Alvarado, cédulas Nos. 37108 y 63865, series 31, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del 8 de mayo de 1977, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del recurrido del 1° de junio de 1977, firmado por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, cédula N° 7769, serie 39, recurrido que es Rafael Lugo Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Valedor del Municipio de Sosúa, Puerto Plata, cédula N° 14422, serie 37;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda intentada por Rafael Lugo Mercedes contra los actuales recurrentes Francisco Bierd y la Seguros Pepín, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de julio de 1976, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Condena al señor Francisco Bierd, en su doble calidad de guardián del camión placa N° 520-500, de su propiedad y envuelto en dicho accidente, y comitente de su con-

ductor Quisqueyano Ureña Arias, al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en favor del señor Rafael Lugo Mercedes, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales que le dejaron lesión permanente, recibidas en el accidente de que se trata; así como al pago de los intereses legales de la indicada suma a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; Segundo: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Seguros Pepín, S. A., teniendo contra esta autoridad de la cosa juzgada; Tercero: Condena al señor Francisco Bierd, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Bierd y la Compañía 'Seguros Pepín, S. A.', contra sentencia dictada en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año mil novecientos setenta y seis (1976), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia;— SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de los intimantes, y acoge las conclusiones del intimado y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— TERCERO: Condena a la parte que ha sucumbido al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen, en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:**

Violación de los artículos 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y consecuentemente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil al establecerse una indemnización excesiva en relación con el daño; **Tercer Medio:** Desconocimiento y falsa aplicación del artículo 1153 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada ha adoptado la motivación de la sentencia dictada por el tribunal del primer grado de fecha 23 de julio de 1976, tal como resulta de la lectura de la misma; que, es el caso de que se había solicitado un informativo para demostrar la ausencia de guarda y para destruir también la presunción jurisprudencial de que el propietario es el comitente del conductor del vehículo; que sin embargo, como esa medida no se realizó, la Cámara a qua dio motivos erróneos para considerar esta medida como desierta, produciéndose la consiguiente violación del derecho de defensa, por lo que en este sentido la sentencia ha de ser casada, sobre todo que no se dieron oportunidades para la celebración del informativo; pero,

Considerando, que ante el tribunal del primer grado los hoy recurrentes solicitaron que se ordenara la celebración de un informativo a su cargo, para probar que el vehículo envuelto en el accidente no estaba bajo la guarda de su propietario Francisco Bied y que el conductor del mismo Quisqueyano Ureña Arias no estaba bajo la dependencia o dirección del primero; que esta medida de instrucción fue ordenada por sentencia del 30 de junio de 1975, dictada por el referido tribunal del primer grado; que habiendo transcurrido el plazo legal para promover la audiencia para la celebración de la indicada medida de instruc-

ción, el hoy recurrido Rafael Lugo Mercedes persiguió audiencia para conocer el fondo de la litis, la cual fue fijada para el 31 de octubre de 1975, y fallado por sentencia del 23 de julio de 1976; que recurrida en apelación la sentencia de Primera Instancia por Francisco Bied y Seguros Pepín, S. A., su abogado se limitó a concluir ante la Corte a-quas, en la forma siguiente: "Primero: Sea declarado bueno y válido en la forma y en el fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la Compañía Seguros Pepín, S. A., y el señor Francisco Bied; Segundo: Sea revocada en su totalidad la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones civiles, de fecha 23 de julio de este año, declarando mal fundada la demanda interpuesta por el señor Rafael Lugo Mercedes; Tercero: Sea condenado el señor Rafael Lugo Mercedes al pago de las costas del procedimiento"; que ante la Corte a-quas los hoy recurrentes pudieron haber solicitado, válidamente, cualquier medida de instrucción en vista del efecto devolutivo de la apelación; que al limitarse a concluir, sobre el fondo de la litis, su derecho de defensa no ha sido lesionado; en consecuencia, y por todo lo expuesto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que la Suprema Corte de Justicia en repetidas ocasiones ha venido formulando una jurisprudencia, en el sentido de que los jueces están obligados a motivar e indicar con precisión las razones para establecer una indemnización como medio para la Suprema Corte de Justicia controlar que la indemnización está acorde con la naturaleza del daño; que en el presente caso, la indemnización principal de RD\$5,000.00 no está justificada con la naturaleza y gravedad de las lesiones recibidas por Rafael Lugo Mercedes; que ni la Corte ni e.

juez de primer grado expresaron razones, para que se acordara como indemnización suplementaria la condenación a los intereses legales; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para condenar al recurrente Francisco Bierd a una indemnización de RD\$5,000.00 en favor de Rafael Lugo Mercedes, constató que éste había quedado con lesión permanente, amputación de la pierna derecha; que al evaluar en esa suma los daños y perjuicios, materiales y morales, experimentados por Lugo Mercedes, la Corte a-qua hizo uso de su poder soberano de apreciación, y sólo cuando esta es irrazonable, lo que no ocurre en la especie, es necesario ofrecer motivos especiales; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio, por carecer de fundamento;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia de primera instancia y la de la Corte, no indican qué texto legal es que ha servido para condenar a los intereses legales a título de indemnización suplementaria; que el artículo 1153 del Código Civil rige para la materia contractual y que cuando los jueces tratan de aplicar esta disposición a la materia extra contractual están obligados a hacer la correspondiente motivación y señalar el texto legal; que la sentencia recurrida revela la falta de cumplimiento a estos requisitos imperativos; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, aparte de acordar, como se ha consignado anteriormente, una indemnización de RD\$5,000.00 en favor de Rafael Lugo Mercedes, parte civil constituida, también dispuso, a título de indemnización suplementaria en favor de dicha parte civil constituida, el pago de los intereses legales de la indicada suma, a partir de la fecha de la demanda; que, la Corte a-qua actuó correctamente, pues se refiere, como se ha dicho, a una indemnización complementaria, lo que es posible cuando se trata de

un crédito que tiene por base en un hecho delictual, y dichos intereses son solicitados, como ocurrió en la especie; por lo que, el tercer medio también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto y último medio de su memorial, los recurrentes alegan que la Suprema Corte de Justicia ha reiterado el criterio jurisprudencial de que la compañía aseguradora no puede ser condenada al pago de las costas del procedimiento, porque ella es una parte interviniente y que como tal sólo se le puede hacer común y oponible dentro de los límites de la póliza, las condenaciones principales y accesorias; que la Corte a-qua condenó a la compañía aseguradora y esto es un vicio a pena de casación de la sentencia;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia estima, tal como lo alegan los recurrentes, que en el caso no procedía la condenación en costas de la Compañía Aseguradora, ya que ésta figuró frente a la parte civil constituida en interés de su asegurado Francisco Bierd, y en estos casos las aseguradoras sólo responden de las costas a que haya sido condenado el asegurado dentro de los límites de la póliza; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto por vía de supresión y sin envío, ya que a este respecto no hay más nada que juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en cuanto condenó a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles el 11 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos, los recursos de casación interpuestos contra dicha sentencia por Francisco Bierd y la Seguros Pepín, S. A.; y **Tercero:** Condena a Francisco Bierd al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

nez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de agosto del 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Miguel López Toribio, Ramón Ignacio Espinal y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Maximiliano Polanco, Altagracia Adames, Victoria-no Rodríguez y Eladio Ceballos.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de enero de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por José Miguel López Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Mel'a N° 32, Villa Los Almacigos, Municipio de Santiago Rodríguez; Ramón Ignacio Espinal, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Villa Los Almacigos, Municipio de Santiago Ro-

dríguez y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller N° 98 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 2 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula N° 7769, serie 39, abogado de los intervinientes Maximiliano Polanco, A'tagracia Adames, Victoriano Rodríguez y Eladio Ceballos, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en Maguá Arriba-Valverde, Bu-ya Arriba-Monción y en la ciudad de Santiago, cédulas Nos. 1308, 1234, 54 y 17936, series 33, 42, 31 y 32, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula N° 68516, serie 1ª, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber de'iberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 23 de julio de 1972 en Los Quemados, Municipio de Valverde, en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 25 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo

es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Manuel Andrés Ramos Bonilla, a nombre y representación de José Miguel López Toribio, prevenido, de Ramón Ignacio Espinal, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", y por el Licdo. Freddy Núñez Tineo, a nombre y representación de Víctor Samuel Sánchez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", contra sentencia de fecha Veinticinco (25) del mes de julio del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados José Miguel López Toribio y Víctor Samuel Sánchez, culpables del delito de violación a los artículos 49, 65 y 125 de la Ley 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de los nombrados Victoriano Rodríguez, Maximiliano Polanco, Altigracia Adames y Eladio Ceballos, y haciendo declaratoria de falta común y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes condena a dichos co-prevenidos al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) a cada uno y ambos al pago de las costas; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado a nombre y representación de los señores Victoriano Rodríguez, Maximiliano Polanco, Eladio Ceballos y Altigracia Adames; a) contra el co-prevenido José Miguel López Toribio y su comitente señor Ramón Ignacio Espinal, este último persona civilmente responsable y puesta en causa, y contra su aseguradora la Compañía Nacional "Unión de Seguros, C. por A.", y b) contra el nombrado Víctor Samuel Sánchez, éste en su doble calidad de co-prevenido y persona civilmente responsable y puesta en causa, así como también contra su aseguradora la Compañía Nacional de

Seguros, Seguros Pepín, S. A., y en consecuencia los condena al pago solidario de sendas indemnizaciones y por la suma de: a) Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor del nombrado Victoriano Rodríguez; Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor del nombrado Eladio Ceballos; c) Dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en favor del nombrado Maximiliano Polanco; y d) Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de la nombrada Altagracia Adames, todo a título de daños y perjuicios y como justas reparaciones por los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos, por dichos agraviados, con motivo del referido accidente en el cual resultaron dichos demandantes nombrados Maximiliano Polanco, Eladio Ceballos, Victoriano Rodríguez, con lesiones curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días y la joven Altagracia Adames con lesiones curables antes de diez días, de acuerdo con los certificados médicos; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a dichos demandados y en sus respectivas calidades, al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, y a título de indemnizaciones suplementarias; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a los co-prevenidos José Miguel López Toribio y Víctor Samuel Sánchez, así como también al señor Ramón Ignacio Espinal, y a las referidas Compañías de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", y "Seguros Pepín, S. A.", en sus expresadas calidades, al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones argumentadas por los abogados del Consejo de la defensa, tanto del prevenido José Miguel López y Toribio, de su comitente Ramón Ignacio Espinal y de la Compañía Nacional "Unión de Seguros, C. por A."; por improcedente y mal fundada y **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra las referidas Compañías

"Unión de Seguros, C. por A.", y Seguros Pepin, S. A., la última en defecto por falta de conclusiones, y ambas en sus expresadas calidades de Compañías aseguradoras de la responsabilidad civil del señor Ramón Ignacio Espinal, dueño del vehículo que conducía el co-prevenido José Miguel López Toribio y la última en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del co-prevenido Víctor Samuel Sánchez, propietario del carro envuelto en el accidente de que se trata, y respecto de los cuales se ha hecho declaratoria la falta común; **SEGUNDO:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Lorenzo E. Raposo J., a nombre y representación de los señores Victoriano Rodríguez, Eladio Ceballos, Maximiliano Polanco y Altagracia Adames, partes civiles constituidas; **TERCERO:** Revoca el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, en cuanto declaró culpable al prevenido Víctor Samuel Sánchez, de violación a los artículos 49, 65 y 125 de la Ley 241, de tránsito de vehículos en perjuicio de Victoriano Rodríguez, Eladio Ceballos, Maximiliano Polanco y Altagracia Adames, y lo condenó a una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas, y en consecuencia lo Descarga de toda responsabilidad penal, por considerar esta Corte que el accidente se debió a la falta exclusiva del co-prevenido José Miguel López Toribio; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida formulada por el Dr. Lorenzo E. Raposo J., a nombre de los señores Victoriano Rodríguez, Eladio Ceballos, Maximiliano Polanco y Altagracia Adames, en lo concerniente al prevenido descargado Víctor Samuel Sánchez; **QUINTO:** Modifica el Ordinal Segundo de la sentencia apelada en el sentido de reducir las indemnizaciones otorgadas a las partes civiles constituidas, y que se ponen exclusivamente a cargo de José Miguel López Toribio y de su comitente Ramón Ignacio Espinal, en la siguiente forma: la otorgada a Victoriano Rodríguez, a Mil pesos oro (RD\$1,000.00); la otorgada a Maximiliano Polanco, a Setecientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00); la otorgada a Eladio Ce-

ballos a Setecientos cincuenta pesos oro (RD\$750.00), y la otorgada a A'tagracia Adames, a Quinientos pesos oro (RD-\$500.00), por entender esta Corte que estas sumas son las justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios sufridos por dichas partes civiles constituídas, a consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Revoca el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en lo que respecta a la condenación a los intereses legales impuestos a Víctor Samuel Sánchez, en sus calidades ya expresadas; **SEPTIMO:** Revoca el Ordinal Cuarto de dicha sentencia, en cuanto condenó al prevenido Víctor Samuel Sánchez en sus mencionadas calidades y la "Seguros Pepín, S. A.", en costas civiles, ordenando distracción, y en consecuencia Descarga a dichas partes de las indicadas condenaciones por los motivos ya expresados; **OCTAVO:** Revoca el Ordinal Sexto de la aludida sentencia en cuanto declaró oponible, común y ejecutable dicha sentencia a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", y declara la no oponibilidad a dicha sentencia a la Compañía aludida; **NOVENO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **DECIMO:** Condena a José Miguel López Toribio, Ramón Ignacio Espinal y la Compañía "Unión de Seguros, C. por A."; al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo J., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **DECIMO PRIMERO:** Condena a José Miguel López Toribio al pago de las costas penales y las declara de Oficio en cuanto a Víctor Samuel Sánchez";

Considerando, en cuanto a los recursos de Ramón Ignacio Espinal, puesto en causa como civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, que procede declarar las nulidades de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido recurrente José Miguel López Toribio dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 23 de julio de 1972, en horas de la tarde ocurrió un accidente de tránsito en la Sección Los Quemados del Municipio de Valverde, en el cual el camión placa N° 521-220 propiedad de Ramón Ignacio Espinal, asegurado con Póliza N° 24840 de la Unión de Seguros, C. por A., conducido de Oeste a Este por la carretera Valverde a Los Quemados por José Miguel López Toribio, al llegar al kilómetro 13 de dicha carretera, chocó con el carro placa N° 212-536, conducido por su propietario Víctor Samuel Sánchez, por la misma vía que el primero pero en dirección contraria o sea de Este a Oeste; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Altagracia Adames, curables antes de 10 días; Victoriano Rodríguez, curables después de 20 días; Eladio Antonio Ceballos, curables antes de 20 días y Victoriano Rodríguez, curables después de 20 días, y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de José Miguel López Toribio, al ocupar la derecha que correspondía al carro que conducía Víctor Samuel Sánchez;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967, y sancionado con la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie con dos de ellas, más de veinte días; que al condenar al recurrente José Miguel López To-

ribio a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido José Miguel López Toribio había ocasionado a las partes civiles constituídas Victoriano Rodríguez, Maximiliano Polanco, Eladio Ceballos y Altagracia Adames, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó soberanamente en las sumas de RD\$1,000.00 para Victoriano Rodríguez, RD\$750.00 para Maximiliano Polanco, RD\$750.00 para Eladio Ceballos y RD\$500.00 para Altagracia Adames; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, más los intereses legales, a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Victoriano Rodríguez, Eladio Ceballos, Maximiliano Polanco y Altagracia Adames, en los recursos de casación interpuestos por José Miguel López Toribio, Ramón Ignacio Espinal y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de agosto de 1976, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Ramón Ignacio Espinal y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de José Miguel López Toribio y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a José Miguel López Toribio y Ramón Ignacio Espinal al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, quien afirma

estartas avanzando en su totalidad y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 7 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedro Ant. Lantigua, Cía. de Seguros Pepín, S. A., y Emilio Ant. Guzmán.

Abogados: de Lantigua y Seguros Pepín: Dr. Luis A. Bircan; de Guzmán, Dr. Lorenzo E. Raposo.

Interviniente: Emiljo A. Guzmán.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Enero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Colorado-Canabacoa, Municipio de Santiago, cédula N^o 63147, serie 31 y la Compañía de Seguros Pepín,

S. A., con su domicilio en la calle Restauración N° 122 de la ciudad de Santiago; y Emilio Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Punal, Municipio de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula N° 7769, serie 39, abogado del recurrente Emilio Antonio Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Darío Dorrejo Espinal, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente Emilio Antonio Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, cédula N° 29612, serie 47, en representación de los recurrentes Pedro Antonio Lantigua y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de febrero de 1977, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en representación del recurrente Emilio Antonio Guzmán, parte civil constituida, acta en la cual se expresa lo siguiente: que interpone el recurso limitado en cuanto dicha sentencia omitió condenar a la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", al pago de las costas:

Visto el memorial de los recurrentes Pedro Antonio Lantigua y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., del 16 de

enero del 1978, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial del recurrente Emilio Antonio Guzmán, del 16 de enero de 1978, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa y el escrito de ampliación del interviniente, del 16 y 18 de enero de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20, 43 62 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte el 22 de enero de 1975, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 16 de marzo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el recurso de Oposición intentado por el nombrado Pedro Antonio Lantigua por ser regular en la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida y se le descarga de violación a la Ley No. 241, al nombrado Pedro Antonio Lantigua, en perjuicio de Emilio Antonio Guzmán, ya que el accidente se debió a caso fortuito de fuerza mayor; TERCERO: Se declaran las costas de oficio; CUARTO: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Emilio Antonio Guzmán, en contra de Pedro Antonio Lantigua, al través del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez por ser regular en la forma; QUINTO: En

cuanto al fondo se rechaza la parte civil por improcedente y mal fundada; SEXTO: Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Emilio Antonio Guzmán, parte civil constituida, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma la constitución en parte civil hecha por Emilio Antonio Guzmán, contra el prevenido Pedro Antonio de Jesús Lantigua y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por llenar los requisitos de Ley; SEGUNDO: Retiene una falta a cargo de Pedro Antonio de Jesús Lantigua, al conducir el vehículo que originó el accidente objeto del presente recurso y en consecuencia lo condena, en su condición de civilmente responsable al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituida Emilio Antonio Guzmán, de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por él en el accidente y asimismo condena a Pedro de Jesús Lantigua, en su ya expresada calidad, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a partir de la fecha de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria, rechazándose así las conclusiones de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Pedro Antonio de Jesús Lantigua, por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Condena a Pedro Antonio de Jesús Lantigua, en su ya señalada condición al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Declara común y oponible, en todas sus consecuencias legales la presente sentencia, a la entidad aseguradora Pepín, S. A.";

Considerando, que los recurrentes Pedro Antonio de Jesús Lantigua y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos al aplicar el artículo 215

del Código de Procedimiento Criminal; mala aplicación de dicho texto; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en múltiples aspectos; **Tercer Medio:** Motivos insuficientes y falsos al imputar una falta al inculpado; desnaturalización de las conclusiones de éste; **Cuarto Medio:** Violación a las Leyes Nos. 4117 y 359 y al contrato de Seguros; mala aplicación de la Ley No. 126, al declarar la sentencia oponible a la aseguradora;

Considerando, que el recurrente Emilio Antonio Guzmán, propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en la sentencia recurrida en cuanto al procedimiento formal de la condenación en costas contra la Seguros Pepín, S. A.; **Segundo Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio, falta de base legal;

En cuanto a los recursos de Pedro Antonio Lantigua y Seguros Pepín, S. A.:

Considerando, que en el primer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que ninguna de las dos decisiones de la Corte **a-qua**, o sea la del 29 de octubre de 1976 que anuló las sentencias de Primera Instancia de fechas 12 de septiembre de 1975 y 16 de marzo de 1976, ni la del 7 de febrero de 1977, hoy recurrida en casación, se explica en qué consistió la violación de las formas que motivó la anulación de la sentencia del primer grado y la avocación del fondo del asunto, lo que era imprescindible por tratarse de la aplicación de un texto de orden público; que ambos fallos señalan que la anulación se refiere a sus aspectos civiles, con lo cual se hace una mala aplicación del artículo 215 del Código de Procedimien-

to Criminal que sólo prevé anulación total de la sentencia del primer grado y jamás anulación parcial; pero,

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua del 29 de octubre de 1976, que anuló las decisiones de Primera Instancia de fechas 12 de septiembre de 1975 y 16 de marzo de 1976, por violación de formas prescritas por la Ley a pena de nulidad, avocó el fondo del asunto y ordenó el reenvío de la causa para una próxima audiencia, es definitiva sobre un incidente, y por consiguiente, susceptible de ser recurrida en casación; que al sólo interponerse recurso de casación contra la sentencia del 7 de febrero de 1977, que falló el fondo del asunto, dichos recurrentes no pueden válidamente, impugnar aquel fallo; en consecuencia, procede desestimar los alegatos contenidos en el primer medio de su recurso;

Considerando, que, en apoyo de su segundo medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que según el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la redacción de las sentencias contendrán, entre otras cosas, la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; que la sentencia objeto del presente recurso no contiene el dispositivo de la sentencia apelada el cual es sustancial porque es lo que permite delimitar el ámbito del proceso en cuanto a su contenido y a las partes que en él intervinieron; que la Corte a-qua, por un lapso, olvidó por completo copiar ese dispositivo; 2) que la sentencia no señala si Seguros Pepín, S. A., fue puesta en causa en primer grado; que la sentencia recurrida declara la validez de la constitución en parte civil hecha por Emilio Antonio Guzmán contra Pedro Antonio de Jesús Lantigua y la Seguros Pepín, S. A., sin indicar en ninguna parte si esa constitución fue hecha desde el primer grado o se hizo por primera vez en grado de apelación y esa mención era sustancial porque de otro modo se estaría violando el principio del doble grado de jurisdicción; y 3)

que la Corte pretende justificar la comprobación de los hechos con la manida frase de "que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho, se deja por establecido lo siguiente"; que es obligación de todo tribunal indentificar para cada hecho su medio de prueba y esto no lo hizo la Corte a-qua, no identifica ningún testigo ni ninguna pieza; pero,

Considerando, sobre el alegato 1), que, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los Jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; que, obviamente, el aludido texto legal se refiere al dispositivo de la sentencia dictada por el Tribunal o Corte, no al dispositivo de la sentencia apelada; que además, en la especie, al ser anuladas las sentencias del primer grado y al avocarse el fondo del asunto, la Corte a-qua actuó como Tribunal de única instancia; sobre el alegato 2), que, a la audiencia celebrada por la Corte a-qua el 7 de febrero de 1977 compareció el Dr. Gregorio de Jesús Batista y manifestó constituirse en representación del prevenido y civilmente responsable Pedro Antonio Lantigua y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y a la vez concluyó solicitando, entre otras cosas, "que la sentencia a intervenir no le sea oponible en ningún aspecto a la Seguros Pepín, S. A., en razón de que el reclamante era un pasajero que no está garantizado por la Ley"; que, de lo transcrito se evidencia que la Seguros Pepín, S. A., no presentó ante los Jueces del fondo ningún alegato en el sentido indicado en este alegato por lo que al ser presentado por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo que, como tal, no puede ser admitido en casación; y, sobre el medio 3), que, al expresarse en el fallo impugnado

"que del estudio de las piezas del expediente, de las declaraciones de las personas que han significado conocer del hecho se deja por establecido lo siguiente. . .", dicho fallo está al abrigo de toda crítica, pues tales comprobaciones constituyen, no una cuestión de derecho, sino de hecho, abandonada, por lo tanto, a la libre apreciación de los Jueces del fondo; que, por todo lo expuesto, los tres alegatos contenidos en el segundo medio del memorial de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que, para enrostrar una falta al inculpado Pedro Antonio Lantigua, la Corte a-qua, tuvo que desnaturalizar sus conclusiones y dar motivos falsos e insuficientes; que la Corte a-qua dice que el carro marchaba a una velocidad excesiva, sobre todo por estar la carretera en reparación, pero omite decir cuál era esa velocidad; que la causa del accidente fue la rotura del eje cadram tal como se comprobó desde la misma acta policial, y lo que llevó al tribunal del primer grado a declarar que el accidente se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor; que en ningún momento se admitió faltas del conductor; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable del accidente al recurrente Pedro Antonio Lantigua y fallar como lo hizo, dio por establecido: que el 22 de enero de 1975, Pedro Antonio Lantigua conducía el carro de su propiedad placa N° 211-752 de Sur a Norte por la Autopista Duarte, tramo Bonao-La Vega, y al llegar al kilómetro 11, sección de El Pino, sufrió una volcadura en la cual resultó Emilio Antonio Guzmán, pasajero del vehículo, con lesiones corporales curables después de 50 días; que la vía estaba en mal estado, con lozas levantadas en razón de las reparaciones que se estaban realizando en la misma; que el carro era conducido a una velocidad excesiva, sobre todo en una carretera en reparación; que el vehículo chocó con una loza

y se volcó; que no había ningún obstáculo que impidiera a su conductor realizar cualquier maniobra para evitar el accidente, y que las faltas del recurrente fueron las determinantes del accidente; que, por todo lo expuesto, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por consiguiente, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su cuarto y último medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia recurrida constató que el lesionado iba como pasajero en el vehículo manejado por Pedro Antonio Lantigua; que basado en eso, la Seguros Pepín, S. A., concluyó solicitando que la sentencia a intervenir no le fuera oponible a dicha compañía; que la Corte a-qua rechazó esa conclusión y declaró la sentencia oponible a la Seguros Pepín, S. A., basada en el artículo 68 de la Ley No. 126; que la situación del pasajero ha sido establecida por la Ley N^o 359 que lo ha excluido del Seguro Obligatorio; que por su sola condición de pasajero no es beneficiario del Seguro Obligatorio; que el artículo 68 de la Ley N^o 126 lo que estipula es la inoponibilidad a los terceros de las exclusiones de los riesgos consignados en la Póliza, o sea las convenidas entre aseguradora y el asegurado, las exclusiones contractuales, pero que, dicho artículo dejó intacta la Ley N^o 359, manteniéndose la exclusión legal del pasajero; que por tanto, al declarar la sentencia oponible a la Seguros Pepín, S. A., la Corte a-qua ha incurrido en los vicios que se enuncian en el medio que se desenvuelve; pero,

Considerando, que, la Corte a-qua expresa, al respecto, en el fallo impugnado lo siguiente: "que el señor Emilio Antonio Guzmán ha demostrado, también, tener calidad para constituirse en parte civil contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al ser aseguradora de las responsabilidades civiles que puedan generar los daños morales y materiales que ocasionara el vehículo propiedad de Pedro Antonio Lan-

tigua, asegurado con esa entidad comercial, por lo que procede declarar común y oponible, con todas sus consecuencias legales, la presente sentencia a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., rechazando así, el ordinal segundo de sus conclusiones ante esta Corte, porque de acuerdo con el artículo 68 de la Ley N° 126 de 1971, las conclusiones no serán oponibles a terceros"; que la Suprema Corte de Justicia considera correcta la interpretación dada por la Corte a-qua al referido texto legal; en consecuencia, procede desestimar el cuarto y último medio de los recurrentes, por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de Emilio Antonio Guzmán:

Considerando, que en sus tres medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que conforme a las conclusiones de la parte civil constituida la Corte a-qua fue puesta en mora de pronunciarse acerca de la condenación a las costas contra la Seguros Pepín, S. A., pero la sentencia recurrida hace un rechazamiento indirecto al declarar la oponibilidad de dicha sentencia contra tal entidad aseguradora del pago de las costas; que la Corte a-qua no da motivos de tal comportamiento; que al concluir la Seguros Pepín, S. A., de que la sentencia no le fuera oponible porque la parte civil era pasajero del vehículo asegurado cuando se produjo el accidente; que al no ser acogida esa solitud, la Seguros Pepín, S. A., sucumbió y debió ser condenada al pago de las costas, sobre todo teniendo en cuenta que dicha aseguradora asumió un rol contrario al interés de su asegurado Pedro Antonio Lantigua, por lo que, la Corte a-qua violó el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; que cuando la aseguradora asume una postura que tienda a su propio interés, debe ser condenada a las costas si sucumbe en sus propósitos; que al no hacerlo así la Corte a-qua mal interpretó el artículo 10 de la Ley N° 4117 de 1955, por lo que

procede casar en el aspecto a que se contrae el presente recurso la sentencia impugnada;

Considerando, que tal como lo alega el recurrente, la Seguros Pepín, S. A., concluyó ante la Corte a-qua, solicitando que "la sentencia a intervenir no le sea oponible en ningún aspecto a la Seguros Pepín, S. A., en razón de que el reclamante era pasajero que no es tá garantizado por la Ley"; que, en tales condiciones, la referida Compañía Aseguradora hizo alegatos que no son en provecho del asegurado, sino solamente en su propio interés; en consecuencia, la Corte a-qua hizo en la sentencia impugnada, una errónea interpretación del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, por lo que procede casar la sentencia impugnada solamente en este aspecto;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Emilio Antonio Guzmán, en los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Lantigua y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 7 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Casa la sentencia impugnada solamente en cuanto dejó de pronunciar condenaciones en costas contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y envía el asunto así delimitado, a la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **CUARTO:** Condena a Pedro Antonio Lantigua, al pago de las costas, y las distrae en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente quien afirma estar las avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza; **QUINTO:** Condena a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas y las distrae en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del recu-

rente Emilio Antonio Guzmán, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 8 de marzo de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael L. Lantigua Paniagua Castillo, Ulises Ricardo A., y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

Interviniente: Rufo Reyes Domínguez.

Abogado: Dr. Ramón Hidalgo Aquino.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Rafael Leonidas Paniagua Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle Jacinto de la Concha No. 18 de esta ciudad, cédula No. 43745, serie 31; Ulises Ricardo A., dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la calle Barahona

No. 187, de esta ciudad, cédula No. 9865, serie 48, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., domiciliada en la Avenida Independencia No. 201-1, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de marzo de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón Hidalgo Aquino, cédula No. 41803, serie 31, abogado del interviniente, Rufo Reyes Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la calle Sánchez No. 31, de Santo Domingo, cédula No. 4835, serie 39;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 9 de marzo de 1978, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, a nombre de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 21 de mayo de 1979, suscrito por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del 21 de mayo de 1979, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de marzo de 1976, en la autopista Duarte, en el que resultaron varias personas lesionadas, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de mayo de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Leonidas Paniagua C., la persona civilmente responsable Ulises Ricardo A., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia correccional No. 459, de fecha 18 de mayo de 1977, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: "Falla: Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Rafael Rodríguez Espinal, Ulises Ricardo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); Segundo: Se declara culpable al nombrado Rafael Leonidas Paniagua Castillo, inculpado de violación a la Ley No. 241, en perjuicio del que en vida se llamó Rufo Reyes y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se le condena además al pago de las costas penales; Cuarto: Se descarga a los nombrados Rufo Reyes Domínguez y Rafael Rodríguez Espinal del hecho que se le imputa por insuficiencias de pruebas y se les declaran las costas de oficio; Quinto: Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Eloisa Rodríguez Vda. Reyes, Luis Alberto Reyes, Carlos Santiago Reyes Domínguez, Julio Reyes Domínguez, Ercilia Reyes Domínguez, José Leopoldo Reyes Domínguez, Octavio Miguel Reyes Domínguez, Francisco Raposo y Margaret (Maura) Concepción Raposo, al través de los Dres. Ramón Hidalgo Aquino y Ana Julia Castillo G., en contra de Rafael L.

Paniagua y Ulises Ricardo por ser regular en la forma y admisible en el fondo; Sexto: Condena a Rafael L. Paniagua Castillo y a Ulises Ricardo, al pago solidario de una indemnización de RD\$3,000.00 en favor de Eloida Rodríguez Vda. Reyes; una indemnización de RD\$700.00 en favor de Luis Alberto Reyes Domínguez; una indemnización de RD\$700.00 en favor de Carlos Santiago Reyes Domínguez; una indemnización de RD\$700.00 en favor de Julio Antonio Reyes Domínguez; una indemnización de RD\$700.00 en favor de Socorro Eloísa Reyes Domínguez; una indemnización de RD\$700.00 en favor de Oneida Altagracia Reyes Domínguez; una indemnización de RD\$700.00 en favor de Ercilia Reyes Domínguez; una indemnización de RD\$700.00 en favor de José Leopoldo Reyes Domínguez; una indemnización de RD\$700.00 en favor de Octavio Miguel Reyes Domínguez; una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de Francisca Raposo; una indemnización de RD\$400.00 en favor de Margaret (Maura) Concepción Raposo; como justa reparación de los daños materiales que le causaron; Séptimo: Se condena a los nombrados Rafael Leonidas Paniagua y Ulises Ricardo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Hidalgo Aquino y Ana Julia Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se rechaza la parte civil intentada por Rafael Leonidas Paniagua en contra de Rufo Reyes, por improcedente y mal fundada y se le condena al pago de las costas civiles; **Décimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Dominicana de Seguros, C. por A."; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Leonidas Paniagua C., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la decisión recurrida, los Ordinales Segundo, Quinto y Sexto, corrigiendo en éste el nombre Eloida Rodríguez Vda. Reyes, por el de Eloísa Domínguez Vda. Reyes que es lo correcto; **Séptimo y Décimo;** **CUARTO:** Condena al pre-

venido Rafael Leonidas Paniagua C., al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable Ulises Ricardo A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Hidalgo Aquino y la Dra. Ana Julia Castillo Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las declaraciones; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis, en sus tres medios: 1ro. que la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, carece de base legal y por la misma causa de motivos; que en efecto, ella hace suyas un total de once indemnizaciones, y no indica la razón por la cual éstas indemnizaciones son acordadas, pues ni siquiera señala qué proporción guardan esas indemnizaciones, con los posibles daños recibidos por los beneficiarios con esas sumas; que la Corte no señala la razón por la cual otorga las indemnizaciones de tantas personas con RD\$700.00, pues no dice en ninguna de sus consideraciones, las lesiones recibidas por esos reclamantes; que la Corte debió indicar la diferencia del monto de cada indemnización, lo que no hizo; que la Corte debió indicar cuáles fueron los golpes recibidos por cada reclamante; y debió también indicar la dirección de los vehículos; 2do. que la Corte desnaturaliza las declaraciones vertidas en juicio, y ofrece falsos motivos, pues el vehículo conducido por Rafael Leonidas Paniagua no obstante circular tras el de Rafael Rodríguez Espinal, nunca chocó con ese vehículo; que en consecuencia la Corte a-^{qua} ha desnaturalizado las declaraciones del proceso y por tanto ha ofrecido falsos motivos; 3ro. que la Corte de que se trata ha violado el artículo 155 del Código de Procedimiento Cri-

minal, pues acogió todos los motivos del primer grado y en éste no se tomó en cuenta lo previsto por el señalado artículo y tampoco la Corte observó esos requisitos; que allí no figuran ninguna de las indicaciones útiles al caso; que la Corte debió haber ofrecido por lo menos, la parte más sustancial de las declaraciones tanto de los prevenidos como de los testigos; que la Corte dice haber leído tanto las declaraciones de Adalgisa Medina Cruz, como las del prevenido Paniagua, pero no las transcribe; que allí no se habló de un tractor que transitaba delante del vehículo conducido por Espinal, sino de un tractor que estaba en el paseo y salió de improviso a la pista; que por todo cuanto se ha expuesto, la sentencia impugnada debe ser caçada; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar que el accidente se debió a falta exclusiva del prevenido recurrente, dieron por establecido lo siguiente: a) que el 21 de marzo de 1976, mientras Rafael Rodríguez Espinal conducía un carro Peugeot, placa pública No. 218-391, de Sur a Norte por la Autopista Duarte, kilómetro 91, fue chocado por detrás por el carro Chevrolet, placa No. 203-314, conducido por Rafael Leonidas Paniagua, que iba en la misma dirección; que al mismo tiempo chocó con el carro Volkswagen, placa privada No. 107-461, guiado por Rufo Reyes Domínguez, que transitaba en dirección contraria resultando varias personas lesionadas, entre otras: Rufo L. Reyes, que murió a consecuencia de los golpes; Francisco Raposo, con golpes y heridas curables después de 90 días y antes de 120; Margaret Concepción Raposo, con golpes y heridas curables después de 20 días y antes de 30; Rufo Reyes Domínguez, con lesiones curables después de 30 días y antes de 40; b) que delante de Rodríguez Espinal y por el paseo iba un tractor; c) que al ver que este último vehículo pasó al pavimento Espinal le tocó bocina, y el tractorista en vez de ir nueva-

mente al paseo redujo velocidad por lo que Espinal tuvo que frenar su vehículo, y Paniagua en ese momento quiso rebasar a éste para evitar chocarle produciéndose la doble colisión, primero con Espinal y segundo con Rufo Reyes Domínguez que transitaba en dirección contraria por el otro carril; d) que el tramo donde ocurrió el accidente es recto; e) que el carro conducido por Rufo Reyes Domínguez, con el impacto, quedó completamente a su derecha y por los desperfectos del mismo se establece que fue chocado a su derecha, o sea que su vía fue invadida por Paniagua; f) que por lo supuesto, al no ejecutar Paniagua ninguna de las medidas previstas por la Ley y sus Reglamentos, principalmente al conducir en forma torpe y atolondrada, abarcando una vía que no le correspondía, y habiendo observado, como él mismo lo declara un tractor en un tramo recto, que iba delante a una distancia de 300 metros, debió reducir la velocidad de su vehículo y aún pararse, para evitar el accidente y no debió tratar de rebasar, e ir demasiado cerca del que le precedía;

Considerando, que por todo cuanto se ha transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua sin incurrir en desnaturalización alguna dio motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que respecto de las indemnizaciones acordadas, en la sentencia impugnada consta la magnitud de las lesiones sufridas por los agraviados y las respectivas sumas acordadas a cada una de éstas, sin que su monto sea irrazonable; por todo lo cual, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de causar la muerte a una persona involuntariamente, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su inciso 1, con las penas de dos a cinco años de prisión y

multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00 si el accidente ocasiona la muerte a una persona, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños y perjuicios a las partes civiles constituídas, que apreció soberanamente en las sumas de RD\$3,000.00 a favor de Eloisa Rodríguez Vda. Reyes; RD\$700.00 a Luis Alberto Reyes Domínguez; RD\$700.00, a Carlos Santiago Reyes Domínguez; RD\$700.00, a Julio Antonio Reyes Domínguez; RD\$700.00 a Eloisa Reyes Domínguez; RD\$700.00 a Oneida Altagracia Reyes Domínguez; RD\$700.00 a Ercilia Reyes Domínguez; RD\$700.00 a José Leopoldo Reyes Domínguez; RD\$700.00, a Octavio Miguel Reyes Domínguez; RD\$1,000.00, a Francisca Raposo; RD\$400.00, a Margaret (Maura) Concepción Raposo; y los intereses legales a partir de la demanda para cada una de estas sumas; que al condenar al prevenido Rafael Leonidas Paniagua C., y a Ulises Ricardo A., puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de esas sumas, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor, al declarar oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., las condenaciones civiles impuestas a Ulises Ricardo A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto al interviniente Rufo Reyes Domínguez, éste fue descargado de toda responsabilidad penal y civil y no hay ningún recurso del Ministerio Público contra la sentencia impugnada, por lo que dicho in-

terviniente carece de interés en el caso; en consecuencia la indicada intervención se desestima;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Leonidas Paniagua Castillo, Ulises Ricardo A., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de marzo de 1978, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **SEGUNDO:** Condena al prevenido Rafael Leonidas Paniagua Castillo, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) :Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de Agosto de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Tomás R. Polanco, Mario Ant. Bautista Abréu y Cla. de Seguros, Pepín, S. A.

Intervinientes: Carmen Núñez y compartes; Alejandro Amancio Amézquita Diloné y compartes.

Abogados: de Carmen Núñez y compartes: Dres. Amado T. Martínez Franco y Manuel R. García Lizardo; de Alejandro Amancio Amézquita Diloné y compartes: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista^o Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Rigoberto Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 410, serie 95; Mario Antonio Bautista Abréu,

dominicano, mayor de edad, cédula No. 45631, serie 54, domiciliados uno y otro en el Municipio de Moca; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 5 de agosto de 1957, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, por sí y por el Dr. Amado Toribio Martínez Franco, cédula No. 25774, serie 54, abogados de las intervinientes Carmen Núñez y María del Carmen García, cédulas Nos. 39571 y 15428, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, a nombre del Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 35, abogado de los intervinientes Amancio Amézquita Diloné, Martha Genara Amézquita Diloné, Primitiva Amézquita Diloné y Saltustriano Amézquita Diloné, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vistos los escritos de los intervinientes, de fecha 27 de enero de 1978, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de enero de 1976, en Estancia Nueva-Abajo, Municipio de Moca, en el cual una persona resultó muerta y otras dos lesionadas corporalmente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 24 de mayo de 1976, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega dictó el 5 de agosto de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, del que es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Tomás Rigoberto Polanco Taveras, la persona civilmente responsable Mario Antonio Bautista Abréu y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional No. 236, de fecha 24 de mayo de 1976, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Tomás R. Polanco Taveras, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, acápite (1) y 50 letra (a) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Dos cientos Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe condenar como al efecto condena al señor Tomás R. Polanco Taveras, al pago de las costas; Tercero: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Alejandro Amancio Amézquita Diloné, Martha Genara Amézquita, Primitiva del Carmen García, en contra de Tomás R. Polanco Taveras, Mario Antonio Bautista Abréu y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de sus abogados constituidos Dres. Clyde Eugenio Rosario y Amado Toribio Martínez Franco, por haber sido realizada de acuerdo a las formalidades legales; Cuarto: Se condena a los señores Tomás Rigoberto Polanco Taveras y

Mario Antonio Bautista Abréu, al pago de las sumas de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de los señores Alejandro Amancio Amézquita, Martha Genara, Primitiva y Satustriano Alberto Amézquita Diloné; y RD\$500.00 (quinientos pesos oro) en favor de la señora Carmen Núñez y RD\$500.00 (quinientos pesos oro) en favor de Maria del Carmen García; Quinto: Se condenan a los señores Tomás R. Polanco Taveras y Mario Antonio Bautista Abréu, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; Sexto: Se condena a los señores Tomás R. Polanco Taveras y Mario Antonio Bautista Abréu, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Amado Toribio Martínez Franco, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Se declara esta sentencia común y oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con todas sus consecuencias legales"; por haber sido hechas conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Mario Antonio Bautista Abréu por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales, Primero, a excepción en éste de la multa impuesta la que se modifica y fija en RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); Tercero, Cuarto y Quinto, y confirma, además al Séptimo: CUARTO: Condena al prevenido Tomás Rigoberto Polanco Taveras, al pago de las costas penales de esta alzada, y a éste juntamente con la persona civilmente responsable Mario Antonio Bautista Abréu, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Amado Toribio Martínez F., respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsa-

ble, lo cual se extiende a la entidad aseguradora, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que por lo tanto procede declarar nulos los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable, así como de la Compañía Aseguradora de su responsabilidad civil, por no haber dado cumplimiento a los requisitos del artículo arriba mencionado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio sometidos en la instrucción de la causa: a) que la noche del 15 de enero de 1975, el prevenido recurrente, Tomás Rigoberto Polanco Taveras, conducía de Sur a Norte, por la carretera Moca-Santiago, el automóvil placa pública No. 215-267, propiedad de Mario Antonio Baista, con póliza A-24551-8, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar a Estancia Nueva-Abajo, zona Sub-Urbana de Moca, lugar en que la carretera es recta y está provista de alumbrado público, el prevenido atropelló, con el vehículo que conducía, a Rosa Julia Diloné, Carmen García y Carmen Núñez, quienes transitaban en sentido inverso y a pie, por el paseo de la ya mencionada carretera, resultando muerta la primera y con diversas lesiones curables después de veinte días las otras dos; y c) que el accidente se debió a que el prevenido recurrente, quien transitaba a excesiva velocidad con el automóvil que conducía, se salió de la carretera al perder el control del mismo, penetrando al paseo por donde transitaban las víctimas;

Considerando, que los hechos así establecidos confirman, a cargo del prevenido recurrente, el delito de cau-

sar la muerte por imprudencia a una persona, y golpes y heridas a otras, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por dicho texto legal en su inciso 1), con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos (RD\$2,000.00), si el accidente causare la muerte a una persona, y en la letra c) del mismo texto legal con las penas de prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00), si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido recurrente, por aplicación de la pena más grave, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$100.00, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Amancia, Martha Genara, Primitiva y Salustriano Alberto Amézquita Diloné; Carmen Núñez y María del Carmen García, en los recursos de casación interpuestos por Tomás Rigoberto Polanco, Mario Antonio Bautista Abréu, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 5 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de Mario Antonio Bautista Abréu, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **TERCERO:** Rechaza el referido recurso del prevenido y lo condena al pago de las costas penales; y a éste y a Bautista Abréu, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Manuel Rafael García Lizardo, Amado Toribio Martínez Franco, y Clyde Eugenio

Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Compañía de Seguros Pepin, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1979

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de octubre de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Petronila Navarro Lozano, Hermanas Carmelitas, institución religiosa y Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Bolívar Soto Montás.

Interviniente: Bienvenido Rivera.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat y Leonte Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero, del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Petronila Navarro Lozano, dominicana, mayor de edad, monja, cédula No. 70353, serie 31, domiciliada y residente en el Hospital Dr. Arturo Grullón de Santiago; Hermanas Carmelitas, institución religiosa, con su domicilio en la calle No. 13 de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la casa No. 98 de la calle

Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. Bolívar Soto Montás de fecha 18 de junio de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Bienvenido Rivera, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula No. 28346, serie 2, domiciliado y residente en la sección Manoguayabo, del Distrito Nacional, de fecha 7 de junio de 1979, suscrito por sus abogados Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes, cédulas Nos. 14083 y 6556, series 54 y 5 respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor de 1955 y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 15 de octubre de

1975, en esta ciudad, en la cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de marzo de 1976, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bolívar Soto Montás, en fecha 7 de julio de 1976, a nombre y representación de Petronila Navarro Lozano, dominicana, mayor de edad, cédula No. 70353, serie 31, religiosa, residente en el Hospital de niños, Dr. Arturo Grullón, en Santiago, R. D. y por la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 15 de marzo de 1976, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Bienvenido Rivera Maleno, no culpable de los hechos puestos a su cargo (Viol. a la ley 241) y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal por no haberlos cometido; Segundo: Se declara a la nombrada Petronila Navarro Lozano culpable de violar los Arts. 49 y 61 de la ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas, así como tomando circunstancias atenuantes a su favor se condena a pagar (RD\$25.00) Veinticinco Pesos Oro de multa; Tercero: Se condena a la nombrada Petronila Navarro Lozano al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Bienvenido Maleno; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el nombrado Bienvenido Rivera Maleno a través de los Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Tomás Pérez Cruz, por ajustarse a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la nombrada Petronila Navarro Lozano conjuntamente con las Hermanas Carmelitas al pago de una in-

demnización de (RD\$400.00) Cuatrocientos Pesos Oro en favor del nombrado Bienvenido Rivera Maleno, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos por él a consecuencia del accidente de que se trata y (RD\$400.00) Cuatrocientos Pesos Oro, por los daños sufridos por su vehículo; Sexto: Se condena a la nombrada Petronila Navarro Lozano y a las Hermanas Carmelitas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario, Raúl Reyes Vásquez y Tomás Pérez Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo propiedad de las Hermanas Carmelitas, que produjo el accidente';— por haberlo hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: Condena a la prevenida al pago de las costas penales de la alzada y a las Hermanas Carmelitas, personas civilmente responsables, a las civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes en su memorial, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:**—Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de prueba en cuanto a la velocidad a que transitaba la coprevenida condenada;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación que se reúnen para su examen los recurrentes alegan; 1.º. "que la Corte a-qua hace constar en la página cinco de su fallo que el accidente según resultó de las pruebas aportadas se debió a la negligencia, imprudencia, torpeza, inadvertencia e inobservancia de los reglamentos de tránsito en que incurrió Sor Petronila Navarro, pues ella

misma declara "que ví delante de mí un carro del transporte urbano, éste se paró de golpe y yo por no chocarlo pisé el pedal de los frenos y mi vehículo se aguantó y luego dio un culatazo hacia la izquierda y se estrelló contra el lado izquierdo del vehículo placa 90-365 que iba en dirección opuesta a la mía. Yo iba a 60 Km., los frenos de mi vehículo no me respondieron, creo que la culpa fue mía".— Estas declaraciones que la Corte atribuye a la co-prevenida Sor Petronila Navarro Lozano no dice dónde se produjeron si en primer grado o en segundo grado, ya que en el departamento de Tránsito de la Policía Nacional ella no dijo que era culpable ni mucho menos que transitara a 60 kms. por hora, que al expresarlo así la Corte *a-qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos que motiva una falta de base legal; que la conducta del co-prevenido Bienvenido Rivera Maleno no se tomó en cuenta en el momento de fallar tanto en primer como en segundo grado; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a) que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes la Corte *a-qua* atribuye las declaraciones que constan en su fallo a la co-prevenida hoy recurrente Sor Petronila Navarro Lozano, en razón de que ella rectificó en audiencia las declaraciones dadas en primer grado que son las mismas transcritas por los recurrentes y que constan en el acta de audiencia del Tribunal de Primer Grado de fecha 20 de febrero de 1976, en su página 2; en cuanto al alegato contenido en la letra b) que la Corte *a-qua* al condenar a la co-prevenida Sor Petronila Navarro Lozano, culpable única y exclusiva del accidente, al igual que lo hizo el Tribunal de Primer Grado, no estaba en la obligación de examinar la conducta del co-prevenido Bienvenido Rivera Maleno; c) que en cuanto a la falta de base legal alegada, el examen del fallo impugnado, como se verá más adelante, contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias

cias de la causa que han permitido a esta Corte, apreciar que en el presente caso, se hizo una correcta aplicación de la ley; que por todo lo expuesto los alegatos propuestos en sus dos medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Corte *a-quá*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el 15 de Enero de 1975, mientras el vehículo placa No. 450-712, propiedad de las Hermanas Carmelitas, conducido por Sor Petronila Navarro Lozano, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante Póliza No. 25282, transitaba en dirección Norte a Sur por la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad al llegar frente al centro olímpico Juan Pablo Duarte, chocó al vehículo placa No. 90-365, conducido por Bienvenido Rivera Maleno, propietario del mismo que transitaba por la misma vía en dirección opuesta; b) que como consecuencia del accidente, ambos vehículos resultaron con desperfectos y Bienvenido Rivera Maleno con heridas curables después de 20 y antes de 30 días; c) que el accidente se debió, única y exclusivamente a la falta cometida por Sor Petronila Navarro Lozano, la cual fue imprudente en la conducción de su vehículo, al no guardar la distancia que la ley y la prudencia aconsejan respecto al vehículo que iba delante, que le permitiera detenerlo a tiempo ante cualquier maniobra que ejecutara este último y al no hacerlo así se vio precisada hacer un giro hacia la izquierda que la condujo a estrellarse contra el vehículo del co-prevenido Rivera Maleno;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de la prevenida recurrente, configuran el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos de motor y sancionado por esa misma disposición en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o la

imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durante 20 días o más como sucedió en la especie, que al condenar la prevenida recurrente al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, apreció que el hecho de la prevenida Sor Petronila Navarro Lozano, había causado a Bienvenido Rivera Maleno parte civil constituida en daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$400.00 pesos así como también en ese mismo hecho, ocasionó daños materiales al vehículo de Bienvenido Rivera Maleno, los cuales evaluó en la suma de RD\$400.00 pesos; que al condenar a la prevenida recurrente juntamente con Hermanas Carmelitas puesta en causa como civilmente responsable al pago de esas sumas, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, al declarar oponible la sentencia intervenida a la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Rivera Maleno, en los recursos de casación interpuestos por Petronila Navarro Lozano, Hermanas Carmelitas y la Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 20 de Octubre de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos; **Tercero:**

Condena a Petronila Navarro Lozano al pago de las costas penales y a esta y a las Hermanas Carmelitas al pago de las costas civiles ordenado su distracción en provecho de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque C.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 9 de diciembre de 1976.

Materia: Trabajo.

Recurrente: María Esther Martínez.

Abogado: Dr. Roberto A. Peña Frómata.

Recorrido: Ramón A. Peña.

Abogados: Dres. Ulises A. Cabrera, Antonio de J. Leonaldo y
Freddy Zarzuela.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espallat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estela Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada en la casa No. 209 de la calle Mauricio Báez, de esta ciudad, cédula No. 56900, serie 31, contra la sentencia dictada el 9 de diciembre de 1976 por la Cámara

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 30 de mayo de 1977, suscrito por su abogado, Dr. Roberto Antonio Peña Frómata, cédula No. 55939, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 1ro. de julio del 1977, suscrito por los Dres. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48; Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49 y Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54, abogados del recurrido Ramón Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 231, serie 102, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 176, de esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del ahora recurrido Peña que no pudo ser conciliada, contra la actual recurrente María Estela Martínez, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora María Estela Martínez (Boite Medieval), por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citada legalmente; SEGUNDO: Se hechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Ramón Antonio Peña, contra la señora María Estela Martínez, propietario de la

Boite Medieval; TERCERO: Se condena a la parte demandante al pago de las costas"; b) que sobre apelación del trabajador Peña, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regu'ar y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Peña, contra sentencia del Juzgado de Faz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de agosto de 1975, dictada en favor de María Estela Martínez (Boite Medieval), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia Revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido y resuelto el contrato con responsabilidad para el patrono; TERCERO: Condena a la señora María Estela Martínez (Boite Medieval), a pagarle al reclamante Ramón Antonio Peña, los siguientes valores: 12 días de salarios por concepto de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía, 8 días de vacaciones, la regalia y bonificación proporcional, así, como una suma igual a los salarios que había recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$2.00 diarios; CUARTO: Condena a María Estela Martínez (Boite Medieval) a pagarle al reclamante la suma de RD\$105.00 por concepto de salarios dejados de pagar; QUINTO: Condena a la parte que sucumbe María Estela Martínez (Boite Medieval), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Antonio de Jesús Leonardo y Numitor Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la recurrente María Estela Martínez, propone los tres medios siguientes: **Primer Medio:** Violación, falta de aplicación de los artículos 7, 8 y 9 del Código de Trabajo; La sentencia

recurrida da por sentado la existencia del contrato de trabajo de naturaleza indefinida, lo cual fue demostrado; **Segundo Medio:** Falta de base legal; La Corte a-qua no da motivos suficientes que permitan apreciar si en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y dispositivo de la sentencia. Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en apoyo de sus medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que en el caso ocurrente no fue demostrada la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos suficientes que justifiquen su dispositivo; pero,

Considerando, que el medio de casación relativo a la naturaleza del contrato de trabajo que existía entre la recurrente y el recurrido, no fue propuesto especialmente ante los Jueces del fondo, por lo cual no puede ser admitido en la instancia de casación; que, contrariamente a lo que alega la recurrente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho, y no contradictorios que justifican su dispositivo; que, por tanto los medios de casación propuestos por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Estela Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Antonio de Jesús Leonardo y Freddy Zazueta, abogados del recurrido Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 18 de enero de 1977.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI).

Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Miguel A. Prestol G.

Recurrido Juan Nivar.

Abogado: Dr. César D. Adames Figueroa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Explotaciones Industriales (CAEI), con domicilio social en la casa No. 68 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 18 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel A. Prestol G., por sí y por el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César D. Adames Figueroa, abogado del recurrido, Juan Nivar, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 6 de junio de 1977, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican y el escrito de conclusiones del 8 de febrero de 1978, suscritos por sus abogados;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 23 de junio de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos del expediente, consta, que con motivo de una demanda laboral, intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz del Municipio de Yaguajay, dictó el 10 de junio de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y fondo la presente demanda laboral, interpuesta por el nombrado Juan Nivar, en contra de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones de la ley y en consecuencia, se declara la rescisión del contrato de trabajo existente entre el señor Juan Nivar y la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), por la causa del despido injustificado por parte

del patrono Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI); **SEGUNDO:** Se condena al patrono Compañía de Explotaciones Industriales (CAEI), donde prestó servicios el señor Juan Nivar, a pagarle las siguientes prestaciones laborales que le corresponden, conforme establecen el Código de Trabajo y las leyes especiales: a) RD\$184.80 (Ciento Ochenticuatro pesos oro con ochenta centavos), por concepto de preaviso; b) RD\$1,386.00 (Mil trescientos ochentiseis pesos oro con ochenta centavos), por concepto de Auxilio de Cesantía; c) RD\$202.80 (Doscientos dos pesos con ochenta centavos), por concepto de Regalía Pascual; d) RD\$608.40 (Seiscientos ocho pesos con cuarenta centavos), por concepto de indemnización consistentes en tres meses contados a partir de la fecha del acto introductivo de instancia; y e) RD\$115.50 (Ciento quince pesos con cincuenta centavos), por concepto de vacaciones; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Doctor César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Miguel Angel Prestol González, y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia, dictada por el Juzgado de Paz de Yaguata de fecha 10 de junio de 1976, en atribuciones laborales y marcada con el No. 8, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la recurrente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las costas de la presente instancia, con distrac-

ción de las mismas en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa al ser omitido en ambos grados el examen de los documentos sometidos por la Compañía.— Falta de base legal.— Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos en cuanto a la causa eficiente para la rescisión del contrato de trabajo.— Violación del artículo 78, Ordinal 3º del Código de Trabajo, al no atribuir efecto a la causa de despido que es constante en el proceso.— Violación a las reglas de la prueba.— Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación que por su estrecha relación se reúnen para su examen alega en síntesis, que el Juez a quo, como el Juzgado de Paz, cuya decisión confirmó el primero, pasan por alto los documentos sometidos a su consideración, atentado a su derecho de defensa; documentos que de haberlos ponderado como era su deber, otra hubiese sido la solución que se le hubiera dado al presente caso, ya que los mismos establecen la prueba de que efectivamente el trabajador demandante incurrió en la violación del artículo 78, Ordinal 3º del Código de Trabajo, y que en consecuencia, al dejar de ponderarlos, se incurrió asimismo en la violación del artículo 1315 del Código Civil, y todas las reglas de la prueba; que los documentos en cuestión ponen de manifiesto que el trabajador demandante en ocasión del pago por la empresa, de las bonificaciones y la regalía pascual, estuvo inconforme, y eso hizo que profiriera contra sus superiores jerárquicos, toda clase de improperios y amenazas; que además, si dichos documentos no hubiesen sido suficientes para estalecer las violaciones ya dichas, el informa-

tivo verificado, hubiese sido suficiente, para que procediese el rechazamiento de la reclamación del trabajador pues el despido estuvo justificado; que los hechos fueron desnaturalizados y en todo caso la sentencia impugnada por las razones antes dichas, carece de base legal, y debe ser casada; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente, de que se había atentado a su derecho de defensa, la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que el Juez *a-quo* dio a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), hoy recurrente, la oportunidad de hacer la prueba por medio de testigos, de que no obstante ésta reconocer haber despedido a su trabajador Juan Nivar, hoy recurrido, lo había hecho en forma justificada, y dicha empresa no hizo la prueba de lo ya dicho, por lo que procedió a confirmar correctamente la decisión del Juez de primer grado; que en tales circunstancias, es preciso admitir, que no fue que el Juez *a-quo* dejara de ponderar los documentos aportados, sino que no atribuyó como pudo hacerlo ninguna fuerza probatoria a dichos documentos por provenir de la propia empresa, y en cambio, le atribuyó fuerza probatoria suficiente, a lo declarado por los testigos, especialmente a lo declarado por el testigo Cabrera, aportado por la misma empresa, de la que se desprende, que en el caso, el trabajador demandante no había incurrido en ninguna falta, que pudiese justificar su despido; que por las razones expuestas el alegato de haberse atentado al derecho de defensa carece de fundamento y debe ser desestimado; Considerando, que a los hechos dados por establecidos, se le atribuyó su verdadero sentido y alcance, y la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el alegato de la recurrente, de que se habían desnaturalizado los hechos y de que la misma carecía de base legal, carece igualmente de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Explotaciones Industriales, contra la sentencia dictada el 18 de enero de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. César D. Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de fecha 18 de enero de 1977.

Materia: Trabajo. †

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, C. por A.

Abogados: Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Miguel A. Prestol G.

Recurrido: Manuel E. Núñez.

Abogado: Dr. César D. Adames Figueroa.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perel'ó, Juan Bautista Rojas Almánzar y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de enero de 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), con domicilio social en la casa No. 68 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, el 18 de enero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel A. Prestol G., por sí y por el Lic. Freddy Prestol Castillo, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César D. Adames Figueroa, abogado del recurrido, Manuel Emilio Muñoz, dominicano, mayor de edad, tractorista, domiciliado en Bani, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 10 de junio de 1977, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican; y sus conclusiones del 8 de febrero de 1978;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 23 de junio de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, del recurrido contra la hoy recurrente, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Yaguata, dictó el 9 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y fondo, la presente demanda laboral interpuesta por el nombrado Manuel E. Muñoz, en contra de la Compañía Anónima de Exp'otaciones Industriales (CAEI), por haber sido hecha en tiempo hábil de acuerdo a la ley y reposar en pruebas legales y en consecuencia se declara la rescisión del contrato de trabajo existente entre Manuel E. Muñoz

y la Compañía Anónima de Explotaciones Industria'es (CAEI), por la causa del despido injustificado por parte del patrono Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI); **Segundo:** Se condena al patrono Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), donde prestó servicios el señor Manuel E. Muñoz, a pagarle las siguientes prestaciones laborales que le corresponden conforme establecen el Código de Trabajo y las leyes especiales: a) RD\$75.00 (Setenticinco pesos oro), por concepto de Pre-aviso; b) RD\$2,100.00 (Dos mil cien pesos oro), por concepto de Cesantía; c) RD\$75.00 (Setenticinco pesos oro) por concepto de vacaciones; y d) RD\$450.00 (Cuatrocientos cincuenta pesos) por concepto de indemnizaciones consistentes en tres meses contados a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Freddy Prestol Castillo y Dr. Miguel Angel Prestol González, y en cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo también confirma en todas sus partes la sentencia, dictada por el Juzgado de Paz de Yaguata de fecha 9 de junio del año 1976, en atribuciones laborales y marcada con el No. 7, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la recurrente Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI), al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr.

César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la Compañía recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, determinada en la alteración de las conclusiones.— Falta de base legal.— Falsa aplicación del artículo 21 del Reglamento 7676, del 6 de octubre de 1951; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de las Reglas de la prueba.— Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando, que la Compañía recurrente, en sus dos medios de casación, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que el recurrido Manuel E. Muñoz, prestó a dicha Compañía servicios estacionales o de temporada, aunque a veces realizara tareas complementarias durante los llamados periodos de tiempo muerto, y que ello quedó establecido así en el Informativo verificado; que tanto el Juez de primer grado, como el Juez de apelación, incurrieron en la desnaturalización del Contrato de Trabajo, que por su naturaleza estaba regido por el artículo 10 del Código de Trabajo, expirando sin responsabilidad para las partes, con la terminación de la temporada de cada zafra; continúa alegando la recurrente, que el Tribunal *a-quo* incurrió en una falsa aplicación del Reglamento 7676 de 1957, al señalar que "en ningún momento la recurrente comunicó al Departamento de Trabajo correspondiente, que el trabajador fuese móvil u ocasional", como lo establece dicho Reglamento; ya que ella, lo que sostuvo siempre fue que el trabajador reclamante como de la zafra azucarera, lo era estacional o de temporada, no móvil y ocasional, único caso en que se debía dar cumplimiento al Reglamento aludido; que la sentencia impugnada carece de base legal por insuficiencia en la exposición de los hechos y en cuanto infiere efectos de inexistencia de pruebas contra la empresa en base de un contra-informativo que dice no fue celebrado;

que en otro aspecto, el reclamante Manuel E. Muñoz alegó haber prestado servicios en la empresa, como tractorista, por espacio de unos veintisiete años, y sin haber hecho ninguna prueba, se aceptó como cierto dicho alegato; que la empresa no negó la existencia de un Contrato de trabajo, pero precisó el carácter estacional del mismo, por lo que no se pudo imponer a la empresa, una prueba negativa, sobre el alegato de un Contrato de tiempo indefinido por espacio de veintisiete años en base al cual se calculan y exigen prestaciones laborales, que es a cargo de la parte demandante, siguiendo los lineamientos del artículo 1315 del Código Civil; que cuando el Juez le da una calificación falsa, o errónea, a un hecho o una circunstancia, hay entonces violación de un texto de ley, y por tanto, lugar a casación; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que por ante los jueces del fondo, el único punto, objeto de controversia entre las partes, lo fue, sobre la naturaleza del Contrato de trabajo, que existía entre la empresa demandada, y el trabajador demandante, pues mientras la primera, o sea la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) alegaba que el trabajador Manuel E. Muñoz, no era más que un trabajador de la zafra azucarera, y como tal ocasional, éste en cambio alegó siempre que estuvo en forma permanente trabajando en dicha Compañía, alrededor de veintisiete años, y que siendo un trabajador fijo, fue objeto de un despido injustificado;

Considerando, que para determinar la naturaleza del Contrato que existía entre las partes en litis, único punto en discusión como se ha dicho, fue ordenado y practicado un informativo, por ante el Juez de primer grado, y tanto en primera instancia, como en apelación, al Juez apoderado le bastó con lo declarado por los testigos del informativo, o sea los aportados por la Compañía hoy recurrente, para

formar su convicción en el sentido de que contrariamente a lo alegado por ésta, el trabajador demandante, Manuel Emilio Muñoz, lejos de ser un trabajador ocasional, lo era fijo y permanente, ya que se estableció que trabajó muchos años en forma ininterrumpida al servicio de la empresa, y que no había existido causa justa para su despido;

Considerando, que aunque la Compañía recurrente alega, que las declaraciones de los testigos fueron desnaturalizadas, no especifica en qué ha consistido dicha desnaturalización, y lo cierto es, que conforme se desprende del informativo verificado, en que fueron oídos el Sub-Administrador de la empresa, Oscar Escoto Santana y Manuel Matos, cuando ellos llegaron a la empresa, en el año 1974, ya el tractorista Manuel Emilio Muñoz trabajaba al servicio de la misma, y que le constaba que después de terminada la zafra, la Compañía utilizaba a éste, y a otros más, en ocupaciones distintas, de donde el Juez *a-quo*, pudo sin incurrir en desnaturalización alguna, admitir como lo hizo, que el trabajador demandante era un trabajador fijo, con derecho a reclamar y obtener prestaciones laborales y no un trabajador ocasional, como lo pretendía la Compañía recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de hechos, que ha permitido determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales (CAEI) contra la sentencia dictada el 18 de enero de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente, ya men-

cionada, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contin Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DEL 1980

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 14 de febrero de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Bdo. Suárez P., Miguel Almonte Valerio y la Cia. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircán.

Intervinientes: Rafael E. Cruz Espailat y compartes.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Enero del año 1980, años 136' de la Independencia y 117' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Bienvenido Suárez Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula 43740, serie 47, Miguel Almonte Valerio, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado al igual que Suárez Peralta en el municipio de La Vega; y la

compañía aseguradora Seguros Pepin, S. A., con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 14 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula 2468, serie 31, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula 43324 serie 31, el 23 de enero de 1978, en el que se propone el medio que se indicará más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, Rafael Eugenio Cruz Espaillat y Ana Silvia García de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, casados, obrero el primero y de oficios domésticos la segunda, cédulas 5568 y 26123, series 32 y 31, respectivamente, suscrito por su abogado, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769, serie 39;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, el 23 de julio de 1975, en el que resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28

de junio de 1976, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 14 de febrero de 1977, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Ambiorix Díaz Estrela, a nombre y representación del nombrado José Bienvenido Suárez Peralta, prevenido, Miguel Almonte Valerio, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de las partes civiles constituidas Rafael E. Cruz Espailat y Ana Silvia García de Cruz, contra sentencia de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Pronuncia defecto, contra el nombrado José Bienvenido Suárez Peralta, prevenido, Miguel Almonte Valerio (persona civilmente responsable) y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín, S. A.", por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado José Bienvenido Suárez Peralta, de generales ignoradas, **Culpable** de violar el artículo 49 párrafo 1 de la Ley 241, sobre tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado Juan Ambiorix Cruz García, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Tres (3) meses de Prisión correccional y al pago de una multa de RD100.00 (cien pesos oro); **Tercero:** Ordena la suspensión de la licencia de chofer No. 91707 del nombrado José Bienvenido Suárez Peralta, por un período de Un (1) año, de acuerdo al artículo 49 párrafo E, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en Parte Civil, hecha por los esposos Rafael Eugenio Cruz Espailat y Ana Silvia García de Cruz,

en sus calidades de padres de la víctima Juan Ambriorix Cruz García, en contra del prevenido José Bienvenido Suárez Peralta, Miguel A'monte Valerio (persona civilmente responsable) y su entidad aseguradora, la Compañía Nacional de Seguros "Pepín, S. A."; **Quinto:** Condena a los señores José Bienvenido Suárez Peralta y Miguel Almonte Valerio, en sus calidades expresadas, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$8,000.00 (ocho mil pesos oro) en favor de los señores Rafael Eugenio Cruz Espaillat y Ana Silvia García de Cruz, como justa reparación por los daños morales sufridos por ellos, a consecuencia de la muerte de su hijo Juan Ambriorix Cruz García, ocasionada en dicho accidente; **Sexto:** Condena a los señores José Bienvenido Suárez Peralta y Miguel A'monte Valerio, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en Justicia y a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros "Pepín, S. A.", en su condición de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, teniendo por tanto contra esta autoridad de Cosa Irrevocable Juzgada, y hasta el límite cubierto por la póliza, que ampara los riesgos del vehículo envuelto en el accidente de que se trata; **Octavo:** Condena a los nombrados José Bienvenido Suárez Peralta y Miguel Almonte Valerio, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Noveno:** Condena al nombrado José Bienvenido Suárez Peralta, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido José Bienvenido Suárez Peralta, al pago de una multa de sesenta pesos oro (RD\$60.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Revoca el ordinal Tercero de dicha sentencia, que ordenó la suspensión

de la licencia de conducir del nombrado José Bienvenido Suárez Peralta, por un periodo de Un (1) año; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a los señores José Bienvenido Suárez Peralta y Miguel Almonte Valerio, al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Condena a José Bienvenido Suárez Peralta, al pago de las costas penales del procedimiento;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de cassación: Falta de motivos sobre la forma en que se produjo el accidente y la conducta de la víctima;

Considerando, que en el medio único de su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, que los motivos del fallo impugnado son manifiestamente insuficientes para justificar adecuadamente el dispositivo del mismo; que ello es así, no solamente en cuanto ha sido omitida toda mención relativa a si la motocicleta que manejaba la víctima al ocurrir el accidente estaba detenida, o en marcha; sino que tampoco se expone, puesto que los vehículos que chocaron transitaban en direcciones opuestas, cuál de los dos abandonó el carril que le correspondía, para interferir al otro, pues manteniéndose en sus respectivos carriles, la colisión era de imposible efectuación; que, por otra parte, en el fallo impugnado no se consigna el lugar que ocupaba el motociclista Cruz García en el momento del hecho, comprobación ésta que era de importancia decisiva, pues si estaba sobre la pista, en lugar de ocupar el paseo, incurrió en una falta grave; aparte, todo ello, de que en el fallo objeto del presente recurso no se estableció si el motorista tenía o no encendidas las luces del vehículo que conducía; que por todo cuanto acaba de ser expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, para dictarlo, aparte de sus motivos propios, adoptó los de la sentencia apelada; motivos en los que consta que, aunque los vehículos de que se trata transitaban en direcciones opuestas, el motociclista lesionado, al momento de ocurrir el hecho, no solamente se encontraba frente a una bomba o estación proveedora de gasolina, sino que lo estaba en el paseo de la carretera y no en ninguno de sus carriles de tránsito; que si bien el fallo impugnado no consigna especialmente si el motorista tenía, o no, sus luces delanteras encendidas, tal determinación, en un sentido u otro, no era susceptible de influir en lo decidido por la Corte a-qua, ya que la excusa presentada por el prevenido para explicar el accidente, o sea que su visión fue afectada por las luces de otros vehículos que transitaban en sentido contrario, no fue admitida por la Corte a-qua, como se verá más adelante, como la causa determinante del accidente, sino la excesiva velocidad a que transitaba el prevenido con el vehículo que conducía, lo que le impidió no solamente disminuir'a, sino aún detener dicho vehículo, que por lo tanto el medio único del memorial se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa: a) que aproximadamente a las 9 de la noche del 23 de julio de 1975, transitaba de Este a Oeste por la carretera La Vega-Santiago, José Bienvenido Suárez en la motocicleta placa 54482, propiedad de Víctor Manuel González; b) que al llegar a las proximidades de Santiago, Suárez Peralta estacionó la motocic'eta, sin bajarse de ella, frente a la bomba de gasolina Arco; c) que estando allí detenido fue atropellado por el vehículo placa pública No. 200-825, con póliza A-14803)S, de la Seguros Pepín, S. A., propiedad de Miguel Antonio Valerio, y conducido por el prevenido recurrente, José

Bienvenido Suárez Peralta, de Este a Oeste; que a consecuencia del choque, el motociclista Cruz García resultó con fractura del cráneo, lo que le produjo la muerte; y d) que el hecho se debió a que el prevenido, quien transitaba a excesiva velocidad, no pudo controlar el automóvil que manejaba, el cual fue a estrellarse contra el motociclista en el lugar en que se encontraba detenido;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, que ocasionaron la muerte de una persona, con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en el inciso 1ro. de dicho artículo, con las penas de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 (quinientos) a RD\$2,000.00 (dos mil pesos), si el accidente hubiese ocasionado la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$60.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a Rafael Eugenio Cruz Espailat y Ana Silvia García de Cruz, padres de la víctima, constituidas en parte civil, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$8,000.00 moneda de curso legal; que en consecuencia al condenar al prevenido José Bienvenido Suárez Peralta, conjuntamente con Miguel Almonte Valerio, al pago de dichas sumas como indemnización principal, y al pago de los intereses de las mismas a partir de la demanda, como indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al declararlas oponibles a la aseguradora, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rafael Eugenio Cruz Espaillat y Ana Silvia García de Cruz, en los recursos de casación interpuestos por José Bienvenido Suárez Peralta, Miguel Almonte Valerio y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, el 14 de febrero de 1977, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido José Bienvenido Suárez Peralta, al pago de las costas penales, y a éste y a Miguel Almonte Valerio, al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad, con oponibilidad de las mismas a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,
DURANTE EL MES DE ENERO DEL AÑO 1980.

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	22
Recursos de casación penales fallados	14
Causas disciplinarias falladas	2
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	2
Exclusiones	1
Recursos declarados perimidos	22
Declinatorias	3
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	6
Nombramientos de Notarios	26
Resoluciones administrativas	14
Autos autorizados emplazamientos	16
Autos pasando expedientes para dictamen	46
Autos fijando causas	40
Sentencias sobre apelación de libertad bajo fianza	2
Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza	1
T O T A L	220

MIGUEL JACOBO F.
Secretario General de
la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.